

**Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Catalogación**

PO

H150.113

J893j

Juzgados y Tribunales Federales del Estado de México en el siglo XIX : selección de expedientes / [coordinadores René García Castro, Ana Lidia García Peña ; investigación a cargo de la Universidad Autónoma del Estado de México ; preliminar Comisión del Poder Judicial de la Federación para el Bicentenario del inicio de la Independencia y Centenario del inicio de la Revolución Mexicana]. -- Distrito Federal, México : Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis ; Toluca, Estado de México : Universidad Autónoma del Estado de México, 2010.

xvi, 273 p. ; 30 cm.

ISBN 978-607-468-193-2

1. Actuaciones judiciales -- Estado de México -- Siglo XIX 2. Proceso civil -- Proceso penal -- Estudio de casos 3. Juicio de amparo 4. Juzgados de Distrito 5. Tribunales Federales 6. Reclutamiento militar 7. Pena de muerte 8. Posesión 9. Falsificación de moneda 10. Fraude 11. Rebelión 12. Robo 13. Ataques a las vías de comunicación 14. Auto de formal prisión I. García Castro, René, coord. -- II. García Peña, Ana, coord. -- III. Universidad Autónoma del Estado de México -- IV. México. Poder Judicial de la Federación. Comisión para el Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución Mexicana, pról.

Primera edición: julio de 2010

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Avenida José María Pino Suárez núm. 2
Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc
C.P. 06065, México, D.F.

D.R. © Universidad Autónoma del Estado de México
Instituto literario núm. 100, Colonia Centro
C.P. 50000, Toluca, Estado de México

Prohibida su reproducción parcial o total por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

Impreso en México
Printed in Mexico

La investigación de esta obra estuvo a cargo de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Su edición y diseño estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

JUZGADOS Y TRIBUNALES FEDERALES DEL ESTADO DE MÉXICO EN EL SIGLO XIX

SELECCIÓN DE EXPEDIENTES

PODER JUDICIAL
de la Federación



Universidad Autónoma del
Estado de México



PODER JUDICIAL
de la Federación



Universidad Autónoma del Estado de México

Coordinadores

René García Castro
Ana Lidia García Peña

Coautores

María de la Paz Garduño
Jazmín Garduño Reyes
Miguel Mauricio Hernández Silva
Alma Rosa Martínez Martínez
Ana María Martínez Reyes
José Porfirio Neri Guarneros
María del Rosario Osorio Colín
Karla Adriana Proo Trujillo
Evelia Román Sevilla
Deyanira Julieta Ruiz Rosas
Alejandra Suárez Dotor
Beatriz Torres Mañón
Diego Velázquez de la Cruz
Myrna Zamudio Guadarrama

COMISIÓN BYC-PJF

Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

Presidente de la SCJN, del CJF y de la Comisión

Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo

Ministro José Ramón Cossío Díaz

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Consejero Óscar Vázquez Marín

Consejero Jorge Efraín Moreno Collado

Consejo de la Judicatura Federal

Magistrada Electoral Ma. del Carmen Alanís Figueroa

Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Magistrado Electoral Manuel González Oropeza

Magistrado Electoral Pedro Esteban Penagos López

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Invitados Permanentes

Comisión Organizadora de la Conmemoración del Bicentenario del inicio del Movimiento de Independencia Nacional y del Centenario del inicio de la Revolución Mexicana

Comisión Especial Encargada de los Festejos del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución Mexicana del Senado de la República

Comisión Especial de Apoyo a los Festejos del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución de la Cámara de Diputados

Comisión de las Celebraciones del Bicentenario de la Independencia

y del Centenario de la Revolución en la Ciudad de México

Secretaría Ejecutiva de la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia (AMIJ)

Consejo Asesor

Dr. Alfredo Ávila Rueda

Dra. Eugenia Meyer

Dr. David Pantoja Morán

Dr. Ricardo Pozas Horcasitas

Dra. Elisa Speckman Guerra

Mtra. María Teresa Franco González Salas

Dr. Andrés Lira González

Dra. Margarita Martínez Lámbarry

Dra. Cecilia Noriega Elío

Mtra. Alicia Salmerón Castro

Dra. Érika Pani Bano

Secretariado de la Comisión BYC-PJF

Lic. Alfredo Orellana Moyao

Coordinador General

Mtro. Ignacio Marván Laborde

Enlace con el Consejo Asesor

Lic. Juan Manuel Hoffmann Calo

Secretario Técnico en la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Lic. José Rolando Téllez y Straffon

Secretario Técnico en el Consejo de la Judicatura Federal

Lic. Héctor Dávalos Martínez

Secretario Técnico en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ontenido

Preliminar	IX
Introducción	XI
Abreviaturas	XV

Juzgado de Distrito

Selección a detalle de la transcripción de juicios de amparo en Juzgado de Distrito	3
Juicio de amparo contra el reclutamiento forzoso al Ejército, 1874	5
Juicio de amparo contra pena de muerte por sublevación indígena en contra de las Leyes de Reforma, 1874	21
Selección a detalle de la transcripción de juicio civil en Juzgado de Distrito	47
Juicio civil tras la denuncia de un terreno, antigua propiedad del clero, hecha por C. Remigio González, 1871	49

Selección a detalle de la transcripción de juicio penal en Juzgado de Distrito	73
Juicio penal contra Martín Alemán por el delito de infidencia, 1868	75

Tribunal de Circuito

Selección a detalle de la transcripción de juicio civil en Tribunal de Circuito	107
Juicio civil de apelación interpuesta por José Dolores Ureña de la sentencia en el juicio por posesión del rancho San Mateo, del pueblo de Pinzándaro, 1871	109
Selección a detalle de la transcripción de juicios penales en Tribunal de Circuito	145
Juicio penal contra Longino Rodríguez y Ponciano Ramos por falsificación de moneda, 1847	147
Juicio penal contra Feliciano Arciniaga, Elena Chacón y Narcisa Macías por fraude al pedir limosnas	189
Juicio penal contra José Guadalupe Guerrero y Carlos Acosta, de la gavilla de Anselmo Vega, por rebelión en contra del gobierno, 1875	211
Juicio penal contra Andrés Serrano y socios por robo y descarrilamiento de ferrocarril, 1877	225
Recurso de apelación, del auto de formal prisión, interpuesto por los presbíteros Ramón Mendoza y Antonio de P. Coria, 1898	251

*L*a conmemoración del Bicentenario de nuestra Independencia y del Centenario de la Revolución Mexicana nos brinda la oportunidad de ahondar en el sentido de la serie de acontecimientos que dieron origen a estos dos movimientos: uno emancipador y el otro revolucionario.

México nació a la vida independiente desde la gesta iniciada con el Grito de Dolores del 15 de septiembre de 1810, cuando Miguel Hidalgo y Costilla convocó al pueblo a conquistar su libertad. El proceso histórico culminó con la entrada del Ejército Trigarante a la ciudad de México, el 27 de septiembre de 1821, al mando del general Agustín de Iturbide. A partir de ese momento dio inicio una nueva etapa de nuestra historia, en la cual siempre estuvo presente la lucha por la justicia. A lo largo del siglo XIX y principios del XX esta lucha cobró diversos matices, sea por el diferendo ideológico de los partidos en pugna o por las corrientes doctrinales en boga. No todo fue ascenso ni progreso; hubo momentos de crisis profunda y de retrocesos en este afán por hacer de México una sociedad libre y más justa. En 1910, estalló una revolución en la que, tras muchos encuentros y desencuentros de facciones, caudillos y sectores de la población, logró consolidarse el

proyecto de un Estado social de derecho, cuya expresión más acabada fue la Constitución de 1917.

La sucesión de los años se ha tornado hoy en centurias, como en su momento la de episodios bélicos se tradujo en las dos grandes gestas que definieron la vida de nuestro país. En los últimos doscientos años de vida, México, gracias a estos dos acontecimientos, ha dejado su impronta en la historia universal y del continente, y en ocasiones ha sido paradigma para otros pueblos que aspiran a conquistar y consolidar su libertad y soberanía.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación la conmemoración de estos acontecimientos es algo más que una remembranza del pasado. Es también ocasión para abrir espacios para la reflexión y el diálogo sobre nuestro devenir histórico y sobre el desarrollo y perspectivas de nuestras instituciones de administración de justicia. Asimismo, es una oportunidad para dar a conocer al pueblo de México el trascendente papel que han tenido y que han de tener los tribunales del Poder Judicial de la Federación en la conformación y consolidación de nuestras instituciones republicanas. Es, en suma, dar cuenta de **los caminos de la justicia en México**.

*Comisión del Poder Judicial de la Federación
para el Bicentenario del inicio de la Independencia
y Centenario del inicio de la Revolución Mexicana*

Introducción

*E*l estudio de las fuentes judiciales es un elemento importante para comprender la justicia federal del siglo XIX; en dichas fuentes se puede conocer no sólo la práctica judicial de aquella época, sino también las características de la lógica procesal del momento. Por tal motivo, el presente libro desea contribuir a difundir el gusto e interés por las fuentes primarias de los Juzgados y Tribunales federales decimonónicos.

Entre 2005 y 2009 un equipo de investigación de la Facultad de Humanidades de la Universidad Autónoma del Estado de México nos dimos a la tarea de catalogar el Archivo Histórico del siglo XIX de la Casa de la Cultura Jurídica “Ministro José María Lozano” en Toluca, Estado de México. El resultado final del proyecto intitulado “La Suprema Corte de Justicia de la Nación y las garantías individuales en la segunda mitad del siglo XIX”, ha sido la elaboración de varios libros publicados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y un catálogo electrónico de los 8106 expedientes y tocas históricos que resguarda dicho archivo.

Tras la revisión cuidadosa de todos los expedientes y tocas, decidimos seleccionar diez juicios representativos de los procesos judiciales federales

del siglo XIX que forman el cuerpo central de este libro. Los expedientes seleccionados fueron transcritos e identificados diplomáticamente. Todos ellos procedentes de los siguientes órganos jurisdiccionales: Juzgado de Distrito del Estado de México y Tribunales de Circuito de Querétaro y México en la segunda mitad del siglo XIX. Dichos juicios contienen dos aspectos significativos: el primero, son las problemáticas sociales del México decimonónico; y el segundo, la forma en la cual se fueron construyendo los circuitos judiciales federales.

Además, se elaboró una ruta procesal por cada uno de los diez juicios, lo que permitirá al lector advertir de manera visual las múltiples instancias de justicia y gobierno que intervinieron de manera secuencial en cada caso concreto. El objetivo central es que este estudio sirva como complemento y una guía pormenorizada al libro *Manual de metodología para la consulta de expedientes históricos del Poder Judicial Federal*.

Los juicios se presentan en cinco partes, que corresponden a cada una de las materias que conocían los Juzgados de Distrito y los Tribunales de Circuito de esa época, a saber: a) para los primeros las materias de Amparo, Civil y Penal; y b) para los segundos sólo Civil y Penal. Hemos seleccionado para el Juzgado de Distrito cuatro juicios divididos de esta forma: dos de Amparo, uno de Civil y uno de Penal. Mientras que para el Tribunal de Circuito seleccionamos seis juicios divididos así: uno para Civil y cinco para Penal. Esta selección guarda cierta proporción con el número de casos que hemos encontrado en el Archivo de la Casa de la Cultura Jurídica “Ministro José María Lozano” en Toluca, Estado de México.

Cada juicio contiene una transcripción paleográfica compuesta de los siguientes rubros generales:

- ◆ Título textual
- ◆ Resumen
- ◆ Ruta procesal

- ◆ Portada con elementos clasificatorios
- ◆ Escrito inicial: queja, demanda o acusación
- ◆ Diligencias iniciales
- ◆ Sustanciación del juicio (alegatos, pruebas instrumentales, pruebas testimoniales, peritajes, declaraciones de los actores, etcétera)
- ◆ Pedimento fiscal (cuando aplique)
- ◆ Sentencia o resolución
- ◆ Revisión superior (o apelación)

Los juicios que se incluyen en este texto fueron cuidadosamente seleccionados entre los miles de expedientes y tocas que clasificamos en el Acervo Histórico durante los cuatro años que duró el proyecto “La Suprema Corte de Justicia y las garantías individuales en la segunda mitad del siglo XIX”, en el cual se realizaron diversas investigaciones y se elaboró el banco de datos *Información Catalográfica de Expedientes Jurídicos* (ICEJ). Dicho proyecto se realizó en copatrocinio con la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Universidad Autónoma del Estado de México.

Los diez juicios transcritos en esta obra reflejan temas históricos de gran interés de la época: reclutamiento forzoso al Ejército; pena de muerte por sublevación indígena; desamortización de bienes eclesiásticos; desamortización de bienes civiles; falsificación de moneda; nueva religión; infidencias y rebeliones contra el gobierno federal; daño a las vías del ferrocarril y libertad de cultos. Dichos temas históricos son también representativos de las controversias y los delitos federales más comunes que fueron conocidos por los Juzgados de Distrito y los Tribunales de Circuito del país.

Estas transcripciones, así como las partes de los juicios y su clasificación diplomática fueron sometidas a una rigurosa revisión y discusión dentro de un seminario mensual que abarcó poco más de un año. En él participaron activamente varios investigadores de la Universidad Autónoma del Estado de México, entre ellos la Dra. Diana Birrichaga Gardida y el Mtro. Pedro Canales Guerrero, los dos coordinadores de este libro, alumnos, becarios y

ex alumnos de las licenciaturas en Historia y Ciencias de la Información Documental. Todos ellos pertenecientes a la Facultad de Humanidades de dicha Universidad.

Queremos agradecer la colaboración y financiamiento de varias instituciones en la realización de esta obra: La Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la Dirección General de las Casas de Cultura; la Universidad Autónoma del Estado de México, El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología a través de su programa de Ciencia Básica 2006 y la Secretaría de Educación Pública a través del Programa de Mejoramiento del Profesorado (PROMEP) de la Subsecretaría de Educación Superior.

Con todo esto, esperamos que los lectores y los usuarios de los archivos históricos de las Casas de la Cultura Jurídica, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tengan a la mano una primera guía documental de los diversos expedientes y tocas de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito que formaban parte del Poder Judicial Federal en el siglo XIX.

*A*breuiaturas

1^a = primera

A. = Asistente

Admor = Administrador

Alc^d = Alcalde

art. = Artículo

blanqmin^{to} = Blanqueamiento

Br. = Bachiller

C. = Ciudadano

Ciud^o = Ciudadano

constantem^{te} = Constantemente

D./ Dⁿ = Don

dho = Dicho

dho. = dicho

documen^{tos} = Documentos

dro. = derecho

Exmo = Excelentísimo

exped^{te} = Expediente

Fbro. = Febrero

fha. = fecha

fjs. = fojas

Fran.^{co} = Francisco

Gob^o. = Gobierno

hda. = hacienda

imediatem^{te}. = Inmediatamente

Inst^a = Instancia

juram^{to} = Juramento

L y C = Libertad y Constitución

Lib. = Libertad

Lic. / Lic^o. = Licenciado

Mtrio. = Ministerio

oblig^{on} = Obligación

p^a = para

part. = Partida

Pbro = Presbítero

pp^{oo} = Próximo pasado

p^r = Por

preg^{do} = Preguntado

Prest^e = Presidente

q^e = Que

realm^{te} = Realmente

Rodrig^z = Rodríguez

Sbre. = septiembre

sig^{te} = Siguiete

Sora = Señora

Sores = Señores

Sria. = Secretaría

superficialm^{te} = Superficialmente

Sup^{or} = Superior

tit. = Título

U/ U./Ud. = usted

Yndep.^a = Independencia

*Juzgado
de
Distrito*

Selección a detalle de la

*T*ranscripción de
juicios de amparo en
Juzgado de Distrito

Juicio de amparo contra el reclutamiento forzoso al Ejército, 1874¹

Título del expediente

Juzgado de Distrito del Estado de México. Recurso de amparo promovido por José Gil, contra el Jefe Político del Distrito de Almoloya de Juárez, por violación de garantías. Toluca 30 de julio de 1874. Juez de Distrito Ramón Ortigosa. Con testigos de asistencia. (No concuerda con la portada en la versión corta)

Resumen

Juicio de amparo promovido el 30 de julio de 1874 por José Gil, preso en la cárcel de la ciudad de Toluca y consignado al ejército por el Jefe Político de Almoloya de Juárez, quien ordenó su aprehensión bajo el pretexto de tener mala fama y ser vago.

Ratificado el escrito inicial, el Juez de Distrito, Ramón Ortigosa, declara procedente el juicio y pide al Jefe de Reemplazos del Estado de México la suspensión provisional del acto reclamado mientras se sustancia el juicio;

¹ Fuente: Archivo Histórico de la Casa de Cultura Jurídica "José María Lozano", Fondo Estado de México, Primer Juzgado de Distrito, Amparo, Principal, 1874, expediente 16.

asimismo, manda exhorto al Juez Conciliador de Almoloya de Juárez para notificar al Jefe Político que informe con justificación su procedimiento.

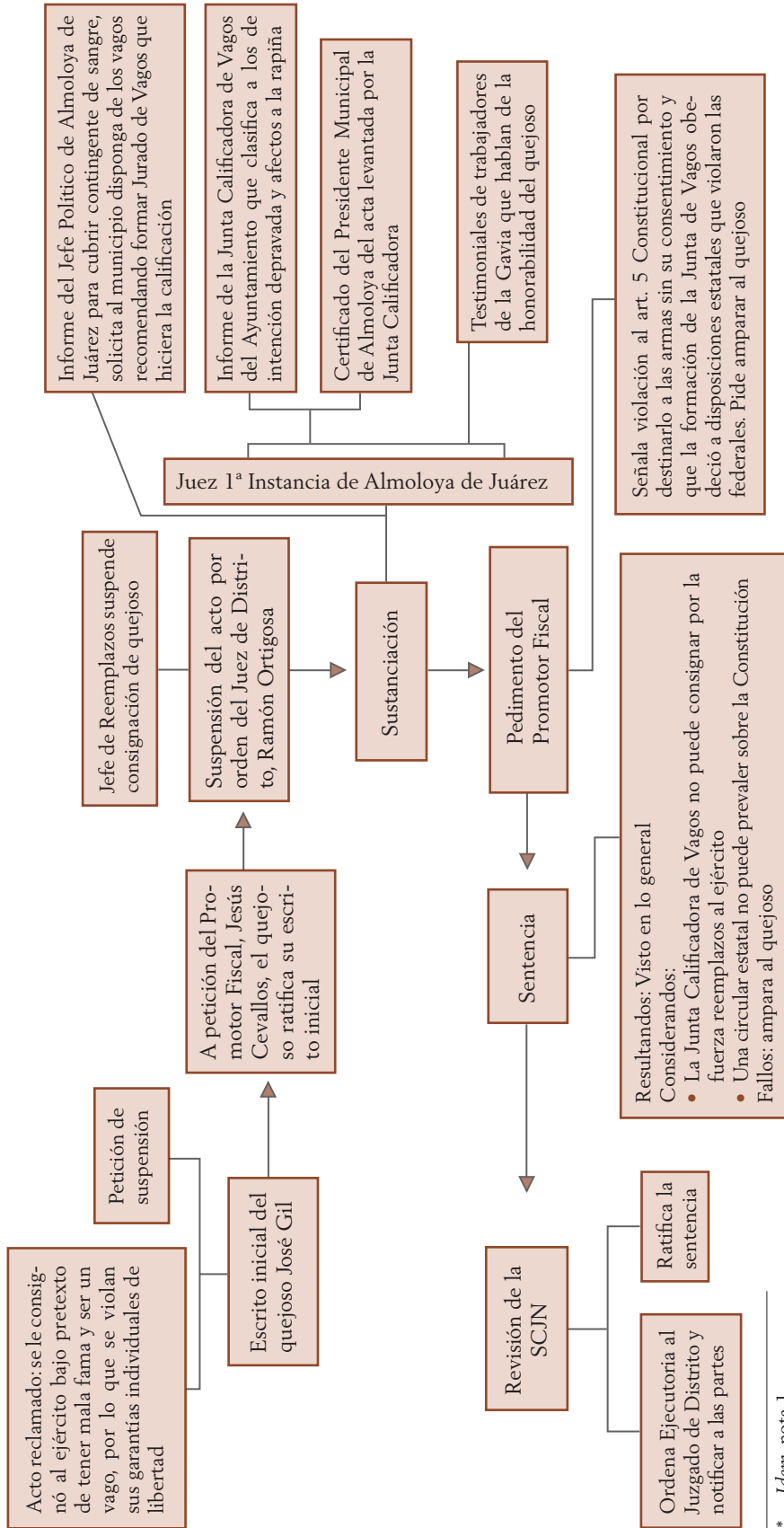
La autoridad responsable informó que su jefatura, deseosa de cubrir el contingente de sangre asignado a las municipalidades del distrito con 25 reemplazos, previno a la de Almoloya disponer de los perniciosos, vagos y mal entretenidos con el fin de purgar a la sociedad de hombres que sólo le originan males; recomendándoles nombrar un Jurado de Vagos que hiciera la calificación, el cual juzgó a Gil y lo consignó al ejército.

El Promotor Fiscal, Jesús Cevallos, notificado del ocurso y la justificación del Jefe Político, consideró que las disposiciones en que se fundó la Junta y se juzgó a Gil infringieron el artículo 5 de la Constitución Federal, por lo que solicita se abra el juicio a prueba por el término legal.

En la sustanciación del juicio, José Gil presentó un interrogatorio con el que fueron examinados sus testigos por el Juez Conciliador de Almoloya de Juárez. Tras la sustanciación, el Promotor Fiscal solicitó al Juzgado de Distrito declarar que la Justicia de la Unión ampara y protege a José Gil contra su consignación al servicio de las armas sin su consentimiento, porque la autoridad municipal que mandó reunir al Jurado de la Junta lo hizo de acuerdo con algunas disposiciones gubernativas estatales, pero antes que esas normas, está el precepto constitucional que prohíbe la prestación de servicios personales sin el pleno consentimiento del afectado.

En el mismo sentido, el Juez de Distrito consideró que la consignación de Gil sin su consentimiento violó las garantías que otorga la Constitución Federal. También señala que los vagos y rateros tienen que ser juzgados por autoridad competente; así que, en nombre de la Justicia de la Unión, concedió el amparo al quejoso. En septiembre de 1874, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ratifica la sentencia anterior y manda notificar la ejecutoria a las partes.

Juicio de amparo contra reclutamiento forzoso al Ejército 1874*



* *Idem*, nota 1.

Nota aclaratoria

Todos los juicios y tocas que a continuación se transcriben conservan su ortografía y sintaxis original incluidas las abreviaturas, por lo que se omite la voz latina *sic* u otra palabra aclaratoria; excepto los corchetes que indican texto truncado, ya que no se incluye la transcripción completa. Asimismo, al inicio del texto se ofrece una lista de abreviaturas.

Transcripción del juicio

[Portada]

Toluca, julio 30 de 1874

JUZGADO DE DISTRITO DEL ESTADO DE MÉXICO

RECURSOS DE AMPARO

José Gil, contra el Jefe Político del Distrito de Almoloya de Juárez, por violación de garantías

Número de la causa 16

Juez Ramón Ortigosa

Secretario

Con testigos de asistencia

[Escrito inicial]

[Acto reclamado]

C. Juez de distrito

José Gil preso en la cárcel de esta ciudad y consignado al contingente de sangre por el C. Jefe Político de Almoloya de Juárez como más haya lugar y con el debido respeto digo que su notoria justificación se ha de dignar ampararme contra el procedimiento del C. Jefe antes mencionado por ser de justicia como pasa a manifestar el C. Jefe Político que mandó a aprehenderme bajo el pretexto de tener mala fama y ser vago, cuyas circunstancias no me han sido justificadas, y aún la razón natural manifiesto que un hombre como yo rodeado de una numerosa familia, aunque lo quiera no puedo ser ocioso ni vago, y que acusado de ello deberían justificarse esos asertos para que pudiera recaer una determinación de la autoridad competente.

[Petición de suspensión del acto reclamado]

Como esto no ha sido verificado conmigo, es evidente la violación del artículo 5° de la Constitución Gral. Y por lo mismo cabe el reviso de amparo

conforme a lo dispuesto en el artículo 4° del decreto de 20 de enero de 1869 y por lo mismo.

A Usted ocurro suplicándole me proteja y ampare contra la disposición de aquella jefatura política, librando las órdenes correspondientes para la suspensión del procedimiento y mandar se abra el juicio respectivo por ser así de justicia que con lo necesario protesto.

Toluca, julio treinta de mil ochocientos setenta y cuatro

Por no saber firmar el interesado y como su patrono lo verificó a su ruego y encargo.

Lic. Agustín Ma. de Castro
(f. 5)

Toluca, julio 30 de 1874.

Ratificado por el interesado el anterior ocuro, abrase el juicio de protección y amparo, désele entrada en el libro respectivo,

[Auto de suspensión provisional del acto reclamado]

[...] líbrese la orden de suspensión al C. Coronel González, para que no disponga del reemplazo José Gil, entre tanto se sustancia este juicio; y líbrese oficio al C. Jefe Político del Distrito de Almoloya de Juárez para que dentro de tercero día contado desde en que se reciba el pliego, informe con justificación.

[Solicitud de informe de la autoridad responsable]

[...] con arreglo a lo prevenido en el artículo 9° de la Ley de 20 de enero de 1869, librando al efecto exhorto al C. Juez de 1ª Ynstancia de aquel Distrito [...] para que se sirva mandar entregar el pliego [...] insertándose oficio que se dirija al C. Gefe Político, este acto y el ocuro que lo motiva. Lo decretó y firmó el C. Juez. Damos fe.

Ramón Ortigosa
Manuel Otal y Piña
Ignacio Gonzalo
(f. 5v)

[Ratificación del escrito inicial]

En la misma fecha por disposición del C. Juez pasaron los testigos de asistencia que suscriben a la Carcel de esta ciudad y presente en ella José Gil,

impuesto de la parte del auto, que manda ratificar su recurso, dijo lo oye y habiendosele leído aquel contestó: que el escrito que se le acaba de leer, es el mismo que tiene presentado y por ser ciertos los hechos que refiere y estar formado conforme a sus instrucciones, lo firma y ratifica en todas sus partes. [...] dijo lo oye y no firmó por no saber. Damos fe.

Manuel Otal y Piña
Ignacio Gonzalo
(f. 6)

[Suspensión provisional del acto reclamado]

Sello. Depósito de Reemplazos en el Estado de México

Con fecha de ayer fue en mi poder la atenta nota de U. en la que se me previene suspenda la remisión del soldado José Gil a la Capital de la República ínter tanto se sustancia y resuelva el juicio de amparo que ha interpuesto ante el juzgado de su digno cargo.

Independencia y Libertad. Toluca, julio 31 de 1874
R. González, Jefe de Reemplazos en el Estado de México.
C. Juez de Distrito en el Estado.
Presente
(f. 7)

[Exhorto al juez de letras de Almoloya para notificar a la autoridad responsable de que rinda su informe justificado]

El Lic. Ramón Ortigosa Juez de Distrito en el Estado de México a U. el C. Juez de 1ª Instancia del Distrito de Almoloya hago saber que en el juicio de amparo por José Gil he proveído el auto que sigue.

Toluca, Julio 30 de 1874= Ratificado por el interesado; el anterior recurso [...] y líbrese oficio al Jefe Político del Distrito de Almoloya de Juárez para que dentro del tercer día contado desde el que se reciba el pliego, informe con justificación, con arreglo a lo prevenido en el Artículo 9 de la Ley de 20 de enero de 1869. Librandose al efecto exhorto al C. Juez de Primera Instancia de aquel Distrito, con inserción de este auto, para que se sirva mandar entregar el pliego que se le adjuntará al C. Jefe Político asentando la hora en que lo verifique y devolviendo diligenciado el recado [...]

Y para lo que por mi mandado tenga su debido cumplimiento, a nombre de los Supremos Poderes Federales exhorto y requiero a U. y de mi parte

le ruego, que luego que el presente vea, se sirva mandarlo diligenciar en los términos prevenidos y devolvermelo diligenciado, que en hacerlo así administrará justicia [...]

Dado en Toluca a once de agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.

Ramón Ortigosa

Manuel Otal y Piña

Ignacio Gonzalo

(fs. 8-8v)

[Informe de la autoridad responsable]

Sello. Jefatura Política de Almoloya de Juárez

En cumplimiento a la comunicación de usted [...] relativo al juicio de amparo mandado abrir por ese juzgado [...] y el cual fue interpuesto por José Gil, tengo el honor de acompañar a U. el informe justificado relativo [...]

El C. Jefe Político del Distrito de Almoloya de Juárez suscribe ante usted en el juicio de amparo promovido por José Gil y en cumplimiento del art.º 9º de la ley de 20 de enero de 1869 informa que esta Jefatura desea de cubrir el contingente de sangre asignado a las Mpalidades. del Distrito [...] que la de Almoloya tenía un adeudo de veinticuatro reemplazos [...] esta Jefatura jiró la comunicación marcada con el numero 2, previniéndole verbalmente como a las demás del Distrito que para cubrir su adeudo se echaría mano de los perniciosos, vagos y mal entretenidos con el fin de purgar a la sociedad de hombres que sólo le originan males; recomendándoles la mayor prudencia en sus determinaciones a fin de no contraer una responsabilidad y que cuidaran de nombrar su jurado de vagos que hiciera la calificación. Entendidos los ayuntamientos de esas preveniciones marcharon a procurar la aprehensión de las personas que se encontraran en ese caso y la Municipalidad de Almoloya en veinticinco de julio puso varios reemplazos a disposición de esta Gef.^a consignándolos, según la calificación respectiva como consta del oficio que en copias y bajo el númº 3 se encuentra igualmente adjunto, [...] acompañó por duplicado copia de la acta de calificación [...] razón por la que esta oficina lo remitió á la Sria. de Gob.º por cuenta del contingente.

[...] agregando unicamente que no es exacto que por esta misma Gef.^a se haya mandado aprehender al quejoso determinadamente.

Almoloya Juárez, agosto 15 de 1874.

Rafael del Valle.

(fs. 11-12)

[Acta levantada por la Junta Calificadora de Vagos]

Sello. Gefatura Política de Almoloya de Juárez

Un sello que dice Presidencia Municipal de la Villa de Almoloya. Tengo el honor de remitir a U. por duplicado copia certificada de la acta levantada por la Junta calificadora de vagos [...] por la cual vera U. que fueron calificados y consignados al servicio de las armas, José Gil, Modesto Reyes, Francisco Reyes, José Dionisio, José Marcial Secundino, Carmen Legorreta, José Francisco y José de la Luz Nieto [...] y remitase a la Sria. de Gob.º para que sean consignados a su destino por cuenta del contingente de este Distrito [...]

Rafael del Valle

Camilo Jurado (Secretario)

(f. 15)

[El presidente municipal de la Villa de Almoloya certifica el acta levantada por la Junta Calificadora de Vagos]

Sello. Presidencia Municipal de la Villa de Almoloya

El C. José M.^a Mercado

Presidente Municipal de esta Cabecera

Certifico: que en el libro de actas de la junta Calificadora de Vagos de esta municipalidad [...] consta una que a la letra dice.

En la villa de Almoloya de Juárez [...] reunidos en la Sala Municipal los CC. José Agustín Montesdeoca, Joaquin Salgado, Antonio Ramirez, Tomas Bastida y Manuel Ramirez, nombrados por el ilustre ayuntamiento para formar la Junta Calificadora que debe conocer de los delitos de vaguedad por no estar nombrado en esta municipalidad el Jurado que debe conocer de este negocio; se procedió desde luego a la calificación de los individuos que remitieron varias de las secciones de esta comprension, resultando haber sido calificados por la misma junta y como vagos de intencion depravada y afectos a la rapiña los individuos José Gil, Modesto Reyes, Francisco Reyes, José Dionisio, José Marcial Secundino, Carmen Legorreta, José Francisco y José de la Luz Nieto, los cuales se pondrán inmediately a disposición de la Gefatura política [...] para que en abono del contingente que tiene señalado esta localidad [...]

José María Mercado

Manuel Piña (Secretario)

(fs. 16-16v)

[El promotor fiscal dice que el juicio de amparo procede y pide al Juzgado de Distrito abrir a prueba por el término legal]

El promotor fiscal dice: que José Gil ha interpuesto el recurso de amparo por violación de garantías del art.º 5 de la Constitución Federal en virtud de que la autoridad política de Almoloya lo consignó al servicio de las armas sin tener voluntad de prestar ese servicio.

Según el informe justificado producido por la autoridad responsable, el expresado Gil fue calificado de vago y mal entretenido, y por este delito fue destinado a cubrir las bajas del ejército.

Cualesquiera que sean las disposiciones en que se haya fundado el Ayuntamiento de Almoloya para nombrar la junta calificadora de vagos y en esta clase se haya José Gil y que cuando como pena se le ha mandado al contingente con ese procedimiento se ha infringido el art.º 5º de la Constitución General, que está antes que cualquier otra disposición legal.

Por lo mismo el juicio de amparo procede y el que suscribe pide al juzgado se sirva mandar se abra a prueba por el término de la Ley.

Toluca agosto 25 de 1874.

Cevallos.

(fs. 17-17v)

[El juez ratifica el juicio a prueba]

Toluca, Agosto 26 de 1824.

Como pide el promotor fiscal, se abre a prueba este juicio por ocho días comunes e improrrogables, que comenzaran a contarse desde la fecha de la última notificación. Hagase saber, [...] Lo decretó y firmó el juez.
Doy fe.

Ramón Ortigosa

Vicente Landa (Secretario)

(f. 18)

[Auto para abrir a prueba el juicio]

Toluca, Septiembre 7 de 1874.

Agréguese la prueba rendida por José Gil y que se ha recibido a las once de la mañana de hoy, del Juzgado de Almoloya y pongase de manifiesto estos autos en la Secretaría por seis días contados desde la fecha de la última

notificación para que dentro de ellos tomen apuntes las partes y aboguen de su derecho. [...] Doy fé.

Ramón Ortigosa
Vicente Landa (Secretario)
(f. 18v)

[Sustanciación del juicio]

[El quejoso solicita se levante una información de testigos para justificar su honradez y buena fama]

C. juez de distrito:

José Gil preso en la carcel de esta Ciudad, ante U. [...] en el juicio de amparo q' contra la determinación del C. Gefe Político de Almoloya tengo promovido dispuesto el estado de prueba [...] que para justificar la honradez y buena fama de que disputo es indispensable se levante una información de testigos de algunas personas de la Gavia donde tengo mi domicilio, más como ninguna de ellas ha querido presentarse a venir a declarar por no perder su tiempo, y en esa virtud es forzoso sean examinados por el juez de su residencia los testigos [...] librándose al efecto el exhorto respectivo, según lo dispone la ley 27, tit. 16 Part. 3a y el art.357 de la ley de 29 de noviembre de 1858. Por tanto a U. suplico, se sirva determinar como tengo pedido, para que en ese caso presente el interrogatorio a cuyo tenor deberán ser examinados mis testigos [...]

Toluca, septiembre, 1874.
No se firmar
(f. 21)

[Exhorto al juez de 1ª instancia para interrogar testigos]

Toluca, Septiembre 2 de 1874

Previa exhibición del interrogatorio al tenor del cual deben ser examinados los testigos que va a presentar José Gil con citación del C. Promotor fiscal librase el exhorto que se solicita al Juez de 1ª Instancia del Distrito de Almoloya, siempre que el Promotor Fiscal diga que renuncia el acto de ver protestar a los testigos o que está dispuesto a trasladarse a la cabecera del distrito de Almoloya, a fin de presenciar la protesta [...]

Ramón Ortigosa
Vicente Landa (Secretario)
(f. 22)

[Renuncia del promotor fiscal de ver protestar a los testigos]

En la misma fecha, presente el promotor fiscal, enterado del auto anterior dijo lo oye, renuncia al acto de ver protestar a los testigos y rubricó. Doy fé.

Vicente Landa (Secretario)
(fs. 22-22v)

[Las partes alegan sus derechos]

Interrogatorio a cuyo tenor serán examinados los testigos q' presento en el juicio de amparo q' tengo promovido contra la determinación del C. Gefe Político de Almoloya de Juarez.

[Pliego de posiciones]

- 1ª. Digan sus generales
- 2ª. Digan si saben y les consta que tengo una numerosa familia...
- 3ª. Digan si saben y les consta que laborioso como soy ni he tenido fama de vago ni de ladrón, sino antes bien disfruto de la honradez y buenas costumbres
- 4ª. Den la razón de su dicho

Toluca, Sbre 3 de mil ochocientos setenta y cuatro
No se firmar
(f. 23)

[Protesta de testigos]

En cinco del mismo mes de septiembre [...] la parte interesada me presentó por testigo al C. Santiago Araujo quien previas las formalidades legales fue examinado con arreglo al interrogatorio [...] contestando

A la primera pregunta: que es natural y vecino del rancho de los Mogotes de la seccion de la dilatada de esta Municipalidad, casado, jornalero y de cuarenta años de edad, y que José Gil es su sobrino político, por estar casado con Lucía Vargas, que es hija de su finado hermano Vicente Araujo

A la 2ª: que es cierta en todas sus partes

A la 3ª: que es igualmente su contenido cierto

A la 4ª: que lo expuesto le consta porque José Gil vive en el mismo lugar que el declarante en donde le ha proporcionado una casita para que viva, y lo ha tratado hace como diez y seis años.

[...] No firmó por expresar no saber.

Lorenzo Salazar (Juez de 1ª Instancia de Almoloya de Juárez)

J. Chimalpopoca

Agustín Valdés

(fs. 24-24v)

[Pedimento fiscal]

Sello. Administración Principal de la Renta del Papel Sellado de México

C. Juez de Distrito.

El promotor fiscal dice: que José Gil ha interpuesto el recurso de amparo por violación de garantías consignadas en el art. 5º de la Constitución General en virtud de que la autoridad Política del distrito de Almoloya lo destinó al servicio de las armas sin su consentimiento

La autoridad responsable [...] manifestó: que debiendo cubrir el contingente de sangre que correspondía á su distrito giró la orden respectiva a las Municipalidades de su comprensión; y cumpliendo la de Almoloya con aquella orden mandó a José Gil a quien consideró que era a propocito para cubrir las bajas del ejército calificándolo de vago y nocivo á la sociedad.

[Consideraciones del promotor fiscal]

Es verdad que la autoridad municipal cuando mandó reunir al Jurado de calificación de vagos lo hizo de acuerdo con algunas disposiciones gubernativas del estado tocandole en suerte la calificación al expresado Gil; pero también lo es que antes que esas disposiciones y cualquiera otra ley, [...] está el precepto constitucional que prohíbe la prestación de servicios personales sin su pleno consentimiento.

[Pedimento fiscal]

De lo cual se deduce que habiendo infringido la autoridad política ya citada, el art.º 5º de la Constitución Federal, en el caso, el que suscribe, con fundamento de ese mismo artículo y de la ley de 20 de enero de 1869 pide al juzgado se sirva declarar: que la Justicia de la Unión, ampara y protege al supradicho José Gil, contra la determinación del C.º Gefe Político que tuvo por objeto consignarlo al servicio de las armas.

Toluca, septiembre, 14 de 1874.

Cevallos

(fs. 25-25v)

[Sentencia]

Visto en lo general este juicio de amparo promovido por José Gil [...] visto el informe justificado por la autoridad política [...] y visto por último el resultado de la prueba aducida por el interesado en que se le proteja.

[Considerandos]

Teniendo en consideración; Primero: que está plenamente justificado que este ha sido consignado sin su consentimiento. Segundo: que esto supuesto se ha violado con este hecho una de las garantías que otorga al hombre la Carta fundamental de la República. Tercero: que esto es de toda exactitud a pesar de la declaración [...] de la Junta calificadora y de la Circular de Gobierno del Estado que previene a los Gefes Políticos que cubran el contingente con los vagos, jugadores, ladrones, rateros y demás gente pernicioso ora porque la vagancia y los vicios mencionados no ameritan la consignación al ejército, sino al juez respectivo [...] porque la circular aludida no puede prevalecer contra la Constitución Gral. con la cual está en abierta pugna, ni la autoridad política puede acatarla [...] sin notoria infracción del art. 26 de la Constitución citada. Considerando por último lo alegado por el C. Promotor Fiscal de Hacienda y todo lo demás que considerar y ver convino; la Justicia de la Unión con fundamento del art.º 101 del Pacto Federal y con apoyo tambien de la Ley de 20 de enero de 1869, declara:

[Fallo]

[...] que debía amparar y desde luego ampara y protege a José Gil contra la providencia dictada por el C. Gefe Político de Almoloya en virtud de lo cual lo consignó al servicio de las armas; y manda que se haga saber este auto definitivo [...] que se publique como de costumbre y fecho se eleve este expediente a la Suprema Corte de Justicia en revisión del repetido auto.

Ramón Ortigosa
Vicente Landa (Secretario)
(fs. 26-27)

[Revisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación]

México septiembre 29 de 1874.

Visto el juicio de amparo promovido ante el juzgado de distrito, radicado en Toluca por José Gil contra su consignación y retención forzada en el servicio de las armas.

Considerando que de autos aparece comprobada plenamente la violación en la persona del quejoso la garantía que otorga el art.º 5º de la Constitución Federal,

[Confirmación del fallo de 1ª instancia]

[...] se decreta que es de confirmarse y se confirma por sus propios legales fundamentos la sentencia que dictó el juez de distrito con fecha 19 del corriente mes en la que declaró: Que la justicia de la unión ampara y protege a José Gil contra el acto que originó la promoción del presente recurso. Devuélvase las actuaciones al juez de distrito que las elevó a revisión, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes, archivándose a su vez el toca. Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron. M. Auza, Juan J. de la Garza. José M. Lozano. José Arteaga. Ignacio Ramírez. M. de Castañeda y Nájera. Luis Velásquez. M. Zavala [...]

Enrique Landa (Secretario)
(fs. 29-29)

[El juez de distrito notifica los autos de ejecutoria a las partes]

Toluca, noviembre 6 de 1874

Recibido este juicio por el ordinario de ayer con la superior ejecutoria y oficio de remisión que se agregaran, guárdese y cumplase, acútese recibo. Hágase saber con inserción de dicha ejecutoria librase oficio al C. Gefe Político de Almoloya de Juárez: avísese al C. Teniente Coronel González: prevéngasele a José Gil que reponga el papel que falta, y fecho y llegada la contestación del C. Gefe Político archívese este expediente. [...]

Ramón Ortigosa
Vicente Landa (Secretario)
(fs. 27v, 30)

[Notificación del auto de ejecutoria al quejoso]

[...] en el mismo día presente en la Alcaldía José Gil le notifiqué el auto anterior y leí la Superior ejecutoria [...] dijo lo oye [...]: no firmó por expresar no saber.

Vicente Landa (Secretario)
(f. 30)

[El jefe de reemplazos notifica que está enterado de la ejecutoria]

Sello. Depósito de Reemplazos en el Estado de México

Quedo enterado de la atenta nota de usted. Fecha de ayer en la que comunico la resolución de la Suprema Corte de Justicia confirmando la sentencia de 1ª Instancia, concediendo el amparo pedido por el reemplazo José Gil.

Ind.^a y Lib.^{ad} Toluca Nbre. 7 de 1874.

R. González, Jefe de Reemplazos del Estado de México
(f. 31)

[El jefe político notifica que está enterado de la ejecutoria]

Sello. Jefatura Política de Almoloya de Juárez

Por la respetable nota de usted queda enterada esta Jefatura Política de la determinación del Tribunal Pleno de la Corte suprema de justicia en el juicio de amparo promovido por José Gil que fue consignado al servicio de las armas por la Mpalidad. de Almoloya.

Independencia y Libertad. Noviembre 6 de 1874.

Rafael Valle, [Jefe Político de Almoloya de Juárez]

Al C. Juez de Distrito en el Estado de México
(f. 32)

En diez del que cursa por disposición del C. Juez se agregó una comunicación del c. Gefe Político de Almoloya y dos hojas de papel ministrado por José Gil: y se cierra este expediente en 32 fojas útiles para archivarlo como está mandado. Doy fé.

Vicente Landa (Secretario)
(f. 30v)

Juicio de amparo contra pena de muerte por sublevación indígena en contra de las Leyes de Reforma, 1874²

Título del expediente

Promovido por José Anacleto y Cosme Damian por sus hermanos Francisco Leonardo y Teodoro Honorato, contra las providencias del Gefe Político de Temascaltepec que condenó á muerte a los dos últimos. Toluca, agosto 13 de 1874. Juez de Distrito del Estado de México, Ramón Ortigosa.

Resumen

José Anacleto y Cosme Damián piden amparo ante el Juez de Distrito del Estado de México a favor de sus hermanos Teodoro Honorato y Francisco Leonardo contra el Jefe Político de Temascaltepec por sentencia de muerte. Los apoderados alegan que sus hermanos fueron condenados por el tumulto o sedición que hubo en Temascaltepec en noviembre de 1873, contra la ley que exigía la protesta de todo funcionario público de la reforma a la Constitución que incorpora las Leyes de Reforma, y durante el cual fueron asesinadas varias autoridades. Sin embargo, las irregularidades del proceso

² Fuente: Archivo Histórico de La Casa de Cultura Jurídica “José Maria Lozano”, Fondo Estado de México, Primer Juzgado de Distrito, Amparo, Principal, 1874, expediente 18.

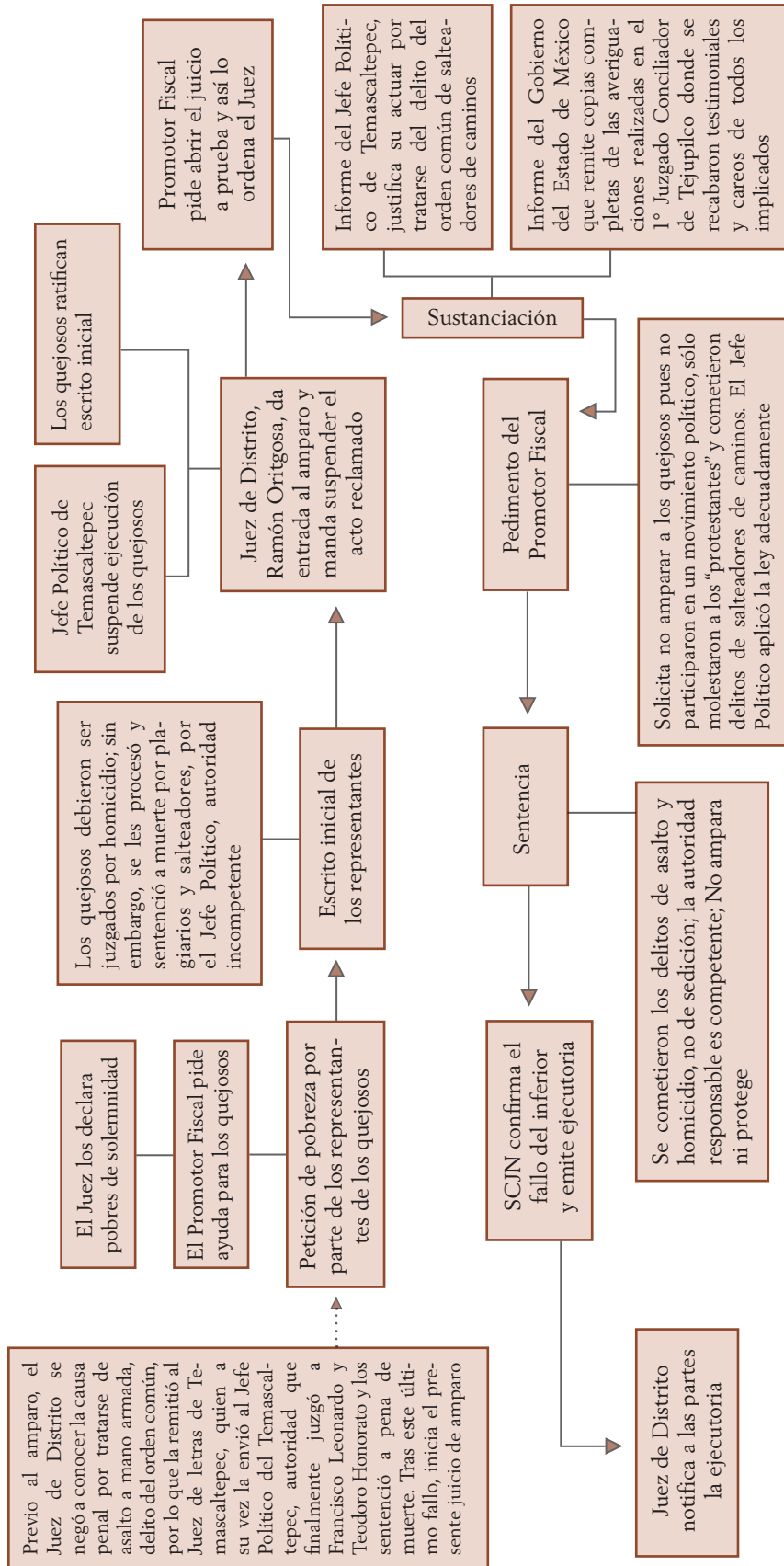
fueron las siguientes: se les juzgó como plagiarios y no por homicidio; los sentenció el Jefe Político, quien no es autoridad competente para conocer delitos de sedición.

La autoridad responsable informa que una gavilla compuesta de algunos individuos de los pueblos de Cuentla, Ocotepec y La Laguna, en el municipio de Tejupilco, asaltaron Temascaltepec; después se dirigieron a la Hacienda de La Tenería, donde robaron la casa de Tiburcio Hernández; luego, en el paraje “Las Lajas” asesinaron a Adrián Varela, Jefe Político de Temascaltepec, Romualdo Domínguez, Administrador de Rentas, y, cerca del pueblo de San Simón, a Mariano Pérez. Los quejosos fueron identificados como cabecillas del grupo y juzgados de acuerdo a la Ley del 3 de mayo de 1873, que suspende las garantías individuales a plagiarios y salteadores.

El pedimento del Promotor Fiscal solicita se niegue el amparo a los quejosos, quienes no encabezaron una sublevación sino sólo buscaron molestar a los protestantes, sin que existiera de por medio un plan político; además, el caso originalmente se había turnado al Juzgado de Distrito pues se creyó que se trataba de un delito que competía a los tribunales federales, pero se comprobó que no se atacaron las disposiciones federales; por lo que la causa se devolvió al Juez de 1ª Instancia de Temascaltepec para que se juzgara a los quejosos por delitos del orden común.

El Juez de Distrito, considerando el pedimento fiscal, niega el amparo porque la autoridad responsable es competente para juzgar a los salteadores, porque se trata de un delito del fuero común; no hay pruebas de alguna sedición, los quejosos aceptaron que participaron en los asaltos y no se les violó ninguna garantía. El Tribunal Pleno de la SCJN confirmó esta sentencia.

Juicio de amparo contra pena de muerte por sublevación indígena en contra de las Leyes de Reforma, 1874



Transcripción del juicio³

[Portada]

Primer Juzgado de Distrito del Estado de México

Toluca, agosto 13 de 1874

Título Textual: Promovido por José Anacleto y Cosme Damian por sus hermanos Francisco Leonardo y Teodoro Honorato, contra las providencias del Gefe Político de Temascaltepec que condenó á muerte a los dos últimos.

Número de la causa 18

Juez de Distrito Ramón Ortigosa

[Informe de pobreza de los quejosos]

José Anacleto y Cosme Damian, ante el Juzgado de Distrito del Estado, como mas haya lugar y sálvas las protestas oportunas, digo, decimos: q. teniendo q. presentar ocurso á este juzgado pidiendo amparo contra la sentencia q. condeno á nuestro á notros. hermanos, Teodoro Honorato, y Franco. Leonardo; y no teniendo recursos p^a. usar del sello correspondiente, ni en este ni en aquel ocurso, ni en las actuaciones relativas:

Al Juzgado suplicamos: se sirva recibirnos la informacion q. ofrecemos p^a. probar nuestra insolvencia. Es justicia q. con lo necesario protestamos. Toluca Agosto trece de mil ochocientos setenta y cuatro. Por los interesados q. no saben escribir escribió y como su patrono.

Lic. Luis Ciuera

(fs. 1-1v)

[Petición del promotor fiscal en información de pobreza]

C. Juez de Distrito.

El Promotor Fiscal dice: que la informacion que antecede promovida por José Anacleto y Cosme Damian á nombre de sus hermanos Teodoro Honorato y Francisco Leonardo, para justificar su insolvencia, le parece bastante para que el Juzgado lo ayude como pobre d solemnidad, en el juicio que tiene promovido en este mismo Juzgado.

Toluca, Agosto 15 de 1874

Cevallos [Rúbrica]

(fs. 3-3v)

³ En la transcripción se respetó la ortografía y sintaxis original.

[Auto del Juez de aceptación de la pobreza de solemnidad]

Toluca, Agosto 15 de 1874.

Visto lo pedido por José Anacleto y Cosme Damian, á nombre de sus hermanos Francisco Leonardo y Teodoro Honorato, el resultado de la información y lo que expone en su pedimento el C. Promotor Fiscal de Hacienda, la Justicia de la Union declara pobres de solemnidad á los citado Anacleto, Damian, Leonardo y Honorato, sin perjuicio de declarar otra cosa si mas adelante se averiguare que tienen bienes. Hagase saber. Lo decretó y firmó el C. Juez. Damos fe

Ramon Ortigoza [Rúbrica]

(fs. 3v)

[Escrito inicial de los representantes de los quejosos]

[Generales]

José Anacleto y Cosme Damián, hermanos, el primero de Francisco Leonardo y el segundo de Teodoro Honorato; condenados los dos últimos á muerte y presos en Temascaltepec, cuya Gefatura Política los condenó; ante el Juzgado de Distrito del Estado.

[Acto reclamado]

Como mas haya lugar, y sálvas la protestas oportunas, decimos: que nuestros expresados hermanos han sido juzgados y condenados por el tumulto ó sedicion que hubo en aquel Distrito en Noviembre de 1873; con motivo de la promulgacion de la ley que eleva las de Reforma ál rango de Constitucionales adiciones. En aquel tumulto fueron asesinados el C. Jefe Político y el C. Admor. de Réntas del Distrito.

Se juzgó á nuestros hermanos con arreglo á la ley del 3 de Mayo de 73 q. suspendió algunas garantías p^a. los salteadores y plagiarios.

Al juzgárseles de este modo se han violado para ellos algunas de las mas importantes garantías q. la Constitución otorga ál hombre

[Fundamentos jurídicos]

En primer lugar ese Código fundamental en su artº. 16 prohíbe q. se moleste á los Ciudadanos en su persona por otra q. la autoridad competente. Y esta causa se ha instruido y fallado por quien carece de toda competencia para ella; pues que el C. Gefa Político q. la hizo no es autoridad federal; ni

en esta especie de procesos, segun terminantemente lo declara el art. 6° de la mencionada ley de 3 de Mayo de 73. Y en la sedición ó tumulto de que se trata, la Soberanía ofendida fue la de la Federacion; toda vez q. ese hecho criminal se verificó contra una ley del Congreso de la Union; y en odio de principios de la Constitucion Federal.

El grande error en el caso ha consistido en purgar delito de salteamiento ú homicidio, comprendido en la ley del 3 de Mayo de 73, un verdadero Delito de infidencia enjuiciable por una ley muy distinta y por la autoridad federal exclusivamente.

Así, pues, se han violado tambien, en el caso, las garantias q. otorga la Carta fundamental en sus arts. 13 en su primera parte, 19, 20 y 21; garantias suspensas por la ley de 3 de Mayo de 73 en su art° 1° exclusivamente p^a. los salteadores y plagiarios; no siendo el delito de infidencia ninguno de estos dos de plagio y salteamiento á q. se refiere la ley.

[Petición de suspensión del acto reclamado]

Pero suponiendo q. el Delito por el cual fueran juzgados nuestros hermanos estuviera comprendido en esa ley de 3 de mayo de 73; ella no se habria aplicado exactamente ál caso; como quiere el art° 14 de la Constitucion Federal, cuya observancia no está suspensa. Y no se habria aplicado con esa exactitud; porque la ley del 3 de mayo en su art. 3° exige p^a. la imposición de la pena de muerte q. el delito esté probado; y en el proceso de q. se trata no está probado q. nuestros hermanos fuesen autores de Delito alguno. A reserva de demostrarlo asi en el cargo de este juicio, y por lo expuesto; y con fundamento de la ley Orgánica de 1869: Al juzgado suplicamos: que se sirva previos los trámites legales, Declarar: que la justicia de la Union protege y ampara a Fran^{co} Leonardo y Teodoro Honorato contra la Sentencia del Gefe Político del Distrito de Temascaltepec, q. los condenó á muerte; con violación de las garantias otorgadas por los arts. 13, 14, 19, 20 y 21 de la Constitucion Federal; asi como mandar suspender desde luego la ejecucion de los reos; que deben ser ejecutados muy pronto; pues desde el mártes en la noche se les denegó el indulto por el Supr. Gob°. del Estado; por lo cual pedimos q. ante todo se mande suspender esa ejecución. Es todo de just^a. q. con lo necesario protestamos p^a.

Por los interesados q. no saben escribir; y como su patrono.

Toluca, Agosto trece de mil ochocientos setenta y cuatro

Lic. Luis Ciuera [Rúbrica]

(fs. 5-6v)

[Auto de aceptación del juicio de amparo]

Toluca, Agosto 13 de 1874.

Por presentado el anterior ocurso en cuanto há lugar en derecho, si los interesados lo ratificaren á quienes si lo hicieren se les previene que dentro de tercero dia, justifiquen su insolvencia en la forma legal: abrase el juicio de proteccion y amparo, que continuará por todos sus tramites: tomese nota en el libro de entradas

[Orden de suspensión del acto reclamado]

Librese la orden de suspension de la ejecucion de Francisco Leonardo y Teodoro Honorato, asi como el oficio respectivo al C. Gefe Político de Temascaltepec, con insercion del ocurso á que se refiere este auto, para que dentro de tercero dia, contados desde la hora en que lo reciba, cumpla con lo prevenido para este caso por el articulo 9º de la ley reglamentaria del 20 de enero de 1869, que le manda informar con justificacion ó lo que es igual, acompañando la causa original ó copia certificada de ella; y librese también exhorto, con las inseciones conducentes al C. Juez de aquel Distrito, para que, primero, se sirva notificar este auto á los citados Leonardo y Honorato a fin de que ratifiquen el ocurso y para justificar la personeria de los promoventes, digan si son sus hermanos y promueven por su orden; y segundo, para que se digne mandar entregar los oficios mencionados á la autoridad política citada y hacer constar la hora, supuesta la ratificación, devolviendo el recado diligenciado. Hagase saber. Lo decretó y firmó el C. Juez. Damos fé.

Ramon Ortigoza [Rúbrica]
(f. 8)

[Ratificación del escrito inicial]

En la misma fecha, presentes José Anacleto y Cosme Damian, previa notificacion del auto anterior, en la parte que manda ratificar el ocurso, enterados de su contenido dijeron que el ocurso que se les acaba de leer, es el mismo que tienen presentado y por ser cierto y verdadero su contenido, lo afirman y ratifican en todas sus partes. Habiendodoseles notificado el auto en todas sus partes, dijeron lo oyen y por cuerda separada promoveran respecto á la informacion de insolvencia y no firmaron por no saber. Damos fé.

Manuel Otal y Piña [Rúbrica]
(fs. 8-8v)

[Ejecutoria de suspensión del acto reclamado]

Se recibió en esta Gefatura la orden que libra el Juzgado de su cargo, para que se suspenda la ejecucion de los reos Teodoro Honorato y Francisco Leonardo á el cantor, condenados á la última pena por asalto, robo y asesinato, y se cumplirá con lo que ella previene.

Yndependencia y Libertad
 Temascaltepec, Agosto 14/ 1874
 Franco [Rúbrica]
 (f. 15)

[Informe de la autoridad responsable]

[Un sello a la izquierda que dice:] GEFATURA POLITICA DEL DISTRITO DE TEMASCALTEPEC

El que suscribe, evacuando el informe que se sirvió pedirle el Juzgado de Distrito en su auto de 13 del corriente, recibido ayer á la una de la tarde, y que recayó al ocurso presentado por José Anacleto y Cosme Damian, hermanos, el primero de Francisco Leonardo y el segundo de Teodoro Honorato, condenados los dos últimos á muerte por la Gefatura de mi cargo, y presos en la cárcel de esta cabecera, promoviendo el recurso de amparo contra la ejecucion de dicha sentencia, por haberse violado en ellos las garantías mas preciosas para el individuo, y que otorga la Carta fundamental de la República, según la creencia del ilustre abogado que los patrocinaba, tiene la honra de manifestar: que no teniendo á la vista la causa instruida contra los repetidos Teodoro Honorato y Francisco Leonardo, por haberla remitido original al Superior Gobierno del Estado, en cumplimiento del artículo 5° de la ley de 2 de Mayo de 1873, las razones que alega: son las fundadas en las pocas constancias que obran en el archivo de esta Oficina, y en la convicción íntima que abriga, de haber obrado con justicia y en la órbita de sus facultades; por cuyo motivo serán breves, y no llenarán.tal vez el objeto que se propone.

El ilustre abogado, patrono de los reos, á quien profesa el que suscribe el respeto mas profundo por su talento y saber, ha cedido solamente á los impulsos de su corazon bondadoso, al formular su escrito, pidiendo la suspensión de la terrible pena de muerte, decretada contra sus defensos; y horrorizado al mismo tiempo por el horrible crimen que desea castigarse y al recuerdo de las desgraciadas é inocentes víctimas inmoladas por estos criminales, no encontró otro camino que pudiera conducirlo al logro de sus deseos humanitarios, sino el de negar la facultad á la Gefatura para juzgar esos delitos, haciendo aparecer á sus defensos como juzgados por una autoridad ilegítima y por consecuencia arbitraria, supuesto que se trataba de

delito de infidencia. El C. Lic. Rivera Melo, ha incurrido en un grave error al asentar estas especies en el escrito que contesto; pues si se hubiera fijado en el último considerando de la sentencia pronunciada contra Teodoro Honorato y Francisco Leonardo, el 16 de junio del presente año, y la cual fué publicada en el periódico "La Ley" el día 9 de julio ppdo. habría visto, que el mismo C. Juez de Distrito, ante quien ha solicitado el amparo, por auto de 18 de Abril, notificado en forma á los procesados en el mismo día, se inhibió del conocimiento de la causa que estaba formando á estos mismos reos, por el delito de infidencia, declarando que no era competente para conocer de ella, supuesto que de las constancias que obran en el sumario, no aparecía probado ese delito, y pasándola al C. Juez letrado de este Distrito, para que siguiera la averiguación conforme á derecho. Siendo el Juez de Distrito el único competente para conocer de los delitos contra la Federación, al inhibirse del conocimiento del negocio de que se trata y pasarlo á la autoridad judicial del Estado, es claro, como la luz meridiana, que convenia en que se trataba del castigo de delitos de orden comun, que debian juzgarse por las autoridades del Estado y con las leyes de él; por lo mismo, y en virtud de sus facultades, el Juez de 1ª Instancia de este Distrito al imponerse de la causa, pronunció un auto en que mandaba: poner en libertad bajo de fianza á los demas compañeros de Honorato y Leonardo y consignaba á estos á la Gefatura Política, para que con arreglo á sus facultades los juzgara por los delitos de asalto á mano armada y en despoblado, y el de asalto y robo en cuadrilla, á la casa del C.º Tiburcio Hernandez, vecino de la hacda. de la Teneria. En tal virtud, la Gefatura que es á mi cargo, fijándose en el artículo 8º de la ley de 2 de Mayo de 1873, qº especifica á quienes debe aplicársele, y que dice textualmente, que: "Se entiende salteadores los que en los caminos ó en lugares despoblados asalten á los individuos con violencia, llevando el objeto de robarlos, herirlos ó matarlos, y los que en gavilla atacaren en poblado con el objeto de robar, herir ó matar á los habitantes," procedió á juzgarlos con arreglo á dicha ley, abrigando la convicción íntima de hombre honrado, de que solo el era el competente para conocer de esos delitos y castigarlos con la severidad que la vindicta pública exigia, y fallando con la tranquilidad de una conciencia recta, en virtud de las constancias que aparecen en el proceso que se les formó. Ahora bien, que Teodoro Honorato y Francisco Leonardo concurrieron al asalto que sufrieron los infortunados CC. Adrian Varela, Romualdo Dominguez y Mariano Perez en el paraje nombrado "El Arenal" y donde murió este último, y que el objeto que llevaban los asaltantes era el de matar á los dos primeros, está probado por las declaraciones de Francisco Leonardo y Teodoro Honorato; en consecuencia, eran salteadores y debía aplicárseles la ley de 2 de Mayo de 1873, estando comprendidos en la primera parte de su artículo 8º; que Francisco Leonardo y Teodoro Honorato capitaneaban la gavilla. que saqueó la casa del C. Tiburcio Hernandez,

está probado también por las declaraciones de Tiburcio Lopez, Victoriano Jaymes y José Benito, y las de D^a. María de Jesús Campuzano y D^a. Gregoria Lopez, teniendo además en su contra la fama pública que los acusa de ser los perpetradores de ese crimen; en tal virtud, fueron salteadores, estaban comprendidos en la segunda parte del mismo artículo 8° y debía juzgarlos esta Gefatura, única competente para ello, sentenciándolos con toda justicia á la pena capital. Creo que con lo espuesto, queda perfectamente probada la justificación con que obró la Oficina de mi cargo al declararse competente para conocer de esos delitos, y aplicarles el castigo que merecían, con arreglo á las leyes.

Si el Juez de Distrito es la única autoridad competente para conocer de los delitos contra la Federación, es inconcuso, que sus actos y disposiciones en el conocimiento de esos delitos, deben ser acatados por todas las autoridades y ciudadanos de la República, supuesto que emanan de una autoridad legítima y legalmente constituida, sin que los funcionarios del Estado puedan intervenir en contra de sus providencias, ni calificarlas. Si el Juez de Distrito, al pronunciar el auto en que se inhibía del conocimiento del presente negocio por declararse incompetente, obró sin justificación y barrendo las leyes, no es á mí á quien tocaba manifestarlo, y si debía haber apelado de él, el abogado defensor de los reos; pero una vez que consintieron en que las autoridades del Estado conocieran de este negocio, es claro, que creyeron fundado y justo el auto que así lo mandaba, sujetándose por lo mismo, á las leyes del Estado y á sufrir las penas á que fueran condenados con arreglo á ellas.

Probada como está, según mi humilde creencia, que se ha tratado de delitos del orden común, y no de aquellos que debe conocer el Juzgado de Distrito como perpetrados contra la Federación, no han sido violadas las garantías que otorga la primera parte del artículo 13, el 14, 19, 20 y 21 de la Constitución gral., de que me acusa el ilustrado patrono de los procesados, y en consecuencia, no he sido autoridad ilegítima y por lo mismo arbitraria.

Con lo espuesto creo haber dado el lleno, aunque de una manera imperfecta, á lo solicitado por ese Juzgado, en su nota de 13 del correo, que contesto.

Yndep^a. y Libertad. Temascaltepec, Agosto 15 de 1874.

Alberto Franco [Rúbrica]

(fs. 17-21v)

[El gobierno del Estado de México manda al Juez de Distrito copias de la causa seguida contra los quejosos]

[Un sello a la izquierda que dice] REPUBLICA MEXICANA GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO

Tengo el honor de acompañar á Ud. en ciento doce fojas útiles, la causa instruida en averiguacion de quienes fueron los asesinos de los C. C. Gefe Político y Admor de Rentas, de Temascaltepec, que se sirve Ud. pedirme en Su nota fecha 19 de Febrero p^o p^a por haber interpuesto el recurso de amparo, los reos Teodoro Honorato y Fran^{co} Leonardo.

Sirvase Ud. Acusarme su recibo

Yndep^a y Libertad

Toluca, marzo 22 de 1875

Jesus Fuentes y Muñiz [Rúbrica]

(f. 28)

[Copias de la causa instruida contra Teodoro Honorato y Francisco Leonardo por el homicidio del jefe político y administrador de rentas de Temascaltepec]

[Un sello en la parte superior que dice] REPUBLICA MEXICANA GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO

Un Sello negro, que dice Municipalidad de Tejupilco= Juzgado 1^o Conciliador= Tejupilco Noviembre 20 de 1873= Puesto a disposición de este Juzgado el reo cojido en la guerra de ayer Albino Martin, prosedase á la averiguación correspondiente á fin de aclarar lo conveniente de la causa que ha motivado la sublevación de los pueblos de esta Municipalidad [...] En seguida presente Albino Martin [...] declaró: que desde el día del asesinato del C. Gefe Pilitico y el Admor. De Rentas del Distrito resibieron las autoridades de su pueblo, un ofisio procedente del Juzgado de Cuentla firmado por Teodoro Honorato en el que daba parte de lo ocurrido y les mandaban decir se levantarán todos en defensa de la Religion, para matar á todos los protestantes= inmediatamente el Juez de San Lucas Atanacio Ramos, armo á los vecinos con las armas que tenia á su disposición y los demás armándose con lo que puedieran, que estos formaron una fuerza como de cincuenta hombres con armas de fuego y cien con diferentes armas= Preguntandole sobre los motivos que los hicieron venir á atacar á Tejupilco el dia de ayer; dijo: que el dia que los padres fueron en comicion á la Laguna por orden del C. Telesforo Tuñon Cañedo, coronel y Gefe de las fuerzas del Estado; esos mismos sacerdotes que eran José Fran^{co} Adrian y José Eduardo Giles dijeron al Juez de la Laguna que no depondrán las armas, que seguirán la grra. En defensa de la Religion; que entonces el Juez de San Lucas, les comunico esta órden; por cuyo motivo siguieron revelados poniéndose de acuerdo con los vecinos de los pueblos de la Laguna, Acatlitlan, Salitre de Luvianos, Acamuchitlan, Cuentla, Ocotepec, San Andres de las Gamas y Tescatitlan debiéndose reunir todos para venir a dar la carga á Tejupilco; que el martes de esta semana cuando salieron las fuerzas del Gobierno para Temascaltepec, resibieron aviso por los de la

Laguna; que entonces marcharon para la Cumbre donde los esperaron, con los rebeldes de Cuertla y Ocotepc, que en la acción que tuvo lugar en este punto murieron Seis de los suyos á Saber [...] que al venir á atacar á Tejupilco [...] con el objeto de matar á todos los protestantes de este pueblo, teniendo orden de no hacer el menor mal á los Saserdotes.[...] Acto continuo presente el presbítero José Eduardo Giles natural y vecino de este pueblo dijo: llamarse como queda dicho de cuarenta y cinco años de edad y vicario de esta parroquia= Preguntando [...] si es cierto q^e. aconsejó á los pueblos de la municipalidad levantarse en defensa de la relijion católica q^e. se decía estaba amenazada.por los protestantes; contestó: q^e. á nadie aconsejó semejante cosa q^e. tampoco aconsejó ni mando no hacer la protesta decretada por el Congreso de la Union= Preguntando á quien dio conocimiento de las resoluciones dadas por el Arsobispado de México relativas á la protesta [...] contesto [...] q^e. se publicaron en la puerta de la iglesia pudiendo asi todo el mundo enterarse de ellas. Que el dia q^e. fue en comicion con el Sr. Cura enviados por el Sr. Coronel C. Telesforo Tuñon Cañedo al Pueblo de la Laguna cumplió estrictamente con las instrucciones q^e. había recibido, diciendo á cosa de cincuenta indígenas q^e. estaban en ese puento en los cuales se hallaba el Juez del Pueblo mencionado q^e. entregáran las armas volviendo en paz á sus casas q^e. fue la instrucción q^e. había dado el Sr. Cañedo á el y al Sr. Cura; q^e. q^e. lo mismo dijo á los indígenas; q^e. lo mismo hicieron con los de Ocotepc, no presentándose los de Cuertla q^e. solo mandaron una carta [...] Que el depionente dijo al Juez de Ocotepc y otras personas del mismo puesto q^e. debían mejor hacer una representación al Gob^o. del Estado y no seguir con las armas en la mano revelados contra las autoridades. [...] En el acto vista la diferencia de las declaraciones del reo Alvino Martin y del presbítero C. José Eduardo Giles se procedió al careo [...] se afirmaban en lo q^e. tienen declarado agregando Alvino Martin q^e. el Juez de S. Lucas en la república en una junta q^e. hicieron declararon á los vecinos q^e. habían recibido del Juez de la Laguna orden de no entregar las armas y de seguir sublevados porq^e. asi les habían ordenado los sacerdotes de Tejupilco [...] luego presente el presbítero C. Francisco Arias cura párroco de este Pueblo con los requisitos legales dijo: ser natural de Puebla de cincuenta años y cinco años de edad= Preguntando acerca de la sublevación de los indígenas de varios pueblos de esta Municipalidad; y si es cierto q^e. el deponente en unión del vicario José Eduardo Giles haya promovido este movimiento con pretexto de la defensa de la religión contestó: q^e. no es cierto q^e. haya promovido tal sublevación, q^e. ningún consejo ni orden dio á los indígenas en contra de la protesta [...] q^e. por si solos los indígenas se han sublevado con el pretexto de defender la religión q^e. en su fanatismo pensaban estaba perseguida por el Supremo Gob^o. = Preguntando acerca de las resoluciones enviadas por el Arzobispado de México [...] contestó: q^e. aunq^e. el deponente

conoce q^e. los términos de dichas resoluciones implican una verdadera rebelión contra los decretos del Congreso de la Union sancionados por el ejecutivo, ha debido obedecer las órdenes de sus Superiores sin discusión ninguna, haciendo circular el oficio de remisión con las resoluciones en todas la parroquias [...] Resoluciones dadas á los q^e. han consultado sobre la protesta de guardar y hacer guarda la Constitucion y leyes de Reforma= 1^a. No es lícito hacer la protesta=2^a Si el que tiene q^e. prestarla puede escaparse de ella, será el mejor partido= 3^a. Si no puede escaparse de ella, podrá hacerla añadiendo: sí, como católico, y siempre q^e. el q^e. la resiba admita esta manifestación.= 4^a. En caso contrario, podrá dirigir á dicha persona antes de la protesta, una comunicación en q^e. le diga q^e. hará la protesta, pero sin perjuicio de sus creencias, y la publicará para evitar el escándalo. Este es el mejor medio con que se concilian todos los intereses= 5^a. Tambien se ha permitido á los empleados q^e. nada tienen q^e. hacer con las leyes de Reforma, como los simples escribientes, guardasellos, archiveros C^a. q^e. protesten dentro de la órbita ó circulo de su empleo.=

Resoluciones dadas respecto á los q^e. protestaron lisa y llanamente, ó no se sujetaron en todo lo q^e. se previene en las anteriores resoluciones= 1^a. Todos los q^e. hayan hecho la protesta en los términos q^e. se acaba de decir, no podrán ser admitidos al sacramento de la penitencia si no después de firmar, delante del confesor y de los testigos, una retractación conforme al modelo siguiente:= Formula de la Retroaccion= Yo N.N. decaendo vivir y morir en el seno de la Sta. Iglesia Católica, Apostolia, Romana, en q^e. he tenido la dicha de nacer, me retracto en toda forma de todo lo q^e. voluntaria ó involuntariamente haya hecho ó dicho contra las verades y preceptos de la misma Iglesia, y especialmente me retracto de la protesta q^e. hize de guardar la Constitucion y leyes de Reforma; contrayéndose esta retractación á todo lo q^e. se opone á los deberes de católico; y con mayor razón me retracto de dicha protesta si por causa de mi empleo tuviera q^e. hacerlas guardar; y es mi ánimo practicar en lo de adelante, como lo hago ahora, todo lo q^e. esté de mi parte para reparar el escándalo q^e. he dado y obrar en todo y por todo, hasta donde mis fuerzas adolecen, con absoluta y entera sujeción á las leyes divinas y eccas., prometiendo, como prometo, no separarme jamás ni con mis palabras, ni con mis acciones de las doctrinas enseñadas por la Iglesia y consintiendo desde ahora en q^e. se publique esta retractación cuando se juzgue prudente,= 2^a El confesor recojerá tal retractación, y la remitirá al Srio. De la Mitra, con objeto de reservarla y hacer de ella, en tiempo oportuno, el uso q^e. convenga.= 3^a Se impondrá además al penitente la obligación de separarse de su empleo cuando su desempeño se haga incompatible con sus deberes de católico.= 4^a. Igual retractación se exigirá á los q^e. hayan de recibir los sacramentos en artículo de muerte, y se les impondrá la obligación de q^e. se habla en el número anterior,

para el caso de q^e. sobrevivan.=[...] En seguida presente el Juez Auxiliar de S. Lucas Atancio Ramos previas las fórmulas del derecho dijo: [...] q^e. antes de haber ido los de Cuentla fueron los vecinos de la Laguna[...] á decirle departe del Juez, se levantarán contra los q^e. habían hecho la protesta y q^e. al efecto no depucieron las armas, lo q^e. comunicó á los vecinos de su pueblo, no con el fin de ostilizar al Gob^o. si no con el de la guarda de su pueblo entre otros el fiscal Oedre Fran^{co}., Fermin Victoria, Alejo Diego, Caluto Santos, Josñe German y Patricio Melchor: q^e. no es cierto hubieran estado de acuerdo con los vecinos de los pueblos [...] y por lo mismo ignoran quienes sean los Cabecillas q^e. ignora quienes fueron los q^e. sucumbieron en las acciones con las fuerzas del Gob^o. pues del Pueblo del esponente solo Santiago Clemente y Zeferino Gaspar [...] “Gendarmeria del Est^o. De México. Coronel en Gefe. En el punto de las Pilitas á 18 de Nov^e. de 1873 tomé declaración al pricionero y herido de los sublevados José M. Santiago q^e. dijo: llamarse como queda dicho, natural y vecino de Ocoteppec, casado de 30 años de edad, el cual preguntado sobre el número de sublevados q^e. atacamos hoy, quienes son los gefes y quien fue el q^e. los obligó á lanzarse para la revolución fue el padre Giles en persona cuando fue al pueblo de Ocoteppec á decir la misa de los Santos diciéndoles q^e. se levantarán contra los protestantes: q^e. él mismo lo oyó decir al padre Giles estas estas espresiones [...] haciéndoles creer además q^e. el Gefe político tenia ya preso al Cura Parroco de Tejupilco y q^e. salieran á quitárselo, motivo por el cual fueron a Tejupilco: [...] En el mismo dia presente el C. José López previas las fórmulas de derecho, dijo llamarse como vá dicho [...] contesto: q^e. los presbíteros Arias y Giles siempre se han dedicado á su ministerio eclesiastico y jamás se han metido en asuntos políticos . = a la segunda contestó q^e. en la rebelión á q^e. se refiere la pregunta no han tomado las mismas personas participio alguno. [...] “líbrese como está mandado con fecha de ayer, el exhorto al C. Juez de 1^a Ynst^a. de la Villa del Valle, manifestándole se sirva ampliar la declaración del Capitan C. Pedro Maza, sobre si es cierto q^e. José Maria Santiago declaró en estos términos obligado por el miedo q^e. le infundió el C. Cañedo con la amenaza de pasarlo por las armas” [...] En el mismo dia presente Teodoro Honorato previas las fórmulas del derecho dijo: llamarse como queda escrito, casado de cincuenta años de edad, natural y vecino de Cuautla, jornalero y eceptuado del impuesto personal= Examinado como corresponde, contestó q^e. la carta de p^o. 8 q^e. lleva el nombre y apellido de Teodoro Honorato, es supuesta por el Juez d^o. Fermin Anacleto: q^e. José Benito vecino de Cuentla fue el motor de la sublevación: q^e. este no sabe de quien recibiría instrucciones para ejecutar: q^e. en un dia viernes salieron de su pueblo á la media noche y á la cabeza de la gente, el citado Benito y se fueron para Tejupilco donde llegaron al amanecer y luego comenzaron á saquear la tienda del Conciliador Octav^o. Alcalá porq^e. toda la gente decía era protestante: q^e. á ecepcion del

Preseptor Fernando Estrada todo el pueblo de Cuautla se levantó en contra del Sup^r. Gob^o. : q^e. en Tejupilco se unieron los tres pueblos, Cuautla, Ocotepc y la Laguna: q^e. al amanecer se reunieron al pié de la cumbre antes de llegar á S. Simonito Cuentla y la Laguna en cuyo punto sorprendieron al finado Gefe Político y los q^e. lo acompañaban y los vecinos del primer pueblo les hicieron fuego habiendo muerto uno de la comitiva del citado Gefe Político cuyo fuego lo hicieron porq^e. habían protestado según toda la gente; q^e. el esponente fue entre la gente á fuerza sin portar ninguna arma, q^e. cosa de las once después de saquear la citada casa de Alcalá se volvieron para su pueblo donde llegaron á la metida del Sol q^e. en esa misma tarde por Juan Olago vecino de su pueblo tuvo el esponente la noticia de las muertes de los CC: Gefe Político y Admor. De Rtas. Pues dicho Olago era uno de los q^e. habían venido con otra partida del pueblo de Cuentla y los q^e. consumaron el crimen: q^e. es cierto q^e. el Sr. Cura le mandó una carta al esponente en q^e. los invitaba se indultaran y no fueron por temor al Sr. Cañedo: q^e. repite q^e. el citado Anacleto contestó la carta de acuerdo con el esponente pero quien á la vez q^e. lo ejecutó el esponente se encontraba ausente q^e. lo dicho es la verdad en q^e. se afirmó, ratificó y no firmo por decir no saber. [...] En seguida presente Teodoro Honorato, previas las fórmulas del derecho á efecto de ampliar su declaración= Preguntando si mandó un oficio al Juez Auxiliar de S. Lucas para q^e. se levantára en defensa de la Religion y contra los protestantes contestó: q^e. es cierto mandó dicho oficio: q^e. es cierto q^e. recibió una órden del Juez de S. Lucas en la q^e. le decía al esponente q^e. los presviteros Arias y Giles habían tenido una entrevista con él, diciéndole q^e. no depusieran las armas, si no q^e. antes por lo contrario permanecieran defendiendo sus creencias, debiendo reunirse todos los pueblos para atacar á la Msipldad. De Tejupilco: q^e. es falzo hubieran murto en el encuentro q^e. tuvieron con las fuerzas del Sup^r. Gob^o. Florentino Reyes y Pedro Alcantara, pues ni son conocidos en el pueblo del esponente , pues solo murió uno llamado José Miguel: q^e. el Gefe q^e. se puso á la cabeza de su pueblo es José Benito como lo tiene declarado y no Leonardo Juan, pues este no es conocido: q^e. es cierto q^e. recibieron órden del Axiliar de S. Lucas para matar á todos los protestantes y respetar á los Sacerdotes de Tejupilco: q^e. lo dicho es la verdad en q^e. se afirmó ratificó y no firmó por decir no saber [...] En seguda presente otro de los detenidos previos los requisitos legales, dijo llamarse José Jacinto, de ochenta y tres años de edad, casado, cornalero, originario y vecino de Cuentla= Hechole saber por q^e. se le juzga y los datos q^e. existen en su contra, contestó: q^e. al q^e. declara y Auxiliar Teodoro Honorato, se los llevaron por la fuerza los de su pueblo cuando se pronunciaron, q^e. el q^e. declara luego q^e. tubo noticia del pronunciamiento, salió enbusca de Teodoro Honorato, para ver si impedían entre los dichos pronunciados, pero se encontró conqueya se llevaban a fuerza al axiliar Teodoro Honorato

y nada pudo decirle y luego q^e. lo vio Fran^{co}. Leonardo lo obligó á la fuerza á seguirlos y tubo q^e. concurrir a Tejupilco, aunq^e. en nada se mescló, q^e. ya de regreso para Cuentla los q^e. habían concurrido á Tejupilco, supieron en la Teneria de los asesinatos del Gefe Político y Admor. De Rtas, pero el deponente no sabe quines fueron los autores del delito: q^e. como casi fue todo el pueblo y además los de la Laguna y S. Lucas, no recuerda los nombres , pero si el del cabecilla q^e. lo era Fran^{co}. Leonardo [...] compareció el C. Coronel Telésforo Tuñon Cañedo, y dijo: q^e. voluntariamente se presenta á declarar sobre los hechos q^e. se le pidió informe y á fin de emitir esta, y examinado previos los requisitos legales, á sus generales dijo, llamarse como queda dicho, mallor de edad, Ciudadano Méxicano naturalizado, casado, Diputado á la H. Legislatura del Est^o. = Preguntandole con arreglo al final del auto de Fha diez del presente contestó: q^e. no creé q^e. nadie amenazó á José M^a. Santiago, para q^e. declare en esta ó en el otro sentido: q^e. lo q^e. sabe en el particular pasó fue lo siguiente. Que al precentarlo al q^e. declara el paisano Alejandro Gutierrez, q^e. andaba en la fuerza del Coronel Ugalde, al referido Santiago al q^e. acababa de herir y hacer prisionero, el q^e. declara en cumplimiento de su deber, una vez q^e. Santiago acababa de ser agarrado infraganti delito, procedió á juzgarlo con arreglo á la ley de 3 de Mayo de 1873, sobre el mismo campo y aun dictó algunas disposiciones para q^e. se averiguara el lugar donde habían sido asesinados Varela y Dominguez, á fin de q^e. allí fuese ejecutado Santiago, después de levantarle el acta respectiva: al formar esta naturalmente se preguntó á Sntiago quienes eran los autores del levantamiento, quienes los q^e. los habían inducido á él, pero sin prevenir q^e. señalase á esta ó la otra persona. Terminada la breve diligencia q^e. allí se levantó, porque. La gravedad de las heridas q^e. había recibido Santiago, no permitió continúarlas en forma, el que suscribe no dio importancia ninguna á los cargos q^e. ella aparecieron contra el padre Giles, por lo cual no dispuso la aprehencion de este, á pesar de q^e. nada le impedía hacerlo, mandádo en Gefe como mandaba las fuerzas del Gob^o. el q^e. declara manifiesta q^e. al obrar así tubo presente q^e. quizá el temor de q^e. Santiago se hallaba poseído indugere á culpar la algunas personas para de ese modo salvarse y tubo presente á mas q^e. el padre Giles, le acababa de prestar servicios importantes para la pacificación de aquellos pueblos, prestándose de la mejor voluntad á salir á vér á los insurreccionados, hasta con esposicion de su propia vida, para q^e. depusiesen las armas y volvieran á la obediencia del Gob^o. [...] presente el detenido Fran^{co}. Leonardo, cuyas generales ya constan, previos los requisitos legales= Se le hizo saber q^e. se le juzga por los homicidios perpetrados en las personas del Gefe Político de Temascaltepec, Adrian Varela, Admor. De Rtas. Rouldo Dominguez y de Mariano Perez, por el saqueo de Tejupilco y habiéndole hecho saber los datos q^e. existen en su contra, contesto: q^e. reproduce lo q^e. tiene dicho en su declaración= Preguntando después de nuevamente

exhortando á hablar verdad, quienes fueron los q^e. dispararon sus armas, sobre el finado Adrian Varela, Gefe Político y sus compañeros de viaje; quienes formaban el grupo q^e. cometió ese delito [...] contestó: q^e. el grupo q^e. atacó al Gefe Político y los q^e. dispararon sus armas, José Eduardo, José Casimiro, José Miguel y Sabino Lorenzo y no recordando el nombre de los otros muchos q^e. componían dicho grupo [...] Preguntando porq^e. no sefugó cuando vió q^e. trataba de comenter un delito y de quien recibió la orden para concurrir al lugar en q^e. este su perpetro contestó: q^e. como los q^e. lo llevaron por la fuerza lo hecharon entre el grupo de los sublevados y lo amenazaron con matarlo si no lo seguía ó rataba de fugarse, no le fúe posible hacerlo; que José Casimiro, José Miguel y Eduardo Sanchez eran los que lo obligaron á seguir entre el grupo de gente, pero que no recibió orden alguna del Axiliar Teodoro Honorato: que al primero que mataron de los compañeros del Gefe Político fúe en el arenal de Tejupilco, y el que declara iba á tras de José Eduardo, José Casimiro, José Miguel y Sabino Lorenzo que fueron los que dispararon [...] que de ahí se fueron a Tejupilco, a donde entraron al Juzgado y Sacaron armas y saquearon la casa de D^{na}. Octaviano Alcalá, que el que contesta no tomo parte en nada pues se quedo parado junto á la fuente de la plaza, que luego salieron de Tejupilco y al llegar al rio del Chilero, encontraron que el grupo que iba con Tereso, había matado al Gefe Político y Admor de Rentas. [...] En la misma fecha presente Fran^{co}. Leonardo [...] dijo: llamarse como queda escrito, natural y vecino de Cuentla, casado, jornalero, de cuarenta y un años [...] Examinado sobre los particulares de esta averiguación, contestó q^e. el dia seis de Nov^e. del año anterior á cosa delas ocho de la noche estando en su rancho del cerro de la cumbre oyó tocar la campana y en el acto se vino para Cuentla al Juzgado donde habia arta gente q^e. obedecia al Juez Teodoro Honorato q^e. había mandado tocar dicha campana: q^e. allí lo cojieron á fuerza porq^e. lo obligaron á quedarse en la noche con las voces q^e. vertían todos de q^e. el q^e. no fuera á Tejupilco era protestante; teniendo por objeto la ida ir á matar al Gefe: q^e. á media noche para el dia siguiente salieron de Cuentla capitanedos por el axiliar Teodoro Honorato [...] En seguida presente fran^{co}. Leonardo (á) el cantor, á fin de amplerle su declaración prvios los requisitos legales:= preguntado, contra quien era el movimiento, si contra el Gob^o., contra las instituciones, o los q^e. habian protestado obediencia á ella, ó contra los protestantes y q^e. protestantes contestó q^e. el movimiento no fue contra el Gob^o. ni contra las instituciones, si no contra los protestantes q^e. que no son católicos y q^e. según oyó decir á Tereso y José Manuel al Gefe Político lo mataron porque era protestante[...]= Preguntando que juntas había en cas de Teodoro Honorato y con q^e. objeto, contestó: que las juntas eran para juntar las limosnas para la función de S. Diego q^e. estaba próxima y q^e. con ese objeto tocaban la campana y q^e. su llegada no fue casual si no q^e. ya sabia el motivo de la junta é

iba á dejar su limosna[.] En seguida, presente, Teodoro Honorato y Fran^{co} Leonardo, á fin de practicar e careo q^e. resulta, previos los requisitos legales, se les leyeron sus respectivas declaraciones, Leonardo Fran^{co}. Dijo que en su declaración no dijo q^e. Honorato fuéa capitaneando la gente y no sabe porq^e. lo pondrían en esos términos, pues lo q^e. dojo fue q^e. vió á su careante entre los sublevados pero no sabia con q^e. carácter iba. [...] Vistas las presentes diligencias practicadas contra Teodoro Honorato y Fran^{co}. Leonardo [...] Se condena á los reos Teodoro Honorato y Fran^{co}. Leonardo (á) el cantor, á la pena de muerte, la q^e. será ejecutada en la forma ordinaria, en el paraje nombrado el Arenal[...]

[Solicitud del promotor fiscal para que proceda el juicio de amparo y se abra a prueba]

Ciudadano Juez de Distrito.

El Promotor Fiscal dice: que el juicio de amparo promovido por los reos Francisco Leonardo y Teodoro Honorato por violación de garantías, en el proceso que la autoridad política de Temascaltepec, les formó por los delitos de asalto, robo en Tejupilco y en la Hacienda de la Teneria, y asesinatos de las personas de D. Adrián Varela y Romualdo Dominguez, Gefe político el primero y Admor. de Rtas. el segundo del Distrito de Temascaltepec, sentenciándolos á la pena de muerte, debe abrirse a prueba siguiendo así sus trámites hasta pronunciarse sentencia definitiva.

La queja de los peticionarios es de atenderse en derecho, y el que suscribe después de la prueba, y en vista de la que se produzca y en el alegato, fundará, si debe ó nó amparárseles, limitandose ahora á pedir al Juzgado que si tiene á bien, se habra á prueba este juicio por el termino de la ley.

Toluca, Marzo 27 de 1875.

Cevallos [Rúbrica]

(fs. 24 v, 141)

[Auto del juez de distrito para abrir a prueba el juicio]

Toluca, Marzo 29 de 1875

Como pide el C. Promotor Fiscal, se abre este juicio á prueba por el término de ocho dias comunes é improrrogables, que comenzarán á contarse desde la fecha de la última notificación. Hágase saber. Lo decretó y firmó el C. Juez. Doy fe.

Ortigoza [Rúbrica]

(f. 141)

[Notificación a la secretaría para que aleguen las partes sobre sus derechos]

Toluca, Abril 8 de 1875

Pónganse de manifiesto estos autos en la secretaría por el término de seis días para que las partes tomen apuntes y aleguen. Hágase saber, lo decreto y firmo el C. juez. Doy fe.

Ortigoza [Rúbrica]
(f. 141v)

[Pedimento del promotor fiscal]

Ciudadano Juez de Distrito.

El Promotor Fiscal dice: que algunos vecinos de los pueblos de Cuental, Ocoatepec y la Laguna en la Municipalidad de Tejuzilco, habiéndose concertado, sorprendieron el día 7 de Noviembre del año anterior de 1873, esta población, cometiendo varios excesos y dirigiéndose en seguida á la Hacienda de la Teneria, donde asaltaron y robaron la casa de D. Tiburcio Hernandez.

En el mismo día en el paraje llamado las Lajas inmediato á la propia hacienda y de un modo feróz, acecinaron á D. Adrian Varela Gefe Político de Temascaltepec y á D. Romualdo Dominguez Administrador de Rentas de la propia población, encontrandose ademas cerca del pueblo de San Simon, el cadaver de D. Mariano Perez, Guarda de la Admor. de Rentas.

Teodoro Honorato y Francisco Leonardo, fueron acusados de haber formado parte de los asaltantes conciderandolos como cavcillas; y en este sentido, la autoridad de Temascaltepec conforme á la ley de 3 de Mayo de 1873, los juzgó condenándolos á la pena capital.

Por este procedimiento han interpuesto el recurso de amparo alegando que en sus personas se han violado las garantias que otorga la Constitución Federal en sus artículos 13, 14, 16, 19, 20 y 21.

En el escrito de queja se comprenden dos estremos. Primero: que la Gefatura Política de Temascaltepec nó es la autoridad competente para conocer de los delitos de cedicion, puesto que los procesados tuvieron por objeto hacer armas contra la ley que exigió la promesa de la protesta que deben hacer, todos los funcionarios públicos.

Segundo: que el supuesto de que no se considera delito político el movimiento que hicieron los vecinos de los púeblos indicados, y que la autoridad política debiera conocer conciderandolos salteadores, no ha hecho respecto de los acusados esacta aplicación de la ley de 3 de Mayo yá citada; de

donde infieren los peticionarios que de uno ó de otro modo, se ha violado en su persona las garantías que invocan.

En los actos del juicio de amparo se registra el testimonio de la causa que se formó con motivo del suceso criminoso del que se ha hecho mérito y en el aparecen varios actos justificados que deben tenerse presentes.

El Ciudadano Juez de 1ª Ynstancia de Temascaltepec, habiendo prevenido en el conocimiento de la causa, practicó varias diligencias y creyendo que se trataba de delitos de la competencia de los Tribunales de la Federación, mandó el proceso al Juzgado de Distrito.

La autoridad de U con el objeto de adquirir la ciencia necesaria para resolver si en efecto la autoridad judicial de Temascaltepec había tenido razón para desprenderse del conocimiento del negocio, apuró la averiguación consiguiendo al fin: que la mira de los pueblos denunciados nó fué atacar ninguna disposición emanada de los Poderes federales, ni menos hacer armas contra las autoridades legalmente establecidas. Solo tubieron por objeto molestar y hacer daño a los que se llaman protestantes hablando en el sentido de los cultos.

Se obtuvo además en la averiguación el convencimiento jurídico de que ningún plan político proclamaron aquellos púeblos, por cuya circunstancia el Juzgado del digno cargo de U volvió la causa al C. Juez de 1ª Ynstancia de Temascaltepec.

El que habla en vista de los precedentes que quedan establecidos puede sostener, que el movimiento que hicieron en Noviembre de 1873, los vecinos de Cuentla, Ocoatepec y la Laguna, no constituye la comición de un delito político que diese mérito para que conocieren de él las Autoridades Federales, desapareciendo en el caso el primero de los motivos en que los peticionarios fundaron el recurso de amparo. No hay por lo mismo violación de los artículos constitucionales 13, 16, 19, 20 y 21.

El C. Gefe Político de Temascaltepec, cuando el C. Juez de 1ª Ynstancia le consignó á los reos Teodoro Honorato y Francisco Leonardo, procedió conforme á la ley de 3 de Mayo, considerandolos como salteadores en poblado y despoblado, y en fuerza de los deberes, que la ley citada impone á las autoridades políticas, formó la averiguación respectiva proporcionando á los acusados los medios de defenderse practicando los careos que creyó necesarios; y en ultimo resultado condenandolos á la pena de muerte.

El que habla, teniendo en consideración los conceptos manifestados antes, tomados de las constancias que obran en el proceso, entiende: que la autoridad política del Distrito de Temascaltepec, no ha faltado á los deberes que la ley le impuso sentenciando á la pena capital, á los individuos que hoy solicitan el amparo, pues aquella autoridad, asi como el que lleva la

voz, considera provados en autos los delitos de asalto y robo, y asesinatos en despojado. Considera además bien probado que los relacionados Teodoro Honorato y Francisco Leonardo, formaron parte de la gavilla que asalto y robo la casa de D. Tiburcio Hernandez en la Hacienda de la Teneria, apareciendo también probado, que fueron los autores de los asesinatos de D. Adrian Varela y D. Romualdo Dominguez. De donde resulta que no ha habido violación del art. 14 de la Constitucion Federal.

Por lo expuesto, el que suscribe, con fundamento en la ley del 20 de enero de 1869, pide al Juzgado se sirva declarar: que la Justicia de la Union, no ampara ni protege á Teodoro Honorato y Francisco Leonardo, contra la sentencia pronunciada por el Ciudadano Gefe político del Distrito de Temascaltepec, con fecha 16 de Junio del año ppdo. condenándolos á muerte por los delitos de asalto y robo perpetrados en la Hacienda de la Teneria, en la casa de D. Tiburcio Hernandez, y asesinatos de D. Adrian Varela y D. Romualdo Domínguez = E. R = y robo = vale.

Toluca Abril 16 de 1875.

Cevallos [Rúbrica]

(fs. 144-146)

[Sentencia del Juez de Distrito]

[Un sello a la izquierda que dice:] JUZGADO DE DISTRITO DEL ESTADO DE MEXICO

(f. 143)

Toluca Abril 23 de 1875.

Visto en lo general este juicio sobre proteccion, promovido por los indigenas Teodoro Honorato y Francisco Leonardo, originarios y vecinos de Cuental de la Municipalidad de Tejupilco, casados y mayores de edad. Visto con especialidad, el ocurso de trece de Agosto último, en el cual solicitan que la Justicia de la Union los ampare contra la sentencia de muerte que, para que se les ejecute en el lugar del delito, pronunció en 16 de Junio del mismo año el C. Gefe politico del Distrito de Temascaltepec, por que en concepto de aquellos, este funcionario violó las garantías individuales concedidas al hombre por la Constitucion general en sus arts. 13, 14, 16, 19, 20 y 21, asi como, el informe producido por la autoridad ejecutora del acto reclamado, y visto por último, el proceso que en copia certificada y como justificación del informe, remitió el Gobierno del Estado y obra en autos, sin tomar en cuenta justificaciones ningunas, por que a pesar de haberse recibido á prueba este recurso por ocho días comunes, este término se desaprovechó [...]

[Considerandos]

Teniendo en consideración: Primero: que no se solicita el amparo, solo por la circunstancia de que el delito fuera del exclusivo conocimiento de la Justicia Federal, sino también, y suponiendo los promoventes que la autoridad política fuese competente bajo ese aspecto, por la incompetencia que dicen surge de la falta de prueba, que creen ver en la averiguación, la cual siempre que tiene lugar en esta clase de negocios, hace incompetentes a los Jefes Políticos, para condenar á aquel ó aquellos que juzgados como salteadores, no les fuese probado su delito. Segundo: que en la causa por una parte no llegó á obtenerse dato alguno que indicara que el movimiento de los púeblos importaban una cedición ó constituía un hecho de rebelion, ni mucho menos el plan político que justificara el cuerpo del delito, y por la otra se adquirió la prueba bastante á deducir y resolver, que el delito cometido pertenece á los del orden comun, y hoy á aquellos que son del exclusivo conocimiento de las autoridades políticas, toda vez que no se trató de otra cosa que, de aseclar á los que en el sentido religioso son y se lláman Protestantes, en cuyo caso la averiguacion y castigo del hecho criminozo no és del resorte de la Justicia Federal, así como no lo sería, el hecho de dar muerte a los miembros de cualquier clase de la sociedad, ó á los de una asociacion, ora fuera con el pretexto de que eran católicos, ora con el de que eran luteranos, ora con el de que en política fueran partidarios de tál ó cual sistema, y ora en fin como otros pretextos semejantes, pues esto no caracteriza al acto de una rebelión ni de una cedición, si se ha de juzgar segun el espíritu y letra del Código penal vigente, tit. 14 capitulos 1º y 2º por lo que este Juzgado, cuando conoció de la causa, la cual le fue remitida por el de Temascaltepec, despues de muchas diligencias, se declaró incompetente y la devolvió á su Juez, para que procediera como lo estimara de justicia, en cuya virtud y mirando este funcionario, que tampoco era de su resorte el castigo que debiera aplicarse, por que se trataba de asalto á mano armada, por muchos individuos dado, á las poblaciones de Tejupilco y la Teneria, así como en despoblado á los C. C. Adrián Varela Gefe político, Romualdo Domínguez y Mariano Perez, el primero de estos dos últimos Admor. de Rentas, y el segundo Guarda de la Administracion, y homicidio efectuado en cada uno de los tres; consignó la causa a la Autoridad Política con el fin de que juzgase á Teodoro Honorato y Francisco Leonardo. Tercero: que esto supuesto, no se han violado por el C. Gefe político mencionado las garantías que se invocan, toda vez que, tratandose del delito de asalto y no del de infidencia, es el único competente con arreglo á la ley del tres de Mayo de 1873, por lo que para los salteadores, estan suspensas las garantías que se dicen vulneradas. Cuarto: que supuesto que en la averiguación está suficientemente justificado por confesión de los promoventes sino que dieran muerte por sus propias

manos á los mencionados Varela, Dominguez y Perez, si y por lo menos, que concurrieron á los asaltos lo cual vasta, y supuesto también que, de ella resulta: que no se acreditaron las escepciones opuestas; que se practicaron los careos necesarios; que se oyó en defenza á cada acusado, y que se les citó para sentencia; és fuera de toda duda que para condenarlos á la pena capital, fué competente el referido C. Gefe Politico, por que estuvo en el caso de la ley del 3 de Mayo citada, cuyo art. 3º observó estrictamente, ó lo que es igual, por que ni con ocasión de falta de prueba careció de competencia, en cuyo concepto nó se han violado dichas garantías, sin que obste la circunstancia de no estar justificado el cuerpo del delito de homicidio, por que ni estaba en las facultades de la Gefatura comprobarlo, cuando en su oportunidad nó se practicaron por quien pudieran hacerse, las autopcias cadavéricas, ni para aplicar la pena de muerte las necesitaba, si se tiene en cuenta que bastaba el intento, por una parte de la justificación de los asaltos y robos, los cuales fueron premeditados de tal manera que pudo aún prevenirse la comisión de los delitos, y por la otra los términos de la citada ley que como especial no exige todos los requisitos de un proceso, sino solo que sumaria y verbalmente se averiguara el delito sin ordenar otra cosa que, la recepción de las pruebas que aduzcan los salteadores, y que se les oiga en defenza. Y quinto, lo expuesto por el C. Promotor Fiscal de Hacienda único que alegó [...]

[Fallo]

con todo lo demas que considerar y ver convino, la Justicia de la Union con fundamento del art. 101, del pacto federal y con apoyo también de la ley de 20 del enero de 1869 declara: que no ampara ni protege á Teodoro Honorato y Francisco Leonardo, contra la sentencia de muerte pronunciada por la autoridad política de Temascaltepec en 16 de junio citado.

[Auto de remisión a la Suprema Corte de Justicia de la Nación]

[...] Hagase saber, expidanse las copias de estilo, y fecho y en revisión de este auto, elevese este espediente á la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuidando la Secretaria de exigir previamente las estampillas que deben dar los promoventes. El Ciudadano Lic. Ramón Ortigosa, Juez de Distrito en el Estado de México, definitivamente juzgado en primera instancia asi lo sentenció y firmó. Doy fé=F= cuando= no vale=El= en la causa=vale____

Ramón Ortigosa [Rúbrica]

(fs. 142v, 143-143v, 147-148)

[Confirmación del fallo del Juez de Distrito por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación]

[Un sello a la derecha que dice:] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TRIBUNAL PLENO

México Julio diez, de mil ochocientos setenta y cinco= Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito del Estado de México, radicado en Toluca, por los ciudadanos Anacleto y Cosme Damian, a favor de sus respectivos hermanos Francisco Leonardo, y Teodoro Honorato, contra los procedimientos del ciudadano Gefe político de Temascaltepec, que juzgó y sentenció á estos a la pena capital, por considerarlos autores de los asesinatos perpetrados en las personas de Adrian Varela, Romualdo Dominguez y Mariano Perez. Visto el informe de la autoridad responsable de los autos reclamados: el pedimento fiscal: la copia certificada de la causa seguida ante el expresado Gefe político, y todo lo demas que consta de autos y ver convino, principalmente la sentencia del Juez de Distrito dictada en fecha 23 de Abril último. Considerando: que esa sentencia está fundada y bien arreglada á las prescripciones de derecho, se decreta: que es de confirmarse y se confirma, por sus propios legales fundamentos, la supradicha sentencia, en la que el juez referido negó el amparo a los peticionarios, por no haber violado el Gefe político de Temascaltepec ninguna de las garantías que se han invocado á favor de Francisco Leonardo y Teodoro Honorato=

[Auto en el que se ordena la remisión de la ejecutoria al Juez de Distrito]

Devuélvase las actuaciones al juez de Distrito que las elevó á revisión, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes: publíquese y archíveze a su vez el Toca.= Así por mayoría de votos lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el tribunal pleno de la Côte Suprema de Justicia de los Estado unidos mexicanos, y firmaron.= José María Iglesias.= José Arteaga.= Ignacio Ramirez.= Ignacio M. Altamirano.= Ezequiel Montes.= Luís Velázquez.= M. Zavala.= José García Ramírez.= Enrique Landa= secretario.

Es copia que certifico. México Julio trece, de mil ochocientos setenta y cinco.

Enrique Landa [Rúbrica]

(f. 150)

[Notificación de la ejecutoria a las partes]

[Un sello a la izquierda que dice:] JUZGADO DE DISTRITO DEL ESTADO DE MEXICO

Toluca Julio 20 de 1875

Recibido por el ordinario de ayer acusese recibo, cumplase y ejecutese hagase saber y librese dos copias certificadas de la Sup. y anterior ejecutoria de las que, una se remitirá al Gobierno del Estado y la otra al C. Gefe Político del distº de Temascaltepec hoy de Tejupilco y cuando se reciban las contestaciones agreguense y archivenze este expediente, lo decretó y firmó el C Juez. Damos fe.

Ramón Ortigosa [Rúbrica]
(f. 150v)

[Quejosos]

Veinte de Julio de mil ochocientos setenta y cinco, en la Carcel de esta Ciudad y presentes los reos Francisco Leonardo y Teodoro Honorato, se les impuso de la ejecutoria anterior, á lo que contestaron estar conformes y firmó solo el primero por no saber el segundo. Damos fe.

Francisco Leonardo [Rúbrica]
(fs. 150v-151)

[Promotor fiscal]

En veintiuno del corriente, presente el C. Promotor Fiscal, impuesto de la superior ejecutoria que antecede dijo: lo oye y rubricó. Damos fe.

[Cevallos Rúbrica]
(f. 151)

Selección a detalle de la

*T*ranscripción de
juicio civil en
Juzgado de Distrito

Juicio civil tras la denuncia de un terreno, antigua propiedad del clero, hecha por C. Remigio González, 1871⁴

Título del expediente

Toluca Octubre, veinte de 1874. Juzgado de Distrito del Estado de México. Civil de Hacienda. Denuncia de un terreno ubicado en Tepetlaxtoc, Distrito de Texcoco hecha por el C. Remigio González. Juez Ramon Ortigoza. Secretario. Fran.co del Valle.

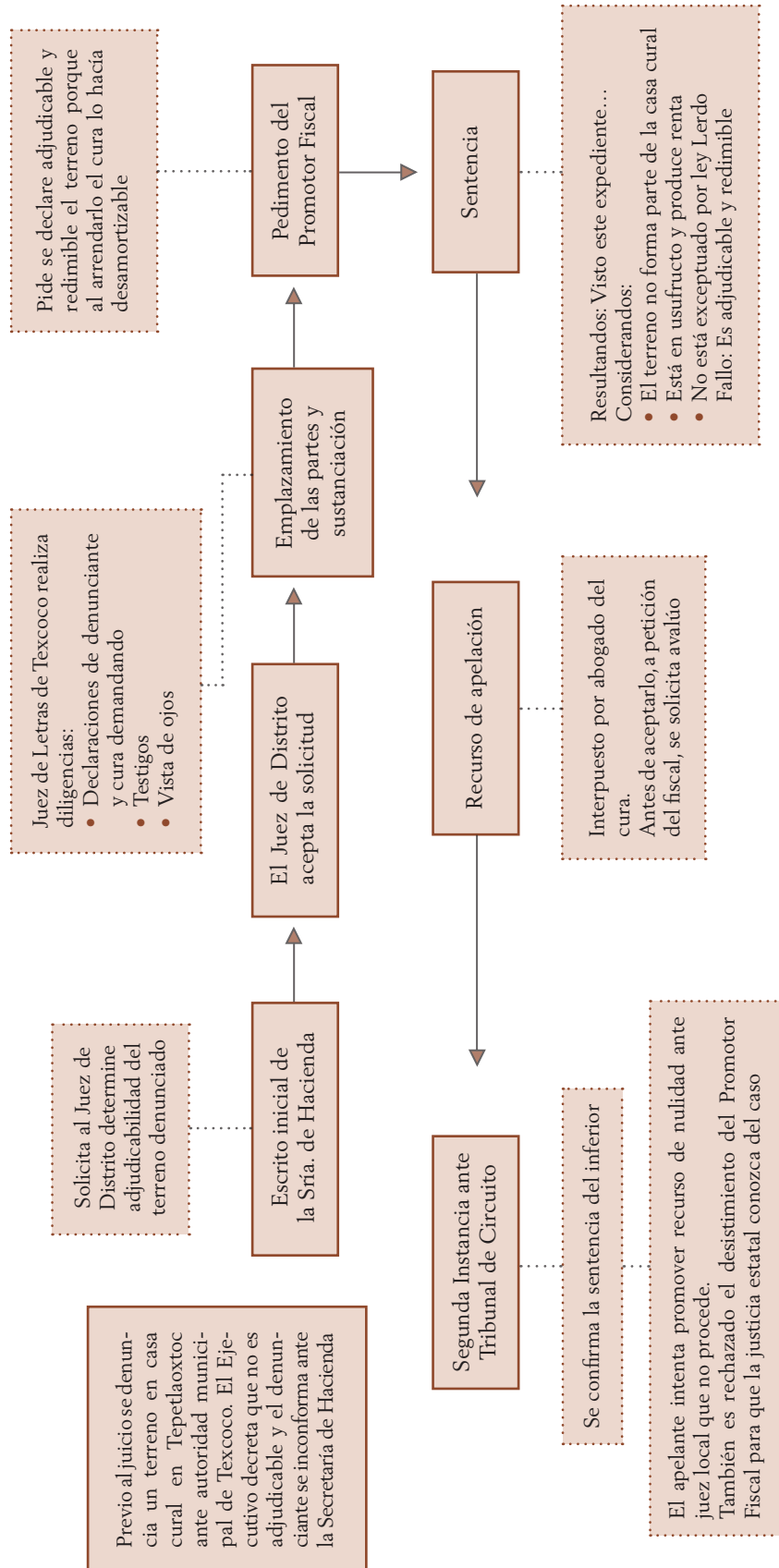
Resumen

El 16 de octubre de 1871 el Ministerio de Hacienda solicita al Juez de Distrito del Estado de México realizar nuevas diligencias con respecto a la denuncia de un terreno que Remigio González considera adjudicable según la Ley de Desamortización. Al mismo tiempo, Hacienda informa que dicho individuo, vecino del pueblo de Tepetlaxtoc en el Distrito de Texcoco, hizo desde 1861, ante las autoridades municipales, la denuncia y adjudicación de un terreno denominado Caxcantla, contiguo a la casa cural. El 15 de octubre de 1870 el Ejecutivo resolvió y comunicó a González que no

⁴ Fuente: Archivo Histórico de La Casa de Cultura Jurídica "José María Lozano", Fondo Estado de México, Primer Juzgado de Distrito, Civil, 1871, expediente 39.

era adjudicable en los términos del artículo 100°, de la Ley del 5 de febrero de 1861. Sin embargo, el denunciante, inconforme con la resolución pidió realizar nuevas diligencias por considerar que el dictamen de la autoridad municipal fue falseado maliciosamente. Por lo tanto, el Ministerio de Hacienda resolvió atender el recurso y hacer solicitud formal de diligencias ante el Juzgado de Distrito. El 20 de octubre de 1871 el Juez de Distrito dio curso a la solicitud pidiendo al Juez de Letras de Texcoco realizar las diligencias correspondientes que incluyen testimoniales de ambas partes y vista de ojos. El Juez de Letras de Texcoco, después de varias citaciones al cura Florencio Jiménez quien no se presentaba, preside los testimoniales de ambas partes, la vista de ojos, y remite el expediente al Juez de Distrito el 9 de noviembre de 1871; veintiún días después, el Juez de Distrito notifica al Ministerio de Hacienda. Entre enero y marzo de 1872 el Juez de Distrito intenta realizar una junta entre las partes. La junta finalmente se realiza 1° de abril, estando presente el Promotor fiscal y el licenciado Pedro Ruano, representante del cura Jiménez; tras recibir comunicación formal de los autos realizados, el abogado del cura insiste en sostener que el terreno no es redimible al ser exceptuado por la ley. El 6 de enero del mismo año el Promotor Fiscal señala que el terreno no forma parte del edificio cural que sirve al ministerio religioso y sí en cambio tiene utilidad económica al cederlo el cura en usufructo, lo que constituye administración de propiedad que la ley prohíbe a los ministros. En consecuencia, el Promotor pide al Juez de Distrito declare que el citado terreno sí es denunciante y redimible en términos de la ley. El Juez de Distrito falla conforme el pedimento fiscal el 10 de julio de 1872. El 25 de julio el abogado Ruano interpone el recurso de apelación pero antes de que éste sea aceptado, el Promotor Fiscal pide se fije el valor del terreno. Una vez realizado el peritaje, el Promotor Fiscal pide se acepte la apelación interpuesta por el abogado del cura. La toca es enviada ante el Tribunal de Circuito de México, el que finalmente ratifica la sentencia del Juez de Distrito el 9 de febrero de 1880.

Ruta procesal de un juicio civil por adjudicación de terreno por desamortización, 1871



Transcripción del juicio⁵

[Portada]

Toluca Octubre, veinte de 1874
 Juzgado de Distrito del Estado de México
 Civil de Hacienda
 Denuncia de un terreno ubicado en Tepetlaxtoc, Distrito de Texcoco hecha por el C. Remigio González
 Juez Ramon Ortigoza
 Secretario. Francisco del Valle
 SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

[El Secretario de Hacienda Matías Romero pide al Juez de Distrito del Estado de México investigue sobre el terreno denunciado por González]

México Octubre 16 de 1871

[Al margen superior izquierdo, un sello que dice:] Secretaría de Estado y Del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

En la denuncia que tiene hecha ante esta S[ecreta]ria [de Hacienda] Remigio González, el presidente de la República dispone se transcriba el ocurso del interesado para que comisionando al juez de Texcoco, justifique Remigio González cuanto le convenga oyendose á la persona que tenga el terreno denunciado. El ocurso es como sigue: “que con f[ec]ha 15 de octubre de 1870 se sirvió declarar ese M[inis]t[e]rio. que no es adjudicable el terreno llamado Cascantla, cuya adjudicación pretendo en d[e]r[ech]o[...]. No estoy conforme con esa declaración, porque los fundamentos no son decisivos; el art[ículo]. 100 exceptúa de adjudicación edificios destinados a curatos y no los terrenos de sembradura como se trata aquí. Suplico al M[inis]t[e]rio informarse por una vista de ojos”. Lo comunico para su cumplimiento.

[Matías] Romero [Rúbrica ilegible]

[Otra rúbrica][¿De recibido?] al final de la foja donde se anota, sin nombre propio, el destinatario, C. Juez de Distrito del Estado de México]
 (fs. 1 y 1v)

[Auto del Juez de Distrito]

...remítanse éstas diligencias al juez del distrito de Texcoco para que a nombre de este juzgado, se sirva practicar las diligencias. [f. 2]
 Se remiten estas diligencias al juzgado de Texcoco (f. 2)

⁵ En la transcripción se respetó la ortografía y sintaxis original.

[Juzgado de letras de Texcoco]

[Acuse de recibo y acuerdo del Juez de Letras de Texcoco, Licenciado Y. A. Rangel. Octubre 23 de 1871.]

Recibo. Cumplase, citen al interesado que puede rendir pruebas
(fs. 2 y 2v)

[Ocurso de denuncia realizada ante el juez de letras de Texcoco por Remigio González para obtener en adjudicación el terreno. Texcoco, octubre 30 de 1871]

Remigio González digo: que desde 1861 tengo denunciado terreno contiguo a casa cural; autoridades de mi pueblo dijeron no era adjudicable por la ley de 5 de febrero de 1861 y así lo declaró el c[iudadano] Presidente con fecha 15 de octubre de 1870. La declaración no puede subsistir por fundarse en un informe subrepticio; se me ha concedido justificar lo que a mi derecho convenga: examinar los ciudadanos que pido; practicar una vista de ojos y certificar posesión y si está comprendido en artículo 100; citar al [cura] poseedor [...]
(fs. 4 y 4v)

[Prueba testimonial del denunciante y sus testigos]

Interrogatorio 1ª Digan con la formalidad legal su nombre y generales.
2ª Digan los ciudadanos si es cierto y les consta que el terreno Cascantla ha estado destinado a siembra hecha por el cura algunas veces y otras por los vecinos... Texcoco, octubre treinta de mil ochocientos setenta y uno.

Remigio González [Rúbrica]
(f. 5)

En cuatro de noviembre de mil ochocientos setenta y uno a las once de la mañana fue presentado el testigo c[iudadano] Patricio Vega, quien protestó en ausencia de la contraria por no haber comparecido, y examinado al tenor del interrogatorio anterior dijo:

A la 1ª que es vecino de la Blanca, soltero, labrador y de treinta y dos años. A la 2ª que es cierto en todo. A la 3ª y que le consta de vista y es público y notorio desde hace tiempo [que el terreno denominado “el corral de Cascantla” siempre ha estado destinado a la siembra de maíz, cebada y otras semillas cuya siembra la echa el cura del lugar algunas veces y otras los vecinos de Tepetlaxtoc], y por ser lo dicho la verdad en ellos se ratificó y firmó. Doy fe. Patricio de la Vega [Rúbrica]

Lic. Y. A. Rangel [Rúbrica]
(fs. 6 y 6v)

[Audiencia del cura poseedor del terreno ante el juez de letras de Texcoco]

En seis del mismo [noviembre de 1871] el s[eño]r Cura Jiménez se da por citado. Dijo que el corral es anexo a la casa cural, está exceptuado por ley como aparece en autos y que es necesarisimo a dicha casa; pide se niegue a González la adjudicación... Doy fe.

Florencio Jiménez [Rúbrica]

Lic. Y. A. Rangel [Rúbrica]

(f. 7v)

[Pruebas testimoniales del poseedor del terreno]

En el mismo día, la parte del c[iudadano] Florencio Jiménez presentó por testigos a los c[iudadanos] Tomas Espinoza, Onofre Sánchez, Pablo Castro, Antonio Labastida, Francisco Campillo, José Ma. Morales, Víctor Morales, Florencio Morales e Hipólito Vázquez, quienes, de conformidad con el acto, protestaron en su presencia diciendo aquel que se reserva el derecho de todos y firmó. Doy fe.

Rangel [Juez de Letras de Texcoco] [Rúbrica]

[Da fe el juez de Texcoco]

En enseguida, presente el c[iudadano] Juan Espinosa, previa la protesta prestada espone que es de Tepetlaxtoc, casado, labrador y de sesenta y cuatro años. Examinado, declaró que el corral de Caxcatla es anexo a la casa cural, y es necesario para guardar las bestias de dicha casa. Siendo lo expuesto la verdad, ratificación que firmó.

[Además de la firma del Juez, firman dos Testigos llamados de Asistencia, cuya función se reconoce por la A mayúscula que precede la rúbrica respectiva]

Doy fe.

Rangel [juez de letras de Texcoco] [Rúbrica]

Tomás Espinosa [Rúbrica] A[sistente].

Manuel [ilegible] A[sistente].

Mauro M. Saldaña [Rúbrica]

(f. 12v)

[Inspección judicial o vista de ojos]

En nueve de noviembre [1871], yo el juez con Remigio González y Florencio Jiménez pasé al curato del pueblo de Tepetlaxtoc, donde doy fe de haber visto que el corral se halla situado al sur de la casa cural y para entrar

se tiene que pasar por pequeño patio ó corral; que aquel está cercado de adobe y sembrado de pura cebada y haba, y en un rincón al poniente se encuentra una capilla que tiene entrada por la calle real, teniendo toda la figura y medidas que aparecen en el plano[...]

Florencio Jiménez. [Rúbrica, Cura] Otra [Rúbrica]
Manuel M. Saldaña [Rúbrica] [Testigo de] A[sistencia]
(fs. 15 y 15v)

[Juzgado de Distrito del Estado de México]

[Auto del promotor fiscal del Juzgado de Distrito del Estado de México, nombrado como tal por la Secretaría de Hacienda]

[Al] C[iudadano] Juez de Distrito

El promotor fiscal dice que la opinión que ha hecho Jiménez, cura parroco, importa [implica] la formal sustanciación de un juicio. [...] Dado que no se ha presentado Remigio González a promover [el juicio], el que suscribe como representante del erario pide al juzgado, de conformidad con la ley, se cite a los espresados González y cura Florencio Jiménez para junta [...]

[Jesús] Cevallos [Rúbrica]
(fs. 16 y 16v)

[foja 17] Plano del terreno

[Comunicado del Secretario de Hacienda al Juez de Distrito del Estado de México del parecer de la sección 6ª]

Toluca [foja 19] Sección 6ª mesa 2ª expediente no. 3995

En el expediente que gira esta S[ecretari]a sobre la denuncia hecha por Remigio Gonzalez, el Supremo Magistrado de la Nación [¿el Presidente de la República?] se ha servido disponer le transcriba a U[sted] el parecer de la sección 6ª, para que, con arreglo a las leyes, declare con audiencia de los vecinos y cura del pueblo de Tepetlaxtoc, la validez y preferencia que tengan los d[e] r[ech]os que alega el C[iudadano] Remigio Gonzalez; El dictamen es como sigue: la mesa ha tenido presente que las actuaciones últimamente recibidas hacen presumir que no hubo engaño por parte de los vecinos de Tepetlaxtoc, al recabar del Supremo gobierno la declaración de ser inadjudicable el terreno mencionado y por consiguiente que no puede revocarse tal declaración hecha por dos veces y por las instancias de una gran parte de los vecinos de ese pueblo. Por lo expuesto, tengo el honor de consultar á U[sted] que le diga al interesado ocurra al juez de Distrito

del Estado de México para que, con arreglo á las leyes, declare en derecho, con audiencia de los vecinos y Cura de Tepetlaxtoc, remitiendole para este efecto las diligencias últimamente recibidas.

[...]

Lo comunico a U. para los efectos consiguientes.

México 24 de diciembre de 1871.

Romero [Rúbrica]

(fs. 19 y 20)

[Citatorio expedido por el Juez de Distrito a las partes para que concurran]

Toluca Enero 3 de 1872.

Cítese al C[iudadano] Remigio González y cura Florencio Jiménez residentes en Tepetlaxtoc así como el C[iudadano] promotor fiscal de Hacienda para que concurran en este juzgado [...]

Ramón Ortigosa [Rúbrica, Juez de Distrito]

(f. 21)

En 7 de marzo presente El C[iudadano] Remigio González digo: que presente, y que no habiéndose presentado el presbítero Jiménez a la junta, manifiesta que, por escasez de recursos para hacer viajes a esta ciudad, el representante del fisco podrá seguir y concluir, y el que habla, luego que se resuelva, ocurrirá a la jefatura de hacienda para hacer nueva denuncia si necesario fuere pues está dispuesto a hacer la reclamación del valor del terreno con arreglo a la ley [...]

Remigio González [Rúbrica]

Francisco del Valle [Rúbrica, Secretario del Juzgado]

(f. 22v)

[Auto del promotor fiscal]

El promotor fiscal se presentó y dijo: que el juzgado se sirva aperebir al cura Florencio Jiménez para que venga y que de no verificarlo se declare rebelde [...]

[Jesús] Cevallos [Rúbrica, Promotor fiscal]

Francisco del Valle [Rúbrica. Secretario]

[Notificación de parte del Juez a los interesados]

Habiendo trascurrido cuarenta días, desde que se remitió el oficio exhortatorio y habiendo pasado el día designado para la junta sin que conste si

fueron o no citados los interesados, librese nuevo para que se les cite, lo que se hará saber al C[iudadano] promotor fiscal [...]

[Ramón] Ortigosa [Rúbrica Juez de Distrito]

Francisco del Valle [Rúbrica. Secretario]

(f. 23)

[Auto del Juez de Distrito]

(f. 24) Por cuanto que no concurrieron a la junta los C[iudadanos] Remigio González y el presbítero Florencio Jiménez, que además no consta que hayan sido citados y habiendo pasado el día señalado se designa nuevamente para la junta el jueves siete de marzo entrante a los diez de la mañana [...]

Ramón Ortigosa [Rúbrica, Juez de Distrito]

Francisco del Valle [Rúbrica, Secretario]

Toluca marzo 9 de 1872 negándose a hacerse parte en este negocio el C[iudadano] Remigio González, por su escasez de recursos, y no habiendo concurrido a la junta el presbítero Don Florencio Jiménez, sin que haya avisado que renunciaba el derecho de concurrencia, se señala nuevamente para la citada junta el día 18 del corriente a las diez de la mañana apercibido de que si no lo verifica seguira y terminara sin su audiencia [...]

Ramón Ortigosa [Rúbrica, Juez de Distrito]

Francisco del Valle [Rúbrica, Secretario]

(f. 28)

[Notificación al apoderado del demandado]

Toluca marzo 23 de 1872 [...] toda vez que el presbítero Don Florencio Jiménez pide que se entiendan las diligencias con su apoderado Lic. Pedro Ruano, cítese á este señor... el lunes primero de abril [...]

Ramón Ortigosa [Rúbrica, Juez de Distrito]

Francisco del Valle [Rúbrica, Secretario]

(f. 28v)

[Notificación al juez de 1ª instancia de Texcoco]

[Exhorto al Juez de 1ª Instancia de Texcoco. 11 de marzo de 1872]

(f. 30) A Usted, Juez de 1ª Instancia del Distrito de Texcoco, hago saber que en este Juzgado se sigue sobre un terreno denunciado por Remigio González ubicado en Tepetlaxtoc; hé proveído el auto siguiente “Toluca

marzo 9 de 1872.= Negándose el C[iudadano] Remigio Gonzalez, por su escasas de recursos, no habiendo concurrido a la junta el Presbitero Jiménez, a pesar de haber sido notificado, y necesitándose para la secuela la comparecencia del señor Jiménez por si ó por apoderado, se señala junta el día 18 del corriente á las diez de la mañana (foja 30v) previniéndose a Jiménez se presente el día citado a seguir el negocio apercebido, y que si no lo verifica se seguira y terminará sin su audiencia, quedando declarado rebelde por solo el hecho de no comparecer. Lo decretó y firmó el C[iudadano] juez Doy fe = Ortigoza = Fran[cis]co del Valle.

Y que para que lo por mí mandado tenga su más puntual cumplimiento en nombre de los Supremos poderes federales exhorto y requiero a U[sted], y de la mía ruego y encargo, que a luego como el presente sea en sus manos lo mande diligenciar y cumplir, devolviéndolo, pues al hacerlo así administrará justicia y otro tanto hare cuando por U[sted] fuese requerido. Toluca marzo once de mil ochocientos setenta y dos.

Ramón Ortigoza. [Juez de Distrito] [Rúbrica]
Francisco del Valle. [Rúbrica]
[Juez de letras de Texcoco]

Texcoco Marzo 13 de 1872. Recibido a las once de la mañana pase al conciliador de Tepetlaxtoc pa(foja 31)ra que haga la notificación y diligenciado devuelva. Lo decreté y firme. Doy fe.

[Rúbrica] [Asistencia] Mauro M. Saldaña [Rúbrica] [Asistente] Octavio N. Guzmán [Rúbrica]

[Notificación]

En quince días del corriente y año presente, ante mi, el presbítero Florencio Jiménez, previa citación, (f. 31v) dijo lo oye y que contestará su apoderado Pedro Ruano; [...]

·Pablo Castro [Rúbrica] Florencio Jiménez [Rúbrica] Guadalupe F. Espinosa [Rúbrica] [Asistencia]. M. González [Rúbrica]

[Poder del cura a su apoderado]

(f. 32) Juzgado de Letras de Texcoco, Año de 1872, Testimonio del poder otorgado por el Cura de Tepetlaxtoc a favor del Lic. Pedro Ruano.

[Juzgado de Distrito]

[Pedimento fiscal]

El promotor fiscal dice: Remigio González denunció terreno en Tepetlaxtoc, distrito de Texcoco; opuesto a ése denuncia, el cura, manifiesta

que el terreno se hallaba anexo a la casa cural, por lo que esta e[x]ceptuado por la ley.

El denunciante, por causa de escasez de recursos desertó del juicio, dejando al representante del fisco defender los derechos.

De las constancias se desprenden que el terreno lleva el nombre de Cascantla. Destinado a la siembra de maíz, cebada y otras semillas, anexo a la casa cural; a fojas 17, se vé un plano que demuestra la extensión y situación. La cuestión, pues, queda reducida a estos términos: ¿el referido terreno tal cual se haya, y según el uso que de él se ha hecho y se hace, se haya exceptuado de la desamortización? El que lleva la voz, se inclina a resolver por el negativo, fundando en que La ley de 25 de junio de 1856, en su artículo 8º, exceptúa de la desamortización a los edificios destinados al servicio del intitulo; podra comprenderse en la ecepción una casa que esté unida y la habiten por razón de oficio. Por las leyes de 12 y 13 de julio de 1859 que nacionalizaron los propios bienes, vino el reglamento de aquella disposición de f[ec]ha 5 de f[e]b[re]ro de 1861 y, en su artículo 100, cedió las casas cúrales declarándolas eceptuadas de la desamortización; es innegable que el terreno se siembra por cuenta de vecinos del propio pueblo. Este acto constituye administración de parte del Sr. Cura.

El artículo 25 de la precitada ley del 25 de junio de 1856 dice que ninguna corporación civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por si bienes raíces, con la única ecepción de los edificios al servicio de la institución De todo, se deduce que el terreno es propiedad nacional y por consecuencia redimible. El que suscribe, con fundamento del artículo 1º de la ley de 12 de julio de 1859, artículos 8º y 25º de la ley de 25 de junio de 1856, pide al juzgado declare que el terreno Cascantla de Tepetlaxtoc del distrito de Texcoco, no es de los eceptuados de la desamortización y que, por consiguiente, se haya en el caso de ser denunciante y redimible. Toluca abril 6 de 1872.

Cevallos [Promotor fiscal] [Rúbrica]
(fs. 35-37)

[Argumentación del apoderado del poseedor del terreno]

C[iudadano] Juez de Distrito de este Estado

El Lic. Pedro Ruano por el Sr. B[achille]r Florencio Jiménez, cura de Tepetlaxtoc, cuya personalidad tengo acreditada en el juicio que me promovió el C. González y que ha continuado el promotor fiscal sobre denuncia; ante U[sted] respetuosamente expongo. Ese juzgado se ha de servir declarar que no es denunciante el terreno por estar expresamente exceptuado por

la ley, según resulta de los fundamentos de hecho y de derecho que paso a exponer: Es comprobado en autos que el terreno forma parte de la casa cural a la que está anexo, pues así consta de declaraciones Tomas Espinosa, Pablo Castro, Onofre Sánchez, Francisco Campillo, Antonio Labastida, José María Morales, Hipólito Vázquez, Florencio Morales y Víctor Morales, también por la vista de ojos que practico el juzgado de letras de Texcoco que para entrar al corral es necesario pasar por un pequeño patio ó corral de la casa lo cual demuestra es un accesorio.

Establecido este hecho veamos las disposiciones de derecho aplicables. El art[ículo] 8° de la ley de 25 de junio de 1856, exceptúa las casas de párrocos y partes que le son anexas. Y la disposición se encuentra en el art[ículo] 100° del reglamento de 5 de febrero de 1861; la resolución de 5 de septiembre de 1856 declaró que la excepción contenida en el art[ículo] 8° de la ley es extensa a las partes anexas a los edificios aun cuando tengan diversas entradas. No pueden ser más claras las disposiciones de las leyes citadas, ni más exacta su aplicación; en consecuencia, creo dejar demostrado que el terreno no está sujeto a redención y no es por lo mismo denunciante.

El C. Remigio Gonzalez denunciante del repetido terreno presento información de testigos (fojas 6 a 9) para probar que dicho terreno está sembrado de maíz, lo que nadie ha pretendido negar, de que ese terreno esté sembrado no se sigue que no sea anexo á la casa cural. Esto fue lo que debió probar el denunciante, pero ni lo intentó. El Promotor fiscal, ha intentado prevenir y contestar el argumento del art. 8 de la ley, pero, la solución que le da no es satisfactoria. En ese art. se dice expresamente que quedan exceptuados de desamortización los edificios destinados al servicio ú objeto del Ynstituto de las Corporaciones aun cuando se arriende alguna parte no separada. El Promotor quiere restringir esta excepción; la razón de la ley es perfectamente aplicable a las casas curales, y se deduce que estas casas y sus dependencias estan excluidas de la desamortización y de la nacionalización. El art 8 autoriza el arrendamiento. En tal virtud, mi poderdante pudo arrendar para sembrar, ¿porque razon no ha de poder cultivarlo y percibir sus frutos? Pretende el promotor fiscal que el terreno no está dedicado al servicio ú objeto de su Ynst[ituci]o[n], circunstancia que exige la ley para que proceda la excepción.

El legislador ha considerado que todas las partes anexas á los edificios exceptuados deben considerarse aplicables. Tan cierto es, que en esta ciudad se esta construyendo una casa cural con dependencias que no sirvan para habitación del parroco, sino para arrendarse, hecho público, y ni el gob. del estado ni la gefatura de Hacienda han hecho observación alguna sobre el particular. Para concluir, solo me permitiré llamar la atención del juzgado

sobre el hecho de que el mismo Supremo Gob[ierno] a quien el denunciante se empeña que pertenezca el terreno, ha declarado en repetidas ocasiones que no le pertenece, y ni es denunciable ni esta sujeto a redencion. Así consta de la comunicación oficial del ministerio de Hacienda.

Resumiendo diré: primero: que está plenamente probado que el terreno Cascantla está anexo a la casa cural de Tepetlaxtoc. Segundo: que está exceptuado de la nacionalización. Tercero: la excepción de la ley comprende las dependencias de casas curales. Cuarto: la excepción tiene lugar aun cuando esas dependencias se arrienden ó cultiven. Quinto: el Supremo Gob. mas interesado que cualquiera otro en la cuestión, por el beneficio que le resultaría al erario federal, y tiene de hacer que se cumplan leyes, ha declarado que tal terreno no es denunciable. [...] Al juzgado suplico se sirva declarar que no es denunciable el terreno de que se trata, y condenar en las costas de el juicio al denunciante por haber sido temeraria su pretencion, cuya temeridad castiga la ley 8, tit 22 part 3 con la condenación de costas. Todo procede en méritos de rigurosa justicia que con lo necesario protesto. Toluca, junio tres de mil ochocientos setenta y dos.= E. R. = exceptúa = vale = habitable = que = do = no vale = E. R. = aplicable = vale

Lic. Pedro Ruano [poderdante del cura Florencio Jimenez] [Rúbrica]
(fs. 39-41v)

[Sentencia]

Toluca Julio 10 de 1872

Visto este expediente, instruido con motivo de que el C[iudadano]. Remigio González solicitó que se declarase adjudicable el terreno conocido con el nombre de Corral de Caxcantla, ubicado en Tepetlaxtoc y que esa declaración la hiciese este Juzgado, por no conformarse con la que contra su intención hizo el Ministerio de Hacienda, en favor del cura de dicho lugar Don Florencio Jiménez

[Resultandos]

Visto el resultando de la junta consistente a fojas veintinueve, y visto por último el de las informaciones recibidas por el Juzgado de Texcoco, que las partes aceptaron como bien recibidas, en su tiempo oportuno y con los requisitos legales [junta citada] [...]

[Considerandos]

[...] y teniendo en consideración, primero: Que el terreno en cuestión no es traspatio ni menos un patio principal de la casa cural, sino un terreno de

siembra de 25, 296 ½ varas cuadradas, destinado siempre a la siembra de semillas, cuyo fruto una veces, y cuya renta otras, ha utilizado el párraco. Segundo, Que la casa cural tiene su primero y segundo patio respectivo (plano consistente a fojas diecisiete) Tercero; Que esto supuesto, no está comprendido en la excepción que establece el Art. 8º de la Ley de 25 de junio de 1856. Ora, porque si es de toda evidencia que dicho artículo de prueba parece que comprende en la excepción la parte de una casa cural que, aunque pertenezca á ella esté arrendada, no es así sino que se refiere á las habitaciones del párroco, las cuales están unidas a algunos de los edificios que mencionan al principio; ora porque no fuere esta la inteligencia de dicho artículo, en el que lleva el número ciento en la ley de 5 de febrero de 1861. Se ve que en la cesión que de las casas curales, palacios episcopales o de los Jefes de cualquier culto hace el gobierno a los curas, obispos o Jefes; sólo exceptúa de desamortización y redención el todo o la parte mientras esté destinado a su objeto que no es otro que el de la institución, lo que no puede decirse de un terreno destinado a la siembra de semillas, en una casa cural, que además de las habitaciones no carece de patio ni traspatio, lo bastante para que habite el párroco con más o menos decente comodidad; y ora, en fin, porque la mente del legislador no ha sido exceptuar las partes unidas a los edificios, de cualquier manera que lo estén y sea cual fuere su destino que se le dé, sino solo aquéllas que aunque tengan diversa entrada pertenezcan de tal modo al edificio principal que constituyen una parte integrante de él, de tal manera que el anexo dueño por adjudicación no puede destituirlo sin perjudicar el todo, como lo persuade la supra circular de 5 de septiembre de 1856, con las circunstancias de que algunas de estas disposiciones fueron dadas, no solo por el mismo Gobierno General, sino aun por el mismo Magistrado que lo representa. Lo alegado por las partes, y todo lo demas que ver y considerar convino [...]

[Fallos]

La justicia federal en el Estado de México, apollada por la de la Unión, y con fundamento de lo espuesto, ora relativamente á constancias de autos, y ora á las disposiciones citadas, mas la de 12 de julio de 1859 declara: que el terreno conocido con el nombre de Corral de Caxcantla es adjudicable y redimible. Hagase saber y comuníquese a los efectos consiguientes, esta resolución al Ministerio de Hacienda y a la Jefatura de Hacienda.

El Lic Ramón Ortigosa, definitivamente juzgado. Así lo sentenció y firmó.
Doy fé.

Lic. R. Ortigosa –Rúbrica- S[ecreta]rio. Fran[cis]Co del Valle [Rúbrica]
(fs. 42-43v)

[Notificación de la sentencia al promotor fiscal]

En veintitres del mismo hasta cuya fecha de nombrar un testigo de asistencia a por la falta del C[iudadano] Secretario se notifico el fallo anterior al C[iudadano] promotor fiscal, e impuesto rubrico. Doy fe.

Ortigosa [Rúbrica, juez de distrito] Jesús Cevallos [Rúbrica promotor fiscal] [Asistencia] Francisco Flores A Carrido
(f. 44)

[Notificación de la sentencia al Lic. Ruano]

En veinticinco del mismo presente el C. Lic. Pedro Ruano, impuesto del auto anterior, dijo lo oye, y hablando debidamente apela esto; expuso y firmo. Damos fe.

Pedro Ruano. A[sistencia] Onécimo Carrido, Francisco Flores.

[Notificación de la apelación interpuesta por el apoderado del cura]

Toluca julio 26 de 1872

Hagase saber al C[iudadano] promotor fiscal de hacienda la apelación interpuesta por el C[iudadano] Lic. Pedro Ruano, corriendo el traslado en artículo si lo pidiere y con lo que conteste se provera. Lo decretó y firmó el juez. Damos fe.

Ortigosa [Rúbrica] [Juez de Distrito] Francisco Flores [Rúbrica] A [sistencia] Onécimo Carrido [Rúbrica] A [sistencia]
(f. 44v)

[Solicitud para el avalúo del terreno por parte del fiscal ante el Juez de Distrito]

C[iudadano] Juez de Distrito

El promotor fiscal dice: que antes de que se resuelva, si es admisible el recurso de apelación interpuesto por el representante del párroco presbítero de Tepetlaxtoc C[iudadano] Florencio Jiménez del auto definitivo que dice del que finaliza, parese que se hace necesario fijar el valor del terreno que se ha cuestionado. En cuya virtud el que suscribe fundando en la ley de 4 de mayo de 1857 pide al juzgado se sirva mandar que se practique previamente el valuó del citado terreno, previendo nombrar oportunamente el perito que por la parte del juez debe nombrarse. Toluca julio 30 de 1872.

[Jesús] Cevallos [Rúbrica] [Promotor fiscal]
(f. 45)

[Auto admisorio del avalúo solicitado por el promotor fiscal]

Toluca julio 31 de 1872

Practíquese el valuó de la casa objeto de este expediente de conformidad con lo pedido por el ministerio público y para mejor proveer. Hagase saber á las partes para que nombren peritos, y fecho librese el exhorto respectivo si, como es de esperar, son nombrados algunos vecinos del distrito de Texcoco. Lo decretó y firmó el C[iudadano] Juez. Damos fe.

Ortigosa [Rúbrica] [Juez de Distrito]

Francisco Flores [Rúbrica] A[sistente]

Onécimo Carrido [Rúbrica] A [sistente]

[Exhorto emitido al juez de letras de Texcoco]

Toluca, agosto 19 de 1872.

Vistas las diligencias anteriores, como lo piden: librese exhorto al efecto al C[iudadano] juez de 1ª Instancia de Texcoco para que se sirva notificar al presbítero D[on] Florencio Jiménez nombre su perito y le haga saber al C[iudadano] Tomas Espinoza el nombramiento que en su persona ha hecho el representante del fisco, haciendo que ambos peritos entreguen á la misma autoridad sus respectivos valuos para que se sirva remitirlos con el exhorto á este juzgado. Lo decreté y firmé. Damos fe. E = r = exhorto = vale

Ortigosa [Rúbrica] [Juez de Distrito]

Francisco Flores [Rúbrica] A [sistente]

Onécimo Carrido [Rúbrica] A [sistente]

(f. 46)

[Avalúo del terreno denominado Caxcantila por los peritos nombrados]

Avaluo del corral de la casa cural del pueblo de Tepetlaxtoc ubicado por disposición superior, por los peritos nombrados, C.C[iudadanos]. Tomás Espinosa y Felipe Benicio Morales, es el siguiente:

El terreno del corral mencionado mide en su superficie veinticinco mil doscientos noventa y seis y media varas (25,2961/2) en el que según las medidas agrarias caben veintitrés cuartillos siete ochavos de sembradura de maíz y según la clase del terreno que por otra parte con declive la parte mas alta es delgada y sobre peñas, se gradua á razon de trescientos pesos fanegas y vale \$ 149,1 ¾

Las tapias de adobe muy deslabado.

Las paredes que caen al oriente miden de largo noventa y dos varas, con tres varas de alto de lo que resulta doscientos setenta y seis varas cuadradas; a medio real la vara importa.....	017.2
La pared del sur mide de largo ciento cincuenta y siete y media varas, con tres y media varas de alto resultan quinientos cincuenta y una y media varas cuadradas; á medio real la vara importa.....	034,3 $\frac{3}{4}$
La pared que mira al poniente mide de largo ciento catorce varas, con tres varas de alto y da en varas cuadradas, trescientas cuarenta y dos varas; á medio real la vara importa	021,3
Un arbol de encino grande q[ue] hay en el corral vale.....	003.0
suma este valuo.....	225.2 $\frac{1}{3}$

Nota: la pared que cae al norte no se valuo porque esta pertenece al cementerio parroquial.

(f. 51)

[Declaración del perito valuador nombrado por el representante del fisco]

En diez diaz del mes de diciembre de mil ochocientos setenta y dos comparecio el C[iudadano] Tomáz Espinosa y habiendo protestado decir verdad en todo lo que supiere y fuere preguntado, dijo que la forma que cubre el valuo del corral anexo a las casas curales de esta población, es puesta de su puño y letra y la misma que acostumbra para todos sus negocios. Además espone que, por una inadvertencia y olvido involuntario al justificar el terreno del corral, lo consideró simplemente como de sembradura, sin atender a su situación que estando situado en el mero centro de la población, su justo presio con todo y tapias, es de ochocientos sesenta pesos: que guiado de la lealtad y buena fé con que debe proceder, hace esta manifestación. Agrega ser de sesenta y cinco años de edad, casado, lavrador, originario y vecino de este pueblo y firmó conmigo el juez. Doy fe.

Lavastida [Rúbrica]

Tomás Espinosa [Rúbrica]

(fs. 53y 53v)

[Declaración del perito valuador nombrado por el apoderado del cura Florencio Jiménez]

En seguida comparecio el C[iudadano] Felipe B. Morales y habiendo hecho la protesta de ley de la misma manera que el anterior, dijo que la firma que cubre el valuó del corral anexo á la casa cural de este lugar, es puesta de su puño y letra, la misma que acostumbra en todos sus negocios. Además espone: que, por una inadvertencia y olvido involuntario, al justipreciar el

terreno del corral mencionado lo consideró simplemente como de sembradura, sin atender a su situación que estando situado en el mero centro de la población, en justo precio con todo y tapias es de ochocientos sesenta pesos; que guiado de la lealtad y buena fe con que debe proceder hace esta manifestación. Agrega ser de cuarenta y un años de edad, casado, albañil, originario y vecino de este pueblo y firmó. Doy fe.

Lavastida [Rúbrica]

Felipe B. Morales [Rúbrica]

(f. 54)

[Auto del promotor fiscal que acepta el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Pedro Ruano como apoderado del cura Jiménez]

[Ciuda]dano Juez de Distrito

El promotor fiscal dice: que en vista del justiprecio que hicieron los peritos nombrados para valorizar el terreno ubicado en el pueblo de Tepetlaxtoc distrito de Texcoco, el cual fijaron en la suma de ochocientos sesenta pesos, está conforme en que se conceda el recurso de apelación que interpuso el representante del presbítero Don Florencio Jiménez, del auto definitivo de diez de julio último por el cual se declaró que el indicado terreno es adjudicable y redimible. Toluca enero 4 de 1873.

Jesús Cevallos [Rúbrica]

(f. 57)

[Auto admisorio del recurso de apelación]

Toluca enero 7 de 1873 Vista la apelación interpuesto por el c[iudadano] Lic. Pedro Ruano en representación del presbítero D[on] Florencio Jiménez, vista las respuestas dadas por el C[iudadano] promotor fiscal de hacienda y visto en fin el resultado del valuo de las casas objetos de la cuestión, así como lo últimamente pedido por el ministerio público La justicia federal en el estado de México con fundamento de la ley de 4 de mayo de 1857 artículos 66 y 69 declara que debe admitir y desde luego admite el recurso de apelación de la sentencia definitiva pronunciada en estos autos interpuestos por la parte del citado Jiménez, y manda 1ª que se haga saber este auto y 2ª que fecho se ve este expediente en grado de apelación al Superior Tribunal de Justicia del distrito federal en su calidad de Circuito. Lo decretó y firmó el C[iudadano] juez. Doy fé.

Ramón Ortigosa. [Rúbrica]

Francisco del Valle [Rúbrica]

(fs. 57 y 57v)

[Resolución del Tribunal de Circuito de México (Tribunal Superior de Justicia de México)]

Sello [Al margen superior central un sello que dice Tribunal de Circuito de México]

(f. 63)

México febrero nueve de mil ochocientos ochenta = Vistos: estos autos iniciados por denuncia del C[iudadano] Remigio González ante el Ministerio de Hacienda, solicitando se declarara que es adjudicable el terreno conocido con el nombre de “Corral Tlascantla” ubicado en Tepetlaxtoc: la comunicación de diez y seis de octubre de mil ochocientos setenta y uno en la que el C[iudadano] Ministro, por disposición del c[iudadano] Presidente, trasmite el ocurso de González á la autoridad respectiva judicial, á fin de que se practicaran las diligencias del caso, y que terminadas se remitieran al predicho Ministerio por el Juzgado de Distrito del Estado de México, á cuya jurisdicción pertenece el pueblo de Tepetlaxtoc: las diligencias practicadas y remitidas al Ministerio, quien el veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno las devolvió por orden del Presidente al mismo Juzgado de Distrito, para que con arreglo á derecho hiciera la correspondiente declaracion, previa audiencia de los vecinos y cura del citado pueblo: la manifestación que en Marzo de mil ochocientos setenta y dos hizo el denunciante Remigio Gonzalez de que no se le tuviera por parte en el juicio, en virtud de no poder continuarlo por falta de recursos: el parecer de la promotoria fiscal en primera instancia que pide se declare ser denunciante y redimible el terreno denunciado “Corral de Tlaxcantla”: el escrito fechado el tres de Junio de mil ochocientos setenta y dos del c[iudadano] Lic. Pedro Ruano que en representación del Presbítero Florencio Jiménez Cura de Tepetlaxtoc, combate el parecer fiscal y sostiene que no es denunciante, ni redimible el susodicho terreno: la sentencia del inferior que con fecha diez de Julio de mil ochocientos setenta y dos declaró que el terreno conocido con el nombre de Corral de Tlaxcantla es adjudicable y redimible, fundándose en que ese terreno no constituye un traspatio, ni patio principal de la casa cural, sino que teniendo de estención veinticinco mil doscientos noventa y seis y media varas cuadradas, esta destinado a siembras de maíz, cebada y otras semillas cuyos productos ó rentas á disfrutado el párroco; en que teniendo la mencionada casa primero y segundo patios, no esta comprendido el terreno en la excepcion que establece el artículo octavo de la ley de veinticinco de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis, porque este artículo se refiere á habitaciones y la que posee el párroco tiene todo lo preciso para una decente comodidad, sin necesitar del predicho terreno que es ageno del instituto parroquial y esta destinado á otros objetos muy distintos; finalmente se funda en que la mente del legislador es exceptuar de la nacionalización

aquellas partes que aunque de diversa entrada, estan de tal modo unidas al edificio principal, que no podría el adjudicatario disponer libremente de ellas sin destruir ese edificio, según es de verse en la suprema disposición de cinco de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete; y como el terreno de que se trata no tiene tal conexión, al contrario bien se puede disponer de el y modificarse en lo absoluto con independencia y libremente sin que sufra detrimento la casa cural, ni carezca de una competente comodidad, es indudable, dice la sentencia, que el repetido terreno no esta comprendido en la indicada excepción y si es adjudicable y redimible conforme á la ley (artículo noventa y nueve, la del cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno y doce de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve): vista la apelación interpuesta por el señor Cura Jiménez, la que fue admitida en ambos efectos por auto de siete de Enero de mil ochocientos setenta y tres, después de haberse hecho constar que el terreno en cuestión vale ochocientos sesenta pesos: visto el parecer fiscal del C[iudadano] Lic. Isidoro Guerrero que con fecha veinticinco de marzo de mil ochocientos setenta y tres ante la primera Sala Superior del Tribunal del Distrito, que actuaba entonces con el carácter de Tribunal de Circuito, apoyó la sentencia del inferior ampliando sus razonamientos y citando además en su favor el artículo veintisiete de la Constitución Federal y las circulares marcadas con los números treinta y siete, ciento diez y siete y ciento treinta y nueve en la memoria del C[iudadano] Miguel Lerdo de Tejada cuyo parecer del Sr. Guerrero fue adoptado y reproducido por los c[iudadanos] Licenciado Salazar y Jiménez y Cordero en sus respectivos pedimentos fiscales de veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres y tres de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho: visto los alegatos del C[iudadano] Lic. Víctor Pérez como patrono del Presbitero Jiménez, a quien sucedió en el curato de Tepetlaxtóc el B[achiller]r D[on] Leon Aguilar, que notificado el dia nueve de agosto de mil ochocientos setenta y cinco contestó no ser de su competencia el negocio sino del comun de dicho pueblo á cuyo síndico pedia se hiciera la notificación, repitiendo el mismo señor Aguilar la manifestación de no ser parte en su comparecencia de nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y seis: visto el auto de veinticinco de agosto del mismo año por el que el Tribunal de Circuito anterior declaró rebelde al cura del mencionado pueblo, por no haberse presentado á continuar la segunda instancia por sí ni por apoderado: visto el dictamen del c[iudadano] promotor que ante esta Superioridad expone no tener interes en este negocio la Hacienda pública, fundado en la comunicación oficial de Octubre de mil ochocientos setenta y uno al principio citada y en el espíritu del artículo tercero de la ley de diez y siete de Abril de mil ochocientos cincuenta, por lo que manifiesta abstenerse de continuar gestionando por el fisco federal, á cuyo nombre se desiste en toda forma, pidiendo

que se declare que así procede en justicia. Pide además: que se prevenga á los promotores de los Juzgados de Distrito, sujetos a la jurisdicción de este Tribunal que conforme al artículo octavo del Reglamento de veintinueve de julio de mil ochocientos sesenta y dos, den cuenta al Procurador general de los negocios de hacienda pública que pasen de quinientos pesos, y que lo hagan constar así en las actuaciones respectivas: visto en fin cuanto es conducente y consta de autos =

[Considerandos]

Considerando: que es patente el interés que tiene el erario federal en este negocio, como lo tiene en todo aquel en que se trata de esclarecer y definir si tal ó cual posesión rústica ó urbana es ó no adjudicable y redimible, por lo que es de rigurosa justicia que se le oiga en los respectivos juicios por voz de sus legítimos representantes, cuyo derecho han reconocido y ejercitado en el caso los c[iudadanos] Licenciados Guerrero, Salazar y Jimenez, Buenrostro y Cordero que en distintas fechas y en diversas actuaciones con el carácter de fiscales intervinieron, representaron al fisco y defendieron su interés ante la primera Sala del Superior Tribunal del Distrito que antes desempeñaba las funciones del Tribunal de Circuito. =

Considerando: que no es aplicable al caso el artículo tercero de la ley de diez y siete de Abril de mil ochocientos cincuenta que a la letra dice: “En los negocios de que hablan los artículos anteriores, será obligación del fiscal seguir las instrucciones que el gobierno le comunique a favor del Erario y hace valer las defensas de este...” El negocio de que se trata en este juicio, no está comprendido entre los de que hablan los artículos primero y segundo citados. Por lo que no es de extrañarse que el gobierno haya hecho punto omiso de eso de instrucciones, que efectivamente no consta haya dado algunas sobre el particular á la fiscalía. Lo único que consta es que aunque el gobierno por algunos informes opinó que es terreno conocido con el nombre de “Corral de Tlaxcantla” estaba exceptuado de la adjudicación y redención, se abstuvo, no dictó resolución alguna definitiva, sino que dispuso pasara la denuncia del c[iudadano] Remigio Gonzalez al conocimiento de la autoridad judicial correspondiente, para que la resolviera con arreglo á derecho. =

Considerando que las apreciaciones hechas por el inferior y que amplifica la antigua fiscalía, especialmente el c[iudadano] Lic. Isidoro Guerrero, son arregladas á las constancias de autos y adecuada la aplicación de las disposiciones de la materia que respectivamente uno y otro citan y de las que antes se ha hecho mérito. Reproducidas y tomadas por fundamento, de conformidad con lo pedido por los fiscales antiguos c[iudadanos] Licenciados Guerrero Salazar y Jiménez y Cordero [...]

[Fallos]

y en parte de lo pedido por la promotoria ante esta Superioridad, debía resolverse y se resuelve. = Primero. No procede el desistimiento formulado por el c[iudadano] Promotor fiscal.= Segundo. Se confirma la sentencia que pronunció el día diez de Julio de mil ochocientos setenta y dos el juzgado de Distrito del Estado de México, declarando que es adjudicable y redimible el terreno conocido con el nombre de “Corral de Tlaxcantla”. = Tercero. Que por conducto de los juzgados de este circuito se prevenga á las respectivas promotorias que cumplan con la obligación que el artículo octavo del Reglamento de veintinueve de Julio de mil ochocientos sesenta y dos impone á los Promotores fiscales de los juzgados de Circuito y Distrito de comunicar al Procurador General todos los negocios de Hacienda pública cuyo interés exceda de quinientos pesos en que intervengan, y de obsequiar las instrucciones que reciban acerca de ellos del Procurador General.= Comuníquese á quien corresponda, y con testimonio de la presente resolución remítase los autos al juzgado de su origen para la debida ejecución, archivandose á su vez el toca. Hagase saber.= El c[iudadano] Magistrado del Tribunal de Circuito de México, así lo decretó y firmó. Doy fé.= Jesús M. Vazquez.= Una rubrica= Es copia sacada de su original que obra a fojas cientoveintiocho frente á ciento veintiocho frente del Toca respectivo. = México Marzo doce de mil ochocientos ochenta.

Andres Horcasitas [Secretario][Rúbrica]
(fs. 63v-66)

*[Secretaria de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público]**[Sello de la Secretaria de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público]*

Con el oficio de U[sted] de 18 del corriente, se recibieron en esta S[ecretaria] las copias de la sentencia pronunciada por ese Juzgado en 10 de Julio de 1872 y por el Tribunal de Circuito de esta Capital en 9 de Febrero último declarándose adjudicable y redimible el terreno llamado “Corral de Tlaxcantla”. Libertad en la Constitución. México, Marzo 22 de 1880.

Una rúbrica.
(f. 67)

*[Juzgado de Distrito del Estado de México]**[Notificación al juez de letras de Texcoco, dos autos de parte del Juez de Distrito del Estado de México]*

A u[sted] el de 1^a. Instancia del Distrito de Texcoco hago saber: que en el expediente sobre denuncia de un terreno ubicado en Tepetlaxtloc Distrito

de Texcoco hecha por el c[iudadano] Remigio Gonzalez, se ha proveido los dos autos siguientes:

Toluca marzo 16 de 1880 = Recibido el anterior expediente por el ordinario de ayer con el oficio y testimonio que se agregarán; guardese y cumplase; acúcese recibo; notifíquese al Promotor Fiscal ...y al denunciante por medio del exhorto que se dirigirá al Juez de 1ª. Instancia de Texcoco suplicándole á este funcionario prevenga al c[iudadano] Remigio Gonzalez vecino de Tepetlaxtoc ministre las estampillas del exhorto. Lo proveyó y firmó el Juez de Distrito Lic. José Maria Romero. Doy fe = José M. Romero = Vicente Landa S[ecreta]rio.

Toluca marzo 17 de 1880= Vista la anterior diligencia; en el exhorto que se ha de dirigir al Juez de 1ª. Instancia de Texcoco (foja 70v)]suplíquese a ese funcionario se sirva notificar al Cura de Tepetlaxtoc la ejecución del Tribunal de Circuito. Lo proveyó y firmó el Juez. Doy fe = José M. Romero Vicente Landa S[ecreta]rio.

La ejecutoria á que se refieren los autos anteriores en su parte resolutive dice: México Febrero nueve de mil ochocientos ochenta = Vistos estos autos iniciados por denuncia del c[iudadano] Remigio Gonzalez ante el Ministerio de Hacienda, solicitando se declarara que es adjudicable el terreno conocido con el nombre de "Corral Tlaxcantla" ubicado en Tepetlaxtoc. Reproducidas y tomadas por fundamento, de conformidad con lo pedido por los fiscales antiguos c[iudadanos] Licenciados Guerrero Salazar y Jiménez y Cordero, y en parte de lo pedido por la notoria ante esta Superioridad, debia resolverse y se resuelve.= Primero: No procede el desistimiento formulado por el c[iudadano]Promotor fiscal.= Segundo: Se confirma la sentencia que pronunció el día diez de Julio de mil ochocientos setenta y dos el Juzgado de Distrito del Estado de México declarando que es adjudicable y redimible el terreno conocido con el nombre de "Corral (foja 71) Tlaxcantla" . Comuníquese á quien corresponda y con testimonio de la presente resolución remítase los autos al Juzgado de su origen para la debida ejecución archivándose a su vez el Toca. Hágase saber.= El c[iudadano] Magistrado del Tribunal de Circuito de México, así lo decretó y firmó Doy fe = Jesús M. Vazquez = Una rúbrica = Es copia sacada de su original que obra á f[oja]s. Ciento veinticinco frente a ciento veintiocho frente del Toca respectivo = México Marzo doce de mil ochocientos ochenta = Andres Horcasitas S[ecreta]rio.

Y para que lo por mí mandado tenga su puntual y debido cumplimiento en nombre de los Supremos Poderes de la Unión exhorto y requiero a u[sted], y en el mío le suplico que luego que el presente vea lo mande cumplir y diligenciar; y fecho me lo devuelva; que en hacerlo así administrará pronta justicia como yo protesto verificarlo cuando por u[sted] fuere requerido.

Dado en Toluca a diez y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta.
José M. Romero [Juez de Distrito]
Vicente Landa [Secretario]

[Juzgado conciliador de Tepetlaxtoc]

[Solicitud del cura del recurso de nulidad]

En el pueblo de Tepetlaxtoc á los veintisiete días del mes de Marzo de mil ochocientos ochenta, compareció en este juzgado el ciudadano cura José María Martínez y notificado del auto y exhorto anterior, dijo: que llama la atención del Tribunal de Circuito, sobre que en unos de los incidentes promovidos en segunda instancia en el Toca respectivo, consta: Que Don Remigio Gonzalez, no era ya parte al callarse este negocio en la referida instancia, y que en tal virtud suplica al expresado tribunal se sirva aclarar la sentencia en ese punto y en el sentido que deja indicado y que de no hacerlo así interpone el recurso de nulidad, y dijo lo oye, y como hace poco tiempo que se ha encargado de esta Parroquia no tiene antecedentes respecto del negocio cuya ejecutoria se le hace saber por la cual con el carácter de parroco si aun hubiere recurso alguno, protesta á salvo los derechos de la parroquia que se harán valer por quien cuando y como convenga y firmó. Doy fe.

Vazquez [Rúbrica]
José Ma[ria] Martínez [Rúbrica]
A[sistente] Guad[alupe] E. Sánchez
A[sistente] A. Gonzalez
(f. 72)

Selección a detalle de la

*T*ranscripción de
juicio penal en
Juzgado de Distrito

Juicio penal contra Martín Alemán por el delito de infidencia, 1868⁶

Título del expediente

Juzgado 2° Letras de Toluca. Contra Martín Alemán por infidencia. Juez el C. lic. Jesús Sánchez Mireles. Por receptoria. Toluca abril 16 de 1868

Resumen

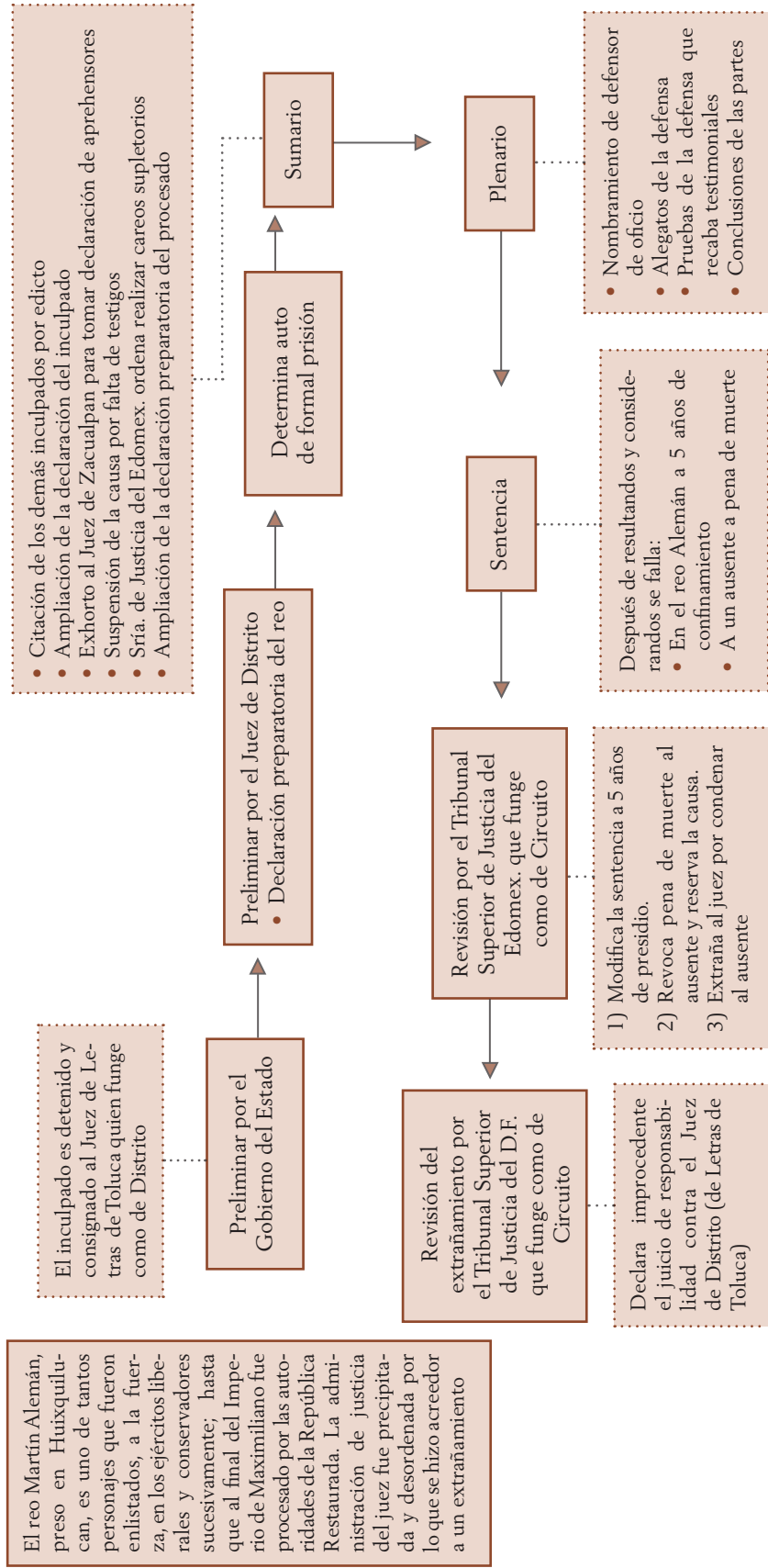
Por orden del Gobernador del Estado de México, José María Martínez de la Concha, se remitió a prisión a Martín Alemán como presunto responsable del delito de infidencia. Alemán fue conducido a la plaza de Toluca por el Coronel Eduardo Arce, junto con otros tres individuos; dos de ellos fueron pasados por las armas por haber sido aprehendidos *in fraganti*, pero antes confesaron pertenecer a la gavilla de García. El otro acusado se encontraba en el hospital por haber sido herido durante el enfrentamiento. La Secretaría de Justicia del Estado de México, informó al Juez de 1ª Instancia del Distrito de Toluca que el procesado Alemán quedaba a su disposición. El Juez 2° de Letras del partido, que fungía como Juez de Distrito, dio la orden de que se tomase la declaración preparatoria de Alemán, quien dijo

⁶ Fuente: Archivo Histórico de La Casa de Cultura Jurídica "José María Lozano", Fondo Estado de México, Primer Juzgado de Distrito, Penal, 1868, expediente 152.

ser natural y vecino de México, soltero, de oficio pulquero y 19 años de edad. Al preguntarle si sabía el motivo de su aprehensión, dijo que sería porque lo capturó una fuerza del gobierno que dirigía el coronel Eduardo Arce en Huixquilucan, por creer que pertenecía a un grupo rebelde. Pero aseguró no ser cierta dicha suposición porque no andaba con esa gavilla ni se le sorprendió con arma alguna. Alemán señaló que en un piquete de tropa conoció a tres hombres llamados Francisco Nava, Vidal Hernández y otro que sólo recordaba se apellidaba Nava; el cual estaba herido. Así, los cuatro detenidos fueron conducidos a la ciudad de Toluca, pero en Lerma fueron fusilados Francisco Nava y Vidal Hernández. Ya en Toluca Alemán fue puesto en prisión y el otro Nava trasladado al hospital de donde se fugó. El Juez 2° de Letras declaró formalmente preso a Alemán por el delito de infidencia. Durante los careos supletorios los militares Eduardo Arce, Quirino Martínez y Ruperto Díaz coincidieron en señalar que Martín Alemán y los otros inculcados los enfrentaron por el rumbo del Cerro de las Campanas y tras ser aprehendidos se les confiscaron mosquetes y pistolas; aseguraron además que Alemán había sido clarín del Ejército en Querétaro. En el proceso judicial el Lic. Agustín Clavería, designado defensor de oficio del acusado, pidió que a su defendido se le impusiese la menor pena posible, ya que su ignorancia y ociosidad habían sido los factores determinantes para delinquir. Los testigos señalaron que aunque Alemán perteneció a la gavilla de García porque fue hecho prisionero contra su voluntad, previamente había sido apresado por las fuerzas liberales en Querétaro. Por tales hechos el defensor insistió en que no se le podía considerar como reincidente del mismo delito, porque cuando estuvo prisionero en Querétaro, no se le aplicó ningún castigo; y de acuerdo con el artículo 47° de la ley de 6 de diciembre de 1856 debía ser juzgado como cómplice y no como cabecilla. Asimismo, el abogado defensor solicitó se le sentenciase considerando su corta edad. El Juez 2° de Letras falló: 1.- Se condena a Martín Alemán por el delito de infidencia a cinco años de confinamiento en el lugar que designe el Supremo Gobierno. 2.- Se condena a N. García cabecilla de la gavilla a la pena del último suplicio, en cuanto a Pantaleón Nava, una vez que sea aprehendido, será juzgado con todo el rigor de la ley. El Promotor

Fiscal de segunda instancia señaló que la Ley de 6 de diciembre de 1856, y precisamente en los artículos que sirven de fundamento para imponer la pena de muerte a García, es opuesta a la Constitución Federal de 1857, que en su artículo 23° declara abolida la pena capital para delitos políticos. También indicó que el artículo 20° Constitucional establece como una de las garantías del hombre, la de que en todo juicio criminal se oiga la defensa del acusado, por sí mismo o por persona de su confianza o ambos, y en este juicio no se había actuado conforme a derecho. En consecuencia su pedimento señaló: 1.- Se revoque la sentencia del inferior en la parte que impone la pena de muerte al ausente N. García, reservándose la causa para continuarla contra él y Pantaleón Nava una vez lograda la captura de ambos. 2.- Se confirme el fallo en cuanto a Martín Alemán. Los CC. Magistrados de la 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México reformaron el fallo del inferior en la parte que condenaba a Martín Alemán a cinco años de confinamiento, y le impusieron el mismo tiempo de presidio, con descuento de la prisión sufrida; también se revocó el mismo fallo en la parte que mandaba aplicar al cabecilla N. García la pena del último suplicio. Asimismo mandaron un extrañamiento al juez por sus procedimientos en lo relativo a García, previniéndole que en lo sucesivo se apegara estrictamente a la Constitución y leyes vigentes. Elevando esta causa al Tribunal Superior de Justicia del Distrito en su 1ª Sala en su calidad de Circuito, los CC. Presidente y Magistrados acordaron que el Tribunal Superior de Toluca emitiese un extrañamiento al juez de primera instancia por haber procesado y condenado a ausentes y rechazaron abrir juicio de responsabilidad contra dicha autoridad.

Ruta procesal de un juicio penal por infidencia al apoyar la intervención francesa, 1868



Transcripción del juicio⁷

[Portada]

[Sello juzgado 2º letras de Toluca]
Exp=legajo 19. Espdte. Num=152
Abril 16. No. 49
Legajo no 19
Año de 1868
No 305
Contra Martín Alemán por infidencia
Juez el C. lic. Jesús Sánchez Mireles. Por rectoria
Toluca abril 16 de 1868

[Consignación]

[Nota al margen izquierdo:]
Toluca Abril de 1868
Remítase este informe al C. Juez 1º de 1ª instancia de esta ciudad p^a que proceda con arreglo a derecho contra Martín Alemán, imponiéndole la pena a que se hubiere hecho acreedor
[Rúbrica] Gómez y Pérez
[Comunicación al gobernador del Estado]

En cumplimiento a la orden verbal que se sirvió darme para que la oficina de mi cargo informara sobre la prisión del paisano Martín Alemán, tengo la honra de decirle que dicho individuo fue reducido a esta plaza por el C. Corona Arce en unión de otros tres, de los que dos fueron pasados por las armas por haberse aprehendido con ellas en la mano convictos de ser cabesillas de una gavilla; otro puesto en el hospital por venir herido y de allí se fugo y Alemán por orden verbal del C. Gobernador Martínez de la Concha fue remitido y preso en la cárcel el día 20 de febrero de este año como consta por el recibo adjunto.

Yndependencia y Libertad Toluca abril 16 de 1868.
[Rúbrica] Antonio Castañeda
C. Gobernador del Estado
(f. 1)

[Encarcelamiento del procesado]

Queda en esta y a disposición de esa mayoría de plaza y en calidad de muy bien preso el reo Martín Alemán

⁷ En la transcripción se respetó la ortografía y sintaxis original.

Toluca febrero 20 de 1868
[Rúbrica] Juvencio Alcantara
Juez Mayor de Plaza
(f. 2)

[Notificación al juez de 1ª instancia del encarcelamiento del procesado]

[Sello. REPUBLICA MEXICANA GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO]

Secretaria de Justicia

En la visita que el ciudadano Gobernador provicional paso a practicar el 16 del corriente a la cárcel nacional de esta ciudad encontró que Martín Alemán se haya preso desde 20 de febrero ultimo y a disposición de la mayoría de plaza, quien con fecha 16 dio el informe que le adjunto, para que desde luego proceda con arreglo a derecho contra Martín Alemán, imponiéndole la pena a que se hubiere hecho acreedor por superior acuerdo fecha de antes de ayer, lo comunico a usted para su cumplimiento, quedando a su disposición y en la cárcel de esta ciudad Martín Alemán

Yndª y Libertad Toluca abril 18 de 1868
[Rúbrica] Gómez
Juez de 1ª Ynstª de este Distrito presente.
(f. 3)

[Orden del juez segundo de letras para tomar declaración al preso en la causa sumaria que se le sigue. A partir de este momento, funge como Juez de Distrito]

Toluca abril 20 de 1868

Acúseme recibo de las anteriores comunicaciones, entregadas hoy a las tres de la tarde. Tómese declaración a Martín Alemán y con lo que resulte se provera lo mandé y firmé con los de mi asistencia yo el C. Lic Jesús Sánchez Mireles juez segundo de letras del partido. Doy fe.

[Rúbrica] Jesús Sánchez Mireles
[Rúbrica] A. Adrián Garduño
[Rúbrica] A. Manuel Piña
(f. 4)

[Declaración preparatoria de Martin Alemán]

En el mismo día, se hizo comparecer al detenido que dijo llamarse Martín Alemán, natural y vecino de Mejico, soltero, pulquero y de diez y nueve

años de edad: exhortado a decir verdad y por hechos propios protestando decirlo por los ajenos y preguntado si sabe el motibo de su prisión dijo: Que entiende que será porque el día catorce de febrero del presente año, se le encontró, al salir del pueblo Huizquiluca por una fuerza del gobierno que según oyó decir la mandaba el C. Coronel Eduardo Arce y lo atajaron creyendo seguramente que el que declara pertenecía a otra fuerza que habian dispersado en el monte del mismo pueblo de Huizquiluca pero esto no es cierto porque a esa fuerza, ni la vio ni andaba con ella, como lo dicen los que lo atajaron a quienes solo conoce de cara que por consiguiente no se le aprehendió ninguna clase de arma porque no la tenia que a poco de que lo habían atajado, llego un piquete de tropa, conduciendo a tres hombres, que supo en el camino se llamaban Francisco Nava, Vidal Hernández y otro que solo recuerda se apellidaba Nava y el cual estaba herido que luego se trajeron a los cuatro para esta ciudad y en el camino de Lerma se fusilaron a Francisco Nava y Vidal Hernández y solo el que habla y el otro Nava llegaron a Toluca, que en el camino supo por los mismos prisioneros que la fuerza que habian dispersado en Huizquiluca la mandaba un jefe que se apellida García, que al llegar el que habla y Nava a esta ciudad fue conducido a presencia del C. Gobernador quien solo le pregunto por el nombre del jefe de las fuerzas que andaban por Huizquiluca, pero no se escribió nada, que luego se remitió al que habla a esta cárcel y a Nava al hospital de donde se fugó según ha oído decir que al que declara no se le ha tomado ninguna otra declaración siendo lo dicho la verdad en que se ratificó leída que le fue y no firmó por decir no saber.

Doy fe.

El C. Sánchez Mireles [Rúbrica]

A. Adrián Garduño [Rúbrica]

A. Manuel Piña [Rúbrica]

(fs. 4-4v)

En el mismo día se acuso el recibo

[Auto de formal prisión emitido por el Juez de Distrito (2° de Letras de Toluca)]

Toluca abril 21 de 1868

Por lo que resulta de la anterior diligencia y con fundamento del articulo 19 de la Constitución General de la Republica, se declara formalmente preso a Martín Alemán por infidencia hágasele saber lo mismo que al alcaide de la cárcel a quien se dará testimonio de este auto con lo conducente: dése cuenta al Superior Tribunal de la formación de esta causa, librese oficio al C. Gobernador del estado por conducto de la secretaria respectiva para que se sirva disponer que el C. Coronel Eduardo Arce y

otros dos de los CC. Oficiales de su fuerza que lo acompañaron el día 14 de febrero ultimo, se presenten en este juzgado a la mayor posible brevedad para que declaren en esta causa o se sirva informar el lugar en que se encuentren el expresado C. Coronel y su fuerza, caso de que sea difícil su comparecencia para entonces librar exhorto al C, Juez de letras del lugar en que resida con el objeto de que declaren si es cierto que el día 14 de febrero ultimo sorprendieron en el monte del pueblo de Huizquiluca a la fuerza que mandaba un coronel García y si las personas que allí se aprehendieron estaban con las armas en la mano, sobre si es cierto que al ser conducidos para esta ciudad esos prisioneros fueron fusilados dos de ellos en el camino de Lerma y si para ello recibió orden por escrito del Superior Gobierno del Estado o de otra autoridad, en cuyo caso la presente, la mandé y firmé

Doy fe

M. Sánchez Mireles [Rúbrica]

A. Adrián Garduño [Rúbrica]

A. Manuel Piña [Rúbrica]

(fs. 5-5v)

Enseguida presentes el reo Martín Alemán y el C Alcaide de la cárcel Martín Tapia, se les hizo saber el auto anterior en la parte que les toca, de que entendidos dijeron lo oyen, se da el segundo por recibido del auto motivado y firmó, no haciéndolo el reo por no saber.

Doy fe

M. Sánchez Mireles [Rúbrica]

A. Adrián Garduño [Rúbrica]

A. Joaquín Franco [Rúbrica]

(f. 5v)

[Citación por edicto]

[En el periódico oficial "La ley", del Gobierno del Estado libre y Soberano de México. En el tomo 1, del martes 28 de abril de 1868, se publica]

Lic. Cayetano Gómez y Pérez, Gobernador provisional del Estado Libre y Soberano de México.

Juzgado 2° de Letras de Toluca

Toluca abril 21 de 1868

En la causa instruida en este de mi cargo, contra Martin Aleman por infidencia, se ha proveído un auto, que es como sigue: "Toluca Abril 21 de 1868.-- Con arreglo del articulo 4 de la ley de 22 de diciembre de 1856 cítense por medio de avisos que se insertaran en el periódico que se publi-

ca en esta ciudad, titulado "La ley" de nueve en nueve días por tres veces a los acusados N. García y al prófugo del hospital del Carmen, de esta ciudad N. Nava, para que se presenten à este juzgado, sujetándose a la justicia de la Nación; apercividos, que de no hacerlo, serán juzgados conforme a la ley lo mande y firme Yo el C. juez 2º, Lic. Jesús Sanchez Mireles, firmando con los de asistencia. Doy fe.- Jesús Sanchez Mireles [Rúbrica].- asistencia.- Pedro Escudero.-Asistencia,- Adrián Garduño."

Y lo inserto á Vdes. Para que surte sus efectos, mandando se publique en las columnas de su periódico

Independencia y Reforma. Toluca, Abril 24 de 1868.- Jesús Sanchez Mireles.- CC.

Redactores del periódico oficial.
(f. 6)

[Ampliación de la declaración del inculpado]

En el mismo día a efecto de ampliarle su declaración hice comparecer a Martín Alemán y previos los requisitos legales fue preguntado si ha sido militar, jefe de gavilla y en que épocas ha servido, contestó que solamente ha sido soldado nunca jefe de gavilla y que ha servido en distintas épocas ya con las fuerzas liberales ya con las conservadoras hasta últimamente que fue hecho prisionero en Querétaro por los liberales quienes no le impusieron castigo alguno sino antes bien le concedieron licencia estando en la fuerza de Linares y Figueroa a donde lo habían agregado y entonces al retirarse para México fue aprehendido por el C. Coronel Arce creyéndolo reaccionario como ha dicho en lo expuesto se ratificó y no firmó por no saber
Doy fe.

El C. Sánchez Mireles [Rúbrica]
Adrián Garduño [Rúbrica]
Joaquín Franco [Rúbrica]
(fs. 6-6v)

En 22 del mismo se recibió un oficio del tribunal superior y se agrega. Conste.

[Auto del Juez que prorroga el sumario]

Toluca abril 22 de 1868

Estando para concluirse la sesenta horas que la ley señala para terminar este sumario y no habiéndose recibido aun contestación alguna del oficio que se libró al superior gobierno con arreglo al artículo 12 de la ley de

6 de diciembre de 1856 se prorroga el termino por veinte y cuatro horas que concluyen el día 24 lo mandé y firmé, doy fé.

M. Sánchez Mireles [Rúbrica]

A. Adrián Garduño [Rúbrica]

A. Joaquín Franco [Rúbrica]

(f. 6v)

En veinticuatro se agregó un oficio a esta causa remitido por la Secretaria de Justicia del gobierno del Estado conste.

[Exhorto del Juez de Distrito al de 1ª instancia de Zacualpan]

Toluca abril 24 de 1868

Apareciendo del oficio que hoy se ha recibido por el C. coronel Eduardo Arce y la fuerza que manda se encuentra en el mineral de Zacualpan, líbrese exhorto al C. Juez de 1ª Ynstancia de aquel lugar para que sirva examinar al mismo C. Arce y a dos de los CC. oficiales que lo acompañaban el día catorce de febrero ultimo, sobre si al dispersar la gavilla que encontró ese día en el monte del pueblo de Huizquiluca se aprehendieron con las armas en la mano y en el acto de la acción a Martín Alemán, Francisco Nava, Vidal Hernández y N. Nava y sobre si supieron quienes capitaneaban esa gavilla.

Lo mande y firme doy fe.

M. Sánchez Mireles [Rúbrica]

A. Manuel Piña [Rúbrica]

A. Joaquín Franco [Rúbrica]

(f. 7)

En el mismo día se cumplió con lo mandado en el anterior auto remitiéndose el exhorto que previene conste

[Suspensión provisional de la causa por el Juez de Distrito]

Toluca 24 de 1868

Con fundamentos de los artículos 12 y 36 de la ley de 6 de diciembre de 1856 hágase constar el no poderse continuar el sumario de esta causa, por no ser posible la presentación de los testigos que han de declarar. Lo mandé y firmé doy fé.

El M. Sánchez Mireles [Rúbrica]

A. Pedro Escudero [Rúbrica]

A. Adrián Garduño [Rúbrica]

(f. 7v)

[Auto de Ruperto Portilla manda continuar la causa, 30 abril de 1868]

[Comunicación de la Secretaría de Justicia al Juez de Distrito]

[Sello. REPUBLICA MEXICANA GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO] Secretaria de Justicia

En contestación al oficio de usted de 22 del actual que manifiesta que en la causa que sigue en ese juzgado de su cargo contra Martín Alemán por el delito de infidencia, se necesita que comparezca el ciudadano el C. Coronel Eduardo Arce y dos de los soldados que militaron a sus ordenes al ser aprehendido Alemán, el C. Gobernador acordó con fecha de ayer se diga a usted su contestación como lo verifiqué, que el citado coronel Arce y los que estaban a sus ordenes se encuentran en Zacualpan.

Ynd^a y Lib Toluca abril 24 de 1868

Gómez [Rúbrica]

Ciudadano Juez 2º de 1ª ynstancia de esta ciudad. Presente

Diez y seis del mismo y a horas que son las ocho y media de la mañana se recibió diligenciado el exhorto que se había librado a Zacualpan y se agrega.

Conste.

R. [Rúbrica]

(fs. 9-10)

[Auto para continuar con careos supletorios]⁸

Toluca mayo 16 de 1868

Visto el exhorto que diligenciado corre agregado procédase inmediatamente a practicar los careos supletorios que resultan dándole a conocer a los testigos que en el exhorto han declarado, a Martín Alemán, dándole señas de ellos si manifiesta no conocerlos y fecho dese cuenta. Lo mande y firme doy fe.

M. Sánchez Mireles [Rúbrica]

A. Adrián Garduño [Rúbrica]

A. Joaquín Franco [Rúbrica]

(f. 10)

[Ampliación de la declaración preparatoria del procesado]

Inmediatamente se hizo comparecer ante la presencia judicial a Martín Alemán a efecto de cumplir con lo mandado en el anterior auto y siendo

⁸ Careos supletorios. Se realizan cuando, por cualquier motivo, no pudiese obtenerse la comparecencia de alguno de los principales careados. (Véase: Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Justiciable. Materia Penal*, México, Poder Judicial de la Federación, 2005.)

presente previos los requisitos de la ley fue preguntado si conoce al C coronel Arce el comandante Quirino Martínez y el subteniente Ruperto Díaz y dijo que si los conoce aunque respecto del ultimo tiene solo idea de él y poco recuerda de su fisico. Preguntado si tiene tacha que ponerles. Contestó que no. En seguida se le impuso de las declaraciones de las personas que antes se han expresado para practicar el careo que resulta y enterado dijo que es cierto fue hecho prisionero en la derrota que sufrió la gavilla de García a la que pertenecía no por voluntad sino por que viniendo de México para el contador con el fin de darse de alta en la fuerza de D. Loreto Leyva le salió la dicha gavilla y lo conoció García e inmediatamente mando lo aprehendieran y agregaran a la fuerza diciendo que era soldado viejo y a los tres días fue la acción de armas en que lo hicieron prisionero, pero no es cierto que lo hubieran hallado con las armas en la mano pues como hacia tan pocos días que lo habían agregado a la gavilla aun no le daban armas que es cierto perteneció a la fuerza del general Vicario, pero fue porque en Barranca toca en la acción que dio a las fuerzas liberales de donde era corneta el exponente como que perdieron cuyo prisionero en poder de Vicario con quien permaneció hasta que entró el gobierno del imperio a México y entonces hubo oportunidad de desertarse retirándose a Cuernavaca donde permaneció un año y habiendo venido a México también fue conocido por un jefe del cuerpo que mandaba la Madrid y lo agarraron como desertor agregándolo al escuadrón de policía donde permaneció como soldado hasta que marcharon para Querétaro quedando prisionero en la toma de esta ciudad y agregado a la fuerza de Linares con quien permaneció hasta haberle dado su licencia y pasaporte el cual tiene en su casa y manifestará tan luego como lo traigan, que lo expuesto es cuanto tiene que decir y la verdad en que se ratificó, concluyendo así esta diligencia que no firmo por no saber.

Doy fe.

M. Sánchez Mireles [Rúbrica]

A. Joaquín Franco [Rúbrica]

(fs. 10-10v)

[Exhorto al juez de 1ª instancia de Zacualpan]

El C. lic. Jesús Sánchez Mireles, juez segundo de letras de este partido a usted el de igual clase del mineral de Zacualpan hago saber:

Que en la causa criminal que se instruye en este de mi cargo contra Martín Alemán y socios por infidencia, se ha puesto un auto del tenor siguiente.

Toluca abril 24 de 1868

Apareciendo del oficio que hoy se ha recibido, que el C. coronel Eduardo Arce y la fuerza que manda, se encuentra en el mineral de Zacualpan, líbrese exhorto al Juez de primera instancia de aquel lugar para que se sirva examinar al mismo C. Arce y a dos de los CC. Oficiales que lo acompañaban el día 14 de febrero ultimo, sobre si al dispersar la gavilla que encontró ese día en el monte del pueblo de Huizquiluca, se aprehendieron con las armas en la mano y en el acto de la acción a Martín Alemán, Francisco Nava, Vidal Hernández y N. Nava y sobre si supieron quienes capitaneaban esa gavilla.

Lo acordé y firmé doy fe = Sánchez Mireles = asistencia Joaquín Franco=
asistencia Manuel Piña.

Y para que lo por mi mandado, tenga su puntual y debido cumplimiento, de parte de los Supremos Poderes de la Nación, exhorto y requiero a usted y de la mía le ruego y suplico, que luego que este le sea presentado lo mande cumplir y ejecutar en su consecuencia practicadas las diligencias prevenidas, devuélvame lo diligenciado a la mayor brevedad, que en hacerlo así administrará justicia y yo haré otro tanto siempre que lo requiera. Toluca abril veinticuatro de mil ochocientos sesenta y ocho.

Jesús Sánchez Mireles [Rúbrica]

A. Adrián Garduño [Rúbrica]

A. Manuel Piña [Rúbrica]

(f. 12)

[Notificación del juez de 1ª instancia en Zacualpan]

Zacualpan mayo 4 de 1868

En atención de haberse recibido el presente exhorto por el ordinario del sábado próximo pasado, y con arreglo a su contenido, cítese a la comparecencia del ciudadano coronel Eduardo Arce, lo mismo que dos oficiales, y soldados de su fuerza, y en virtud de la citas que le resultan evacuen sus correspondientes declaraciones sobre los puntos que en ellos se les toca. Así lo decreté mande y firme con los de mi asistencia doy fe.

José Rafael Calderón [Rúbrica]

A. Alvino Adán [Rúbrica]

Vicente Landi [Rúbrica]

(f. 12v)

[Averiguaciones:]

[Comparecencias de testigos (Coronel Eduardo Arce)]

En el mismo día y fecha presente, el ciudadano coronel Eduardo Arce según y como le resulta en la cita de auto anterior quien exhortado con

arreglo a la ley para que se conduzca en decir la verdad en lo que supiere y fuere preguntado, y siéndolo por sus generales ofreció hacerlo, llamándose como queda dicho, casado, de treinta y tres años de edad de ejercicio armero, originario del pueblo de Xochitepec de la demarcación del distrito de Cuernavaca, y vecino actual del mineral de Zacualpan.

Preguntado diga si al dispersarse la gavilla que encontró el día 14 de febrero ultimo, en el monte del pueblo de Huisquiluca, se aprehendieron con las armas en la mano, en el acto de la acción, a Martín Alemán, Francisco Nava, Vidal Hernández y N. Nava, contesto: que en el acto de la acción nos vatimos con los expresados, y por consiguiente todos se agarraron con las armas en las manos, porque cuando pretendieron escaparse rumbo al Cerro de las Campanas las fuerzas que tenia puestas en combinación aprehendieron a los mencionados, quitándoles sus mosquetes y pistolas, las cuales quedaron a la disposición del cuerpo de mi mando, agregando además, que Martín Alemán ha sido clarín de los que se agarraron dentro de Querétaro y que después agregado a las fuerzas del señor Figueroa y habiendo pedido una licencia para ir a su casa el expresado clarín, vino a presentarse con la gavilla que fue derrotada por mi, y esta era capitaneada por el ex coronel García, esto mismo lo podrán ratificar el jefe comandante Quirino Martínez y el oficial Ruperto Díaz quienes declaran, es cuanto tiene que decir siendo lo dicho la verdad en la cual se afirma y ratifica leída que le fue su declaración, firmando conmigo y los de mi asistencia doy fe.

Calderón [Rúbrica]

E. Arce [Rúbrica]

A. Alvino Adán [Rúbrica]

A. Vicente Landi [Rúbrica]

(f. 12v)

[Testigo Quirino Martínez]

En seguida y en la misma fecha presente el ciudadano Comandante Quirino Martínez, [...] expresó llamarse como queda dicho, soltero, de treinta y tres años de edad, de ejercicio jornalero, originario del pueblo de Jiltepec de la jurisdicción del distrito de Cuernavaca y vecino en la actualidad de Zacualpan, [...] contestó: que es cierto que en esa vez estando con la fuerza de su jefe, el ciudadano coronel Eduardo Arce, y habiendo atacado a los expresados al principio, estos fueron dispersados y agarrados con las armas en las manos sabiendo también que el que declara, que Alemán fue de los que se encontraron dentro del sitio de Querétaro.

Calderón [Rúbrica]

Quirino Martínez [Rúbrica]

A. Alvino Adán [Rúbrica]

A. Vicente Landi [Rúbrica]

[Testigo Ruperto Díaz]

Acto continuo y en el mismo dia presente el subteniente Ruperto Díaz [...] contesto: Que al llegar al punto expresado atacaron a la gavilla ya expresada, la cual según supo el que declara era capitaneada por el ex coronel García, y habiéndolos esperado fueron agarrados con las armas en la mano a los traidores Martín Alemán, Francisco Nava, Vidal Hernández y N. Nava, que estos estaban armados con mosquetes y pistolas, las que quedaron en poder de la fuerza que mandaba su coronel Eduardo Arce.

Calderón [Rúbrica]

Ruperto Díaz [Rúbrica]

A. Alvino Adán [Rúbrica]

A. Vicente Landi [Rubrica]

(fs. 13-15)

[Notificación del juez sustituto de 1ª instancia de Zacualpan, no hay más careos que realizar]

Zacualpan mayo 5 de 1868

Por cuanto a no tenerse ya mas declaraciones que evacuarse en el presente exhorto, y cumpliendo con lo dispuesto por el ciudadano juez letrado lic. Jesús Sánchez Mireles, de la ciudad de Toluca; remítase el presente diligenciado, para que con vista de lo practicado determine lo que fuere conveniente. Así lo decrete mande y firme el presente juez sustituto en primera 1ª ynstª de este distrito, y los de mi asistencia. Doy fe.

José Rafael Calderón [Rúbrica]

Alvino Adán [Rúbrica]

Vicente Landi [Rúbrica]

(f. 15v)

*[Averiguaciones]**[Continuación de la declaración preparatoria del procesado]*

En seguida a efecto de tomarle su confesión con cargos al reo Martín Alemán, se hizo traer ante la presencia judicial y previos los requisitos legales, reprodujo su nombre y demás generales. En seguida se le leyeron integras todas las constancias de este sumario y enterado ratificó su declaración preparatoria, ampliación y demás diligencias. Preguntado cuantas veces ha estado preso contesto: que esta es la primera. Se le hace cargo por el delito que le resulta de haberse encontrado con las armas en la mano, en las fuerzas disidentes que proclaman principios contrarios al Supremo Gobierno

de la Nación. Contestó que es cierto, fue encontrado en la gavilla de García pero no es que le hubieran encontrado arma alguna, ni que por su voluntad hubiera andado con él. Se le reconviene exhortándolo a que se produzca con verdad pues no es creíble que habiéndolo considerado según el expresa como soldado viejo, aun cuando hubiera sido en el momento de la acción, no lo hubieran armado. Contesto: Qué ignora si por desconfianza no le dieron arma; pero la verdad es que no la tenia. Se le reagrava el cargo porque si como dice no fue con su voluntad el permanecer con García debía haberse desertado, que no era difícil, por ser corta la fuerza donde estaba y saber como soldado experto los medios de que pueden valerse para lograr su deserción. Contesto: Que si lo hubiera podido verificar, lo hubiera hecho, pero le fue imposible por la continua vigilancia que tenían con él. Se le hace cargo por el que le resulta por haber pertenecido esta vez sino otras varias a las fuerzas contrarias al Gobierno Constitucional, no solo haciendo armas contra este, sino aun habiendo pertenecido a las fuerzas que tan indignamente se agregaron a las De la intervención, haciéndose por consiguiente, acreedor al condigno castigo, por considerarse como reincidente en el delito de que hoy es acusado. Contestó: Qué es cierto perteneció a varias fuerzas de los reaccionarios como ha dicho, pero por fuerza y no por voluntad [...] porque como soldado y en campaña estaba expuesto a sufrir las consecuencias de la guerra contándose entre ellas la de caer prisionero y pertenecer o otros tres por necesidad. Se le hace cargo del que le resulta, por haber cometido tal vez los excesos y abusos que cometen los que andan de pronunciados, apropiándose derechos que no les competen [...] contestó: que nunca ha cobrado peajes, ni pedido prestamos, pues como soldado raso, más bien siempre ha sufrido. Se le reconocen diciendole que aunque el personalmente no lo haya hecho pero al menos ha cooperado a que lo verifiquen los jefes con quienes ha andado. Contestó: que ignora lo que hayan hecho sus jefes, pero aun cuando sea como se le dice, como soldado, sujeto como lo están los de su clase a marchar por donde lo llevan, sin saber a que, y no pudiendo finalmente oponerse a una disposición superior, aun cuando comprendiera que se iba a ser un mal, no se cree culpable. Se le reproduce el cargo, diciendole que queda subsistente puesto que no lo destruye, porque aunque es cierto que no hubiera podido oponerse a la fuerza esto no quita el que no hubiera reparado de ella, para así, por su parte, evitar de algun modo, el mal que en general causan siempre esas gavillas. Contestó: que solo lo hubiera conseguido desertándose y esto lo hizo cuando le fue posible como tiene dicho estando con Vicario pero otras ocasiones no le ha sido dado ponerlo en práctica por la mucha vigilancia como le sucedió últimamente y después de haberle hecho otras reconveniones se terminó esta diligencia en que

se afirmó y ratificó leída que le fue y la cual se deja avierta para continuarla si necesario fuere, no firmo por no saber.

Doy fe.

M. Sánchez Mireles [Rúbrica]

A. Joaquín Franco [Rúbrica]

A. Manuel Piña [Rúbrica]

(fs. 16-18v)

[Nombramiento de defensa]

Toluca mayo 15 de 1868

Prevéngasele al reo nombre defensor, apercibido que de no hacerlo dentro del término de un día se le nombrara de oficio. Lo mandé y firmé doy fe.

M. Sánchez Mireles [Rúbrica]

A. Manuel Piña [Rúbrica]

A. Joaquín Franco [Rúbrica]

(f. 18v)

[Asignación del defensor]

Toluca mayo 17 de 1868

Habiendo pasado el día que señala la ley para que el reo nombrara defensor y no habiéndolo hecho hasta hoy a horas que son las siete y media de la mañana se le nombra para tal objeto al C. lic. Donaciano Valdez, haga-sele saber a Aleman a efecto de que sepa quien es su defensor nombrado y a este para que aceptando y protestando desempeñar fielmente su cargo se le entregue esta causa para el termino de veinte cuatro horas contadas desde que la en que la reciba, a no ser que tenga prueba que promover en cuyo caso lo hará con arreglo a la ley. Lo mandé y firmé doy fé.

M. Sánchez Mireles [Rúbrica]

A. Joaquín Franco [Rúbrica]

A. Adrián Garduño [Rúbrica]

(f. 19)

[Donaciano Valdez no acepta el cargo, por estar imposibilitado]

[Aceptación del cargo por un nuevo defensor]

En veinte del mismo y a horas que son las cinco y media de la tarde compareció el C. lic. Agustín Clavería y entregó esta causa manifestando que no teniendo prueba que rendir está pronto a defender a Martín Alemán

reo de ella para lo cual pide se le entregue la causa por el termino legal, firmo doy fe.

M. Sánchez Mireles [Rúbrica]

A. Joaquín Franco [Rúbrica]

A. Adrián Garduño [Rúbrica]

Toluca mayo 20 de 1868

Vista la comparecencia anterior, entréguesele la causa al lic. Agustín Clavería, por el termino que la ley señala lo mande y firme doy fe.

M. Sánchez Mireles [Rúbrica]

A. Adrián Garduño [Rúbrica]

Joaquín Franco [Rúbrica]

(fs. 23v-24)

[Argumentación de la defensa]

C°Juez 2° Letrado

El C. lic. Agustín Clavería, defensor del reo Martín Alemán en la causa que se le instruye por el delito de infidencia, a usted suplico, que en meritos de justicia se sirva imponerle la menor posible de las que señala la ley que a su debido tiempo citaré, y en consideración a los fundamentos legales que paso a manifestar.

La desmoralización en que por desgracia se encuentra la clase ínfima de nuestra sociedad, unida a la ignorancia en que se haya por la falta de leyes que les hagan conocer sus deberes y obligaciones tanto para con sus superiores, como para procurar la conservación y sostenimiento de las instituciones que nos rigen; hacen que abandonados a sus inclinaciones naturales, y arrastrados por la fuerza irresistible de la ociosidad y la ignorancia en que viven, se entreguen sin reflexión ni consideración al mal que se hacen así mismos, y los perjuicios que ocasionan a la misma sociedad de que son miembros a lo que por una fatalidad se ha extendido entre nosotros, esto es, a declararse enemigos constantes no solo del Supremo Gobierno, sino de todos los ciudadanos en general, y lanzándose a los caminos y cortas poblaciones, los cabecillas unidos a los que recogen, extorsionan y perjudican de cuantas maneras pueden, a los pacíficos habitantes bajo la socapa de pronunciados y guerrilleros: echemos una mirada retrospectiva para investigar la causa de tan lamentable y triste situación que guardamos, y veremos que la culpa es proveniente de la falta de leyes que hagan que los ciudadanos aprecien y quieran a sus gobernantes, y amen y deseen el sistema que nos rigen, cuales son las que deben proteger el trabajo y evitar la vagancia procurando además, la educación de las clases para que de esta manera cese la ociosidad que es el origen de todos nuestros males, pues como dice Destutt de

Tracy, en su comentario sobre el espíritu de las leyes “Que conviene mucho que nuestra educación nos disponga a tener sentimientos y opiniones que no estén en oposición con las instituciones establecidas, porque sino deseáramos trastornarlas, etc.” lib 4 foja 52. El mismo en su libro 11 foja 170 dice: “Que las instituciones solo pueden mejorarse en proporción del aumento de luces en la masa del pueblo”. Beccaria en su tratado de los delitos y penas, dice en su capítulo 41 que es mejor evitar los delitos que castigarlos, y para evitarlos es preciso que las leyes sean claras y simples y que toda la fuerza de la Nación este implicada en defenderlas, ninguna parte en destruirlas. Sentados estos principios que espero se tengan presentes el determinar en esta causa, paso a ocuparme del examen de todas las circunstancias que obran en el proceso.

Del examen de ellas veremos que el Coronel Eduardo Arce en su declaración de fojas 13 declaro que el día 14 de febrero del presente año ataco y disperso una gavilla en el monte del pueblo de Huizquiluca que capitaneaba un ex coronel apellidado García aprehendiendo después del ataque a Martín Alemán, Francisco Nava, Vidal Hernández y N. Nava y a los cuales dice aprehendió con las armas en la mano.

El C. Comandante Quirino Martínez declaro de absoluta conformidad con la de su coronel añadiendo que mi defenso había sido hecho prisionero en Querétaro. El C. Subteniente Ruperto Dias declaro de conformidad con los anteriores. Mi defenso Martín Alemán, confesó con la mayor sinceridad que en efecto pertenecía a la mencionada gavilla de García así como el que fue hecho prisionero en Querétaro, pero que tanto el haber servido en el ejercito en tiempo de la intervención o del llamado imperio como hoy en la referida gavilla, no ha sido con su voluntad sino a fuerza, teniendo que obedecer en todo y por todo a los jefes o superiores que ha tenido sin hacer nada por si mismo, y que ni entonces ni ahora pudo ni ha podido desertarse; que cuando los atacó el C. Coronel Arce en el monte de Huizquiluca, no portaba arma ninguna, pues hacia tres días que lo habían agarrado e incorporado a la guerrilla.

Vistas estas constancias, veamos con la imparcialidad que corresponde la mayor o menor criminalidad de que es culpable mi defenso. En cuanto que perteneció a la gavilla que fue atacada y derrotada, esta probado tanto por su propia confesión, cuanto por las declaraciones unánimes y conforme del C. gefe y subalternos que lo aprehendieron, pero el que estuviera en ella por su propia voluntad no lo esta, y en el caso presente no debemos olvidar que siempre los que se titulan gefes de cualquier gavilla para engrosar esta, aprehenden en los caminos y en las poblaciones a cuantos se encuentran, y poder con ellos cometer los excesos a que se entregan, y por lo mismo no estando probado es de tenerse presente lo que previenen las

leyes tanto en los casos de duda como en los de presunciones, porque las que le son favorables al reo, bastan para absolverlo así, como las que le son contrarias no los son para condenarlo ley 8ª Titulo 14 Partida 3 Curia Filipica parte 3ª párrafo 15 no. 11.

No puede considerarse como reincidente en el mismo delito porque cuando fue hecho prisionero en Querétaro, no se le aplico ningún castigo; pues no se le considero como delincuente, y además, porque como he dicho antes, no esta probado que el directamente y por su voluntad haya hecho armas y se haya revelado contra el Supremo Gobierno véase a Escriche en la palabra reincidente por lo que respecta a que fue aprehendido con las armas en la mano, tampoco esta probado porque no dicen los gefes que lo verificaron si a mi defenso le quitaron ningún mosquete, pistola, u otra arma sino que declaran que en general les quitaron armas a los que aprehendieron. De todo resulta que mi defenso obrando el juzgado en la aplicación de la ley con todo el rigor de ella, no puede considerarlo comprendido más que en el caso del articulo 47 de la ley de 6 de diciembre de 1856 como a tal cómplice, y no como cabesilla y cuya pena que en el se señala a los de su clase es la más que puede imponérsele.

Vos teneis C. Juez la ley, y al desgraciado delincuente para aplicar la primera por el delito que ha sido acusado e imponerle la pena que corresponda, examinad con la detención que ecsije nuestra alta misión, todas las circunstancias de la causa y las razones legales que dejo expuestas y aplicar la ley graduando la pena según ellas no olvidando la regla de derecho que dice “Que sumum jur sumaria injuria” así como lo que dice Beccaria en su capitulo segundo foja 347 hablando de las acusaciones de sedición “que un Estado puede subsistir y ser dichoso, sin castigar de muerte a ningún criminal. Por todo lo que A usted suplico que teniendo presente la corta edad de mi defenso, se sirva sentenciar como tengo pedido por ser de justicia, protestando lo necesario.

Toluca mayo 23 de 1868
Lic. Agustín Clavería [Rúbrica]
(fs. 25-28v)

[Averiguaciones]

[Testimoniales en el hospital]

Toluca, mayo 25 de 1868

Para mejor proveer hágase comparecer al reo Martín Alemán a efecto de preguntarle cuales son las señas de N. García y N. Nava espresando las que tengan particulares, pase el presente juez asociado de los de asistencia al

hospital con objeto de examinar a dos o tres personas que hayan conocido a N. Nava sobre las señas de este. Lo mandé y firmé doy fé.

Sánchez Mireles [Rúbrica]
A. Adrián Garduño [Rúbrica]
A. Joaquín Franco [Rúbrica]
(fs. 29v, 30)

Inmediatamente se hizo comparecer a Martín Alemán quien previo los requisitos legales y preguntado como corresponde dijo: que no recuerda como se llama García, pero que es de estatura regular; grueso como de cuarenta años, color claro, ojos oscuros, nariz aguileña, boca regular, barbicerado, el pelo negro y algo cano, tiene por seña particular la pierna derecha de palo, pues le falta la natural, viste regularmente una levita de paño gris, pantalón negro y sombrero fieltro aplomado, que cuanto ha expuesto es lo que tiene que decir sobre el particular porque se le pregunto y en ellos se afirmó y ratificó leída que le fue no firmo por no saber. Doy fé.

M. Sánchez Mireles [Rúbrica]
A. Adrián Garduño [Rúbrica]
A. Joaquín Franco [Rúbrica]
(f. 30)

En seguida a efecto de cumplir con lo mandado en el auto anterior en la parte relativa pasé asociado de los de asistencia al Hospital y habiendo sido llamado a su presencia el practicante que curó a Nava, Antonio González previos los requisitos de la ley fue preguntado para que diga cual es el nombre del mismo Nava que curó y se fugó del hospital, expresando además sus señas especialmente las particulares, contestó: que conoció perfectamente a Nava el cual se llamaba Pantaleón, de cuerpo regular trigüeño, pelo, cejas y ojos negros, estos últimos chicos y muy vivos, nariz aguileña, barbicerado, el pelo lacio, cuando llego al hospital tenia una calzonera oscura con botonadura de plata, por señas particulares tenia la nariz quebrada de la ternilla y algo chueca, una herida que debe ya haber cicatrizado junto a la seja izquierda y en la parte superior, otra que pasaba el lagartillo del brazo izquierdo hacia la parte superior y llegaba hasta tocarle el cuerpo y esta ultima, quiere decir la del cuerpo, esta junto a la del lagartillo, otra herida en el hombro derecho la cual era grande y debe estar ya cicatrizada: que lo que ha expuesto es cuanto tiene que decir sobre el particular porque se le pregunta y en ello se ratificó, leída que le fue y firmó: doy fé.

M. Sánchez Mireles [Rúbrica]
Antonio González [Rúbrica]
A. Adrián Garduño [Rúbrica]
A. Joaquín Franco [Rúbrica]
(fs. 30v-31v)

[Sentencia]

Toluca, mayo 26 de 1868

Vista esta causa instruida contra Martin Aleman, por el delito de infidencia, natural y vecino de Mexico, de diez y nueve años de edad, soltero y de oficio pulquero, los cargos que se le hicieron, la defensa hecha a su favor, la citación para sentencia y todo lo demas que se hubo presente...

[Considerandos]

[...] y considerando primero que Martin Aleman, esta confeso según consta a fojas 6, 10, 11, 16, 17 y 18, y haber servido en diversas epocas a las ordenes de gefes que han levantado las armas contra el Gobierno Constitucional Republicano, siendo una de estas, la en que fue hecho prisionero en Queretaro, por las fuerzas liberales, otra en que sirvió a las fuerzas que se unieron a las llamadas de la intervención: que Martin Aleman esta convicto y confeso fojas 12, 13, 14 y 15 y 10, 11, 16, 17 y 18 de haberse encontrado últimamente en la gavilla que manda el cabecilla Garcia, [...] que aunque Aleman, niega haber sido aprehendido con las armas en la mano, no es de creerse asi, tanto porque el C. Coronel Arce, como el Comandante Quirino Martinez y el subteniente Ruperto Dias aseguran lo contrario, quienes conocen perfectamente a Aleman, de tiempo atrás y este a aquellos; como fue que siendo el mismo Aleman un soldado antiguo, diestro y visado en el manejo de las armas y disciplina militar, según el mismo confiesa diciendo; que fue agregado a la gavilla de Garcia, por haber sido conocido por este y calificado como buen soldado, y es por lo mismo indudable, que debe haber tenido las armas en la mano; Considerando que no obstante las diversas epocas en que Aleman ha hecho armas contra el Gobierno republicano [...], por lo cual deben juzgarse al primero según los articulos 4°, 5° y 6° de la ley de seis de diciembre de 1856 y el segundo según el art. 4° de la misma ley con fundamento de las doctrinas y leyes ya citadas y articulos 47, 49 y 54 de la ley de seis de diciembre de 1856, debia de fallar y fallo.

[Fallos]

Primero: se condena a Martin Aleman, por el delito de infidencia en que ha incurrido, a cinco años de confinamiento en el lugar que designe el Supremo Gobierno.

Segundo: se condena a N. Garcia cabecilla de la gavilla de su nombre, a la pena del ultimo suplicio, para lo cual se libran las ordenes correspondientes a los gefes que manden fuerza armada, quienes previa la información de la identidad haran efectiva la pena.

Tercero: suspendase el fallo respecto de Pantaleón Nava hasta que lograda que sea su aprehension se juzgue con todo rigor de la ley.

Cuarto: citese a Martin Aleman y a su defensor, para hacerle saber esta determinación hoy mismo, citandolos para la remision de esta causa al Tribunal Superior, a efecto de que se sirva confirmar enmendar o revocar esta sentencia, y devuelta que sea esta causa, hágase saber su contenido al Supremo Gobierno de la Nacion por el conducto legal a fin de que se designe el lugar donde debe cumplir su condena el reo Martin Aleman. Asi definitivamente juzgando lo proveyó, mando y firmo el C. Juez 2º de Letras del Partido doy fe.

J. Jesús Sanchez Mireles [Rúbrica]

A. Adrian Garduño [Rúbrica]

A. Joaquin Franco [Rúbrica]

(fs. 31v-34)

[Notificación de la sentencia al reo y su defensor]

En el mismo dia previa citación comparecio el C: Lic Agustin Claveria y siendo presentes este y el reo Martin Aleman, fueron impuestos de la anterior sentencia y enterados dijeron; estar conformes y se dan por citados para la notificación de esta causa: firma C. Lic defensor y no el reo por no saberlo hacer Doy fé.

M. Sanchez Mireles [Rúbrica]

A. Agustín Claveria [Rúbrica]

A. Adrian Garduño [Rúbrica]

Joaquin Franco [Rúbrica]

(fs. 34, 34v)

[Remision de la causa al c. srio de la 1ª Sala del Superior Tribunal de Justicia que funge como Tribunal de Circuito]

[Sello Juzgado 2º de Letras de Toluca]

Abril 23/68 a

Cid del Prado [Rúbrica]

Participo a V. estarse formando causa en este juzgado contra Martin Aleman por infidencia, para que se sirva hacerlo presente a ese Superior Tral. y contestarme de enterado.

Yndependª y Libertad

Toluca, Abril 21 de 1868

Jesús Sanchez Mireles [Rúbrica]
 C.Srio. de la 1ª Sala del Supº Tral de Justicia
 (f. 36)

[Sello. Juzgado 2º de letras de Toluca]

Tengo el honor de remitir a V. en treinta y cuatro fojas utiles, para que se sirva dar cuenta a ese Tribunal Superior, la causa instruida por infidencia contra Martin Aleman y N. Garcia

Espero se sirva V. mandar se me acuse el correspondiente recibo
 Y y L Toluca, Mayo 26 de 1868
 Jesús Sanchez Mireles [Rúbrica]
 Srio de la 1ª Sala del Tral Superior
 (f. 37)

[Tribunal de Circuito]

[Pedimento fiscal de la Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México]

El fiscal 2º dice: que se tiene a la vista la causa instruida contra Martin Aleman por el delito de infidencia. En ella aparece, que ha sido sentenciado a la pena de muerte el cabecilla Garcia y se han impuesto cinco años de confinamiento a Martin Aleman.

La ley de seis de diciembre, precisamente en los arts que sirven de fundamento para imponer la pena de muerte a Garcia, es opuesta a la Constitución Federal de 1857. Esta en su artº 23 declara abolida la pena capital por delitos politicos; y en el artº 20 establece como una de las garantias del hombre y no del Cº, la de que en todo juicio criminal se oiga la defensa del acusado, por si ó por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. ¿Y se ha llenado este requisito en la causa, con el ausente Garcia? Se le ha tomado su declaracion preparatoria, se le ha careado con los testigos que deponen en su contra, se han oido sus descargos siquiera, se la ha nombrado defensor que hiciera valer las ecepciones que pudiera favorecer al procesado? Evidentemente no, y al sentenciarse la causa, ni siquiera se ha procurado penetrar el verdadero espiritu de los articulos que se citan creyendose que era suficiente llamar al reo por edictos que acaso si habran llegado a su noticia, para pronunciar en su contra su fallo que para siempre lo priva de uno de los mas preciosos derechos que tiene el hombre, cual es el de la propia y natural defensa, convirtiendolo en una fiera a quien cualquiera puede impunemente matar, por solo el hecho de aprehenderla.

[...]

Las excepciones que el mismo reo opone reducidas a que no se presento voluntariamente a Garcia sino que este lo agrego a su gabilla al venir de Mejico con direccion al Contadero para darse de alta en la fuerza de Leyva asi como la de no haber sido aprehendido con las armas en la mano estan enteramente destruidas con las declaraciones del Coronel Arce comandante Quirino Martinez y Subteniente Ruperto Diaz quienes afirman que tanto Aleman como Francisco y Pantaleón Nava y Vidal Hernandez estaban armados habiendoseles recogido unos mosquetes y pistolas en los momentos de la accion. En consecuencia el fiscal es de opinion que se confirme la sentencia siguiente al reo Martin Aleman y concluye con estas proposiciones que suplica a la Sala se sirva aprobar.

Primero. Se revoca la sentencia del inferior en la parte que impone la pena de muerte al ausente N. Garcia y se reserva la causa para continuarla contra el y Pantaleón Nava lograda la aprehension de ambos.

Segunda. Se confirma el mismo fallo por sus propios fundamentos en la parte que concierne al reo Martin Aleman a cinco años de confinamiento en el lugar que designe el Supremo Gobierno de la Nacion.

Tercera. Hagase saber y remitase la causa al juez con testimonio de la superior ejecutoria para los efectos legales

Toluca, junio nueve de mil ochocientos sesenta y ocho

Uribe [Rúbrica]

(fs. 40-44)

[Oficio de conformidad del defensor sobre el pedimento]

C Presidente y Ministros Ynforme

El que tiene el honor de hacer uso de la palabra, ante este Superior Tribunal, es el defensor que lo fue en primera instancia del reo Martin Aleman, acusado del delito de ynfidencia, y como quiera que nos conformamos con la sentencia pronunciada por el inferior hago presente al tribunal que por no molestar mucho su atención, reproduco en todas sus partes las mismas razones legales que constan en la defensa que obra en la causa y que suplico se tengan presentes asi como los fundamentos en que apoya el inferior su sentencia; y lo que ha manifestado el ministerio fiscal confirmando en consecuencia dicha sentencia por ser asi de justicia que imploro a favor de mi defendido.

Toluca junio 2 de 1868

Lic. Agustin Claveria [Rúbrica]

(f. 46)

[Modificación y ratificación de la sentencia pronunciada por los cc. presidente y magistrados de la 1º Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México que funge como Tribunal de Circuito]

Toluca, junio 23 de 1868

Vista esta causa instruida en el Juzgado 2º de Letras de este Distrito, contra el reo presente Martin Aleman y los ausentes N. Garcia y Pantaleón Nava, por el crimen de rebelión. Considerando: que consta de una manera indudable por la notoriedad, que en el monte de Huisquilucan existio a principios de febrero ultimo una gavilla capitaneada por el ex=coronel N. Garcia y cuyo objeto era rebelarse contra las instituciones politicas vigentes y contra las autoridades legitimas y reconocidas, siendo el efecto inmediato de esa rebelión encender la guerra civil que por tantos años han mantenido en el pais los enemigos de la paz y el orden publico: que si bien esa asonada, por su objeto y efectos hace a sus autores dignos de un severo castigo, esto se entiende siendo juzgados con estricto arreglo a las leyes; pues ninguna hay ni puede haber en una Republica Democratica y en pleno orden constitucional

[...]

[Fallos]

De conformidad con los arts 20 de la constitución federal de 1857, 47 de la ley de 6 de diciembre de 1856, suprema circular de 18 de junio de 1859 y artº 129 de la ley de 23 de mayo de 1837

1º Se reforma el fallo del inferior de 26 de mayo ppº en la parte que condena a Martin Aleman a cinco años de confinamiento y se le impone el mismo tiempo de presidio, con descuento de la prision sufrida, en el lugar que designe el Supº Gobº Nacional.

2º Se revoca el mismo fallo en la parte que manda aplicar al cabecilla N. Garcia la pena del ultimo suplicio, y asi respecto de él como de Pantaleón Nava, se reservara la presente causa, devolviendola al inferior a fin de que por todos los medios legales que esten a su alcance procure la aprehension de los profugos y lograda que sea, proceda contra ellos con arreglo a derecho y de cuenta en estado.

3º se estraña al juez por sus procedimientos en lo relativo a Garcia previniendosele que en lo sucesivo se arregle estrictamente a la Constitución y leyes vigentes que no se le opongan, en tanto que las garantias que del pacto federal otorgue no se suspendan por quien puede y en la forma debida

advirtiendosele ademas que se abstenga de formular y agravar cargos con calificaciones supuestas y arbitrarias.

4º Hágase saber al C. fiscal 2º y al defensor del reo y con su citación remítase la causa a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos de los arts 33 y 34 de la prenota de ley de 1856. Los CC. Magistrados que forman la primera Sala del Tral Superior de Justicia del Estado de Mexico, definitivamente juzgando, así lo proveyeron y firmaron.

Antº Zimbron [Rúbrica]
Francº Claveria [Rúbrica]
Juan Zalce [Rúbrica]
Felix Cid del Prado Srio [Rúbrica]
(fs. 50-51)

[Tribunal de Circuito del Distrito Federal]

[Amonestación contra el juez de letras que funge como de distrito por responsabilidad en sus actuaciones]

[Sello. Tribunal Superior de Justicia del Distrito 1ª Sala]

[El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal funge también como Tribunal de Circuito]

En la causa instruida contra Martin Aleman por infidencia, el C. fiscal 1º de este Tribunal con fecha 7 del corriente produjo el informe, que con el auto que á el recayo es como sigue.

El fiscal dice, que, en esta causa instruida contra Martin Aleman consta que el C. Juez 2º de Toluca Jesús Sanchez Mireles ejerciendo las funciones del de distº sentencio en 26 de mayo de 1868 a la pena capital al cabe-cilla N. Garcia, sin haberse oido en la forma que previene la Constitución vigente; y aun que por tal procedimiento parece haberse incurrido en responsabilidad este Ministerio se reserva formular su pedimento sobre el particular, limitandolo, por ahora a que el C. juez informe con justificación sobre los fundamentos que tuvo para proceder de la manera que lo verifico= Salazar y Jiménez= Mexico noviembre 12 de 1870= como pide el C. fiscal remítase esta causa al responsable para que dentro de quince dias remita el informe que se indica en la anterior respuesta á cuyo efecto se le transcribira este= una rubrica del C. Ministro Semanero H y Zavala Bermejo Srio.

En cumplimiento de lo mandado lo digo a U para su conocimiento y efectos consiguientes remitiendole en fs 34 y 14 la causa respectiva de la que se servira acusarme su recibo.

Y y Lib Mexico Noviembre 14 de 1870
 José Ruperto
 Zeija y Senandez
 [Rúbrica]
 Of. M. [Oficial Mayor del Tribunal Superior de Justicia]
 C. Juez 2º de Letras
 Jesús Sanchez Mireles Toluca
 (fs. 52 y 52v)

[Fallo de la 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que funge SCJN, y que sobresee el juicio de responsabilidad]

[Sello. Tribunal Superior de Justicia del Distrito 1ª Sala]

En la causa instruida contra Martin Aleman por infidencia, la 1ª sala de este Superior Tribunal, en su calidad de Circuito con fecha de ayer decretó lo que sigue:

Visto el oficio de la Suprema Corte fecha veintisiete del ultimo mayo remitase la causa al Juzgado de su origen con testimonio de la sentencia de tres de marzo de mil ochocientos setenta y uno, é inserción del citado oficio y acusese el correspondiente recibo.

El oficio á que dicho decreto se refiere a la letra dice:

Dada cuenta del pedimento fiscal presentado en la causa seguida contra Martin Aleman y socios por infidencia, en cuyo pedimento se concluye: que estando ambas determinaciones (la sentencia de ese tribunal en que mando sobresee en dicha causa y la en que declaró que no era de abrirse el juicio de responsabilidad contra el lic. Sanchez Mireles, por haber condenado sin formación de causa a N. Garcia) arregladas a derecho no había méritos para exigir responsabilidad á los jueces que intervinieron en esta causa se devia dar por revisado este proceso, esta 1ª Sala acordó lo siguiente:

Mexico Abril diez y ocho de mil ochocientos setenta y cuatro

Como pide el Sr. fiscal, por revisado y no apareciendo mérito para la responsabilidad devuelvanse las actuaciones y archive a su vez el toca.

Y en cumplimiento de la mandado devuelvo a U. en fojas 49 y ss. sus respectivas actuaciones esperando me acuse el correspondiente recibo.

Cumpliendo con el mandato acompaño á U. fs 49. la mencionada causa y en fs 1. el testimonio de la sentencia de 3 de marzo de 1871; esperando se sirva acusar el correspondiente recibo.

Yndependencia y Libª Mexico junio 5 de 1872

Jose Ruperto
Zeija y Senande [Rúbrica] (fs. 53, 53v, 54)
Of. M.
C. Juez de Distrito del Estado de México

[Juicio improcedente de responsabilidad en contra del Lic. Jesús Sánchez Mireles]

[Sin sello]

Mexico Marzo tres de mil ochocientos setenta y uno

Vista esta causa instruida contra Martin Aleman y socios por infidencia en el punto de responsabilidad contraida por el Juez 2° de Letras de Toluca, Lic. Don Jesús Sanchez Mireles como suplente por la ley, del de distrito, que no habia en la epoca de la formación del proceso; y considerando que si bien el indicado juez, condenando en rebeldia a N. Garcia, cabecilla de la gavilla de su nombre a la pena capital, infringió las diversas leyes que la prohiben, el art. 20 de la Constitución Federal, y aun la misma ley de 6 de diciembre de 1856. En los varios articulos que detallan los procedimientos judiciales, pues el 4° que citó en su fallo de fs. 33, ni se refiere a los jueces ni autorizaba a Sanchez Mireles para condenar por sentencia a Garcia, que si incurrio en esta infraccion por ignorancia o por descuido punibles, el Tribunal Superior de Toluca lo castigo con la pena de estrañamiento. Considerando que aunque la, sentencia en que esa pena se impuso fue nula por falta de jurisdicción en el Tribunal, según lo resuelto por la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la ejecutoria de fs. 2 de este toca, lo cierto es que el juez Sanchez Mireles sufrio y aun sufre la pena del estrañamiento, ya por el padecimiento moral que debe haberle causado, ya por la mancha que ha echado en su carrera, y que juzgarlo y penarlo de nuevo seria faltar al espiritu del art. 24 de la Constitución Federal. Con fundamento del mismo articulo y de conformidad con lo pedido por el C. Fiscal, Primero: se declara que por haber sufrido ya pena el juez Don Jesús Sanchez Mireles, no es de abrirse contra el el juicio de responsabilidad:

Segundo, Hagase saber y remitase la causa y este toca a la Suprema Corte de Justicia para la revision del auto de sobreseimiento del 27 de octubre del año prócsimo pasado. Asi por mayoría lo proveyeron los CC. Presidente y Magistrados que forman la 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito fungiendo como de Circuito y firmaron = Posada = Rivera = Arteaga= Herrera= Guerrero=Cirio Tagle Srio.

Concuerta con su original que obra a fs 12 vta. Y 13 del toca respectivo-C. v "espiritu del" vale. Mexico junio 3 de 1874

Por ocupación del C. Srio Jose Ruperto Zeija y Senande [Rúbrica]
(fs. 55-56)

*Tribunal
de
Circuito*

Selección a detalle de la

*T*ranscripción
de juicio civil en
Tribunal de Circuito

Juicio civil de apelación interpuesta por José Dolores Ureña de la sentencia en el juicio por posesión del rancho San Mateo, del pueblo de Pinzándaro, 1871⁹

Título del expediente

Tribunal de Circuito de Querétaro. Apelación interpuesta por José Dolores Ureña en el juicio seguido por Bruno Patiño como apoderado de Marcelino Espino sobre propiedad del rancho de San Mateo en jurisdicción de Pinzándaro. Magistrado: Aurelio Ramis Portugal.

Resumen

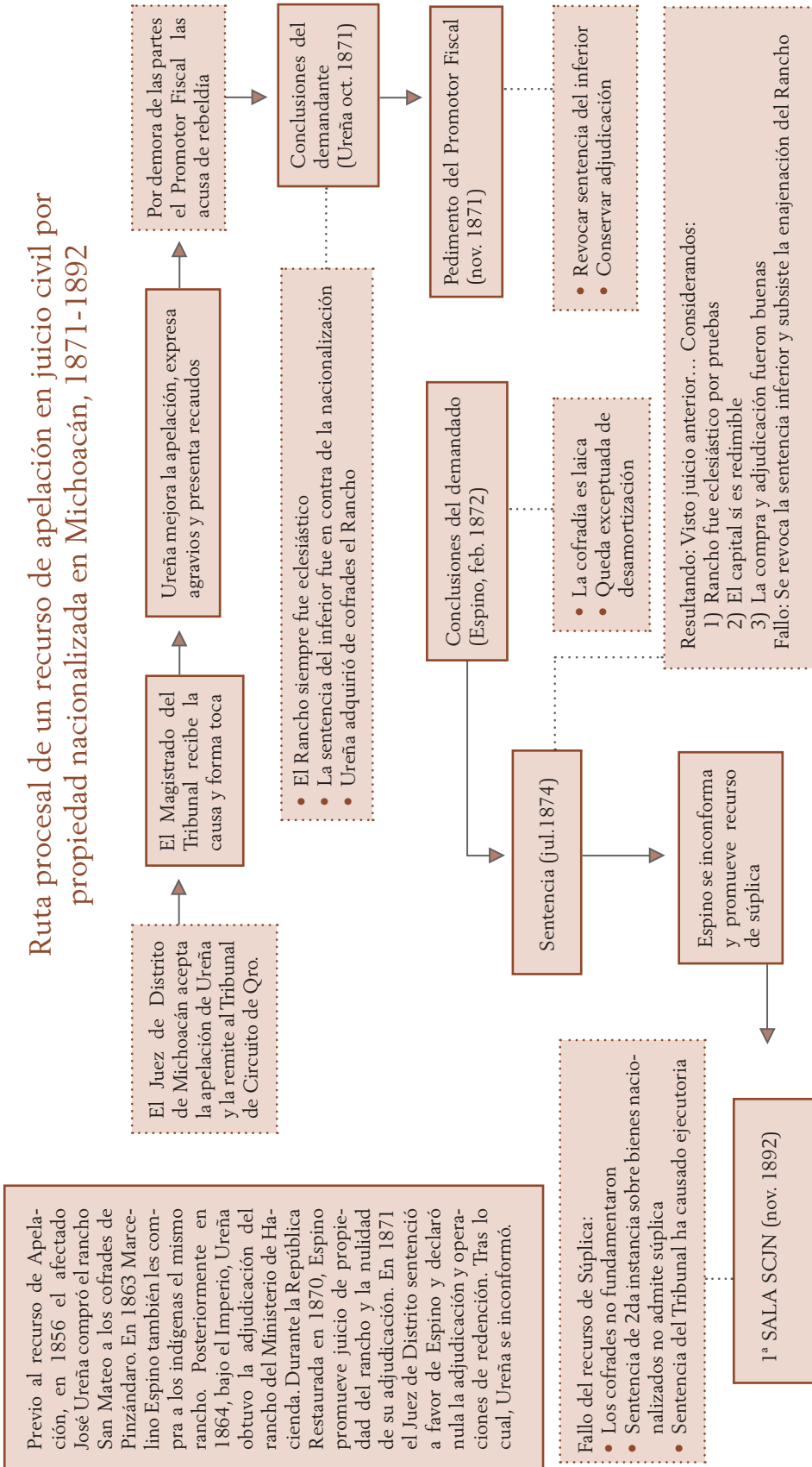
La propiedad del rancho San Mateo, ubicado en el pueblo de Pinzándaro, jurisdicción de Apatzingán, era disputada entre Marcelino Espino, José Dolores Ureña y la comunidad de indígenas del lugar, en virtud de los diversos contratos de venta que se sucedieron entre 1856 y 1863. La historia se inició el 27 de agosto de 1856 cuando Hermenegildo Solís, apoderado general de la comunidad de indígenas, vendió la propiedad a José Dolores Ureña en \$1,000. Posteriormente, el 8 de abril de 1863, Marcelino Espino compró el mismo rancho, directamente a los indígenas, por la cantidad de \$2,000.

⁹ Fuente: Archivo Histórico de La Casa de Cultura Jurídica "José María Lozano", Fondo Estado de México, Tribunal Unitario, Penal, 1871 expediente S/N 9. 129 fojas.

Sin embargo, tras la aplicación de las leyes de 1859, dicha propiedad entró a formar parte de los bienes nacionalizados siendo redimida por Ureña, según escritura otorgada por la Hacienda Pública, el 5 de Septiembre de 1864. Tras lo sucedido, Espino interpuso una demanda, ante el Juez de Distrito de Michoacán, contra José Dolores Ureña.

Realizadas las diligencias necesarias en este Juzgado de Distrito, el Juez Gabino Ortiz, pronunció, el 18 de abril de 1871, sentencia favorable a la parte demandante, Marcelino Espino; decretó nula la adjudicación del rancho y las operaciones de redención a favor de José Dolores Ureña. En consecuencia, pidió se devolviera a los indígenas la propiedad con todos los frutos obtenidos durante el tiempo en el que Ureña fue propietario. Asimismo, ordenó a la Jefatura de Hacienda devolviera la cantidad que Ureña pagó para la adquisición del rancho. El demandado apeló la sentencia, remitiéndose la causa al Tribunal de Circuito de Querétaro en donde se practicaron nuevas diligencias. El juicio quedó temporalmente archivado y finalmente, el 23 de julio de 1874, el Magistrado suplente de este tribunal, Antonio Hernández, revocó la sentencia del inferior y declaró válida la enajenación del rancho de San Mateo a favor del citado Ureña.

Tras este fallo, la parte demandante utilizó el recurso de súplica. Se elevó la causa a la 1ª Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El 9 de Noviembre de 1892, los Ministros de la 1ª Sala consideraron que el fallo del Tribunal de Circuito de Querétaro era insuplicable y había causado ejecutoria. El 11 de Noviembre de 1896 se recibieron los autos en el Juzgado de Distrito de Michoacán y la ejecutoria de la Suprema Corte. El juicio tenía más de veinticinco años y todas las personas que intervinieron habían fallecido, no hubo a quien exigir las estampillas. El 10 de Marzo de 1897 se mandó archivar el toca.



Transcripción del juicio¹⁰*[Título del expediente]*

Fondo: Estado de México

Serie: Civil

Sección: Tribunal Unitario

Tribunal de Circuito de Querétaro.

Apelación interpuesta por José Dolores Ureña en el juicio seguido por Bruno Patiño como apoderado de Marcelino Espino sobre propiedad del rancho de San Mateo en jurisdicción de Pinzándaro

Magistrado: Aurelio Ramis Portugal

*[Juzgado de Distrito de Michoacán de Ocampo]**[Portada del poder general que acredita personería de la comunidad de indígenas]*

Testimonio.

Del poder general que la extinguida comunidad de pardos de Pinzándaro, otorgó en 1850 á favor de D. Hermenegildo Soliz.

1871

[Un sello en la parte central inferior que dice:] JUZGADO DE 1ª. INSTANCIA. DISTRITO DE TANCITARO. MICHOACAN DE OCAMPO.

(f. 1)

[El apoderado del demandado pide al juez de 1ª. instancia una copia certificada del poder que acredita a Hermenegildo Solís como apoderado de los indígenas]

[Un sello en la parte central superior que dice:] JUZGADO DE 1ª. INSTANCIA. DISTRITO DE TANCITARO. MICHOACAN DE OCAMPO.

Un sello que dice Segunda clace = Para el bienio de mil ochocientos setenta y setenta y uno = cincuenta centavos = Ciudadano Juez de primera instancia en turno = Alejo Ureña vecino de Amarlan, á nombre de Don José Dolores del mismo apellido que lo es de Peribán, prestando voz por él y protestando presentar la caucion de que trata el Artículo noventa y uno de la Ley vigente sobre Administracion de justicia, ante la integridad de usted, como mejor proceda, con el debido respeto espongo: que á los derechos de mi representado conviene poser testimonio autentico del poder

¹⁰ En la transcripción se respetó la ortografía y sintaxis original.

que la comunidad de Indígenas de Pinzandaro, otorgó en el año de mil ochocientos cincuenta en favor de don Hermenegildo Soliz, para justificar la legalidad de los actos relativos del esprezado señor, en virtud de que algunos accionistas de la esprezada comunidad ya extinguida, siguen juicio ante el Tribunal de circuito acerca de la venta del rancho de San Mateo de la jurisdiccion de Amarlan. En tal virtud, U. se ha de servir mandar se me espida testimonio á la letra, del indicado poder que se haya en los protocolos de este Juzgado. Por tanto = A Usted suplico se sirva proveer de conformidad por ser justicia que prptesto con todo lo necesario = Tancitaro Mayo nueve de mil ochocientos setenta y uno = Alejo Ureña = Presentado á las once de la mañana del día de su fecha. Una rúbrica = Tancitaro, Mayo nueve de mil ochocientos seta y uno = Por presentado y admitido en anterior ocurzo en cuanto ha lugar en derecho, agreguese al protocolo respectivo y espidase el testimonio que se solisita, previo el otorgamiento que se hará en seguida, de la caucion que el solisitante ofrece sobre que su representado estará y pasará por lo que en el asunto practique á su nombre. El ciudadano Simon Reimundo, alcalde primero propietario de la Municipalidad y Juez de primera Instancia en turno del Distrito que actuó con testigos de asistencia por falta de secretario, lo decreté y firmé. Doy fé = Simon Reimundo = Asistencia = Miguel M. Solis [...] En seguida, notificado del auto anterior el ciudadano Alejo Ureña, dijo: lo oye y que para cumplir con lo que ha ofrecido, presenta por su fiador al ciudadano Rafael Urbina (menor). Esto espresa y firmó. Doy fe. [...] acto continuo, presente en este Juzgado el Ciudadano Rafael Urbina (menor), dijo: que teniendo el ciudadano Alejo Ureña que dar la causion [...] a nombre se su hermano Don José Dolores Ureña el asunto á que se contraen estas diligencias, el compareciente se constituye responsable y fiador en la mas bastante forma que el derecho requiera sobre que el esprezado Don José dolores Ureña estará y pasará por todo lo que el citado su hermano Don Alejo hisiese y practicase en este negocio, y si no lo sostuviere, lo hará el otorgante con su persona, bienes presentes y futuros, renunciando las leyes de su favor y defensa con la general del derecho en forma. Esto espuso y firmó. Doy fé, así como de que se continuó actuando en el presente papel por falta de sellado correspondiente que protesta reponer el interezado = Simon Reimundo = Rafael Urbina = Asistencia= Miguel M. Solis = asistencia = Antonio Lázaro =.

(fs. 2-3v)

[Copia que acredita la personería de hermenegildo solís como apoderado de los indígenas o comunidad de pardos]

Sello tercero, cuatro reales = Años de mil ochocientos cincuenta y mil ochocientos cincuenta y uno = En el pueblo de Apatzingan á cuatro de Marzo

de mil ochocientos cincuenta, ante mí, Ignacio Cantera Alcalde primero y Juez de primera instancia en turno que actuo con testigos de asistencia á falta de Escribano, comparecieron los ciudadanos Buenabentura Salas, Miguel Salinas, Clemente Villanada, Francisco Aguila, Francisco Soria, Esteban Barrera, Capiro Tinoco, Maccimo Tapia, Guadalupe Hernandez, José María García, Anastacio Alvares, Pedro Medina, y Ruper Linares y domingo Salas, vecinos de la villa de Pinzandaro de esta jurisdiccion, á quienes doy fé conozco y dijeron: que como individuos de la comunidad de pardos de dicha villa por sí y prestando vos y caucion de raso agravo por los que en adelante fueren, otorgan: que dan todo su poder[...]al ciudadano Hermenegildo Solis vecino del pueblo de Amarlan para que representando los derechos y acciones de dicha comunidad de pardos, perciba, demande y cobre de todasy cualesquiera perzonas y comunidades eclesiasticas y circulares, todas las cantidades de pesos, oro, semillas, mercaderias y demas efectos que se le estan debiendo ó en adelante se le deban á la esprezada comunidad por arrendamiento, compromisos, transacciones, cuentas, vales, sensos, empréstitos, ventas, traspasos, fianzas, legados, herencias y por cualesquiera otra causa ó razon aunque aquí no se espresese, otorgando de lo que persibiere y cobrar, los recibos, cartas de pago, costas y finiquitos que se le pidan y sean de dar para seguro y resguardo de los pagadores con fé de entrega o renunciacion de sus leyes, pues como quiera que á virtud del presente apareciere otorgados, desde ahora los aprueban, consienten y ratifican para estar y pasar por ellos como si á su otorgamiento presentes fueron; que así mismo se lo confieren para que prinsipie, prosiga, y concluya todos los pleitos, causas y negocios civiles y criminales que tenga pendientes, [...] confieren este poder al citado señor Solis, amplio, cumplido, bastante para transigir de la manera que le convenga, [...] asi como para que recoja de Don José María Cobarrubias vecino de Morelia el poder que le tienen conferido y espresamente le revocan, pues para todo lo facultan sin limitacion alguna [...] Así lo dijeron, otorgaron y no firmaron porque dijeron no saber y á su ruego lo hizo uno de los instrumentales que fueron los ciudadanos Cristóbal Murguia, Simon Alvares y Francisco Rios, de esta vecindad. = Enmendado = cincuenta = Entre lineas = ó en adelante se le deban vale = [...]

Es copia de su original que obra en el archivo de esta primera Instancia en el protocolo respectivo de – que se remita y de que doy fé: se sacó en seis fojas útiles del papel correspondiente en cumplimiento del auto incerto. Corregido y concordado. Tancitaro, [ilegible] de mil ochocientos setenta y uno.

Doy fé.

Simon Reimundo [Rúbrica]
A. Antonio Lazaro [Rúbrica]
A. Miguel M. Solis [Rúbrica]
(fs. 3v-7)

[Acreditación de personería del demandado José Dolores Ureña]

Ciudadano Juez Distrito

Carlos González Uruña, representando al Sr. Dn. José Dolores Ureña, vecino de Periban, en el juicio q. le promovieron los que se llaman indígenas de Pinzándaro y Dn Marcelino Espino, sobre la propiedad del rancho de San Mateo, ante U, con el debido respeto, comparezco y digo: que estando dentro del término concedido por el juzgado del digno cargo de U para presentarme en Querétaro á mejorar el recurso de apelacion, conviene al derecho de la parte que patrocino, que al remitir el expediente, se acompañe el escrito y poder que hoy adjunto á reserva de ocurrir al Tribunal de Circuito en tiempo oportuno, para que se siga la instancia hasta su conclusión.

Con objeto de evitar que mi poca salud me imposibilite de emprender el viage y que por este motivo quede indefenso el Sr. Ureña, sustituyo en ésta fecha su poder en primer lugar al Sr. Lic. Dn. Cecilio Vaca, y en segundo lugar al Sr. D Agapito Pozos vecino de Queretaro, de los qué, el primero está suficientemente instruido y espensando a su satisfacción por mí. En tal virtud A U pido se digne remitir al tribunal de circuito mi ocurso y poder espresados y hacer que las diligencias que aquí se practiquen se entiendan con el Sr. Lic. Dn. Cecilio Vaca. Protesto no proceder de malicia con lo necesario. C. Morelia Mayo 17 de 1871. [...]

Carlos G. Uruña [Rúbrica]
(fs. 8-8v)

[Juzgado de Distrito Michoacán de Ocampo]

[Autos son remitidos al Tribunal de Circuito de Querétaro]

[Un sello al margen izquierdo que dice:] JUZGADO DE DISTRITO.
MICHOACAN DE OCAMPO.

Como pide, remitanse los autos al Tribl. de Circuito y en ellos este escrito y demas recados que acompaño. Lo decretó el C. Juez de Distrito. Doy fé.

Ortiz [Rúbrica]
Ante mí
Ysidro Aleman
(f. 8v)

*[Mejora del recurso de apelación de la parte agraviada en primera instancia
(José Dolores Ureña)]*

[Un sello al margen izquierdo que dice:] JUZGADO DE DISTRITO.
MICHOACAN DE OCAMPO.

Mejora la apelacion espresa agravios y presenta recados.

Ciudadano Magistrado del tribunal de Circuito de Queretaro

El Ciudadano Lic. Carlos Gonzalez Urueña, de esta vecindad, apoderado del Sr. Dn. José Dolores Ureña, de la de Periban, en el juicio sobre nulidad de la redención hecha por el mismo, del capital de mil pesos fincado en el rancho de San Mateo, ante U, con el debido respeto me presento y digo: que el dia 18 del mes de abril último, pronunció sentencia definitiva el Sr. Juez de Distrito de Michoacán, condenando á mi parte á devolver el rancho referido, con sus rentas y sus frutos. En el acto apelé de ella, en 21 del mismo mes formalise el recurso, y en 24 se me consedió la apelacion en ambos efectos, fijándome el plazo de Quince dias, para mi presentacion en Querétaro.

Como lo creí insuficiente, pedí prórroga, la q. otorgada en tiempo hábil, hace que lo sea ahora, para presentarme ante U. mejorando el recurso mientras comparece en esa capital el apoderado sustituto del Sr. Ureña, instruido y espensado, como lo está ya.

La sentencia de primera instancia me agravio declarando indígenas á los que son de la raza parda, reputando cofradía á la q. tampoco lo és, obligando á un poseedor de buena fé á la devolución de frutos industriales, contra leyes terminantes, y con declarar que no hubo prescripcion con la posesion tranquila y no interrumpida de cosa raíz, por mas de catorce años, siendo el título el de compra, y la buena fé, del q. lo [ilegible] al representante de la hacienda federal y al apoderado de los mismos que llaman indígenas. Con posterioridad a la sentencia adquirí el testimonio del poder otorgado por los dichos indígenas al Sr. Dn. Hermenegildo Solis, y lo presento ahora con la protesta q. espresamente mandala ley 1ª. Tit. 3º. Libro 11 de la Nov. Rec. Y A U. pido respetuosamente se digne tenerme por presentado en tiempo y forma para la mejora de la apelacion concedida; agregar como prueba, el poder que acompaño, á los autos; fijar el día para la vista de ellos, y, llegado el caso revocar en todas sus partes la sentencia de primera instancia, declarando que mi cliente es legitimo dueño del rancho de San Mateo y q. las partes que lo han demandado le satisfagan todas las costas, daños y perjuicios q. le han ocasionado con su temeridad.

Protesto no proceder de malicia con lo necesario. C. Morelia Mayo 17 de 1871.

Carlos G. Urueña [Rúbrica]

(fs. 9-9v)

[Tribunal de Circuito de Querétaro]

[Causa recibida en el Tribunal de Circuito de Querétaro]

Querétaro, Mayo, 22 de 1871.

Por recibido el expediente seguido ante el Juez de Distrito de Morelia sobre propiedad del rancho de S. Mateo; y en vista de su estado, córrase traslado al apelante C. José Dolores Ureña, por el término legal, entendiéndose al efecto con el C. Lic. Cecilio Vaca, y en caso de no estar en esta ciudad, con el de su clace Agapito Pozo por lo que ce expresa á fojas siete frente del testimonio que se acompaña, legitimándose previamente las personerias respectivas, continuándose los traslados con las partes, Patiño, Villagómez y Promotor Fiscal, y repóngase lo mismo que la primera relativa al poder que ce bastanteará á que alude el testimonio y fórmese Toca.

El C. Magistrado de Circuito asi lo decretó t firmó. Doy fé.

Aurelio Rámis Portugal [Rúbrica]

Ramn. Reynoso [Rúbrica]

(f. 9)

[Documento que acredita personería del abogado de la parte apelante]

C. Magistrado

Acusa reveldia y pide condenacion en costas

Cecilio Vaca, vecino de Morelia y de tráncito en esta ciudad, apoderado sustituto del Sr. D. José Dolores Ureña como lo tengo acreditado en los autos que sobre entrega del rancho de San Mateo promovió D. M arcelino Espino, ante U como haya mas lugar en derecho y proveida mejor paresco y digo: que el 27 del corriente espiró el termino prorrogado de quince dias, que el Juzgado de Distrito de Michoacán concedió para que nos presentaramos en esta segunda instancia á continuar la apelacion interpuesta de la sentencia del 18 de Abril prmo. pdo.; y como hasta ahora no lo hán verificado los Sres. D. Marcelino Espino y D. José María Villagomez, á pesar de haber sido citados legítimamente, me veo en el caso de acusarles reveldia, como lo hago en toda forma, para que continuando el juicio sus trámites, las diligencias respectivas se entiendan con los estrados del Tribunal, haciendose saber en sus formas á los espresados Espino y Villagomez sin que se deba y para los efectos legales.[...] Protesto lo necesario, Queretaro, Mayo veintinueve de mil ochocientos setenta y uno.

Cecilio Vaca [Rúbrica]

(fs. 10-10v)

[El promotor fiscal acusa rebeldía de la parte demandada y de los segundos demandantes]

En primero de Julio compareció el C. Promotor fiscal y dijo: que acusando rebeldía a los C.C. Marcelino Espino y José M^a Villagran, por no haber comparecido en el termino fijado, el C. Cecilio Vaca; este tribunal determinó por auto de primero de junio, se ampliara por equidad el termino que se les concedió para su presentacion por cinco dias con todos desde la notificacion. No habiendose recibido respuesta del C. Juez de Distrito de Morelia, el fiscal pide se le libre oficio de recuerdo. Esto espuso y firmó. Doy fé.

Luis Castañeda [Rúbrica]
Reynoso [Rúbrica]
(fs. 11)

[El Magistrado pide al Juez de Distrito notifique a la parte demandada y a los terceros se les otorgó prorroga para comparecer]

Querétaro Julio 3 de 1871

Agreguese el oficio y diligencias practicadas por el C. Juez de distrito de Morelia y en vista de lo que esponen los C.C. José María Villagomez y Bruno Patiño se les concede el término de dies dias contados desde la notificacion para comparecer á éste Tribunal á continuar la segunda instancia, apercibidos con seguirlos de rebeldia ipso jure sino comparecen en el termino señalado que se concede por equidad a favor del derecho que []ta á las partes: notifiquese, librando al funcionario citado el oficio respectivo que tambien notificará al C. Cecilio Vaca que no se halla en ésta ciudad; y pidase al Juez que recave de las partes una hoja del sello tercero equivalente ó en lugar de la que usó con su auto de nueve de mayo último, esperando cuide en lo subsesivo en sugetarse a la ley de 14 de Febrero de 1856, y cumpla con su art°.

[Rúbrica de Luis Castañeda]
Ramn. Reynoso [Rúbrica]
(fs. 11-11v)

[Notificación del Juez de Distrito de Michoacán del auto anterior]

[Un sello al margen superior izquierdo que dice:] JUZGADO DE DISTRITO. MICHOACAN DE OCAMPO.

Morelia Mayo 9 de 1871.

Hágase la notificación proveniente por el Tral. de Circuito á los C.C. José M^a. Villagomes, y Lic. Bruno Patiño representante acreditado de Don

Marcelino Espino y fecho devuélvase. Lo decretó el C. Juez de Distrito del Estado.

Doy fé Ante mí
Ortiz [Rúbrica]
Isidro Aleman [Rúbrica]
(f. 14)

[El Magistrado pide se agreguen las diligencias practicadas por el Juez de Distrito]

Querétaro Julio 17 de 1871

Agreguense las diligencias practicadas por el C.Juez de Distrito de Morelia, lo mismo que tazada la hoja del sello tercero que se acompaña; y en vista de su contenido hagase saber al C.Lic. Juventino Guerra, lo mismo que al de su clase Joaquín Roque Muñoz, quien según informes particulares tiene que [...] en éste negocio previa la representacion legal; [...]

[Rúbrica del Promotor Fiscal Luis Castañeda]
Reynoso [Rúbrica]
(f. 15)

[Sustitucion de poder de Cecilio Vaca (apoderado de José Dolores Ureña) en Juventino Guerra]

[Un sello al margen izquierdo que dice:] JUZGADO DE DISTRITO DE MICHOACAN.

En doce del mismo presente en este juzgado el C. Lic, Carlos Gonzalez Uruña impuesto del Spor. despacho que antecede, dijo: que como apoderado principal del C. José Dolores Ureña rebocó la sustitucion que tiene hecha a favor del C. Lic. Cecilio Vaca haciendola de nuevo en la persona del Sr. Lic. D. Juventino Guerra, vecino de Queretaro, con quien se entenderan todas las diligencias subsecuentes de este juicio; agregando el testimonio del poder correspondiente, en dos fojas útiles y con los requisitos de la ley. Esto espuso y firmó. Doy fé.

[Carlos G. Uruña Y. Aleman
[Rúbrica] [Rúbrica]
(f. 17)

[Copia del poder general otorgado por el apelante a Carlos González Ureña]

En la Ciudad de Morelia a veinte y uno de Febrero de mil ochocientos setenta y uno, ante mí el Escribano público y testigos, el Señor Don José

Dolores Ureña, a quien doy fé conosco, vecino de Peribán y de tráncito en esta Ciudad dijo: que por la presente y en toda forma de derecho otorga que, da y confiere su poder cumplido y bastante, al señor Licenciado Don Carlos Gonzales Uruña de ésta vecindad [...] facultandolo para que transija el referido asunto con las formalidades que estipule y otorgue la correspondiente escritura [...]

Así lo otorgó y firmo siendo testigos los Ciudadanos Antonio Perez de la Busta y Ventura Reyes de ésta vecindad. Doy fé. José Dolores Ureña = Ventura Reyes = Antonio Perez de la Busta = Ante mí- Manuel Valdovinos.

Es copia que se saco de su registro para uso del apoderado y va [] foja de papel correspondiente a su despacho; corregida y concordada. Doy fé. Morelia, Julio doce de mil ochocientos setenta y uno.

Manuel Valdovinos [Rúbrica]
(fs. 18-18v)

[La parte apelante es declarada rebelde en el juicio]

Querétaro Octubre 10 de 1871

Agreguese el poder otorgado a favor del C. Lic. Roque Muñoz, de que hace mérito en su respuesta de diez y nueve de Julio último, así como el escrito del C. Cárlos Gonzales Ureña remitido por el juez de Distrito de Morelia, que se desglosará con el que se acompaña; y por cuanto lo que espresa, se ha por renunciado á su perjuicio el traslado que se le mandó córrer en auto de veintidos de Mayo del presente año reservese en la Secretaria su escrito informe á la vista del que se dará lectura cuando se señale al efecto; y como no podía seguirse la sustanciacion de éstos autos mediante exhortos ú oficios á la parte de Ureña, á pesar de las citas que se le han hecho, se le declara rebelde consecuente con lo prevenido en la ley 1ª tít. 5º lib. 11 de la Nov. Rec., en consecuencia entiendase con los estrados las nótficaciones ulteriores, haciendose saber a Ureña para los fines legales y, córrase los traslados por su órden repuntandose por parte al C. Muñoz, [...]

(fs. 26-26v)

[Poder general otorgado por Marcelino Espino a favor del Licenciado Bruno Patiño]

En la Villa de los Reyes de Salgado, á quince de Junio de mil ochocientos setenta y uno. Ante mi el Escribano Publico y testigos el Ciudadano Marcelino Espino de esta vecindad[....] otorga y confiere todo su poder amplio,

cumplido, bastante, cuanto se requiera y sea necesario al de igual clase Licenciado Bruno Patiño vecino de la Ciudad de Morelia, general, para que á nombre del otorgante y en representación de su persona, derechos y acciones prosiga y concluya muy especialmente en juicio civil que ventiló en Primera instancia[...] y de haya pendiente en el Juzgado de Circuito respectivo, haciendo en la segunda instancia de dicho juicio, así como en la tercera si la hubiere, todos los pedimentos, actos y diligencias que en derecho sean necesarias, hasta conseguir ejecutoria con ejecucion. [...]

(fs. 27-28)

[Sustitución de poder del Licenciado Bruno Patiño a favor del Licenciado Joaquín Roque Muñoz]

[Bru]no Patiño, mayor de edad, de esta vecindad, [...] dijo que poniendo el ejecucion la facultad de sustituir que le ha sido concedida en el anterior poder, otorga, que lo sustituye a favor del Ciudadano Licenciado Joaquín Roque Muñoz, vecino de la Ciudad de Querétaro, p^a que lo ejercite en todas las facultades que se le han conferido [...] así lo otorgó y firmó con los testigos C.C: Antonio Rodríguez Gil y Trinidad Escamilla, de esta vecindad. Doy fé.[...]

Bruno Patiño A. Rodrigues Gil Ante mí Amado Alvarado

[Rúbrica] [Rúbrica] [Rúbrica]

Escamilla [Rúbrica]

(f. 28v)

[La parte apelante pide se le tenga por presente en el negocio]

Pide se le dé por presente en la vista del asunto: se reciba el informe que acompaña y se pronuncie sentencia, para la que sedá por citado.

C°. Magistrado del Tribunal de Circuito.

Carlos Gonzalez Uruña, en nombre del Sr. D. José Dolores Uruña, [...] ante U. con el debido respeto espongo: que mejorado el recurso de apelación que interpusé, nombré apoderado sustituto al C. Cecilio Vaca para que fuera a esa ciudad y permaneciera en ella hasta concluir la segunda instancia, espensándolo en la cantidad de dinero que pidió. Gastó éste y nada hizo. El segundo apoderado, en defecto de Vaca, Lic. Pozos, después de haber manifestado su conformidad á serlo, y hecha la sustitucion del documento respectivo, se negó á usas de él. Fue preciso sacar aquí una tercera copia para nombrar al Lic. Juventino Guerra, quien no se dignó ni aun a contestar que no aceptaba ésta prueba de confianza. Posteriormente he

solicitado con empeño una persona que represente ante ese Tribunal al Sr. Ureña, pero sea por que el asunto es de redencion de capital llamado del clero, sea por qué atenta la poca cuantía del negocio y los escasos recursos de Ureña, no és fácil hacer un gasto considerable, no he podido conseguir mi obgeto. Ni al Sr. Ureña ni á mí, nos es posible emprender un vaige á ésa Ciudad, [...] En tal virtud A U. suplico respetuosamente, que por equidad se sirva tenerme como presente el dia de la vista del negocio, recibir y guardar en el secreto el informe que acompaño á éste escrito, y pronunciar sentencia definitiva, para la que me doy por citado desde ahora, así como para la audiencia de vista.

Protesto no proceder de malicia con lo necesario. C. Morelia Octubre do[] de mil ochocientos setenta y uno.

Carlos G. Urueña [Rúbrica]
(fs. 32-32v)

[El Tribunal declara rebeldes a la parte apelante y a los indígenas de Pinzándaro]

Declarado revelde D. J. Dolores Ureña por auto fecha dies del presente Octubre, se hizo la notificación del ultimo auto á los Estrados del Tral. Conste

Reynoso [Rúbrica]
(f. 34v)

La misma declaracion de revelde se hizo al C. José M^a Villagomes en auto de 26 de julio, foxa 21, y se hizo igual notificacion que lo anterior a los estrados del Tral. pasandose los autos su traslado al C. Lic. Joaquin R. Muñoz en virtud de lo mandado en la [presente] evidencia de 13 del corriente que correspomnde.

Octubre dies y seis de mil ochocientos setenta y uno. Doy fê.

Reynoso [Rúbrica]
(f. 34v)

[Pedimento fiscal]

C. Magistrado del Tral. de Circuito

El promotor fiscal dice: que el C. Lic. Bruno Patiño con poder de Don Marcelino Espino puso demanda ante el C. Juez de Distrito de Michoacan al C. José Dolores Ureña sobre la propiedad del rancho de San Mateo, ubicado en terrenos del Pueblo de Pinzándaro en Jurisdiccion de Apatzingan.

Consta por la escritura [...] que el actor compró a los indígenas del denominado Pueblo de Pinzándaro el rancho [...] en la cantidad de dos mil pesos, en ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y tres. Consta igualmente por el instrumento publico[...] que Don Hermenegildo Solis apoderado general de la comunidad de indígenas de Pinzandaro y mayordomo a la vez de la Cofradia del Santísimo Sacramento de la Parroquia de la misma Villa vendió al demandado el referido rancho en precio de mil pesos al reconocer, en veintisiete de Agosto de mil ochocientos cincuenta y seis; habiendo sido redimida esta suma por el comprador como consta de la escritura respectiva que se registra [...] otorgada por el representante de la Hacienda Pública en cinco de Septiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro, en virtud de las leyes que hicieron entrar al dominio de la Nación los bienes que administraba el clero regular y secular, las cuales fueron expedidas en doce y trece de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve. De aqui el interes de la Hacienda pública federal en este asunto y la competencia de sus tribunales para haber tomado su conocimiento [...]

[...] causa admiracion como el C. Juárez del Distrito de Morelia haya podido declarar por sentencia pronunciada en diez y ocho de Abril de este año: 1° que son nulas la adjudicacion del rancho de San Mateo perteneciente á los indígenas de Pinzándaro y las operaciones de redención hechas en favor de Don José Dolores Ureña: 2° que se devuelva por el citado Ureña á los indígenas de Pinzándaro el expresado rancho con los frutos y rentas que hubiere percibido desde que entró en posesion de él como dueño, deducidos los gastos de labor, conservacion, contribuciones y demas legales que justifique: 3° que se devuelva por la Gefatura de Hacienda al referido Ureña y en las mismas especies las cantidades que hubiese exhibido, dejandole á salvo sus derechos para que reclame de quien corresponda lo que hubiese gastado en la adjudicación y sus consiguientes.

El expresado funcionario al haber dictado el anterior fallo se olvido que ya antes de la promulgacion de la Constitucion Federal estaba prohibida toda ley retroáctiva por el art.º 58 del estatuto organico provisional publicado en quince de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis; [...] Ya antes de esta disposicion reconocieron el axioma de que debe decidirse por la antigua ley y no por la nueva el contrato que se celebró cuando aquella regia las leyes 12 tit. 2º y 8ª tit. 4º Lib. 2º del Fuero Juzgo, la 200 del Estilo y la 15 tit. 14 Part. 3ª [...] por último la ley 12 tit. 2º Lib. 3º de la N. R. quiere que preceda la promulgacion de las leyes para que en lo de adelante obliguen y puedan ser ejecutadas. No hacen ecepcion á la regla general que niega, a la ley todo efecto retroactivo ní aún las leyes interpretativas [...]

Por lo expuesto se vé que no son aplicables al contrato celebrado por Ureña el veintisiete de Agosto de 1856 las Supremas circulares de veinte

de Diciembre del mismo año y de cinco y siete de septiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve [...] la primera de estas disposiciones es un privilegio concedido a los indigenas de Tehuantepec, y las últimas se publicaron cuando ya existían el art.º 14 de la Constitución [...] Así caen por su propio peso los fundamentos de la sentencia en que hizo notorio agravio el Juez de Distrito de Michoacan a la Hacienda pública federal mandando que devolviera las cantidades percibidas por la redención que verificó el C.Ureña. [...]

En efecto, demostrado como está que la compra del rancho de San Mateo hecha por Ureña se halla arreglada á las leyes de 25 de junio y 30 de julio de 1856, se viene en conocimiento de que, lo que legalmente poseía la Cofradia del Santísimo Sacramento de Pinzándaro en 20 de Diciembre de 1856, era un capital de mil pesos impuestos sobre el referido rancho; supuesto que su dominio habia sido transferido a titulo de venta al C. Ureña [...] Como las Circulares de 5 y 7 de septiembre de 1859 se limitan a disponer la rescisión de lo contratos celebrados en contradiccion de la de 20 de Diciembre de 1856; claro és que las primeras disposiciones (suponiendolas constitucionales) no deben estenderse á la rescision de contratos anteriores á la última y celebrados bajo de la salvaguarda de las leyes de 25 de junio y 30 de julio de 1856. Todas estas circulares solamente conceden a los indigenas el reparto de los terrenos de Cofradia, mas no el goce de capitales impuestos que conforme al art.º 11 de la ley de 13 de julio de 1859 son y han sido redimibles por los respectivos censatarios en las oficinas de hacienda [...] Bajo este supuesto es válida la redención hecha por Ureña del capital de mil pesos que reconocía a la extinguida Cofradia [...]

Por las consideraciones y fundamentos legales expuestos, el promotor fiscal pide: se revoque la sentencia pronunciada por el C. Juez de Distrito de Morelia y se absuelva a José Dolores Ureña de la demanda que sobre propiedad del rancho de San Mateo le ha puesto el C. Lic. Bruno Patiño en representación del C. Marcelino Espino.

Queretaro Noviembre 9 de 1871
Luis Castañeda [Rúbrica]
(fs. 38-42)

[Autos que comunican porqué permaneció la causa archivada varios años]

[Sello: Tribunal de Circuito]

Queretaro Abril diez y seis de mil ochocientos setenta y tres.

Respecto a que en los autos del presente juicio (que durante una enfermedad que padecio el Magistrado suplente que suscribe el año pasado se

quedaron en su estudio por un olvido involuntario despues de hecha citacion para sentencia, sin que entretanto ninguna de las partes agitase su secuela) se advierte que, [...] con citacion del C. Promotor Fiscal, del Lic. Joaquin R. Muñoz apoderado sustituto de Don Marcelino Espino y del C. Lic. Cárlos Gonzalez Urueña la que practicará el Juez de Distrito de Morelia, desglóse de estos autos el poder presentado por el C. Villagomez, poniendo en su lugar la Secretaria la razon correspondiente, y remítase al propio C. Juez de Distrito para que notifique á dicho C. Villagomez proceda desde luego a reponer conforme á la ley el poder sustituido que tiene presentado [...] volviendo el repetido C. Juez a citar para sentencia definitiva a las partes del mismo Villagomez y C. Lic. Carlos G. Urueña que se encuentra en aquel Esta[...] [fs.70v, 71v] [continúa en p.111]

[Argumentación o conclusión del demandante]

C. Magistrado de Circuito.

Al tener la honra de informar en el negocio de Dn. Marcelino Espino contra Dn. Dolores Ureña sobre propiedad del rancho de Sn. Mateo, con cuyos autos se me ha corrido traslado, suplico se me escuse de no haberlo satisfecho por los accidentes de familia, que en el termino de la ley me han sobrevenido [...] la cuestion fundamental en este pleito es ¿si el rancho de Sn. Mateo se comprendió en la disposicion de la ley de 25 de Junio de 56? Se persibe desde luego que resolviendose negativamente, esto sostiene la justicia de la demanda de mi parte, y resolviendose por la afirmativa, sostiene la exepcion del demandado. [...] Pero para llegar a la evidencia legal se hace preciso conocer primero lo que es una cofradía y sus clases, [...] La cofradía en general, y en el sentido natural de la voz es la reunion de hermanos, y en el fijurado la de como hermanos. Los canonistas dividen en dos clases estas fundaciones: eclesiásticas unas, laicas otras. Las primeras son aquellas en que la direccion se ejerce absolutamente por eclesiásticos, seglares ó regulares, aunque sean a ellas admitidos los legos. Las segundas son las conocidas comúnmente con el nombre de cofradías, están dirigidas por legos, los cuales nombran de su seno el presidente hacen las oblatas o colectas y administran sus bienes.[...] no es comprensible que halla una cofradía de personas legas, que administren, y ofrescan autos de dominios, como es arrendar y enagenar, bienes que ellos mismos han consignado á tal objeto, y que no siendo aquellos eclesiásticos, ni eclesiásticos los actos de dominio, si sean eclesiásticos los bienes en que se ejercen, cuando estos y aquellos actos, no son otra cosa que el desarrollo de la misma individualidad de la persona: el hecho de ejercer tales operaciones, demuestra que se reservaron todos sus derechos en el propio rancho, y que no lo transmitieron al poder eclesiástico. Por otra parte, como la individualidad

jurídica “cofradía” no la constituyen los bienes, sino los cofrades que son legos, no puede darse que aquella sea eclesiástica, ni tampoco que sean eclesiásticos los bienes de una corporación secular. Estos, las operaciones en ellos y las personas, todo permanece secular; muy independiente de lo eclesiástico, que estriba en la dirección de sus ritos, prácticas religiosas o institutos de piedad, y de todo lo demás puramente espiritual de la cofradía. [...] En confirmación de que semejantes cofradías, como aparece de autos haber sido la de Pinzándaro, son puramente laicales, [...] se deduce, que la cofradía de Pinzándaro no ha sido una corporación eclesiástica. Toca examinar ahora ¿si ha sido una corporación civil? [...] La cofradía de Pinzándaro como todas las de su clase, que debieron su existencia al acuerdo de más o ó menos personas, para dedicarse á objetos piadosos, previo el permiso de las autoridades eclesiástica y civil, no han sido otra cosa por el derecho común que unas individuales jurídicas, aptas, como cualesquiera otra persona singular, para tener derechos, obligaciones e intereses. [...] por consiguiente se advierte que el principio de su institución no es un precepto de la ley, sino un acto libre de la voluntad individual. Por lo mismo nada tienen de civiles las cofradías laicales como la de Pinzándaro, ni son otra cosa que corporaciones meramente jurídicas sin la cualidad de perpetuas, por lo mismo de estribar en la voluntad libre de los cofrades, y de no ser posible, ni haber tampoco canon o ley que expresamente halla hecho obligatorio la concurrencia y unión de estos por conservar la autoridad colectiva del cuerpo; pues tiene visto es y de hecho se ha visto en Pinzándaro, que el día que ya no quisieron los hermanos formar cofradía dejó de haber esta.[...]

Debe tenerse presente la definición de la palabra cofradía en el sentido de la ley de desamortización que significa una corporación de institución civil o eclesiástica, diversa de las otras significaciones de la misma palabra, [...] el Rancho de Sn. Mateo no se comprendió en el precepto de la ley de desamortización; atendiendo por otra parte a las definiciones que se han dado de cofradías eclesiásticas y cofradías laicales, de corporaciones eclesiásticas y corporaciones civiles. Por lo tanto, si en esto no hay un error creo, que ya se pueden resolver con toda seguridad lo mismo la demanda que la excepción de esta causa. En este sentido, supuesto que la cofradía de Pinzándaro no ha sido objeto de la ley de desamortización, queda resuelta negativamente la excepción de la parte demandada, y lo queda afirmativa la de mi representado; es decir, queda demostrado que el Sor. Ureña no ha tenido en la adjudicación título legítimo para apropiarse el Rancho Sn. Mateo, y que si la ha tenido mi parte, por haberlo comprado directamente de sus dueños en propiedad y dominio, como lo fueron por solo el echo de su composición según la cédula de la materia de 15 de Diciembre del 754 art.º 5. Resuelta así la excepción principal, se resuelve con la misma

claridad y sencillez la otra que ha opuesto de prescripcion, por cuanto resalta a la vista que faltaron dos requisitos de justo titulo y buena fe. El primero por haber vendido y comprado a nombre de la nacion, es decir, a nombre de un tercero, sin que halla tenido ni en su mente la idea de pertenecerle la cosa, ni menos de enagenarla, como se palpa por las leyes aclaratorias de la de Junio; y en el caso se da la circunstancia muy notable tambien de que el vendedor o adjudicante no tenia poder de los Pardos de Pinzandaro para vender. Vease esto del testimonio del poder (dado sin citación de mi parte), que no es mas que un poder general para pleitos, y no para negocios extrajudiciales; y aunque con la clausula de enagenar y de panea y general administracion, ya se comprende que para enagenar en los propios negocios o con su ocacion, para facilitar el objeto del mismo poder, y no para disponer sin limitacion de la fortuna y derecho de los poderdantes en juicio o fuera de el. Por eso se usa en los poderes generales para unos y otros negocios espresar que en lo judicial y extrajudicial; y por lo que hace a la clausula de general administracion, ningun efecto tiene en la practica en uno ni en otro sentido. Asi lo enseña [...] Tapia, [...]. Por consiguiente no ha habido justo titulo, supuesto lo que se llama contrato se verifico entre personas destituidas en lo absoluto de representacion y derecho p^a hacerlo. Que falto la buena fe se palpa, no solo porque el Rancho no se comprendió en la ley de Junio como corporacion no eclesiástica ni civil, sino porque vinieron luego las aclaratorias, que no pudieron dejar duda alguna de que tal Rancho no fue nunca objeto de la ley y por lo mismo que la operacion de venta claudicaba por semejante motivo, porque no solo debía saber el comprador que no habia derecho para vender el rancho como cosa desamortizada, en nombre de la Nacion, pero ni de sus dueños vista la condicion del poder, de que debió asegurarse; porque es obligacion del que contrata con otro, bajo su perjuicio, de cerciorarse y aegurarse de su capacidad legal para contratar. Con la misma resolucio de lo principal se contesta el reparo que ha hecho el C. Fiscal del Tribunal suponiendo que el Juzgado de Distrito de Morelia y aquel Ministerio han dado objeto retroactivo a las leyes aclaratorias en el punto de que se trata, a la de 25 de Junio. Este funcionario no ha tenido presente la doctrina general de todos los civilistas, canonistas y politicos, esto es, de que las leyes aclaratorias tienen su efecto de la ley aclarada o interpretada, y apenas razon. Si la ultima no ha comprendido en su disposicion una cosa o hecho, y solo por ambigüedades o malas inteligencias, le tienen por comprendidas, ¿que retroactividad tiene la ley posterior, que viene a decir que ese caso o cosa, no se ha comprendido en la disposicion anterior? Esto es precisamente lo que acontece en la cuestion: se creyó por algunos que los bienes de ciertas reuniones de personas que llevaban el titulo de cofradias se comprendieron en la ley de 25 de Junio, advertido por el Legislador semejante error, dicto sus aclaratorias para extirparlo, diciendo "los bienes de tales cofradias,

que no son mas que cuerpos juridicos, no se comprenden en la ley mencionada. Por eso los autores de todos los derechos han enseñado uniformemente (aunque para mi con impropiedad de palabras) que las leyes aclaratorias no tienen efecto retroactivo. Creó quedar así reducida la cuestion y su defensa á sus terminos naturales y legales, y creo que las resoluciones dadas fluyen lógicamente de la verdad fundamental, esto es, de que el Rancho de Sn. Mateo nunca fue objeto de la ley de 25 de Junio, porque tampoco la cofradia de las personas dueñas era ni fue corporacion eclesiástica ni civil a cuyos bienes se contrajo la desamortizacion. Por lo menos he procurado reducir a lo muy preciso y claro este negocio; y suplico al Tribunal que si lo he conseguido se sirva fallar en justicia como pedí al principio, y si he andado defectuoso, dignarse suplir con su ilustración y rectitud, todo lo que sirva para la justicia de mi parte. = Dije.

Querétaro Febrero 21 de 1872

L. Muñoz (fs. 72, 74v)

[Argumentación o conclusiones del demandado]

Ciudadano Magistrado.

Por grande que sea la fuerza persuaciva de un fallo en primera instancia, nó produce la evidencia és una opinión mas ó menos fundada de persona inteligente, que solo se eleva al rango de verdad, cuando á su peso se le agrega el de la confirmacion del tribunal revisor. Mientras ésto no suceda, el patrono del Sr. Dn José Dolores Ureña está en el caso de sostener, que el ciudadano Juez de Distrito de Michoacan, a pesar de su notoria honradez y de su talento, preocupado con el temor de una responsabilidad, buscó el acierto en la letra de circulares protectoras, bien entendidas, pero son gravosas aún al Fisco, si se presinde del espíritu con que se dictaron.

Cuando las leyes federales sean tan claras y precisas que resuelvan la cuestion que se ventila, nó solo inútil sino espuesto sería atenerse á los códigos antiguos que tratan de la materia; por el contrario, si en ellos hay la luz bastante para formar concepto pleno del punto del derecho que desea saberze, y no sucede lo mismo con la legislacion del país, á aquellos debe volverze nuestra vista, por ser ineficacez las disposiciones nacionales posteriores.

Primero los reyes de España, despues el Gobierno de la República, dieron leyes especiales en favor de los indígenas: éste como en acto de justicia, y tal vez en recompensa de servicios prestados á la emancipacion de Méjico: aquellos, en virtud del remordimiento de un crimen, aunque produjo una conquista, ó como la ruín ofrenda que hace á su victima el despojador. En ambos casos resultó provecho al beneficiado. La autoridad encargada de hacerlo efectivo cuando no solo nó lo proporciona, y sí perjudica á un

tercero, ésta tiene un buen derecho para decir a la superioridad, que revise y enmiende lo dispuesto por la que le és subalterna.

A su tiempo demostraré que en los que se llaman, "bienes de cofradía" ninguna utilidad resulta á la raza indígena, de la que, y con razon se muestra compadecido el C. Juez de Distrito siempre que se encuentre aquella en las condiciones de la estinguida comunidad de Pinzándaro, y que las supremas circulares de 20 de Diciembre de 1856, 5 y 7 de Septiembre de 1859, no tienen ni pueden tener aquí la lata de aplicacion que se les atribuyó.

Tambien procuraré probar que aún cuando con ellas quisiera sostenerse el dominio y propiedad de los que se dicen indígenas en el rancho de la Cofradía vienen á tierra á impulsos de leyes anteriores, vigentes entre nosotros y que tratan de la prescripcion que se alego como defensa y que en concepto del que suscribe, es indudable que existe, a pesar de los fundamentos de la sentencia que combato.

En todo me he ocupado de ella la tarea que me propongo en cumplimiento de mi deber, se limita a ésto. Deseo atacar punto por punto el fallo del Juzgado de Distrito, con los códigos en la mano y dar mayor vigor á los argumentos emitidos anteriormente en este mismo asunto.

Para ello me és indispensable dar una mirada retrospectiva á los hechos que motivaron la demanda y á aquellos en que se funda la defensa y si, como és natural, tengo que incurrir en peticiones, así lo creo necesario para el fin que me propongo, y por lo que suplico á ese Tribunal, tan dignamente desempeñado se digne escucharme con benevolencia.

El día 23 de Noviembre de 1759, el bachiller Dn. Francisco Antonio del Rivero, cura beneficiado de la Villa de Pinzándaro y apoderado de los individuos de la cofradía del Santísimo Sacramento, compareció ante Dn Agustín de Castro, Alcalde mayor de la misma Villa, pidiendo que se recibiera la prueba testimonial que ofrecía, de que los terrenos de la hacienda de Santa Ysabel eran del curato desde tiempo inmemorial, á título de cofradía.

Recibida la informacion, el párroco acreditó con cinco testigos sin tacha, que en efecto el curato de Pinzándaro había estado desde tiempo inmemorial en quieta y pacífica posesion de la referida hacienda, de la que es parte el rancho de San Mateó, cuyo dominio se disputa.

En cumplimiento de las leyes de la época, quiso el alcalde mayor robustecer la prueba rendida, con la que resultára del ecsámen de otros testigos; y al efecto interrogó á tres, que lo fueron Felipe Marmolejo, Manuel Aguilar y Pedro Megía, los que declararon de absoluta conformidad con los anteriores; por lo que se mandó practicar la vista de ojos, certificando el referido Alcalde Mayor, que en la Villa de Pinzándaro solo ecsistían unas familias de negros y mulatos, pero ninguna de indios, por haber fallecido todos

muchos años antes, y que tampoco había tierras de comunidad. Este documento precioso para los fines que me propongo, se encuentra en la foja 28 vuelta.

En noviembre del mismo año se hizo la vista de ojos en los linderos del rancho de San Mateo, mandando que las diligencias practicadas se remitieran, como se hizo, al juez privativo de tierras y aguas. Todo ésto consta del expediente presentado por la parte del Sr. Ureña desde la foja [2... ilegible] hasta la 32 inclusive.

En 11 de Enero de 1760 se presentaron ante el mismo Alcalde Mayor, varios mulatos de la Villa de Pinzándaro, manifestando, que habiendo fallecido todos los indígenas [...] a consecuencia del clima de la tierra caliente, los expresados mulatos habían levantado a sus expensas la iglesia parroquial y fundado cofradías para la manutención de los señores curas de ella, entre las que se contaba la del Santísimo Sacramento que como carecían de legítimo título en las tierras que disfrutaban, pedían se les admitiera a composición según lo dispuesto por el rey de España.

Mandada levantar la información correspondiente por el Alcalde Mayor, resultó de ella probada hasta la evidencia, que en la fecha de la solicitud ya no había indios en Pinzándaro y que la cofradía del Santísimo Sacramento había sido fundada y sostenida solo por los mulatos, por lo que el referido alcalde Mayor y juez comisario subdelegado mandó que se practicaría el reconocimiento y vista de ojos de las tierras de Pinzándaro, lo que se llevó á efecto el 26 de Enero de 1760, valorizando los terrenos recorridos, en la suma de doscientos cincuenta pesos.

Remitidas las diligencias al juez privativo, en 15 de febrero del mismo año, Dn Francisco Antonio de Chavarri, conformándose con el parecer del abogado fiscal, mandó qué, recibidos que fueran los cien pesos, que por composición donaban los solicitantes mulatos, se librara despacho, á su favor por los terrenos que poseían.

Resulta de lo expuesto hasta aquí, que tanto los documentos que se acompañaron á la demanda, como los que presentó el Sr. Ureña acreditan de un modo perfecto los hechos siguientes: 1° que hace un siglo que ya no existía un solo indígena en la Villa de Pinzándaro ni en sus alrededores. 2°, que la cofradía del Santísimo Sacramento fué fundada y sostenida exclusivamente por mulatos, y 3° que los productos de ella se destinaban a la manutención de los curas, a los gastos de reposición de Yglesia, y á las funciones solemnes de la misma. [...]

Que se confirmara la sentencia del juzgado de Distrito, lo que espero no sucederá, y tendremos el caso curiosísimo de que los Decretos de Nacionalización, lejos de servir para el desestanco de la propiedad raíz, lejos de

hacer un bien al desvalido, vienen á enriquecer á un cura, sin provecho alguno de los q se llaman indios de Pinzándaro ¿Es ésto lo que quisieron las supremas circulares de 20 de diciembre de 1856 y 5 y 7 de septiembre de 1859...? [...]

Otro de los puntos comprobados con los documentos que presentaron los que se dicen indígenas y el Sr. Ureña, es el de que el capital que se finco en el rancho de San Mateo és exclusivamente del clero por haberlo querido así los que lo fincaron, y administrado tambien por el clero. Con éstos datos evidentes, nada importa á la parte demandada el que la cofradía este instituida canónicamente ó nó: le basta que no se dude que es un bien, llamado del clero, y que en nada favorece a los individuos que de mulatos que eran, pasaron a indios y despues á pardos, para sostener que la adjudicación que redencion del capital, se hicieron conforme a la ley y en perfecta consonancia con su espíritu.

Ella no quiere que haya monopolio de los bienes raíces, por que esto perjudica al engrandecimiento de los pueblos, y á las miras del gobierno: tal principio está consignado espresamente en la circular que precedió al código de la reforma, que lo dice en éstos términos „La misma prohibicion de adquirir bienes raíces, no és una dsiposicion especial dirigida contra las corporaciones eclesiásticas, pues abraza tambien á las civiles... Los llamados indígenas de Pinzándaro, según ellos mismos afirman, subsiten en comunidad, y con tal carácter caen bajo la ley de nacionalizacion, que prohíbe a las comunidades cíviles y eclesiásticas poseer bienes raizes [...]

El 10 de Febrero de 1855, és decir, año y medio antes de que el Sr. Ureña comprara el rancho de San Mateo, le había sido arrendado por Soliz, como apoderado de la comunidad, de los que se dicen indígenas de Pinzándaro. Estos recibieron el precio del arrendamiento del mismo Sr. Ureña y lo emplearon en la compostura de la iglesia lo que demuestra, primero, que Solís era en efecto, apoderado, y segundo, que podía disponer, en nombre de ellos, del rancho de San Mateo.

¿Por qué no dijeron al recibir la renta d Ureña lo que ahora dice el patrono de Espino, es nulo el contrato por que nó se incertó el poder en la escritura? ¿por qué lo que fué valido en Febrero de 1855, se hizo nulo en Agosto de 1856, siendo la misma la persona que hizo con igual carácter ambos contratos? Por que en el primero, las rentas se invertían en mantener al cura y en componer Iglesias, y en el segundo, el valor del rancho se destinaba a sostener la Yndependencia Nacional seriamente amagada por los revolucionarios [...]

Llega el año de 1863, pasan siete años de temores y congojas, oyen decir a un gefe frances que la bandera de la intervención es la misma que la de Napoleon, que autoriza que se rediman los bienes del clero, y entonces,

solo entonces se atreven a disputar al Sr. Ureña la propiedad de una finca que adquirió conforme a la ley en tiempos borrascosos, y cuyo precio se invirtió en consolidar la reforma, y esas mismas leyes protectoras de una raza infeliz.

Bien puede un interes mezquino precindir de la nota de cobardía que embuelve tal conducta, pero és inconveniente que se pretenda sea premiada por la justicia federal que emana de la autonomía de Méjico [...]

La Gefatura de hacienda de Michoacan, en representación del supremo gobierno de la República, que es el Soberano, vendió como suya el capital del rancho de San Mateo a Sr. Dn. José Dolores Ureña, en 5 de septiembre de 1864. En 30 de Diciembre de 1870 se presentó al juzgado de Distrito el Sr. Dn. José Ma. Villagomes demandando a mi poderdante el capital vendido en 864. Estamos pues en el caso de la ley y habiendo transcurrido no cuatro años sino seis años tres meses, sin pedir el precio de la cosa que vendio el Soberano como suya, carece de derecho la comunidad de Pinzándaro para ecsigir capital, y el Gobierno, de la obligacion de titulo [...]

¿Como es posible que el C. Juez de Distrito de Michoacan haya podido olvidar en su sentencia éstos principios que estan hasta al alcance del vulgo? Y sin embargo, así sucedió; pero por fortuna el ilustrado Tribunal que me escucha los tendrá presentes en la revision del fallo, para revocarlo [...]

Respecto de la distinción entre frutos industriales y los producidos por la naturaleza, la misma la ley la marca, de un modo perfecto.

Ni peras, ni manzanas ni cerezas, etc, se manda devolver al Sr. Ureña sino aquellos frutos provenientes de labor, descontando los gastos de ella. Según la sentencia que combato, la devolución se refiere a frutos industriales, al arroz, al añil, al café, algodón, etc que se sacan de las fincas de terrenos cálidos. En el valle ardientísimo de Apatzingan no se reconocen los árboles que producen peras o nueces.

Por otra parte, si como dice el fallo del inferior, la venta del rancho de San Mateo fué nula y tiene que integrarlo con sus frutos, el precio que dió el comprador por él, debe ser devuelto con los renditos, en atención á que la paga del capital fué indebida, é ilegítima su percepción por parte del fisco. ¿Los llamados indígenas carecieron del rancho en catorce años y tienen derecho a los productos? Tambien el Sr. Ureña estuvo privado de su capital por el mismo tiempo y no puede negarsele la accion para reclamar el rédito legal al que lo recibió.

Hasta allá nos lleva la parte resolutive, poco meditada de la sentencia del juzgado de Distrito [...]

Se ha dicho y probado hasta el fastidio que el Sr. Ureña adquirió el rancho de San Mateo primero, por compra a reconocer, al apoderado que lo era de los que se dicen indígenas y despues al comisionado legítimo dela hacienda federal en Michoacan. Hubo por parte del comprador consentimiento, precio cierto y justo y capacidad para contratar el titulo de la posesion era un contrato de compra-venta.

Tambien hubo buena fé, por que refutaba, y con razon al Sr. Dn. Hermenegildo Solís, apoderado de los dichos indígenas, supuesto que éstos no protestaron contra la venta, y si se aprovecharon del precio del arrendamiento que dió Ureña a Solís, y que el contrato lo autorizó un Juez de primera instancia que era letrado [...]

Tenemos pues por la explícita confesión judicial de parte contraria que el Sr. Ureña ha poseido el rancho de San Mateo, siete años, once meses corridos desde el ocho de abril de 1863 hasta el ocho de marzo de 1871 en que se contestó la demanda.

Como nadie duda ni puede dudad que mi representado se hizo de la posesion del rancho desde el dia siete de agosto de mil ochocientos cincuenta y seis, época en que Solís le estendió la escritura de venta de él, resulta que, agregados los seis años ocho meses que se cuentan desde el dia ocho de abril de 1863, tendremos que D. José Dolores Ureña ha poseído la finca que se le disputa catorce años siete meses entre presentes y nó interrumpidos del modo que manda la ley. Luego si el poseedor de buena fe adquiere el dominio en cosa raiz por solo el transcurso de diez años, es indudable que D. José Dolores Ureña és dueño del rancho de san Mateo por el hecho de haberlo poseido catorce años y medio, aunque se le hibiera vendido sin el consentimiento de los llamados indígenas: aunque solís no hubiera tenido poder de ellos; aunque ecsistieran no tres, sino trecientas circulares esceptuando de adjudicacion los bienes de cofradías, y aunque fuera absolutamente nula la que le hizo la gefatura de hacienda. Esto manda el derecho esto ordenan las leyes terminantisimas vigentes cuya violación atrae una segura responsabilidad.

No comprendo como un abogado tan inteligente como el de Espino pudo sostener que la venta hecha por los que se dicen indígenas, á éste, interrumpió la posesion de Ureña [...] Hasta para que se interrumpa la prescripcion de accion entre los comerciantes, se requiere la demanda, ú otro cualquier género de nerpelación judicial hecha al deudor.

Por lo expuesto, Ciudadano Magistrado U decidirá si efectivamente el Sr. Ureña adquirió ó nó el dominio en el rancho de San Mateo, supuesta una posesion no cotradicha por nadie, en catorce años y medio, precediendo justo título, el de compra, buena fé que las leyes ecsigen, y si és fundada en esta parte la sentencia del inferior que U. Afortunadamente revisa [...]

Tiempo es ahora de aclarar si el capital redimido por Ureña és de cofradía o solamente eclesiástico, ya que el aquiles de la parte contraria consiste en las circulares del gobierno megicano, relativas a bienes de cofradías que pertenecen á los indígenas.

La Ley 25 tit° 4° libro 1° de la Recopilación de Yndias, dice lo siguiente ordenamos y mandamos que en todas nuestras Yndias, islas y tierra firme del mar oceano, para fundar cofradías juntas colegios o cabildos de españoles indios negros, y mulatos si otras personas de cualquier estado ó calidad, aunque sea para cosas y fines píos y espirituales, preceda licencia nuestra y auoridad del prelado eclesiástico, y habiendo hecho sus ordenanzas y estatutos, le presente a nuestro real consejo de indias, para que en él se vean y provéa lo que convenga y entre tanto no puead usar ni usen de ellas.

En cédula de 8 de Febrero de 1758 se mando observar esta ley y que no continuasen las que se hubieren fundado sin real licencia.

Por real cedula en San Lorenzo, 9 de Noviembre de 1773 S. M. entrañó diez y nueve cofradías de Lima la falta de ésta observancia y aunque las aprobó, previno al Virrey que en adelante no lo permita. Colección de Leyes y Decretos Megicanos, por D. Mariano Galvan Rivera 1854.

No habiendose probado por la parte de los indígenas de Pinzándaro, ni por la de Dn. Marcelino Espino, que la cofradía del santísimo Sacramento, fundada en el rancho de San Mateo, lo haya sido con previa licencia del rey y de la autoridad eclesiástica, no ecsiste legalmente tal cofradía, y por lo mismo no le comprenden las circulares citadas que hablan de cofradías, supuesto que la del Santísimo, nó lo és tanta claridad hay en lo que llevo espuesto que el mismo patrono contrario dijo en su alegato para que legítimamente pudiera decirse en el caso que nos ocupa que elrancho de San Mateo había sido propiamente una cofradía, debería haberse acreditado, (¿por quien?; por la parte de Espino) que había sido establecida en autorización ó permiso de las autoridades eclesiastica y civil, según lo dispuesto en las leyes 6a Tit 2, Libro 1° y 12 Tit 12 De la Nov. Rec.

Esta cofradia de San Mateo propiamente sacramental, ni esta demostrado que haya sido establecida con aprobacion de las autoridades civil y eclesiástica, y consiguientemente nó puede estimarse como legítima. Hasta aqui son palabras testuales del señor Lic. Dn. Bruno Patiño, apoderado de Espino.

Las circulares de 20 de diciembre de 1856, 5 y 7 de Septiembre de 1859, escluyen de redencion los bienes de cofradía: es asi que segun las leyes citadas con anterioridad, y la espontanea confesion del patrono de Espino, el capital fincado en el rancho de San Mateo, nó es de cofradía, luego nó está esceptuado de redencion por las circulares referidas; luego éstan

no pueden aplicarse al caso que nos ocupa; luego es infundada la sentencia de primera instancia.

En ella se asienta que la parte de Espino, aunque ha combatido la pretension de la de Ureña, de ser el rancho de San Mateo de propiedad eclesiástica, ha convenido en considerarlo como bienes de cofradía, en cuyo punto esta conforme la demandada.

En primer lugar la parte de Espino lejos de convenir en que se considere cofradía el rancho de San Mateo, ha probado victoriosamente con leyes Españolas, vigentes, que no lo és.

En segundo lugar la parte de Ureña está conforme en que el capital redimido es eclesiástico sin entrar antes en materia de si efectivamente era de cofradía, o nó, por que tal cuestión la reservaba para esta vez; y entercer lugar nunca pudo tomarse como considerando la voluntad de las partes a cerca de la observancia de los Decretos que entrañan un interés público.

Sea cual fuere la opinión de aquellas no debe normar la conducta de un juez, por que si tal cosa se tuviera como regla, o siquiera como considerando, el confesor de un moribundo podría heredar a su penitente estando conformes los dos, y ni el comprados ni el vendedor pagarían nada al fisco, por traslación de dominio siempre que así lo detterminaran a pesar de las leyes de hacienda y de las de sucesiones por testamento.

O el capital és de cofradía y de indígenas segun el precepto del derecho, ó nó lo és.

En el primer caso, está esento de redencion si por otra parte no és eclesiástico. En el segundo caso no lo está. Esto es lo jurídico quieran o dejen de querer los litigantes.

[...] Está demostrado que los mulatos, con su trabajo personal impusieron en bienes raizes, como lo és el Rancho de San Mateo, un capital para la mantencion de los párrocos, reedificación de la iglesia, y gastos del culto. Por lo mismo dicho capital es verdaderamente eclesiástico llamese o no de cofradía.

Esta tambien probado que los bienes muebles que llevaban ese nombre, fueron vendidos, hace muy pocos años por la autoridad eclesiástica.

Así mismo se acreditó que el Cura párroco de Pinzándaro era el que gestionaba desde el siglo pasado, con las autoridades Españolas, las que con él se entendían, para la adquisición de los terrenos. Luego hace mas de un siglo que dicho capital ha sido administrado por el clero. ¿Que dice la ley a cerca de esto?

Que entran al dominio de la nación todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la

clase de predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y aplicacion que hayan tenido Artículo 1° del Supremo Decreto de 12 de Julio de 1859.

[...]

Digo en el escrito de mejora de la apelacion que durante la primera instancia no fué posible adquirir el poder con el que Dn. Hermenegildo Solís hizo la venta al Sr. Ureña [...] era natural que así sucediera porque tal documento estaba en manos de la parte contraria y entendida de su importancia por ningun motivo la habria entregado. Ynútiles fueron todas las diligencias que se practicaron y todos los pasos que se dieron en Apatzingan, los Reyes, Amatlan, y Tanzítaro, para obtener la copia. Llegó el tiempo de la sentencia sin tener a la vista una pieza de los autos, necesarísima para formar concepto de justicia y para descubrir la audaz superchería con que los llamados indígenas han tratado de sorprender a los tribunales Federales y burlarse de ellos, sin importar que la impostura alguna vez se descubre y perjudica al que la emplea.

[...]

Tanto el C. Gefe de Hacienda del Estado como el Juez, aseguran en sus respectivas escrituras que D. Hermenegildo Solís tenía poder para vender, y no se creyó, a la vez que se refutó como hecho cierto el que de que los que se llaman indígenas que se llamaron a la eternidad hace dos siglos, mwendieron a D. Marcelino Espino, a título de dominio, el rancho de San Mateo.

Ya se ha visto que los que se llaman indígenas, no acreditaron que lo eran ahora me toca hacer ver que no lo son y de una manera indudable el testimonio que se adjuntó al escrito de espresion de agravios expresa que los poderdantes de Solíz, que son los mismos que ecsigen la entrega del rancho de San Mateo, pertenecen a esa raza cruzada de Pardos, que viene a ser la desendencia de los mulatos.

[...]

La mezcla de los aventureros de Cortes con las negras, produjeron losm mulatos y los desendientes de estos llevan hasta la fecha el nombre de Pardos. No habría inesactitud en afirmar que tienen sangre indígena, pero si los que están en éste caso y tienen capitales del clero pudieran ecsimirlos de redencion alegando que son indios, la reforma habría sido ilusoria, el clero seguiría ocupando la propiedad raíz, y las circulares protectoras de una raza infeliz lo serían de los ocho millones de habitantes de la república, porque todos ellos tienen sangre indígena en las venas.

El engaño y la impostura [...] consiste en llamarse Pardos cuando venden, Yndígenas cuando reclaman la propiedad, libres para contratar cuando

esto les aprovecha, menores de edad cuando les perjudica, tener la suficiente para obligarse, comunidades para defender cofradías, y ciudadanos para no desprenderse de los bienes que los dotan [...]

Para concluir resumiré en proposiciones extractadas de los autos y de las leyes en materia, los puntos que en mi concepto, ameritan la revocación de la sentencia.

Primera. Las pruebas testimoniales presentadas por Espino y por Ureña acreditan hasta la evidencia, que el capital de mil pesos fincado en el rancho de San Mateo, fue desde tiempo inmemorial hasta la fecha de la adjudicación, verdaderamente eclesiástico.

Segunda. Del mismo modo patentizan que en igual tiempo, de más de cien años, fué administrado, exclusivamente por el clero.

Tercera. Que desde tiempo inmemorial al año de 1759 habían fallecido todos los indígenas de Pinzándaro y que no se conocían allí terrenos de comunidad.

Cuarta. Que lo que se ha querido llamar cofradía del Santísimo Sacramento, no lo es ni lo fue nunca por que jamás se obtuvo ni se solicitó el consentimiento Real y Episcopal.

Quinta. Que los bienes que la constituían fueron adquiridos, conservados y aumentados unicamente por mulatos sin que se sepa cuando pasaron á los que hoy se llaman indígenas de Pinzándaro.

Sesta. Que Dn. José Dolores Ureña adquirió el dominio del rancho [...] por compra á D Hermenegildo Solíz, en nombre de los que se llamaron cofrades, y á la gefatura de hacienda por la adjudicación de capital.

Séptima. Que ambos contratos quedaron ratificados para siempre con los hechos de no haber protestado los Pardos vendedores en más de seis años y con el de no haber ecsigido al Gobierno dentro de los cuatro que concede la ley, el precio de la cosa que vendio como suya.

Octava. Que aún cuando la escritura firmada por Solíz fuera nula y nula también la del Gefe de hacienda, la posesión tranquila y continuada de Ureña por mas de catorce años entre presentes dio el dominio por la prescripcion con total arreglo a leyes vigentes.

Novena. Que siendo Ureña, poseedor de buena fe, como lo es el que adquiere bienes de persona á la que juzgó capáz de poderlo enagenar, tiene en derecho perfecto para aprovecharse de los frutos industriales [...]

Reproduciendo aqui mis escritos anteriores y esperándolo todo de la ilustracion del Tribunal que se digna escucharme.

A U. Suplico respetuosamente se sirva declarar, revocando en todas sus partes la sentencia del juzgado de Distrito, teniendo presente el poder que la estinguida comunidad de Pardos otorgó a Dn. Hermenegildo Solís, que el Sr. Dn. José Dolores Ureña es legítimo dueño del rancho de San Mateo y que la llamada comunidad de indígenas de Pinzándaro y Dn Marcelino Espino deben pagar las costas de este juicio, indemnizando a la vez a mi poderdante de todos los gastos, daños, y perjuicios que le han ocasionado con su temeridad.

Morelia Octubre 2 de 1871

Lic. Carlos G. Uruña [Rúbrica] (fs. 75-92)

[Continuación de los autos que comunican por qué permaneció la causa archivada varios años] [documento que continúa de la p. 100]

do; y haciendose, devuelto que sea el poder repuesto, igual citación al C. Promotor fiscal y al apoderado sustituto de Espino, dese cuenta para pronunciar la que hubiese lugar. Así el C. primer Magistrado suplente de éste Tribunal de Circuito lo decretó y firmó.

[Rúbrica] Ramⁿ. Reynoso

(f. 93)

[Rúbrica]

[Citación a las partes para oír sentencia]

Querétaro Julio 15 de 1874

Visto el estado que guardan los presentes autos, citese para sentencia á las partes entendiéndose ésta diligencia con los estrados del Tribunal p^{or} los que se han declarado rebeldes.

[Rúbrica] Ramn. Reynoso

[Rúbrica]

(f. 107v)

[Sentencia del Tribunal de Circuito de Querétaro]

Querétaro Julio Veintitres de mil ochocientos setenta y cuatro.

Visto el presente juicio promovido por el C. Lic. Bruno Patiño en representación del C. Marcelino Espino contra el C. José Dolores Ureña sobre propiedad del rancho de San Mateo en jurisdicción de Pinzándaro y nulidad de la adjudicación y redención hechas en favor del segundo: los escritos de demanda y contestacion, los títulos y documentos presentados por ambas partes, los alegatos de buena prueba, lo pedido por el

C. Promotor fiscal en primera instancia, la sentencia pronunciada por el Juez de Distrito del Estado de Michoacan que declara nula la adjudicación del rancho de San Mateo perteneciente á los Yndigenas del pueblo de Pinzándaro, y las operaciones de redencion hechas en favor del C. José Dolores Ureña: que se devuelva a los citados yndigenas el rancho con los frutos y rentas que hubiese percibido desde que entró en posesion de él como dueño deducidos los gastos de labor, conservacion, contribuciones y demás legales que justifique: que se devuelva por la Jefatura de Hacienda á Ureña y en las mismas especies, las cantidades que hubiese exhibido, dejando á salvo sus derechos para que reclame de quien corresponda lo que hubiese gastado en la adjudicación y sus consiguientes: y no haber lugar a condenación de costas; visto así mismo la apelacion interpuesta de la sentencia por el C. Lic. Carlos Gonzalez Ureña representante del C. José Dolores Ureña, el auto en que se declaró con lugar lo pedido por el C. Promotor fiscal en ésta instancia, los informes rendidos por ambas partes, la citacion para sentencia con cuanto mas verse y tenerse presente convino.

Considerando: que las pruebas testimoniales presentadas por Espino y Ureña acreditan de una manera que no deja duda, que el capital de mil pesos en el rancho de San Mateo, fué desde tiempo inmemorial, hasta la presente fecha, verdaderamente eclesiastico [...] en cuyo tiempo el curato de Pinzándaro estuvo en quieta y pasifica posesion de él, tanto respecto de su administracion, como de la inversion de sus productos: atendiendo á que el capital que se disputa no puede ser considerado como de Cofradia, supuesto que ambos contendientes han demostrado con fundamentos sólidos que las personas que se reunieron para fundar el capital no tenian caracter legal de cofrades por faltarles la aprobacion y licencia del gobierno tanto civil como eclesiastico, como lo prevenia la ley 25, tit 4º lib. 1º de la Rec. de Ynd.[...] esta misma ley se mandó observar por Cedula de 8 de Febrero de 1758 y por la de 9 de Noviembre de 1773, y no estando el capital fundado con tales requisitos no debe tenerse como de cofradia: que si bien las circulares de 20 de Diciembre de 1856 y de 7 de septiembre de 1859 escluyen de redención los bienes de cofradia, el capital del rancho de San Mateo no es de ésta clase por lo mismo redimible por estar comprendido en el art. 1º de la ley de 12 de Julio de 1859 [...] de lo que resulta ser buena la venta que de él hizo el C. Hermenegildo Solis á Ureña y buena la adjudicación, por pertenecer de tiempo inmemorial al clero y haber sido administrado por éste. Considerando: que el contrato celebrado entre Solis en representacion de los que se llaman cofrades y Ureña, y el que celebró con la Hacienda Pública éste por él adquirió el dominio del rancho citado por haber quedado ratificados estos con el hecho de no haber protestado los vendedores en más de seis años, y sin haber ecsigido

del gobierno dentro de cuatro años el precio de la cosa que vendió como suya, como lo manda la ley 53, tit 5° part 5ª: que la primera venta debe tenerse como legitima aunque sea hecha por Solis, sin que en la escritura de venta esté la insercion del poder, si los representados lo ratificaron con el hecho de repartirse de la parte del precio que dio Ureña, con cuyo hecho se demuestra que Solís era apoderado y tenerse por firme la venta según la ley 54 tit 5° Part 5ª y atendiendo a que la prescripcion cabe en el caso, por el lapso del termino de catorce años por ser justificado el tiempo con que adquirio Ureña, y por cubrirse todos los requisitos de la prescripcion, El C. Magistrado segundo suplente dijo: que por los fundamentos espuestos y por los de la parte de Ureña y C. Promotor fiscal, revoca la sentencia del inferior, declarando valida y subsistente la enagenacion hecha del rancho de San Mateo en poder del citado Ureña, sin condenacion en costas por no haber temeridad. Hagase saber á quien corresponda.

Así lo decretó mandó y firmó el prescitado C. Magistrado segundo suplente de éste Tribunal de Circuito. Lic. Antonio Hernández, por ante mi. Doy fe.

Antonio Hernández Ramn. Reynoso
[Rúbrica] [Rúbrica]
(fs. 109, 113)

[Apelación del demandante]

[El apoderado manifiesta que no es conforme con la sentencia pronunciada por el magistrado y suplica a ella.
Después de ser admitida la súplica se eleva la causa a la 3ª. instancia]
(f. 113)

[Sentencia de la 1ª. Sala de la SCJN]

[Sello al margen izquierdo] Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, 1ª. Sala

México, Noviembre nueve de mil ochocientos noventa y dos.= Vistos estos autos sobre recurso de suplica, otorgado por el Tribunal de Circuito de Querétaro, en el juicio seguido en el Juzgado de Distrito de Michoacán por el Licenciado Bruno Patiño en representación de Don Marcelino Espino, contra Don José Dolores Ureña en el juicio sobre propiedad del rancho de San Mateo ubicado en el pueblo de Pinzandaro en el Estado de Michoacan: visto lo pedido por el Procurador General lo alegado al tiempo de la audiencia por el Licenciado Ezequiel A. Chavez, como apoderado jurídico de la parte de Ureña, según el poder exhibido [...]

[Resultandos]

Resultando: que de las constancias del expediente, aparece que el Juez de Distrito de Michoacan en fallo definitivo de diez y ocho de Abril de mil ochocientos setenta y uno declaro, nula la adjudicación del rancho de San Mateo.= Resultando: que el Tribunal de Circuito de Querétaro en grado, pronuncio sentencia de veinte y tres de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro, revocando la del inferior, declarando valida y subsistente dicha enajenación .= Resultando: que interpuesto y admitido el recurso de suplica se elevaron los autos á esta [Primera Sala] [...] y pasados al Procurador General, se ha señalado en diversas ocasiones dia para la vista que no había tenido verificativo, segun las constancias del Toca, y por falta de presentacion y promocion del suplicante. = Resultando: que en diez y nueve de mayo del corriente año, presento escrito del Licenciado Chavez con la representación jurídica que tiene acreditada, pidiendo se declare improcedente el recurso de suplica interpuesto por Don Marcelino Espino, y se señaló dia para la vista en la audiencia del dia veinticinco de Agosto próximo pasado, acordando la Sala se suspendiera la audiencia, por cuanto á que el Juez de Distrito de Morelia no hizo la notificación prevenida á la parte de Espino. Resultando que evacuadas las diligencias de notificación y citación por la prensa á la parte de Espino o su legitimo representante, según el despacho diligenciado por el Juez de Distrito y constancias del Toca, se señaló la audiencia del dia ocho del presente para la vista, sin que en ese acto ni antes se hubiera presentado el suplicante [...] Y considerando: que aun suponiendo, que procediera en derecho el recurso de suplica, hasta la serie de años transcurridos desde que fueron elevados á esta Primera Sala los presentes autos, sin que la parte de Espino se haya presentado á fundamentarlo, para tenerlo por desierto, y consentida y ejecutoriada la sentencia del Tribunal de Circuito de Querétaro, segun las leyes 5ª tit. 20 y 3ª. tit. 21. Lib. 11. de la Nov. Recop.

[Considerandos]

Considerando: que atenta la cuantia e interes del negocio que no exede de la cantidad fijada en el articulo 32 de la ley de 14 de Febrero de mil ochocientos veintiséis, no ha lugar á la tercera instancia = Considerando que el presente caso debe ser determinado conforme á lo prevenido en las leyes de Reforma, y conforme á los decretos de dieciocho y veintisiete de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos, la sentencia de vista que se pronuncie en segunda instancia en los juicios sobre propiedad de bienes nacionalizados no admite suplica ni otro recurso alguno, sino que causa ejecutoria: que la vigencia de las leyes de Reforma esta perfectamente declarada y reconocida por el decreto de dieciséis de mayo de mil ochocientos setenta y tres

[...] cientos y cuatro y finalmente, por el decreto de veintinueve de mayo de mil ochocientos setenta y cinco. =

[Fallos]

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con lo pedido por el Ciudadano Procurador General de la Nación, se falla: = Primero: la sentencia pronunciada por el Tribunal de Circuito de Querétaro con fecha veintitres de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro es insuplicable, y por lo mismo ha causado ejecutoria. = Segundo: devuélvanse las actuaciones al Tribunal de su origen con copia certificada de esta sentencia para los efectos legales y archívese á su vez el "Toca" = Así por unanimidad lo decretaron los Ciudadanos Presidente y Ministros que forman la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron. = Presidente. = Felix Romero. = Ministros. = M. Saavedra. = F. Vaca. = E. Ancona. = A. Falcon. = Lic. P. Reyes Retana. = Srio.

(fs. 120, 121v)

[Notificación del Juez de Distrito de Michoacán al Magistrado del Tribunal de Circuito de Querétaro]

[Sello al margen izquierdo: Juzgado de Distrito en el Estado de Michoacán]

Con la nota de U. fecha 11 del actual se recibió en éste Juzgado en 147 fojas útiles, el juicio promovido por el Lic. Bruno Patiño como apoderado de Don Marcelino Espino contra Don José Dolores Ureña sobre propiedad del Rancho de San Mateo y tres fojas el testimonio de la ejecutoria pronunciada por la Suprema Corte en dicho juicio. En contestación tengo la honra de manifestar á U. que como dicho juicio tiene mas de veinticinco años de haber sido remitido á revision, todas las personas que en él intervinieron han fallecido, y por lo mismo no hay á quien exigir las estampillas. Protesto a U. las seguridades de mi particular aprecio.

Libertad y Constitución. Morelia 18 de Agosto de 1896

El Juez de Distrito Manuel

C. Srio. del 1^{er}. Tral. de Circuito

(f. 127)

[Auto]

México Enero 21 veintiuno de 1,897 mil ochocientos noventa y siete.
Visto el oficio del Juez en que manifiesta no haber persona á quien exigir las estampillas, pase al promotor.

[Jesus Labastida] Ortiz Monasterio

(f. 126v) Srio.

[Pedimento fiscal]

[Un sello al margen izquierdo que dice:] TRIBUNAL DE CIRCUITO PRIMERO DE MÉXICO.

C. Magistrado.

El Promotor Fiscal dice: que no existiendo ya persona alguna de las que intervinieron en el juicio á que este Toca se refiere, segun afirmacion del Juez en el oficio que se agrega se hace imposible la [] de timbres y por lo mismo [] para no concervar este expediente en giro sin objeto practico, pide se archive.

México, Marzo 8 de 1877

José M. Lezama

(f. 128)

[Conclusión de la controversia]

[Un sello al margen izquierdo que dice:] TRIBUNAL DE CIRCUITO PRIMERO DE MÉXICO.

México, Marzo diez 10 de 1897 mil ochocientos noventa y siete.

En atención a que no existe persona de quien poder exigir legalmente los timbres que faltan archívese este expediente.

[Jesus labastida] Ortiz Monasterio

[Rúbrica] Srio.

(f. 128)

Selección a detalle de la

*T*ranscripción de
juicios penales en
Tribunal de Circuito

Juicio penal contra Longino Rodríguez y Ponciano Ramos por falsificación de moneda, 1847¹¹

Título del expediente

Juzgado de Distrito de Zacatecas. Confirmada. Año de 1847. Criminal. Contra Longino Rodríguez y Ponciano Ramos por falsificación de moneda.

Resumen

El 6 de marzo de 1847, en el partido del Mineral de Nieves, estado de Zacatecas, se formó causa contra Longino Rodríguez por haberse encontrado en su poder dos pesetas “falsas” que fue a cambiar a la tienda de Domingo Peña, a tiempo que el comercio de aquel lugar resentía la circulación de moneda falsa. Longino estaba alojado en la casa de Ponciano Ramos y verificado el cateo por Manuel Nogaro, alcalde 2º de aquella municipalidad, se encontraron entre otros objetos, un costal de lana de pepenado que contenía una manga de camisa de indiana con 24 pesetas de “estaño” del busto de Fernando VII, un cuadrado de madera de pulgada y media, seis pedazos de estaño, una red de mecate, tres limones, un marco de madera, dos cuchillos afilados, una tira de lino, un pedazo de cabestro delgado y cuatro documentos.

¹¹ Fuente: Archivo Histórico de La Casa de Cultura Jurídica “José María Lozano”, Fondo Estado de México, Tribunal Unitario, Penal, Guadalajara, 1874, expediente S/N 6.

Tras la aprehensión de Longino y de Ponciano, presunto cómplice, por ser dueño de la casa donde se alojaba el primero, la averiguación se inició por Joaquín Calderón, juez de primera instancia de dicho partido. Ponciano Ramos expresó, en su declaración preparatoria, que tenía alojado en su casa a Longino Rodríguez porque le iba a hacer unas flores con motivo del parto de su mujer, por lo que no tenía relación alguna con él y que con respecto al delito que se le imputaba se declaraba inocente. Asimismo, Longino Rodríguez declaró haber estado preso en otra ocasión en Fresnillo por pronunciarse a favor de la Federación, lo que le produjo una condena de cinco años de presidio; también argumentó que los objetos encontrados entre sus pertenencias (monedas e instrumentos para su fabricación) no eran de su propiedad y que las monedas falsas las había adquirido de Mariquita Chavarría, a quien había vendido una docena de flores en un peso, que recibió en cuatro pesetas, de las que tomó dos para gastar y dos dejó entre sus cosas y que en la noche había regresado por ellas para gastarlas en la tienda referida. Tomada la declaración de ambos procesados, llevado a cabo el careo, el desahogo de pruebas y el peritaje, se declaró auto de formal prisión a Longino Rodríguez y por falta de elementos para procesar, se puso en libertad bajo fianza a Ponciano Ramos. Finalmente, se sustanció la causa y Rodríguez fue condenado por el juez de letras del Mineral de Nieves a cinco años de presidio, remitiéndose el proceso al Tribunal Superior de Justicia del estado de Zacatecas debido a la apelación que el reo interpuso de su sentencia.

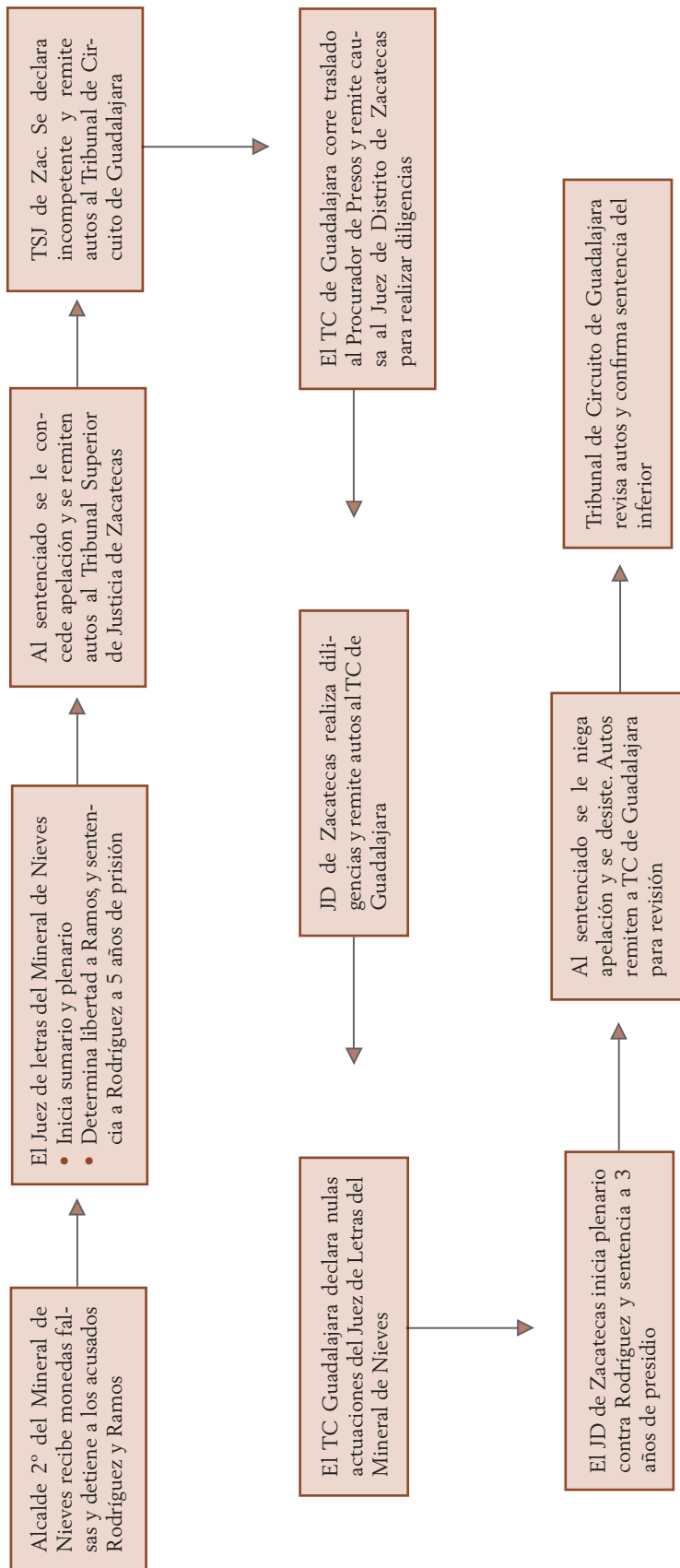
Visto el proceso, el Tribunal estatal declaró que el asunto no era de su conocimiento por lo que fue remitido al Tribunal de Circuito de Guadalajara. En esta instancia, el promotor fiscal pidió al Magistrado que, por razón de la distancia, se nombrase un defensor de oficio a dicho reo para que por medio del procurador de presos expresase agravios. El Magistrado aceptó el pedimento fiscal. El procurador de presos pidió al juez de primera instancia que revocase la sentencia apelada. Posteriormente, el promotor fiscal observó que, según la Pauta de Comisos, no se había celebrado el Acta Civil que debió preceder a la causa, por lo que pidió al Magistrado del Tribunal de Circuito de Guadalajara que la remita al Juez de Distrito de Zacatecas, para

que con su dirección la pasase al Mineral de Nieves para celebrar la referida acta. El Magistrado aceptó el pedimento y además ordenó que también se evacuasen los testimonios de los testigos que hace mención Ramos en su declaración y que se diese a conocer a Rodríguez los testigos que habían declarado en el proceso.

El Juez de Distrito de Zacatecas mandó la causa al Mineral de Nieves, donde se llevó a cabo la celebración del Acta Civil por el administrador de rentas estancadas. La causa fue devuelta al Juez de Distrito, quien a su vez la remitió nuevamente al Tribunal de Circuito de Guadalajara. El promotor fiscal de dicha instancia notó que el juez de letras del Mineral de Nieves no se limitó solamente a practicar las diligencias del juicio informativo, sino que además pronunció sentencia definitiva, hecho que iba contra la disposición del decreto del 17 de abril de 1846 que concedía el conocimiento de estos delitos a los Jueces de Distrito. El promotor expuso, por lo tanto, que hasta ese momento del juicio no se había llamado la atención sobre la nulidad que se había cometido y que adolecían del mismo vicio todas las demás diligencias que se habían practicado; y para subsanarlas pidió que se declarase nula la sentencia del juez letrado así como las demás diligencias del plenario hasta la confesión con cargos y todas las que se habían practicado en segunda instancia. Además solicitó al Magistrado que remitiese la causa al Juzgado de Distrito de Zacatecas para que se enmendasen las faltas. El Magistrado aprobó el pedimento fiscal.

El Juez de Distrito de Zacatecas sustanció la causa y, de acuerdo con el parecer de su promotor fiscal, impuso a Longino Rodríguez tres años de presidio con descuento del tiempo o prisión sufrida y mandó se pusiese en absoluta libertad a Ponciano Ramos, cancelándose la fianza que le impuso el juez letrado del Mineral de Nieves. El reo y defensor apelaron nuevamente la sentencia, por lo que se remitió la causa al Tribunal de Circuito de Guadalajara, donde el promotor fiscal pidió al Magistrado que se declarase comulgado el delito que se le impuso a Longino Rodríguez, confirmando la sentencia del inferior en este punto. Finalmente, el 4 de julio de 1849, el Magistrado ratificó la sentencia del inferior.

Ruta procesal de un juicio penal en segunda instancia por falsificación de moneda, 1847-1849



Transcripción del juicio¹²

[Portada]

Juzg^{do} de Distrito de Zacatecas
Confirmada
Año de 1847
Criminal
Contra Longino Rodríguez y Ponciano Ramos p^r falsificación de moneda

[Juzgado de Letras del Mineral de Nieves, estado de Zacatecas]

[Cabeza de proceso]

[Al centro un sello que dice] SELLO SESTO DE OFICIO
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO Y MIL OCHO-
CIENTOS CUARENTA Y CINCO
[Al margen izquierdo un sello que dice] VALGA CON EL BIENIO DE
1846 y 1847

En el Mineral de Nieves a los seis días del mes de marzo de mil ochocientos cuarenta y siete Yo el Lic^o. Joaquín Calderon Juez de 1^a Inst^a de este Partido digo: que ahora que seran las ocho de la noche se me ha presentado el Sor. Alc^d 2^o Dⁿ Manuel Nogaro manifestando que acababa de aprender a Longino Rodriguez y Ponciano Ramos los que según las cosas que se les encontraron en la casa donde biben parecen ser monederos falsos. Para haveriguar la verdad mando lebanstar este acto cabeza de proceso el que se seguira en todos sus tramites hasta la aclaración del delito y delinquentes, dandose cuenta de la formación de esta al Exmo. Sup^{or} Tribunal de Justicia. El Juez de 1^a Inst^a así lo mandé y firmé, doy fe.

Joaqⁿ Calderón [Rúbrica]
Vicente Regu [Rúbrica]
Ramón Rojas [Rúbrica]
(f. 1)

[Notificación]

El Lic^o Joaquín Calderon Juez de 1^a Inst^a de este Partido:
Certifico q^e el Sor. Alc^d 2^o me ha presentado un costalito de lana de pepenado con los objetos siguientes una manga de camisa de indiana con veinticuatro pesetas de estaño del busto de Fernando 7^o lizas las [manchado]

¹² En la transcripción se respetó la ortografía y sintaxis original.

y parte del anverso de la moneda e iguales a las dibujadas al margen = un cuadradito de madera de pulgada y media con el centro p^r uno y otro lado de ceniza o tierra blanca muy fina en donde está estampado el busto de la peseta, y quemada la boca del cuadrado lo que indica que en dho. cuadro que forma una cajita de basiar se han basiado las pesetas aprendidas = seis pedazos de estaño = una redcita de mecate tres limones = un marquito de madera igual al anterior sin tierra y sin busto cuyo objeto sería formar otra caja = dos cuchillos afilados uno regular y otro mediano que se dibujan al margen = una tira de linon como de una bara de largo y cuatro dedos de ancho, un pedazo de cabestro delgado = cuatro documen^{tos} que se agregan á la foja sig^{te} y los q^e se encontraron en el costalito con monedas, la caja y el estaño estaban amarrados en las garras o mangas de camisa de indiana. En fe de lo cual siento el presente en Nieves á los seis días del mes de Marzo de mil ochocientos cuarenta y siete doy fé.

Joaqⁿ Calderón [Rúbrica]

Vicente Regu [Rúbrica]

Ramón Rojas [Rúbrica]

(fs. 1-1v)

[Pruebas]

[Insertas en la declaración del testigo Manuel Nogaro]

[Monedas falsas]

(f. 2)

[Declaración del testigo Domingo Peña]

En el acto presente Dⁿ Domingo Peña se le recibió juram^{to} en lo que ofreciere y fuere preguntado; y siendolo p^r la cita q^e le resulta de Dⁿ Manuel Nogaro dijo: q^e en efecto la noche de hayer le entregó al Sor Alc^d 2^o Dⁿ Manuel Nogaro dos pesetas de estaño y á Lonjino Rodríguez quien fué el que las llebó a su tienda, una al obscurecer p^r cuyo motivo no la conoció y otra despues de las ocho la q^e conociendo imediatem^{te} era falsa y d estaño la recojió y buscó la otra en el cajón y habiendola encontrado ambas entregó como á dho al referido Sor Alc^d. Que lo dicho es la verdad en fé del juramento que ha prestado p^r lo que leida que le fue su declaracion en ella se afirmó y ractifico espresando ser mayor de edad, casado comerciante y vesino de este lugar firmó doy fé.

Calderón [Rúbrica]

Domingo Peña [Rúbrica]

Vicente Regu [Rúbrica]

Ramón Rojas [Rúbrica]

(fs. 3v, 8)

[Declaración del testigo Antonio Romo]

[Documento inserto entre la declaración del testigo Domingo Peña y los pasaportes]

[Centrado en la parte superior un sello que dice] SELLO QUINTO. MEDIO REAL. Años de mil ochocientos cuarenta y seis y mil ochocientos cuarenta y siete

Certifico en toda forma de verdad, como yo Ciudadano Antonio Romo de Vivar teniendo de inquilino en mis posadas que se acostumbran anualmente en esta villa para los forasteros, al Ciudadano Longino Rodríguez vecino de Zacatecas; en compañía de una muger que traia llamadose Tiburcia Galabez; y esta habiendose estrabiado con una conducta muy relajada, hasta el grado de comprometer en varios casos que he presenciado al ante dicho Rodríguez para con uno o dos soldados sin los que no he presenciado y viendo el uno de ellos que ha tenido el atrebimiento de presentarse con dichos soldados ha presencia de los huespedes de mi presencia, y la del referido Rodríguez declarando su prostitucion aun por boca de ellos mismos; y atendiendo á la prudencia del referido Rodríguez el no cohoperar con voluntad ninguna ha una perdicion y salvar su responsabilidad para las deudas de dicha muger; y no verse en un compromiso de que a varias ocasiones del día se le han presentado con ella desde el día que llegaron hasta esta fecha, y estando al alcance de todos mis arrimos al celo y vigilancia de ellos, como hombre de bien que soy y estar persuadido de hecho, y de vista, de la conducta que ha acostumbrado en este tiempo el mencionado Rodríguez que ha sido de honradez y para que este mal no siguiese adelante, y quedar cubierto ante la autoridad o persona alguna que le reclamare dicha muger me ha pedido constancia omitiendo a mas de lo que dejo expuesto este caso de esta muger, no dignos ni de esplicarse y si solo para ocasionar una perdicion de hombres han sido de este. A ruego del interezado en San Juan de los Lagos diciembre 11 de 1846.

Siendo testigos

Antonio Romo de Bibar [Rúbrica]

Lorenzo Renteria [Rúbrica]

Julian [...] [Rúbrica]

(fs. 5-5v)

[Prueba pasaporte]

[Documento inserto entre la declaración del testigo Antonio Romo de Vivar y otro pasaporte]

[Al margen superior izquierdo un sello que dice] PREFECTURA DEL DISTRITO DE DURANGO

Pablo Jaquez
 Prefecto del Distrito de Durango

Concede libre y seguro pasaporte ál Ciudadano Longino Rodríguez que se dirige al Fresnillo a negocio propio, pudiendo portar las armas necesarias para su defensa. Y mando á los justicias, administradores de haciendas y ranchos de la comprensión de este Distrito y á los de fuera de él ruego y encargo, no le pongan impedimento en su tránsito, y sí le franqueen los auxilios que necesite, pagándolos por su justo precio. Dado en Victoria de Durango á 13 de enero de 1840.

Núm. 146

FILIACIÓN

Estatura regular

Ojos negros

Nariz regular

Barba escasa

Color trigueño

Pelo negro

Señas particulares

Picado de viruelas

Pablo Jaquez [Rúbrica]

Este mismo puede servirle para que pase al Saltillo. Durango Julio 20 de 1840

Jaquez [Rúbrica]

(f. 6)

[Declaración preparatoria de Ponciano Ramos]

Inmediatamen^{te} mande sacar de la Carcel á Ponciano Ramos al q^e se le impuso la obligación de decir verdad en lo que supiere y fuere preg^{do}; y habiendolo ofrecido lo fué p^r sus generales a los que dijo llamarse como queda dho de 25 años de edad casado zapatero y vesino de Durango.

Preguntado cuantas ocasiones ha sido preso y si ha cumplido sus condenas dijo que era la prim^a vez que se hallaba preso.

Preguntado que amistad ó relaciones tiene con Lonjino Rodríguez dijo: q^e no ha tenido ninguna que el motivo de tenerlo alojado en su casa es p^r que estando su muger al parir como á simple vista se conose le encargó á Lonjino le hiciera dos dosenas de flores p^a obsequiar á su compadre y q^e p^r este motivo le franquió su casa al citado Lonjino p^a se dedicara con mas empeño a hacer las flores.

Preguntado que ocupación tenia el citado Lonjino en su casa y si lo bio en ella trabajar en otra cosa que no fueran las flores dijo: que alli no lo ha visto ocuparse en otra cosa que no sea su ejercicio de florero.

Preguntado si ha recibido ó entregadole al citado Lonjino algun dinero y que otras personas concurrían á la casa del declarante con el citado Lonjino dijo: q^e no ha recibido ningun que solo ha entregado un peso duro y que hallí a su casa hiba a buscarlo un hombre que tiene una cortada en la cara y que no conoce el declarante mas de vista y que con dho hombre se salía Lonjino á al calle y no volvía hasta despues de mucho rato.

Preguntado de quien es el costalito de pepenado que se le presenta con todos los objetos que tiene dentro dijo: q^e todo es del referido Lonjino como lo podran decir la mujer del declarante M^a Antonia Gonzalez Cruz Cadena Atanancia N que saben q^e todo lo que pertenece á Lonjino estaba donde estan todos sus triques de hacer flores y q^e hallí no andaba mas que el citado Lonjino.

Preguntado sino malició que este hiciera moneda falsa p^a lo cual es la cajita de baciar, el estaño, los limones, dijo: que no malició tal cosa ni podia ser su adibino y q^e si p^r solo esto esta preso hase presente que el declarante no puede tener ninguna complicidad en tal moneda falsa hatendiendo á que se puede hacer sin compañero y q^e Lonjino no podia atreberse hacer nada delante de los oficiales y las mujeres que constantem^{te} estaban en la casa del declarante. Que con solo lo expuesto conocerá su ignosencia p^r lo que suplica se le ponga en libertad. En este estado se suspendió esta preparatoria y leida que le fue al reo en ella se afirmó y ractificó no firmó p^r no saber doy fé.

Calderón [Rúbrica]

Vicente Regu [Rúbrica]

Ramon Rojas [Rúbrica]

En fe=E= dos cuchillos = vale

Calderón [Rúbrica]

Lonjino Rodríguez [Rúbrica]

Vicente Regu [Rúbrica]

Ramon Rojas [Rúbrica]

(fs. 9-9v)

[Declaración preparatoria de Longino Rodríguez]

En el acto mande sacar de la carcel a Longino Rodríguez al q^e se le impuso la obligacion en q^e esta de conducirse con verdad en lo q^e supiere y fuere preguntado, y habiendolo ofrecido lo que p^r sus generales a las q^e dijo: llamarse como queda dicho, de 40 años, casado, rebocero y rocero y vecino de Zacatecas.

Preguntado: ¿Cuántas ocasiones ha estado preso, en qué carceles, p^r q^e delitos, si ha cumplido sus condenas y si sabe hoy el motivo de su detencion? Dijo: q^e ha estado en Fresnillo preso p^r q^e se pronuncio p^r la federacion y

p^r lo que le impusieron cinco años de presidio q^e cumplio y que ahora ignora el motivo de su prision.

Preguntado: ¿de quien son los documentos que se le presentan y son los agregados de fs 2 a la 6, dijo: q^e son del declarante y q^e estaban en una cajita de carton dentro de un costalito de pepenado de lana azul.

Preguntado: ¿De quien es el citado costalito, tres limones, unas garras de camisa de indianilla, una red, un pedazo de lino, seis pedazos de estaño, una cajita de vaciar moneda, un cuadrito preparado p^a lo mismo, dos cuchillos, y veinte cuatro monedas de estaño vaciadas en la caja? dijo: que todo es del declarante menos las cajas, el estaño y las monedas pues de estos objetos no debe responder el declarante sino el casero quien debe saber quien los metió a la casa.

Preguntado: ¿Como niega sea suyas las cajas de estaño y las monedas habiéndose encontrado en las demás cosas de su propiedad? dijo: que esto no argulle que sean del declarante por que habiendose estado todo el día jugando en el villar pudo en este tiempo el casero u otro haberlas revuelto entre los triques del declarante.

Preguntado: ¿Que tratos tiene ó ha tenido con Ponciano Ramos, dijo: que el de hacerle unas docenas de flores p^a el parto de su mujer p^a lo q^e le facilitó su casa y le dio un peso en cuenta del valor de las flores.

Preguntado: ¿de donde adquirio dos pesetas de estaño con que fue a comprar a la tienda de D. Domingo Peña? dijo: q^e las adquirió de D^a Mariquita Chavarría a quien le vendió p^r la mañana una docena de flores, en un peso q^e le dieron en cuatro pesetas, de las que tomó dos p^a gastar y dos dejo entre sus triques y en la noche volvió p^r ellas y fue a gastarlas en la tienda referida: q^e sí son falsas y no se las dio D^a Mariquita sin duda alguna se las cambiaron en la casa. En este estado se suspendio esta preparatoria a reserva de continuarla, la q^e leyda q^e le fue al reo en ella se afirmo y ractificó: firmo: doy fe. = E = dos cuchillos = vale.

Calderón [Rúbrica]

Longino Rodríguez [Rúbrica]

Vicente Regu [Rúbrica]

Ramon Rojas [Rúbrica]

(fs. 9v-11)

[Careo entre Ponciano Ramos y Longino Rodríguez]

En el acto presente los reos Lonjino Rodríguez y Ponciano Ramos se les impuso la oblig^{on} de que estan de conducirse con verdad en lo que supieren y fueran preguntados; y habiéndoles leído sus declaraciones dijo el prim^o. q^e lo que ha dho en la sulla es lo cierto, pues no siendo suyos los cuadros

de madera el estaño y las pesetas se infiere que su casero ó cualquiera otro de los que entran a su casa se los hechó en su costalito donde tenía los materiales p^a hacer rosas. Ramos espuso q^e todo lo que se encontró en el costal de pepenado de la propiedad de Rodríguez es de este, y que el no introdujo nada en dho costal ni menos ninguno otro; pues en su casa solo los dos bibíamos. Ambos se sostubieron en su dho; y no pudiéndose adelantar más se suspendió este careo el que leído les fué a los reos en el se afirmaron y ractificaron reprodujeron sus generales y firmó el que supo doy fé.

Calderón [Rúbrica]
Lonjino Rodríguez [Rúbrica]
Vicente Regu [Rúbrica]
Ramón Rojas [Rúbrica]
(f. 11)

[Auto de formal prisión]

Nieves, Marzo, 8 de 1847

Por la culpa que resulta contra Lonjino Rodríguez se declara bien preso; y no apareciendo contra Ponciano Ramos ninguna clase de sospecha pongase en libertad con fianza: hagase saver y dese copia al Alcaide de este acto p^a q^e cuide de la seguridad del primero. El Juez de 1^a Inst^a así lo mandé y firmé doy fé.

Joaqⁿ Calderón [Rúbrica]
Vicente Regu [Rúbrica]
Ramón Rojas [Rúbrica]
(fs. 11-11v)

[Pruebas]

[Imagen inserta entre el documento del fiador y el auto en el que el Juez de Letras del Mineral de Nieves pide al de Fresnillo remita la ejecutoria contra Longino Rodríguez]

[Imagen de cuchillos]

(f. 12v)

[Averiguaciones]

[Peritaje]

En la fha presente Dⁿ Mateo Cadena se le recibió juram^{to} y ofreció decir verdad en lo q supiere y fuere preguntado; y siendolo por el tenor del

decreto anterior dijo: que habiendo examinado con escrupulosidad el marquito de madera que se le ha presentado, no hay duda de que es una caja de baciarse moneda falsa pues en un lado tiene el busto de Fernando 7º y en el otro estan apenas señaladas las armas Españolas y algunas letras y cuyo molde es de seniza de cascara de huevo q p^r la quemada que tiene la referida caja se conose que no hace muchos días que se han baciado en ella las monedas q se hallan agregadas á la foja dos, las cuales son de estaño, en lo que se imberterían los pedazos tambien de estaño que se le han presentado, que los limones de nada sirven en esto p^r ser la moneda como ha dho de estaño, pues si fueran de plata serían útiles p^a blanqmi^{to}; q^e el otro marquito de madera que tambien ha visto sin busto y sin armas sirve p^a el mismo fin. Que lo dho. es la verdad a la fe del juram^{to} que ha prestado p^r lo que leída le fue su declaración en ella se afirmó y ractificó, expresando ser mayor se edad, casado, grabador y vecino de este lugar, firmó, doy fé.

Calderón [Rúbrica]

Mateo Cadena [Rúbrica]

Vicente Regu [Rúbrica]

Ramón Rojas [Rúbrica]

(fs. 14v-15)

[Auto del juez de letras de nieves para que se lleve a cabo la confesión con cargos del reo Longino Rodríguez]

Nieves Abril 12 de 1847

Estando concluido el sumario resibasele al reo su confesion con cargos. El Juez de Letras asi lo mande y firme: doy fe.

Calderón [Rúbrica]

Vicente Regu [Rúbrica]

Ramón Rojas [Rúbrica]

(f. 15v)

[Confesión con cargos de Longino Rodríguez]

En la fha mande sacar de la carcel al reo Longino Rodrig^z al q^e se le impuso la obligación en q^e esta de conducirse con verdad en lo q^e supiere y fuere preguntado; y habiendo ofrecido, despues de haberselo leydo todo el proceso, se le hizo cargo del grave q^e le resulta como monedero falso, lo cual esta comprobado p^r haberselo encontrado en un costalito que era de su propiedad una cajita de vaciar moneda, unos pedazos de estaño, veinte y cuatro monedas del mismo metal, y haber comprado con las mismas

pesetas falsas en casa de Peña, de lo que resultó se descubriera su delito? Contesto: que nada tiene que responder al cargo que se le hace pues nunca ha sido monedero falso, y que aunqu^e es cierto que en un costalito de pepenado que era de su propiedad se hallaron la cajita de vaciar pesetas falsas, veinte y cuatro monedas, seis pedazos de estaño, unos limones y pedazos de camisa, los limones y esto ultimo eran suyos mas no lo demas y que si supiere que el casero Ponciano Ramos le hecho en dho costal las cosas q^e lo han hecho acreedor del cargo q^e se le hace que las dos pesetas con que compró en la tienda de Dⁿ Domingo Peña ya ha dho en su preparatoria que eran de las cuatro q^e le habia dado D^a M^a Chavarria p^r una docena de flores, de las que habia gastado p^r la maña dos y dos q^e habia echado en el mismo costalito, de donde las saco sin ver si eran las mismas p^a gastarlas en la tienda referida, de las que también se infiere se las cambió el citado Ramos quien debe responder al cargo que se le hace.

Se le hace cargo de haber engañado al Juzgado diciendo q^e habia estado preso cinco años p^r haberse pronunciado p^r la Federación, siendo asi que p^r la Ejecutoria del Juzgado de Letras de Fresnillo se sabe que se juzgo y sentencio p^r conato de robo con asalto, dijo: que aunque consta de la ejecutoria que lo sentenciaron p^r conato de robo él no se reunió sino p^a pronunciarse p^r la Federación p^r q^e al declarante ni lo encontraron a caballo ni es hombre de a caballo que la prueba de esto es la consideración que se le tuvo pues tuvo el lug^r por carcel y q^e habiendose retirado a Durango a su vuelta le notificaron la sentencia y la cumplió como los hombres de bien no habiendo hecho lo mismo los que se dicen ser complices p^r q^e todos se fugaron.

Se le hace cargo de la complicidad en q^e ha querido mezclar al casero Ponciano Ramos pues p^a q^e no se le hiciera este cargo debia probar todas excepciones y desvanecer las declaraciones de D^a Maria Chavarria, Dⁿ Pedro Arellano y D Domingo Peña y dijo: que no tiene que contestar a este cargo pues las declaraciones en que esta fundado el las contempla falsas pues no es tan majadero ni tan ignorante que habiendo recibido el dinero en casa de D Pedro Arellano hubiera ido a comprar alli con el mismo y a justificar con él y su señora que de la misma casa las habia recibido y con esto manifiesta su buena fe. En este estado se suspendio esta confesion a reserva de continuarla si fuere necesario lo q^e leyda q^e le fue al reo con ella se afirmo y ractifico reprodujo sus generales y firmo: doy fe.

Calderón [Rúbrica]

Longino Rodríguez [Rúbrica]

Vicente Regu [Rúbrica]

Ramón Rojas [Rúbrica]

(fs. 15v, 18, 19)

[Notificación del juez de letras del Mineral de Nieves al Tribunal del estado de Zacatecas de la causa que sigue contra Longino Rodríguez]

[Documento inserto entre la confesión del reo Longino Rodríguez y la ejecutoria de la 2ª Sala del Superior Tribunal de Justicia del Departamento de Zacatecas en 1839]

[Al margen superior izquierdo un sello que dice] SUPREMO TRIBUNAL DEL EST [ilegible]

Queda enterado el E. Sup^r Tribunal de que está U formando causa contra Longino Rodríguez p^r monedero falso, cuyo aviso se mandó pasar a la E 2ª Sala

Dios y Libertad
Zacatecas, Marzo 13 1847
Lic. Domingo Dena [Rúbrica]
Juez de 1ª instª de Nieves
(f. 16)

[Auto en el que el juez de letras de Nieves pide al reo nombre su defensor]

Nieves Abril 12 de 1847

Prevengasele al reo nombrar defensor y de no hacerlo se le nombrara uno de oficio. El Juez de Letras así lo mande y firme: doy fe.

Calderón [Rúbrica]
Vicente Regu [Rúbrica]
Ramón Rojas [Rúbrica]
(f. 19)

[El reo nombra su defensor]

En la fha enterado el reo dijo nombrar p^a su defensor a D. Vicente Campean firmo: doy fe.

Calderón [Rúbrica]
Lonjino Rodríguez [Rúbrica]
Vicente Regu [Rúbrica]
Ramón Rojas [Rúbrica]
(f. 19)

[Argumentación del defensor ante el juzgado de letras del Mineral de Nieves]

[Fragmento]

Sor. Juez de Letras de este Partido

José Vicente Campean de esta vecindad, defensor nombrado p^r Longino Rodríguez en la causa criminal q se le sigue p^r sospechas de monedero

falso, ante U. como mas haya lugar en derecho y bajo las protestas utiles y favorables q ami encomendado convengan, comparezco y digo: Que por lo q consta de autos aparece q mi cliente se le haya criminalmente acusado p^r monedero falso por solo el motivo de haber encontradose unas monedas de estaño; y una cajita en que se supone haberse baciado o labrado esta moneda, con otras cosas en un costalito de pepenado, q confiesa mi defenso ser de su propiedad; cuya declaracion le prepara unos fuertes indicios p^a q pudiera ser el autor de este crimen; tambien resulta p^r otra parte el q en el comercio del Sr D. Domingo Peña se le aprendió en su propia mano una sola de estas monedas, aunque despues este comerciante encontró otra en el cajon de su despacho; asi como el Sr. D Pedro R. Arellano alló otra de estas monedas en el suyo sin saverse si esta ultima procedió de Rodriguez, y solo se presumen fuece el autor por havercele encontrado realm^{te} una sola en su poder, ó mejor dicho, haber mi cliente intentado gastarla en el comercio del Sr. Peña. Esto es lo q parece motivar la pricion, y proceso de mi encomendado, y sobre lo cual, en cumplimiento de cargo de defensor q desempeño, paso á manifestar lo q realm^{te} resulta a favor de mi defenso p^r las razones q siguen y las q al efecto me ministra lo practicado en el referido proceso.

De la declaracion preparatoria de Ponciano Ramos constante á f. 9 y vta de la causa se vé con toda evidencia q Longino Rodriguez fue en ella acogido por Ramos bajo el sutil pretexto, ó haya sido efectivo, de q hiciese este al primero unas rosas p^a los compadres en el parto, de la mujer de Ramos: se ve a si mismo, en la pregunta 4^a que Rodriguez no se ocupó en otra cosa q el ejercicio de florero; y de consiguiente, q todo lo que habia en el mencionado costal era de Rodriguez, y atestiguo Ramos este aserto con su mujer, con Cruz Cadena y con Atanacia N. y concluye Ramos su preparatoria diciendo: q con solo lo expuesto conocerá su inocencia, por lo q supplica se le ponga en libertad, como sucedió: pero no dice Ramos q adentro d su casa en la cocina vive con el, otro hombre, y muger casado no dice tampoco sino es muy superficialm^{te} los entrantes y salientes de su casa, y q un vecino suyo tambien es su oficial, ni q su casa es tan reducida, que cuanto hay en ella, se puede advertir, ver y saverse á primera vista por el escaso, o ningun menage q adorna su habitación.

Como todas estas circunstancias parece demasiadam^{te} ecensiales p^a poder se, acaso, poner en claro la verdadera introduccion de la moneda falsa y moldes en la casa de Ramos, la q es riguroso sentido de prueba, ni justifica el hecho ni lo duda, sino q lo deja sugeto á la prudencia de buen calculo.

De la declaracion de Sor. D. Domingo Peña f. 8 se ve que Longino Rodriguez llevó á su comercio dos pesetas de estaño; pero se adbierte q una fue conocida en poder de Rodriguez al tiempo de gastarla despues de las ocho de la noche, y otra fue necesario buscarla en el cajón, porque dandose por

hecho haberse introducido á dho comercio al ponerse el sol, no se habia advertido por un comerciante, ni menos habia querido la casualidad q en tanta feria q indistintam^{te} deve de haberse dado vuelta en el comercio desde las seis de la tarde hasta despues de las ocho de la noche hubiera salido en cambio y estubiere alli como por encanto y con solo el fin de esperar la casualidad de q Rodriguez llevara otra p^a con ambas formar el cuerpo del delito.

De la declaracion del Sr. D. Pedro J. Arellano constante de fs. 13 vta á 14f se advierte q mi defenso es cierto y recibió de la esposa del Sr. Arellano cuatro pecetas lisas en pago de unas flores, cuyas monedas sacó en num^o de doce rs en pecetas p^a darcelas á su sra, y fueron del cajon de su comercio: de las cuales se tomaron cuatro p^a la compra de las rosas: se vé continuam^{te} en la misma declaracion q es la misma de la compra de las rosas; por el recado q recibió el Sr. Arellano del Sr. Alc^d 2^o examinó de ipso facto la feria q tenia dho Sr. Arellano en el cajon de su comercio, y de donde habia sacado las seis pecetas q le dio á su esposa momentos antes, y habia encontrado una peceta de estaño del busto de Fernando 7^o la q presentó con otras cuatro y despues recogio en su comercio, por ser tambien de estaño y del mismo busto ¿y de quien recogio esas cuatro pecetas? hay despues se verá. Y concluye diciendo q el citado Longino cuando hiva a comprar lo q necesitaba, nunca tiraba la moneda q llevaba al mostrador, segun lo advirtió una, ó dos veces sino q le daba con mucha politica á los cajeros en la mano, sin duda p^a q no la conocieran en el sonido ¿Y q solo en el sonido se conoce la moneda falsa? ¿No hay ojos p^a verla y distinguirla de la buena y mas las de estaño, q es mas conocida q la de ningun otro metal?

Estas son en suma, todas las constancias q particularmente preparan los indicios aunque con una verdadera verisimilitud p^a respetarse á mi encomendado reo del feo crimen de monedero falso, cuyo delito, por sér tan horrible y detestado por las leyes, demanda imperiosamente q su perpetracion sea castigada con todo el rigor de ellas, no menos q se cuide mucho de q no recibad las condignas penas de los q verdaderam^{te} sean los criminales, los q en la realidad no lo sean, ni se les pueda convencér de este crimen; p^r q seria tanto como exponer á la inocencia á sufrir indevidam^{te} castigos q no merece.

Nada pues, en mi concepto se ha provado p^a la aclaracion de este delito con q en el costal de pepenado de Longino Rodriguez se hayan encontrado las monedas de estaño, y caja en q se vaciaron en el supuesto de q a más de no estar manifiestam^{te} justificado, q Rodriguez fuera dueño de ellas, hay en su favor las fuertes presunciones de q siendo infinitos los entrantes y salientes de la casa de Ramos; no se puede ni por apariencia de verdad acreditar q Rodriguez tubiera alli estas monedas, y si es de suponerse q descubierto el crimen el q haya sido autor de el las haya introducido en el costal p^a inivirse

de esta responsabilidad, y hacercela al q no la tiene solo p^r ser animado, y quererle inferir este agravio. Hay tambien la provavilidad en favor de mi encomendado de q siendo varios los dias q estuvo en la casa de Ramos y confesando este q no lo ve ya hacer otra cosa q sus rosas: cuando mi encomendado salia fuera de la casa dejasen los dueños de ella aunque p^r curiosidad de haber registrado una mensura q esta librem^{te} puesta á el examen de cuantos quieran por no tener seguridad ni mucho menos posición [...]

(fs. 24-26v)

[Sentencia del juez de letras del Mineral de Nieves]

[Fragmento]

[...]por habérsele encontrado moneda falsa y los instrumentos p^a falcearla; y resultando comprobado pr las mismas declaraciones del reo que el fue a comprar a la tienda de D. Domingo Peña con las pesetas falsas e iguales a las q^e se encontraron en los objetos o triques q^e eran suyos en la casa de Ponciano Ramos q^e la excepción de que las había recibido de Da Mariquita Chavarría resultó que no era cierta que no bien se sospecha que el citado Rodrig^z circulaba esa moneda cuando en el acto se le encontró el molde, el estaño, y la caja donde se vaciaba, que habiendo confesado que era suyo el costalito, el limón, sólo negó le perteneciera lo concerniente al delito que se averiguaba sin probar ninguna de sus excepciones las que se hacen sospechosas pr cuanto confiesa el objeto con qe estaba en la casa de Ramos y después le atribuye a éste toda la responsabilidad del delito atribuyendo sólo con hechos incapaces de probarse. Además por las contradicciones que se advierten en sus mismas declaraciones p^r haber pretendido engañar al Juzgado con decir que había sido presidiario por cosas políticas y pr la legal presunción de que tiene contra el que ha sido condenado p^r delitos infamantes, se justifica q^e si el citado Longino Rodríguez no era monedero falso, era pr lo menos receptor. En tal virtud juzgando definitivamente y fundando esta sentencia en la práctica benigna de los Tribunales que han mitigado el rigor de las Leyes antiguas, no pudiendo estar vigente pr el cambio de sistema político de la Nación, el decreto de 1o de Noviembre de 1841, condeno al mencionado Longino Rodrig^z a cinco años de presidio con descuento. Hágase saber, certifíquese haberse inutilizado las monedas y molde, siéntese la media filiación del reo y remítase esta causa a la Exma. 1a Sala. El Juez de Letras así lo mandó y firmó, doy fe.

Joaqⁿ Calderón [Rúbrica]

Vicente Regu [Rúbrica]

Ramón Rojas [Rúbrica]

(fs. 29-29v)

[Apelación]

En la fecha enterados el reo y el defensor dijeron q^e apelaban de la sentencia q^e se les ha notificado y firmaron: Doy fe.

Calderón [Rúbrica]
 Vicente Regu [Rúbrica]
 Ramón Rojas [Rúbrica]
 Longino Rodríguez [Rúbrica]
 Hermenegildo Núñez [Rúbrica]
 (fs. 29v-30)

[Se admite la apelación]

Se admite la apelación interpuesta p^r el reo Longino Rodríguez y su defensor: remítase la causa como está mandado a la Exma 1^a Sala. El Juez de Letras así lo mande y firme: doy fe.

Joaqⁿ Calderón [Rúbrica]
 Vicente Regu [Rúbrica]
 Ramón Rojas [Rúbrica]
 (f. 30)

[Auto en el que se remite la causa a la 1^a Sala del Superior Tribunal del estado de Zacatecas]

Por el ordinario de hoy y por conducto del Sr Gefe Politico se remite esta causa a la Exma 1^a Sala en 31 fs y al reo de ella y a Antonio Alvarado cuya causa se tiene remitida desde 10 del actual.

[Rúbrica]
 (f. 31)

[Auto en el que la 1a. Sala del Tribunal Superior de Justicia del estado de Zacatecas remite la causa al Tribunal de Circuito de Guadalajara]

[Al centro un sello que dice] SELLO SESTO DE OFICIO.

Año de mil ochocientos cuarenta y seis y mil ochocientos cuarenta y siete.
 Sala primera de Justicia de Zacatecas. Septiembre 4 de mil ochocientos cuarenta y siete = No siendo el delito sobre que versa esta causa del conocimiento de la Sala, remítase la causa al Juzgado de Circuito de Guadalajara, previa citación del Señor Fiscal = Tres rúbricas, Licenciado Hoyoz. Al margen señores Hoyo, Raigoza y Medina.

Está fielmente sacado de su original. Zacatecas, Agosto 14 de 1847.

Lic. Vicente Hoyos [Rúbrica]

(f. 32)

[Tribunal de Circuito de Guadalajara. Pedimento del promotor fiscal]

Superior Tral. de Circuito

El Promotor fiscal ha visto con la preferencia que se le previene en el anterior decreto, la presente causa, formada por el Mineral de Nieves, del Estado de Zacatecas, contra Lonjino Rodríguez, por falsificación de moneda, sentenciada por el Juez de 1ª instª de dho Mineral, quien la pasó al Supmo Tral de justicia del referido Estado, por la apelacion que interpuso el reo de su sentencia. La primera Sala del expresado Supor. Tral. decretó se pasara á esta Superioridad por no pertenecerle su conocimiento: siendo este el actual estado que tiene aquella.

Por lo que pide el que habla por razon de la distancia, se le nombre un defensor de oficio a dho reo para que por medio del Procurador de presos reciba la causa para expresar agravios, oye al que está hablando para determinarla en 1ª instª. Guadalajara, Sbre 20 de 1847.

Pacheco [Rúbrica]

(fs. 34, 34v)

[Auto del Magistrado del Tribunal de Circuito de Guadalajara en que manda pase la causa al procurador de presos para que exprese agravios]

Guadalajara, Sbre 22 de 1847

Vistos: de conformidad con lo pedido por el promotor fiscal pase esta causa al procurador de presos para que con la direccion del Lic. Don Ramon Solís exprese agravios.

[Cuatro Rúbricas]

Bravo [Rúbrica]

Enterado el Sr. Promotor Fiscal

[Rúbrica]

Bravo [Rúbrica]

Enterado el Procurador de Presos firmó

Díaz [Rúbrica]

Bravo [Rúbrica]

Se manda al Procurador

[Rúbrica]

(fs. 35-35v)

[Argumentación del procurador de presos]

Expresa agravios

SS Prest^e y vocales del Spor. Tral de Circuito

Luis Díaz, procurador de presos, por Longino Rodríguez procesado por falsificación de moneda, y condenado á cinco años de presidio por el juez de letras del partido de Nieves en el Estado de Zacatecas, evacuando el traslado que con fecha veinte y dos de setiembre procsimo se me mandó como para que expresara agravios, ante VVSS, como mejor proceda, digo: que ese Superior Tral se hade servir revocar la sentencia que en 12 de julio ultimo pronunció contra el referido mi cliente el referido Juez, por la notoria injusticia que le hizo al declararlo autor del delito de que há sido acusado é imponerle pena, sin que aparezca demostrada la culpa que se le atribuye: Paso á manifestarlo, esponiendo previamente los hechos en que se fundan los cargos que se há creído le resultan:[...] Si pues los cajeros dichos pudieron por[...]ó descuido recibir las dos monedas de que se trata así como recibieron la que en el lugar indicado hayo su mismo patron D. Pedro Arellano, si este pudo tomarlas de dho lugar sin apercibirse de su falsedad y transmitiéndolas á su mujer, ella, sin conocerlas ni aun examinarlas las pudo tambien pasar a las manos de mi cliente por el motivo que há dicho, por ultimo, si a pesar de todo esto Arellano y su señora sin ser perjuros pudieron asegurar lo contrario, la procedencia entonces de las dos pesetas, aunque sospechosa de ilegitimidad por la contradiccion que hay entre el dicho de aquella y el del acusado, no prueba un cargo contra este, sino solo la duda de su existencia o de que puede haberlo: Me explicare Sores con mas claridad ¿En poder de Rodríguez se encontraron dos monedas falsas? Este es un hecho del que ni siquiera se deduce rectamente que Rodríguez conocia la calidad de ellas, la razon es, por que cualquiera puede haber recibido una moneda falza creyendola buena y el que aquella tenga mas ó menos semejanza con el dinero legitimo ó la persona que la recibió mas o menos pericia para conocerla, demanda una calificación especial que supone otros hechos en que fundarse: ¿Rodríguez aseguró que habia adquirido las monedas de una persona que contradijo su acercion y esta es falsa? aquí se descubre otro hecho, y de el nace esta presuncion: Rodríguez es monedero falzo ó á lo menos receptador ¿y por que? Por que Rodríguez há ocultado la procedencia de las monedas y, entre los motivos que puede tener para tal ocultacion, el mas probable es que el mismo las haya fabricado o que conozca y, que, por algun interes no quiera descubrir á los falsificadores de ellas; pero ¿la persona que negó haber dado las monedas á Rodríguez pudo muy facilmente haberse equivocado y este decir la verdad? En tal caso la contradiccion que existe entre esa persona y Rodríguez, hace incierta la procedencia de las monedas y vuelve dudoso el hecho de que resultaba contra el la presuncion de falsificador,

luego esta presuncion es tambien dudosa; luego no está probado el cargo que por ella se há hecho a mi defenso, y por lo mismo el primero de los argumentos en que se funda la sentencia apelada no es concluyente.

El segundo argumento ó cargo que se hace por el juez a mi cliente consiste en haberse hayado en un saquillo de la propiedad de este y entre otros efectos que le pertenecian, un cuadrado de madera, cuyo destino, segun el juicio de dos plateros, era la fabricacion de moneda, dos cuchillos que podian servir al mismo objeto, seis pedazos de estaño y veinte y cuatro pesetas del mismo metal. Yo no negare que la existencia de estas cosas da contra su poseedor una presuncion de ser monedero falzo ó receptor de este delito, ¿pero mi defenso era realmente el poseedor de ellas? este hecho no esta en mi concepto averiguado. Rodríguez estaba hospedado en la casa de Ponciano Ramos, que era a la vez una oficina zapateria: Como hombre solo, cuando salia a la calle á vender las flores que hacia para sobrevivir á sus necesidades, ó á otros negocios, dejaba en la casa confiado a su huespedado y por necesidad á las demas personas que diariamente se hallaban en ella su costalillo de lana que suplía la falta de baul, y en el que guardaba los materiales y utencilios de sus flores con los demas objetos miserables que componian su meneage. ¿Que difícil era que durante la ausencia de mi cliente, como el lo juzga se pusiese en dho costalillo por el casero ó por cualquiera otro de los que estaban allí, las monedas é instrumentos de falsificacion, no precisamente con el fin de perjudicar á aquel sino con el de evitar el cargo que se habria hecho al que pudo ponerlas si en su poder se hubieran hayado, lo cual era muy de tenerse atendida la alarma en que se encontraba el comercio de Nieves por la circulacion que se habia advertido de algun dinero falzo, y la consiguiente vigilancia de la policía. La idea de hacer caer sobre mi cliente la sospecha de un delito era muy oportuna para la persona que, habiendolo cometido, procurase esquivar la responsabilidad de el por este medio calumnioso porque esa persona, cualquiera que fuere no necesitaba decurrir mucho para conocer que su salvacion seria mas segura haciendo atribuir el crimen á Longino Rodríguez, que era en Nieves, un forastero pobre, como tal ya sospechoso para el vecindario, sin simpatias, sin relaciones, sin amigos que le ayudasen depreparar su inocencia, que a cualquier otro vecino del mismo lugar, que, teniendo protectores y mas arvitrios para justificarse, provocara con sus miseros esfuerzos, para conseguirlo, escrupulosas averiguaciones que tal vez dieran por resultado el descubrimiento del verdadero delincuente. Si no fue pues difícil que esto sucediese, el cargo hecho a mi defenso por la mencion de las monedas e instrumentos mencionados en un saco de su propiedad, no ha sido bastante para considerarlo falsificador de aquellas, ni aun receptor, y por lo mismo, el juez que lo condenó fundandose pralmente en el cargo referido, y en el de haberse encontrado en su

poder dos pesetas de estaño que tampoco es suficiente, como creo haberlo demostrado, le hizo una grave injusticia, un agravio cuya reparacion espero de la ilustracion y de la rectitud de ese Superior Tral. Tal agravio, [...] solo há consistido en declarar culpable a Rodríguez, sin estar probado que lo sea sino en haberle impuesto mayor pena que la que debiera corresponderle siendo criminal, según lo ha creido el referido juez: En efecto este funcionario bacilando todabia sobre la calificacion que habia de dar al reo, al conducir la espocion de los fundamentos en que se apoya su sentencia há sentado estas notables palabras que indican claramente la inseguridad de su juicio” y por la legal presuncion que se tiene contra el que ha sido condenado por delitos infamantes se justifico, que si el citado Longino Rodríguez no era monedero falzo era por lo menos receptor. Ahora bien: si en concepto del juez podia dudarse que mi cliente fuese falsificador de moneda y solo estaba convencido aquel de que este era receptor tal debio declararlo, y aplicarle, no cinco años de presidio, como lo hizo sino de uno á tres que señala el art. 3° del decret de 1° de Noviembre de 1841 en defecto de la multa que el mismo art establece. Este decreto que el Juez mencionado no consideró vigente para la imposición de la pena, creyendolo incompatible con el actual sistema politico de la Nacion, e incurriendo sin embargo en la inconciencia de obsequiarlo al exijir fianza á Ponciano Ramos para ponerle en libertad, debe a mi juicio observarse en todos sus articulos menos el primero, unico que realmente puede considerarse abolido o sin lugar después del restablecimiento de nuestras instituciones liberales.

Todabia forma el juez otros dos argumentos contra mi cliente en la parte espositiva de la sentencia y de los cuales muy poco me ocuparé: uno de estos se reduce a la sospecha de que aquel juzga hayar en las ecepciones de Rodrigues “por cuanto este, dice el referido funcionario, confiesa el objeto con que estaba en la casa de Ramos, y despues le atribuye la responsabilidad del delito con hechos incapaces de probarse” y el otro, á la intención que supone en el mismo Rodríguez de engañar al juzgado por haber el dicho en su inquisitiva que habia sido procesado por cosas politicas, apareciendo de la ejecutoria que corre a fojas 17 que lo fue por conatos de robo. Por lo que hace el primero, digo: que las sospechas del juez, cualesquiera que hayan sido, y ya tubiere o no fundamento, nunca debieron ser suficientes para condenar á mí defenso y que no estando probado que pertenecian a este las monedas é instrumentos hallados en su talego de lana, no pudo suponerse que el atribuia maliciosamente á Ramos ó algun otro la introduccion de dhos objetos. Con respecto al segundo, observo: que aun cuando parezca improbable la esplicacion que Rodríguez dá a fojas 18 vta de los motivos por que se le proceso en el año de 1839, nada se infiere contra el, de los que ahora pudo haber tenido para

ocultar la verdad, si así lo hizo, por que entre estos ultimos, el mas natural, el mas obvio que se presenta es la repugnancia que debia sentir dho reo en manifestar que habia sido condenado por un delito bergonzoso.

A pesar de todo lo que llevo expuesto, confieso Sores que yo mismo no estoy convencido de la inocencia de mi cliente y creo hallar en su conducta algunas sospechas de receptacion, sospechas que el [...]no ha podido desvanecer, acaso porque no siempre le es dado ál hombre triunfar de los obstáculos que impiden su justificación, pero siempre sostendre que no ha habido pruebas de la culpa que se le imputa y que por su falta, la sentencia que le condenó ha sido injusta y se opondrá a la ley 26, tit. 1o, Part. 7a, que declara que las pruebas para condenar al acusado deben ser tan claras como la ley de suerte que non pueda venir sobre ellas dubda ninguna, a la 7a, tit 31, Part. 7a, que no permite se castigue a nadie por sospechas, senales ni presunciones, y a la 9a del mismo título y Partida que previene á los jueces absolver mas bien que condenar en los casos dubdosos la mas santa cosa es e mas derecha de quitar el ome de la pena que mereciere por yerro que oviese fecho que darla al que la non mereciere sin oviese fecho alguna cosa por qué

Fundado por estas disposiciones tan terminantes como adecuados al caso presente a VVSS [...] reitero mi suplica, pidiendoles se sirvan revocar la sentencia apelada y absolver a mi defenso de la insta por ser así de justicia. Juro [...] Guad^a, Nov^e 3 de 1849.

L Díaz [Rúbrica]
 Lic. Juan Ramón Solís [Rúbrica]
 Guadala^j^{ra}, Nov^e 4/847
 Al promotor fiscal [Rúbrica]
 Bravo [Rúbrica]
 (fs. 36-42v)

[Pedimento del promotor fiscal del Tribunal de Circuito de Guadalajara]

Superior Tral de Circuito

El Promotor Fiscal ha visto la presente causa formada contra Longino Rodríguez, por monedero falso, en el Mineral de Nieves del Estado de Zacatecas por el Juez de 1^a Inst^a de aquel lugar, en la que condenó a dho reo, por sentencia definitiva de 12 de Julio ultimo, a cinco años de precidio y con descuento; de la que apeló este reo, y admitido el recurso, se remitió al Supmo Tral. de Justicia de dho Estado, y su prim^a Sala hoido al Sor. Fiscal decretó en 4 de Sbre. ultimo que no siendo de su conocimiento el delito que se trata se pasara al Supor. Tral. de Circuito de Guadala^j^a previa citacion del Sor. Fiscal f.

32 fte. Y venida esta causa á esta Superioridad se entregó al Procurador de presos, para que con direccion de un letrado, que se nombró de oficio, expresara agravios, como lo ha verificado por su anterior escrito de 3 de Nobre. p^op^o f. 36 á 42 vta.

El que habla, en vista de lo prevenido en la fraccion duodecima del art^o. 28 de la Pauta de comisos, observa que no se ha selebrado la acta civil que devió preceder á esta causa: por lo que pide al tenor de la siguiente proposicion.

Remítase esta causa al Juez de Dist^o del Estado de Zacatecas, para que con su direccion la pase al del Mineral de Nieves, a fin de la celebracion de la referida acta civil. Guadalajara, Dbre, 14 de 1847.

Pacheco [Rúbrica]

Guadalajara, Diciembre 16 de 1847

Antes citadas las partes

Bravo [Rúbrica]

Enterado el Sr. Promotor Fiscal

Rubricó [Rúbrica]

Enterado el Procurador de Presos dijo lo oye y firmo

Díaz [Rúbrica]

Bravo [Rúbrica]

(fs. 43-44)

[Auto del Magistrado del Tribunal de Circuito de Guadalajara en el que manda se pase la causa al Juzgado de Distrito de Zacatecas para que celebre el acta civil y de a conocer al reo a los testigos que han declarado]

Guadalajara, Dbre 18 de 1847

Vistos: con lo pedido por el promotor fiscal: Como sugiere el art. 29 de la pauta de comisos entre los efectos estancados deben considerarse el papel sellado y monedas falsas y la práctica éste informa en que las causas que se formen por estos delitos aunque seguidos por cuerda separada comienzan por el testimonio de la acta civil sobre comiso, vuelva esta causa al Juez de Distrito de Zacatecas para que subsane la falta que nota el promotor fiscal; para que haga se evacuen las citas de María Antonia Gonzalez, Cruz Cárdenas y Anastacia N, que hace Ponciano Ramos en su declaracion de f. 9 vta. para que dé a conocer al reo los testigos que en esta causa han declarado y la devuelva a la mayor vriedad dando cuenta cada ocho días de su estado si por algun motivo delatare mas tiempo.

Juan Antonio Robles [Rúbrica]

M. Escano Caballero [Rúbrica]

Manuel de Ocampo [Rúbrica]

Tomás Bravo [Rúbrica]

(fs. 44v-45)

[Auto en el que el Juez de Distrito de Zacatecas remite la causa al Mineral de Nieves para practicar las diligencias faltantes]

Zacatecas, Enero 12 de 1848

Cúmplase el Superior auto de diez y ocho de diciembre último: al efecto remítase esta causa al Señor Juez de 1ª instª de Nieves para que sirva practicar las diligencias que se mandan remitiéndole así mismo al reo Longino Rodríguez cuando se presente un conducto seguro, por tenerse noticia de que los puntos de cordillera son muy distantes el uno del otro, y no haber por lo mismo la seguridad debida. El Señor Juez, primer suplente lo mandó y firmo. Doy fé.

Vicente Hoyos [Rúbrica]

José Gregorio Ferniza

(f. 46)

[Auto en el que el Juez de Distrito de Zacatecas pide se libre oficio al supremo gobierno del estado para que facilite la fuerza correspondiente para remitir al reo al Mineral de Nieves]

Zacatecas, Marzo 9 de 1848

No habiendose presentado la oportunidad para remitir el reo Longino Rodríguez al Juzgado de 1ª instancia de Nieves, ni haber esperanza de que en lo sucesivo lo haya prontamente, en obvio demás demoras y perjuicios, líbrese atento oficio al Supremo gobierno de este Estado, suplicándole se sirva facilitar la fuerza correspondiente para remitir al expresado reo con la seguridad posible. El Señor Juez lo mandó y firmó. Doy fe.

Lic. Hoyos [Rúbrica]

José Gregorio Ferniza [Rúbrica]

En el mismo día se mandó al supremo gobierno la comunicación que se previene

(f. 46v)

[Juzgado de letras del Mineral de Nieves]

[Auto en el que se cita al administrador de rentas estancadas para la celebración del acta civil]

Nieves Agº 9 de 1848

Recibida en el correo de ayer esta causa cúmplase con lo dispuesto en el Supr. auto de 18 de Diciembre del año ppº y al efecto debiendo llevar la voz fiscal el Sr. Admor de las rentas estancadas de esta cabecera cítesele

p^a la celebración de la acta civil p^a la audiencia del 11 del corrte, dandole entretanto conocimiento de este exped^{te} y citandose tambien al reo Longino Rodríguez. El Juez de Letras así lo decrete y firme: doy fe.

Joaquín Calderón [Rúbrica]

Bicente Cueto [Rúbrica]

Ramón Rojas [Rúbrica]

(f. 49 Rep)

[Acta civil]

En Nieves a once de agosto de mil ochocientos cuarenta y ocho comparecieron el Sr. Ad^r de rentas estancadas D. Jesus Arellano y el reo Longino Rodríguez con el fin de celebrar la acta civil q ha prevenido el Sup^r Tribunal de Circuito de Guadalajara y habiendo tomado la palabra el Ad^r expresó que no pudiendo tener objeto los arts 29 de la pauta de comisos y 97, 12 y 121 del arancel de Aduanas marítimas que en la causa consta que destruyeron las maquinas y se destruyo igualm^{te} el metal de las monedas cuyas dos cosas segun recuerda haberlas visto no tenían el valor de ser rs y que no habiendo aparecido en la causa Longino Rodríguez como introductor de el efecto fal[sif]icado o como dueño de la maquina no tenía que pedir nada en su contra contestó el reo Rodríguez que está conforme. Y no habiendo contradiccion sobre qe pueda recaer la decisión judicial se estiende sencillam^{te} esta acta en el día citado, y siendo conforme con ella las partes firmaron con migo: doy fé.

Joaquín Calderón [Rúbrica]

Vicente Cueto [Rúbrica]

Ramón Rojas [Rúbrica]

Jesús Arellano [Rúbrica]

Lonjinos Rodríguez

(fs. 49v Rep-50)

[Declaración del testigo María Atanacia Castrejón]

En el acto presente M^a Atanacia Castrejon se le recibio juram^{to} y ofrecio decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado y siendolo p^r la cita q^e le resulta de la declaración de Ramos fs 9 vta dijo: que como vivia en la casa de Ponciano Ramos veia que Longino Rodrg^z solo se ocupaba en hacer flores y q^e nunca vio el molde, el estaño y las pesetas falsas é ignora si ecsistieron tales cosas en la casa de su morada ni a quienes pertenecian. Que lo dicho es la verdad en fe del juram^{to} q^e ha prestado por lo que leyda que le fue su declaración en ella se afirmo y ractifico, agregando que nunca vio que el expresado Longino tuviera p^r suyo algun costalito, expresando ser soltera mayor de edad y de esta vecindad, no firmo p^r no saber: doy fe.

Calderón [Rúbrica]
Bicente Cueto [Rúbrica]
Ramon Rojas [Rúbrica]

Vuelto a juramentar la anterior testiga en presencia del reo reiterado este, se le leyó a aquella su declaración en la q^e se afirmo y ractifico: reprodujo sus generales y no firmo p^r no saber: doy fe.

Calderón [Rúbrica]
Bicente Cueto [Rúbrica]
Ramon Rojas [Rúbrica]
(fs. 51-51v)

[Auto]

Por el ordinario de quince del mismo se devuelve en cincuenta y dos fojas.

[Rúbrica]
(f. 52v)

[Juzgado de Distrito de Zacatecas]

[Auto]

Zacatecas, Agosto 18 de 1848

Recibida por el ordinario de esta fecha, y habiendose remitido p^r el Juzgado de Nieves el reconocimiento de los testigos de esta causa al reo Longino Rodríguez, como se previene en el superior auto de 18 Dic^e. último, y como dicho reo ya debe estar en camino para esta Capital, ya no se puede practicar aquella diligencia en Nieves, sino con mayor retardo y tener que devolver al reo, mando éste sea presentado, leanle las declaraciones de dichos testigos para subsanar aquel defecto y que pueda venir en conocimiento de quienes fueron los expresados testigos. Así lo decretó y firmó el Señor Juez del Distrito: doy fé.

L. Esparza [Rúbrica]
José Gregorio Fermina [Rúbrica]
(f. 52v)

[Ocurso de Longino Rodriguez dirigido al Juez de Distrito de Zacatecas]

Sr Juez de Distrito

Longino Rodríguez ante U como mas haya lugar en dro. paresco, y digo: Que ha viendo sido prosesado criminalmente el año pp^{do} de 847 en el mineral de Nieves por el Juez de Letras de aquel Partido atribuyendoseme

el crimen de monedero falso, se sustanció la causa, y se me condenó ala pena infame de ocho años de precidio remetiendose el proceso al Sup^{or} Tribunal de Justicia de este Estado p^a aprobacion de la sentencia.

Visto el proceso por SS la 1^a Sala de Justicia encuentra que la espresada sentencia es nula, y por lo mismo mala indevidam^{te} pronunciada por haverse dado contra ley espresa; y lo que es mas el que no hay competencia en el Sor. Juez de Letras de Nieves p^a conoser de estos delitos, y por lo mismo, manda SS la 1^a Sala de Justicia que pase el proseso al Sr. Jues del Circuito de Guadalajara p^a que conosca en el, como que es de su legal atribucion, por ser el tribunal a que exclusivamente corresponde el conocimiento de estas causas; por lo cual examina mi Jues como de su dever la referida causa, y encontrando en ella faltan varias aclaraciones substanciales p^a determinar en justicia lo conveniente dispone con legal jurisdiccion pasela causa al Jusgado de V p^a q^e por su conducto se remita al Jusgado de Nieves p^a que se practiquen las diligencias substanciales que son necesarias, p^a en su vista prover.

Del contenido de este relato se advierte con la mas evidente claridad q^e el proceso que se me levantó, es una mostruocidad que solo por falta de luces del Sor. Juez que lo formo puede haver causado los estragos tan horrosos a mi reputación, y ami honor con darme por criminal en un delito tan enorme q^e no solo ha compungido a mi consciencia, sino que me há confundido en los males mas graves é irreparables que en sensato juicio puedan imaginarse.

No aventuro mi acerto en esta espocicion en el supuesto de que no queriendo los Sres. Magistrados de la 1^a Sala de Justicia incurrir en la misma nota de prevaricadores, reprochan los procedimientos del Sor. Jues de Letras de Nieves declarando que no es competente p^a conoser en estos delitos; de cuya declaracion; y mas contra un Jues, y Jues Letrado, se be claram^{te} que ignora sus facultades, a pesar de ser Letrado, y jusga contra dro., sin sugetarse a las leyes, a la rason, ni ala sana moral en el dro. de jentes, y mas contra justicia jusga en el supuesto de que habiendo ya pronunciado sentencia, se le manda que practique diligencias en la causa que jusgo como letrado, de lo que se deduse que no es ni puede ser la tal causa masde un farrago de suposiciones, y mal practicado estilo que hablando devidamente mas ha servido de confundir q^e de convenser.

No ha parado en esto solo la inmensidad de perjuicios que se me han originado por la indevida y mala formacion del proceso, puesto que habiendo havido en la casa que yo havitava en Nieves cuando se me hiso pricionero considerable numero de jente arrimada, no se examinaron como debian haberse sucedido p^a vuscar la verdad en el delito que a mi se me imputó.

Ponciano Ramos fue dueño de la casa en que estaba posado, y á Ponciano Ramos no se le preguntó mas que si yo solo manejaba el costal en que se encontraron las monedas falsas. Tampoco se le preguntó que clase de jente estaba en la casa, y menos si un Pedro N que estaba tambien arrimado, y no tenia oficio ni modo de vivir conocido, le advertia el casero alguna industria de donde adquiriese con que pasar y mas cuando en la misma noche de mi pricion llevo a la casa de Ramos pan chocolate y otros regalos que solo los usa el que tiene oficio conocido y no Pedro que no se le advertia ninguno, y menos fue examinado ni Ramos ni Crus Cadena, Atanacia N tres ó cuatro oficiales de sapatero que estaban en la misma casa p^a haberse quisa conseguido la verdad, que solo en mi se quiso encontrar por el devil, y futil pretesto de que en un costalito mio que estava solo arrimado en un rincon sin mas seguridad se encontraron las monedas, que muy bien pudo haberlas introducido tanto entrante y saliente en la casa, y mas cuando el dia de la noche de mi pricion no me paré en todo el, en ella como lo hubiere justificado si se me huviera juzgado con la escrupulosidad, tino, pulso y detenida circunspeccion que manda la Real Cedula de 7 de octubre de 1796 y de lo que se advierte que en tinieblas se vuscó la verdad que devia haver sido tan clara como la lus según espresamente lo dispone la Ley 26, tit 1º, p.7 y por tanto siendo sustancialisimas todas estas citas, que pedi se evacuasen al Sor. Jues de Nieves, y jamas lo pude conseguir.

A V suplico que sirva mandar acumular este ocurso al relacionado proceso p^a conocimiento del Sor. Juez de Circuito que en su vista se servira mandarlas practicar con la escrupulosidad y eficacia que en asunto de tanta importancia es conveniente p^a los fines que corresponden en sus judiciales determinaciones y por ser [...] hacerse en terminos de rigurosa justicia juro en devida forma lo necesario etc. Agosto 22 de 1848.= Testado = solo arrimado =no vale =

Longino Rodríguez [Rúbrica]
(fs. 53-54v)

[Auto en el que el Juez de Distrito de Zacatecas remite la causa al juez de letras del Mineral de Nieves]

Zacatecas, Agosto 25 de 1848

Recibio ayer el reo mismo de esta fecha, y á su causa p^a los efectos a que haya lugar y dispuesto que el reo Longino Rodríguez se haya aún en el Mineral de Nieves, remítase la causa a aquel Señor Juez de Letras, p^a que se sirva practicar las diligencias que se omitieron, de dar a conocer al expresado reo los testigos que en la causa han declarado, como se dispone al fin del superior auto de 18 de Diciembre último, en cuyo acto del reconocimiento

seran leídas las declaraciones de dichos testigos al referido reo, quien les redargüira segun convenga á su defensa; y concluidas dichas diligencias se servira dicho Juez de letras volver la causa a este Juzgado y prevenido al reo Rodríguez, se ponga luego en marcha p^a esta capital ó reducirlo á formal prisión si lo exigiere conveniente, remitiéndolo sin pérdida de tiempo con la correspondiente seguridad. Así lo decretó y firmó el Señor Juez de Distrito: doy fé.

L. Esparza [Rúbrica]

José Gregorio Fermina [Rúbrica]

Por el ordinario del mismo día como se manda

[Rúbrica]

(fs. 54v-55)

[Juzgado de letras del Mineral de Nieves]

[Auto]

Nieves, Septiembre 9 de 1848

Cúmplase con lo determinado p^r el Sr. Juez de Distrito; y como el reo Longino Rodrígz tenga conocimiento de todos los testigos q^e se han ecsaminado en esta causa y según lo q^e hayan declarado pues se le leyó toda la causa al tomarle su confesión con cargos, se omitió otra diligencia q^e más materialmente pudiera practicarse, sin embargo p^a no dar lugar a nuevas diligencias pregúntesele al citado Rodrígz si conoce a D. Manuel Nogaro, a Dⁿ. Exiquio Mendoza, a D. Domingo Peña, a D Fermín Hidrogo, a D Manuel Villanueva, a Ponciano Ramos, a D^a M^a Chavarria, a D. Pedro Arellano, a Dⁿ. Mateo Cadena, a Dⁿ Servalo García y a los tres testigos q^e se ecsaminaron ultimamente. Cruz Cadena, Atanasia Castrejon y Antonia Gonzáles: dese al citado Rodrígz conocim^{to} de las respectivas declaraciones de los testigos p^a q^e esponga contra ellos lo que halle p^r conveniente: prevengasele presente o de noticia dando está ó quien es Pedro N. q^e esta en su anterior escrito y q^{nes} eran los demás oficiales que había en la casa de Ramos, lo mismo q^e el considerable num^o de gente q^e entraba a dicha casa; y si de lo que manifestare el citado Rodríguez se advirtiere q^e hay diligencias esenciales q^e practicar o si solo que se pronunciaba no es más que con el objeto de embroyar, se provera. El Juez de Letras así lo mande y firme: doy fe.

Joaquín Calderón [Rúbrica]

Ramón Rojas [Rúbrica]

Amador González [Rúbrica]

(fs. 55-56)

[Auto]

Nieves Setiembre 12 de 1848

Estando concluido lo q^e se manda en decreto de 25 del pasado Agosto, desvuélvase esta al Sr Juez de Distrito con conocimiento del reo a quien se le prevendrá puede retirarse por estar cumplidas las diligencias q^e debían practicarse con el. El Juez de Letras así lo mande y firme: doy fe.

Calderón [Rúbrica]

Ramón Rojas [Rúbrica]

Amador González [Rúbrica]

(f. 58)

[Juzgado de Distrito del estado de Zacatecas]

Juzgado de Distrito del Estado de Zacatecas

Guad^{ra}

Octe 7/848

Recibo y al Promotor Fiscal

Tengo el honor de remitir a V.S en 59 fojas útiles la causa contra Longino Rodríguez por monedero falso, practicadas las diligencias que se mandaron en el superior auto de 18 de Diciembre último: Por ello se servirá V.S y el superior Tribunal que dignamente preside; venir en conocimiento de que la paralización que sufrió, no fué por morosidad mía, ni estuvo en mi voluntad evitarla.

Sírvase V.S aceptar los homenajes de mi respeto.

Dios y libertad Zacat, Set^e 22 de 1848

L. José M^a Esparza y Peredo

[Rúbrica]

Sor. Presidente del Superior Tribunal de Circuito de Guadalajara Supe.

(fs. 62-62v)

[Tribunal Superior de Circuito de Guadalajara]

[Pedimento del promotor fiscal]

Superior Tribunal de Circuito

El Promotor fiscal ha examinado detenidamente esta causa y observa: que por haberse dejado pasar las oportunidades que en los primeros días de su formación se presentaron al Sor. Juez de 1^a instancia del partido de Nieves en el Estado de Zacatecas, no se obtuvo la perfecta aclaración de algunos hechos importantes á la vindicación del reo ó á la convicción de su criminalidad.

Comenzó la causa contra Longino Rodríguez el 6 de marzo del año p^op^o de 1847 por habersele aprehendido dos pesetas falsas con que fué á emplear á la tienda de D. Domingo Peña á la vez que el comercio de aquel lugar se quejaba de la circulacion de moneda falsa. Registrada la casa donde estaba alojado Rodríguez se encontraron entre sus muebles veinte i cuatro piezas de estaño de las que corren agregadas a la 2^a foja de esta causa i los objetos de fabricacion que se describen á la vuelta de la primera.

El Promotor fiscal examinó todas las constancias de la actuacion para poder sobre lo pral de ella, pero ha notado que el Sor. Juez de letras del partido de Nieves no se limitó a practicar las diligencias del juicio informativo, sino que pronunció la sentencia definitiva de la 1^a instancia el 12 de julio del mismo año de 1847, contra la disposicion del decreto del 17 de abril de 1846 que comete el conocimiento privativo sobre éstos delitos a los respectivos jueces de Distrito. No se había llamado la atencion sobre esta nulidad, pero es indudable que se ha cometido i que adolecen del mismo vicio todas las demás diligencias que posteriormente se han practicado. Para subsanarlas, el que suscribe pide a V.S se sirva proceder al tenor de las siguientes proposiciones.

1^a. Se declara nula la sentencia que el Juez letrado del partido de Nieves pronunció el 12 de Julio de 1847 contra Longino Rodríguez por el delito de falsificacion de moneda.

2^a. Estan comprendidas en la misma nulidad las demás diligencias del plenario hasta la confesión con cargos i todas las que se han practicado en segunda instancia.

3^a. Remitase esta causa al Juez de Distrito de Zacatecas, para que con la brevedad posible subsane las nulidades expresadas.

Guadalajara, Enero 17, 1849.

Torres [Rúbrica]

(fs. 63-64)

[Auto del Magistrado del Tribunal de Circuito de Guadalajara en la que manda se devuelva la causa al Juzgado de Distrito del estado de Zacatecas]

Guadalajara, Enero 24 de 1849

Vistos: De conformidad con lo pedido por el Promotor fiscal en su respuesta de diez y siete del corriente, vuelve esta cau [...]

(fs. 64v-65)

[Juzgado de Distrito del estado de Zacatecas]

[Pedimento del promotor fiscal]

Señor Juez de Distrito

El Promotor fiscal dice: que en el estado q ahora nuevam^{te} se encuentra esta causa corresponde al que suscribe formalizar la acusacion contra el procesado.

El delito de monedero falso porque se le juzga es grave y de mucha y perjudicial trascendencia en la sociedad, pero no esta plenamente justificado, los indicios que obran contra el reo Longino Rodrígz son diversos y aparecen corroborados unos con otros; porque el haber ido á comprar a la tienda Dⁿ. Domingo Peña con una peseta falsa y repetido despues lo mismo con otra moneda igual, sobre cuyos hechos esta conforme el procesado, habersele luego encontrado en su casa un costalito en el cual entre otros efectos que el propio Rodrígz asegura ser suyos, había veinte y cuatro monedas del propio metal y cuño, y ademas los moldes de donde las habían vaciado con los demas instrumentos que servían para la falsificacion, son á la verdad presunciones tan fuertes y tan vehementes que casi dan una prueba de no ser otro el autor de semejante delito, mucho mas si se reflexiona que Rodríguez no ha probado una sola de todas las esepciones que tiene alegadas, y existe tambien contra el otra presunción muy grave cual es la de haber sido antes condenado á cinco años de presidio como complice en el asalto y robo que parece intento hacerse en la Hacienda de Valparaíso, (f. 17).

Todo lo que á su favor han espresado en sus extensos alegatos los defensores que ha tenido en 1^a y 2^a instancia, en nada disminullen las presunciones indicadas, y considerando el que suscribe que la Ley 7a del Tit. 31, Part. 7a que citan ambos defensores tiene en contra la practica uniforme y constante de todos los Tribunales en la que se observa no dejar impunes los delitos aún cuando la prueba no haya sido plena y perfecta con tal que las presunciones ó indicios sean de alguna gravedad, que la Ley 26 del Tit 1^o que exige pruebas tan claras como la luz se contrae á las causas en que hayan de imponerse la pena ordinaria ó perdimiento de miembro según ella misma espresa, “é por ende decimos que todo juzgador que oviere de conocer de tal pleito sobre que pudiese venir muerte ó perdimiento de miembro” y finalmente que no siendo adoptable en el día el rigor con que las leyes antiguas castigaban este delito debe imponerse al procesado una pena extraordinaria, supuesto que no hade considerarse vigente el decreto de la Admor. provisional de Tacubaya de 1^o de Noviembre de

1841. El Promotor fiscal en desempeño de su ministerio pide á U. se sirva imponer al reo Longino Rodríguez tres años de precidio con descuento del tiempo de prisión sufrida.

Zacatecas, Febrero 27 de 1849

Lic. Sansores

(fs. 68-69)

[Argumentación del defensor]

Señor Juez de Distrito

Joaquín Velasco defensor nombrado por Longino Rodríguez en la causa de que por falsificación de moneda se le ha instruido, ante U como mejor proceda comparezco para contestar al cargo.

Difícil es por cierto el oficio de defensor de un hombre que se considera como verdadero delincuente, porque por una parte tiene uno que respetar los hechos sin adulterarlos, sujetarse a las estrictas reglas de la justicia y someterse en fin á su severo fallo, y por otra, causa un verdadero sentimiento no poder sacar airoso al infeliz que depositando en el defensor toda su confianza vive casi seguro de que lo salvará del rigor de la ley. Está sería ahora mi situación, si como defensor de Longino Rodríguez estuviera plenamente convencido de que éste es criminal; pero no, el negocio de Rodríguez es uno de los que con alguna facilidad se puede defender, y esto porque el proceso seguido en su contra no ministra ninguna prueba que pueda llamarse absolutamente directa; porque al contrario, de algunas diligencias, aparece que Rodríguez no es un hombre como la generalidad de los que componen nuestro pueblo, él ha mostrado un carácter dócil, de donde puede esperar la sociedad que si no le proporciona bienes, al menos tendrá un individuo menos de quien temer se le perjudique con los males que podría causarle. Estos hechos que demostraré en el curso del alegato me sirven de fundamento para pedir á U. desde ahora, que en méritos de justicia tenga á bien dar por compurgado á Longino Rodríguez con el tiempo de prisión que ha sufrido, y mandarlo poner en absoluta libertad.

Hacía tiempo que antes del día seis de marzo de 1847, se quejaban los comerciantes del Mineral de Nieves, según refiere D. Manuel Nogaró, de la circulación de moneda falsa en aquel lugar, y sucedió que en aquel día Longino Rodríguez llevó una peseta de estaño á la tienda de D. Domingo Peña, quien habiendo conocido el vicio de ella inmediatamente se alarmó, y comenzó a registrar la feria que tenían en el cajón de su tienda, donde encontró otra moneda de la misma calidad, con ellas dio parte al Alcalde, el que mandó reducir á prisión á Rodríguez, catear la casa donde vivía y allí se encontraron un costalito de lana con veinticuatro monedas de la misma

clase que las dos primeras, seis pedazos de estaño y además un cuadrado de madera donde estaba grabado el busto de Fernando 7º, que es el mismo que tienen las monedas. Estos dos hechos han dado lugar á la formación del proceso, y de aquí nacen los dos principales cargos de los tres que se hacen a mi cliente, y también el grado de culpabilidad que se le atribuye.

Para contestar al primero permítaseme comenzar por hacer una distinción. Para el efecto de tener á un hombre por delincuente é imponer la pena merecida, no es lo mismo que haya indicios de que se ha cometido un delito, que los haya para creer que cierta y determinada persona ha sido el autor: en el primer caso no hay más individuo asignable contra quien proceder, en el segundo sí: en el primero cuando más habrá necesidad de precaverse contra los efectos del delito, mientras que en el segundo se puede ya perseguir directamente al delincuente. Aplicando pues estos principios al delito de falsificación de moneda diré: si a mí v.g. se me encuentra una moneda falsa en la bolsa, ó en el acto de comprar con ella alguna cosa, se le conoce el defecto, no por esto se me puede llamar reo de falsificación, porque no hay tan siquiera un leve indicio que lo acredite, el hecho cuando más probará que se ha cometido el delito y que hay necesidad de precaver sus malos efectos, pero no que yo sea su autor, o al menos mientras no aparezcan pruebas que lo justifiquen, de lo contrario, y si se me había de castigar por este solo hecho me quejaría de injusticia de arbitrariedad y de barbarie. Pues bien Longino Rodríguez se encuentra precisamente en el caso que he figurado, y para demostrarlo recordaré lo que se dice en la sumaria y acabaré de probar en lo que me sea posible que el cargo no es muy fundado. Hacía tiempo que en Nieves circulaba moneda falsa, Rodríguez en el día de su captura había vendido un peso de flores, que se le pagó en pesetas lisas, sin que haya podido probar que fueran de estaño; en la noche compró efectos en la misma tienda donde vendió las flores con dos pesetas de estaño; luego Rodríguez es monedero falso, no se infiere absolutamente esta consecuencia. Lo que sí se deduce con entera evidencia es, que Rodríguez ya en el acto de vender las flores, ya en otro cualquiera en que traficó con los demás, fue engañado porque se le dieron dos monedas de estaño, lo cual no es difícil atendida la circulación que había en Nieves, y que después él, con malicia o sin ella quiso salir de sus pesetas en cuyo acto fue conocido el fraude; mas todos estos hechos y las circunstancias que los acompañaron demuestran únicamente que en Nieves se cometía el delito de falsificación de moneda, pero no que mi defenso fuera el autor, y esto porque hasta ahora solo hay indicios del delito pero no del delincuente.

Me parece con lo expuesto hasta aquí, demostrada la debilidad del primer cargo, y que no hay razón para deducir de él la culpabilidad del reo; pero se me arguirá con la doctrina sentada en el párrafo anterior diciendo “que

despues de hecho el cateo de la casa en que vivia Rodriguez ya hubo indicios no solo del delito sino tambien del delincuente, y muy directos, por haberse encontrado en un costal de su propiedad veinticuatro monedas pesetas de estaño, seis pedazos de este metal y un cuadrito de madera con ceniza en que estaba grabado el busto que tenian tanto las monedas que se encontraron en el costal, como las que llevó Rodriguez a la tienda de Peña. Mas yo pregunto ¿con que se prueba que esas otras monedas, estaño y sello eran de mi cliente?, será tal vez con el dicho de Mendoza, Hidrogo y Villanueva? Así parece; ¿pero estas deposiciones son bastantes para formar una prueba directa contra Rodríguez? Creo que no, pues aunque aquel confiesa que el costal donde se encontraron los objetos mencionados eran de su propiedad, ni esta confesion del reo, ni las declaraciones de los testigos hacen entera fuerza en el presente caso; y ni aun la coincidencia del busto de las monedas con el que se encontró en el cuadrito de madera; ni la semejanza de los metales de que se componían las monedas, y el que fué hallado en el costal puede tomarse como un indicio muy directo, y la razon es porque en la casa había muchas personas que vivían en compañía de Rodriguez, las cuales afirman en sus declaraciones del sumario haberlo visto siempre ocupado en hacer flores, y no haber conocido en su poder los objetos encontrados en el costal, así que, no deja de tener algun fundamentos la excepcion de mi defenso cuando dice: que no son sullas las monedas, estaño y sello, y que tal vez en la casa había alguna otra persona; de las muchas que alli vivian, que siendo el dueño de aquellos objetos, y teniendo noticia de la persecucion del delito y delincuente en la persona de Rodriguez, quisiese para salvarse arrojar sobre este toda la responsabilidad, escondiendo en sus avios las cosas que debían justificar la existencia del cuerpo del delito. Mas como no prueba esta excepcion, el cargo no esta completamente desvanecido, y hay la conviccion de que si Rodriguez no fué el falsificador al menos se le puede tener como receptor. No me queda pues otro recurso que llamar particularmente la atencion del Sor. Juez, advirtiendole que á mi defenso le puede favorecer mucho la disposicion del artículo 6º del decreto del 1º de Noviembre de 1841 que de ninguna manera puede tenerse como derogado, y la circunstancia de haber sufrido ya dos años de prision, lo que me parese bastante para darlo por compurgado. Así espero lo hará U. Sor. Juez si recuerda la facultad que le concede el mencionado decreto, y si le parecen sólidas las consideraciones que para contestar al tercer cargo paso á manifestar.

Este se reduce á la falsedad de que se acusa a mi defenso por haber faltado a la verdad cuando el Juez de Nieves le preguntó por sus prisiones, mas yo creo que en nada puede influir en su contra el haber dicho que estuvo preso en Fresnillo por delitos políticos, y no por conatos de robo por asalto. Regularmente los infelices que carecen del presioso bien de la educacion, esos que temen al Juez y no á la ley, incurren en graves faltas de impru-

dencia sin calcular las fatales consecuencias que pueden acarrear por ellas; creen que cuando el Juez les pregunta acerca de un hecho ó delito que han cometido es para castigarlos de nuevo, y esta sola consideracion que les recuerda las penalidades que han sufrido los hace vacilar en el cumplimiento de sus obligaciones, y de aquí el que unos confiesan ingenuamente y otros falten á la verdad Longino Rodriguez ha sido uno de estos imprudentes, porque despues de haber cumplido justamente cinco años de presidio á que salió condenado en 1839, nada debía temer por aquel delito que sería verdadero ó falso, pero ya que estaba vindicado; y sin embargo faltó á la verdad, y esto, porque creyó que si confesaba podría salir perjudicado, ¿pero puede de aqui deducirse un indicio de mal carácter? Yo creo al contrario, que Rodríguez es dócil, que es timorato y que él tiene aquel grado de sensibilidad que hace al hombre, a pesar de algunas faltas que cometa, corregirse y volver de nuevo á la senda de sus deberes y obligaciones.

Antes de concluir acabaré de demostrar lo que dije en el principio de este escrito, y de lo que he hecho una insinuacion bastante en el párrafo anterior a saber, que Rodriguez es un hombre del que la sociedad no puede temer mucho mal, porque él por su natural carácter es susceptible de correccion. Se trata de un hecho que suministra el proceso; cuando por mandato superior hubo necesidad de practicar algunas diligencias en el Juzgado de Nieves, se pulsaba la dificultad de no tener fuerza para conducir al reo Longino Rodriguez, de esta ciudad á aquel Mineral, entonces el reo como convencido de su inocencia y deseoso de que se terminara su proceso de tantas mortificaciones para él, se apresuró á ofrecer fiadores para poder ir a Nieves, así se le concedió y despues de estar en aquel lugar todo el tiempo que fué preciso volvió de nuevo a su prisión ¿No es esto un indicio de buen carácter? Si; porque en efecto bien pudo Rodriguez, viendose fuera de Zacatecas, en un camino de larga distancia y con entera libertad, violar las leyes de la fidelidad, y dejar comprometidas á las tres personas que lo fiaron; mas no lo hizo; porque nunca ha querido que sufra el inocente por su causa, porque siempre ha deseado que la sociedad lo entienda y considere como hombre de bien, y porque en fin, su buena índole y carácter sencillo seguramente se lo impidieron.

Si pues las razones expuestas hasta aquí son suficientes para demostrar que á Rodriguez en nada le puede perjudicar el hecho de haber ido á comprar á la tienda de D. Domingo Peña con una moneda falsa, porque de aquí no se puede tomar ni un leve indicio en su contra; ni tampoco es una prueba muy directa el hecho de haberse encontrado en un costal de su propiedad los instrumentos del delito; porque cuando mas se deduce una circunstancia indicante de culpabilidad, si en nada puede perjudicar á mi defenso la falta de prudencia que cometió no diciendo la verdad delante del Juez de Nieves; si las consideraciones que he alegado á su favor

son de algun peso, si se atiende á que el día ocho del presente mes cumple dos años de prision, con lo que me parece suficientemente compurgado el cargo de complicidad que pudiera hacersele en el presente delito y en fin, si las consideraciones y leyes alegadas por los demas defensores que ha tenido mi cliente le parecen a U. de algun peso y aplicables al presente caso.

AU suplica se sirva decretar como tengo pedido, y no imponer tres años de presidio como pide el Señor Promotor Fiscal. La justicia que pido.

Zacatecas, Marzo 3 de 1849

Joaquin Velasco [Rúbrica]

(fs. 70-74v)

[Sentencia del Juez de Distrito de Zacatecas]

Zacatecas, Marzo trece de mil ochocientos cuarenta y nueve.

Vista esta causa seguida en el Mineral de Nieves desde el seis de Marzo de mil ochocientos cuarenta y siete contra Longino Rodríguez y Ponciano Ramos por indicios de falsificación de moneda: siendo un hecho justificado en autos y confesado por Rodríguez el de habersele aprendido dos monedas falsas con que fue á comprar algunos efectos en la tienda de Don Domingo Peña, cuyo hecho no ha desvanecido provando en la forma legal, su excepción de haber recibido aquellas monedas de Doña Mariana Echeverría, siendo dicho hecho que está convicto y confeso el citado Longino Rodríguez, el de haberse encontrado en un costal de pepenado de su propiedad, entre otros objetos también propios, veinticuatro monedas de la misma clase que las dos que se le recogieron en la tienda de Peña y no habiendo justificado tampoco que así las referidas monedas como los demás útiles hallados para elaborarlas las introdujese en el costal Ponciano Ramos. Dando estos hechos la convicción de que cuando menos el referido Longino Rodríguez es un receptor del delito de falsificación de moneda y más si atiende a las presunciones que obran en su contra por su conducta anterior dando merito en ella a que fuere condenado a cinco años de presidio, según consta la ejecutoria que obra a Foja 17. Por todos estos fundamentos y por las razones escritas en el último pedimento fiscal y atendiendo a que por la práctica que observan los Tribunales, está suavizado el rigor con que las leyes antiguas españolas castigaban esta clase de delitos debia de fallar y fallo de conformidad con lo que pidió el Promotor Fiscal.

[Fallos]

1º Que Longino Rodríguez sufra tres años de presidio, contados desde el día ocho de Marzo de mil ochocientos cuarenta y siete, que fue declarado bien preso.

2º Que Ponciano Ramos se ponga en absoluta libertad, declarandose libre de toda responsabilidad en el delito que se persigue, supuesto que no aparece haber tenido conocimiento de la introduccion que se hizo en su casa de las monedas falsas y de los útiles para fabricarlas, que se hallaron en el costal perteneciente á Rodríguez, procediendose oportunamente a la cancelación de la fianza.

3º Que se notifique esta sentencia á quienes corresponde, dándose cuenta con la causa á su debido tiempo al Superior Tribunal de Circuito de Guadalajara para su revición suponiendose previamtº el papel de fojas 66 y 67.

Así, juzgando definitivamente, lo decretó y firmó el Señor Juez de Distrito: doy fe.

Lic. J. Tirzo Castro [Rúbrica]
José Gregorio Fermina [Rúbrica]
(fs. 75-76)

[Apelación]

En catorce entº el reo y defensor dijeron que apelan y firmaron doy fe.

Velasco [Rúbrica]
Rodríguez [Rúbrica]
(f. 76v)

[Denegada apelación]

Zacatecas Marzo 15 de 1849

Se desiste la apelación que el reo y defensor han interpuesto remitase en consecuencia la causa al Superior Tral de Circuito de Guadalajara, previa citación. Lo decreto y firmo. El S. Juez de Distrito, doy fe.

Lic. Castro [Rúbrica]
José Gregorio Fermina [Rúbrica]
(f. 76v)

[Tribunal Superior de Circuito de Guadalajara]

[Pedimento del promotor fiscal del Tribunal de Circuito de Guadalajara]

Superior Tribunal de Circuito

El Promotor fiscal dice: que se formó esta causa contra Longino Rodríguez en el mineral de Nieves en el estado de Zacatecas por habersele aprendido dos monedas falzas con q iva á comerciar á la tienda de D. Domingo Peña,

el 6 de marzo de 1847, á tiempo que el comercio de aquel lugar resentía la circulación de moneda falsa. Rodríguez estaba alojado en la casa de Ponciano Ramos y verificado el cateo por el Alcalde 2º de aquella municipalidad se encontraron entre otros objetos, cuya propiedad reconoció Rodríguez, veinte y cuatro pesetas de estaño iguales a las que se le aprehendieron y de las q corren tres en el proceso y los útiles de fabricación que se describen a la foja de la vuelta 1ª, contenido todo esto en un costalito de lana q también reconoció por sullo Rodríguez pero ha negado que le pertenecen las monedas y útiles referidos. Esos dos hechos importantes hacen presumir dolo en Rodríguez y le imponen la obligación de justificarse so pena de ser considerado delincuente sino desvanece con esplicaciones satisfactorias esos vehementes datos de criminalidad.

Veamos cuales son sus excusas respecto del primer hecho, es decir de la aprehensión de las monedas dice que D. María Echeverría, mujer de D. Pedro Areyano le hizo pago de los cuatro reales pero con nada se justifica la identidad de las monedas y habiéndose tomado estas del cajon de la tienda de dcho. Areyano sin escojerse entre el demás dinero que allí había es de creerse q no hayan sido las mismas sobre todo esta prueba incumbe al reo y no la ha dado.

Al esponer la excusa del segundo hecho, es decir, de la aprehensión de las otras monedas de estaño y de los referidos útiles de fabricación no debemos desentendernos de la circunstancia de ser iguales á las veinte y cuatro monedas las dos primeras. Rodríguez afirma q ninguno de estos objetos q lo hacen aparecer delincuente le pertenecían y á ha reconocido por sullo todo lo demás que se encontró en su costal imputando á Ramos o algunos de los que frecuentaban su casa haber puesto allí aquellos para hacer recaer contra él las sospechas si llegaba a descubrirse el crimen. Prescindiendo de q ningunas pruebas dá de esto cuando estaba en la obligacion de hacerlo sin q precintiera una enemistad contra el reo, q tampoco está justificada no debe suponerse esa intención dolosa.

Por todo lo expuesto, y por el antecedente de haber sido condenado Rodríguez á cinco años de presidio por el intento de robo con asalto en la hacienda de Valparaíso como consta con la ejecutoria de f. 17 debe concluirse con q el expresado reo había sido falsificador de monedas o por lo menos ha tenido una complicidad íntima en este delito. Las leyes 76 del Estilo y algunas otras recopiladas, la de 12 de julio de 1836 y la 1º de Novº de 1841 lo castigan con severas penas. Pero atendiendo a q la práctica de tribunales ha moderado el rigor de estas disposiciones, y en este caso particular a la circunstancia atenuante de no haber abusado Rodríguez de la libertad que se le concedió bajo de fianza como consta de las diligencias de las fojas 47 y 59; el promotor fiscal pide a V.S que usando de la facultad

que concede a los tribunales la ley 8 Tit. 31 p 7ª se sirva fallar al tenor de las sig^{tes} proposiciones:

1ª. Se declara q Longino Rodríguez ha compurgado el delito de complicidad en falsa monedación con el tiempo q lleva de prisión; quedando en esta pte revocada la sentencia que pronuncio el Juez de Distrito de Zacatecas en 13 de marzo último.

2ª. Se confirma la segunda proposición de dha sentencia que declara Ponciano Ramos esento de toda responsabilidad por el expresado delito y determina la cancelacion de sus fianzas.

3ª. Tanto las monedas falsas como los útiles de fabricación referidos se inutilizaran presentándose de ello la correspondiente constancia.

Guadalajara 15 de Junio de 1849

Torres [Rúbrica]

(fs. 80-82v)

[Sentencia del Magistrado del Tribunal de Circuito de Guadalajara]

Vistos con el pedimento fiscal. Por los mismos fundamentos legales en que apoyo su sentencia el Juez de Distrito de Zacatecas este Tral. resuelve definitivamente con las proposiciones siguientes:

1º. Se confirma la sentencia que el Juez de Distrito de Zacatecas pronunció a trece de Marzo del corriente año por la qué condenó a Longino Rodríguez, por el delito de monedero falso, a la pena de tres años de presidio, contados desde el día ocho de Marzo de mil ochocientos cuarenta y siete, y por la qué mandó poner en libertad á Ponciano Ramos, declarandole libre de toda responsabilidad.

2ª. Por ser esta sentencia conforme de toda conformidad con la del Juez de Distrito, comuníquese a este funcionario para que disponga su ejecucion.

Ignº Sepúlveda [Rúbrica]

Gabriel Gonzalez [Rúbrica]

[...] Palomar [Rúbrica]

Tomás Bravo [Rúbrica]

(fs. 83-83v)

Juicio penal contra Feliciano Arciniaga, Elena Chacón y Nacirsa Macías por fraude al pedir limosnas¹³

Título del expediente

[No tiene]

Resumen

El 5 de noviembre de 1884, ante el Juzgado de 1ª Instancia de Ojocaliente, María Antonia Herrera presentó una denuncia en contra de Feliciano Arciniaga, Elena Chacón y asociados por el delito de fraude. En su escrito los acusaba de haber recaudado limosnas y vendido ciertas reliquias y objetos con supuestas cualidades milagrosas y prodigiosas a los vecinos de la hacienda de Tlacotes durante más de un año. Aunque los acusó de haber formado una supuesta “Hermandad” con la que defraudaban a los vecinos, consideró que no era necesario perseguirlos por la injuria cometida.

Después de realizadas varias diligencias como peritajes, declaraciones de testigos e inculpados y careos, el Juez de Ojocaliente declaró bien presos

¹³ Fuente: Archivo Histórico de La Casa de Cultura Jurídica “José María Lozano”, Fondo Estado de México, Tribunal Unitario, Zacatecas.

a Arciniaga y Chacón. No obstante, durante los procedimientos se resolvió que una tal Narcisa era cómplice de los acusados y por tal motivo también debería ser declarada bien presa. Finalmente, el 21 de enero de 1885, en virtud de que el delito que se perseguía era de la competencia de los tribunales federales, por tratarse de infracción a las Leyes de Reforma, se determinó remitir la causa al Juzgado de Distrito de Zacatecas.

En esta instancia se comenzaron a practicar las diligencias correspondientes como testimoniales y ampliación de declaraciones. También se notificó al Magistrado de Circuito del proceso seguido contra los tres implicados. En el Juzgado de Distrito, el promotor fiscal estableció la evidencia del delito consistente en que los procesados recaudaban limosnas entre los vecinos de Tlacotes y, por ende, abusaban de su ignorancia al hacerles creer en la existencia de milagros y otros beneficios por medio de la posesión de ciertas reliquias. El pedimento fiscal solicitó al Juez de Distrito se sirviera declarar una pena de tres meses de arresto, además de una multa de \$20.000 a cada uno de los acusados.

Jesús Zamora, defensor de oficio de los tres procesados, se dirigió ante el Juez de esta instancia para exponer, entre otras cosas, que si bien tanto Chacón como Macías estuvieron confesos de haber recibido limosnas, también quedó comprobado el hecho de que quienes las otorgaban lo hacían de manera voluntaria, según declaraciones de los creyentes. En cuanto a Arciniaga, el defensor señaló que según se desprendía de las constancias procesales no había acción en su contra debido a que ninguna testimonial asentaba que hubiese recibido limosnas por parte de los contribuyentes. En tal virtud, solicitó al Juez que diera por compurgados a los dos primeros procesados debido al tiempo que habían estado en prisión y absolviere de todo cargo al tercero.

Por su parte, el Juez de Distrito al considerar la existencia de un verdadero delito, comprobado por las declaraciones de testigos y la fe judicial de

los objetos exhibidos, impuso a Elena Chacón y Narcisa Macías una pena de cuatro meses de arresto, con descuento de un mes y quince días por el tiempo que ya habían estado en prisión; además de una multa de 16 pesos o en su defecto 16 días más de arresto. En lo que respecta a Feliciano Arriaga y en consideración de no haber prueba plena en contra, lo absolvió y ordenó su excarcelación bajo fianza “interin” se verifica la resolución por el Superior.

Para los fines legales correspondientes, se ordenó que el proceso se remitiera al Superior Tribunal de Circuito de Guadalajara, cuyo Magistrado, al tomar en consideración el pedimento fiscal, confirmó la sentencia del inferior. El 31 de julio de 1886, en la 1ª Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se dieron por revisadas las actuaciones seguidas en contra de Feliciano Arciniaga, Elena Chacón y Narcisa Macías, y al no haber méritos para responsabilidad en contra del Magistrado de Circuito se solicitó se archive el toca.

Ruta procesal de un juicio penal en Tribunal de Circuito por fraude al pedir limosnas, 1884

NIVEL ESTATAL

Denuncia presentada ante el Juez de Letras de Ojocaliente por fraude y venta de objetos religiosos

El Juez de Letras realiza las diligencias sumarias y declara bien presos a Feliciano Arciniaga, Elena Chacón y Narcisca Macías por infracción a las Leyes de Reforma; y remite los autos al Juzgado de Distrito de Zacatecas

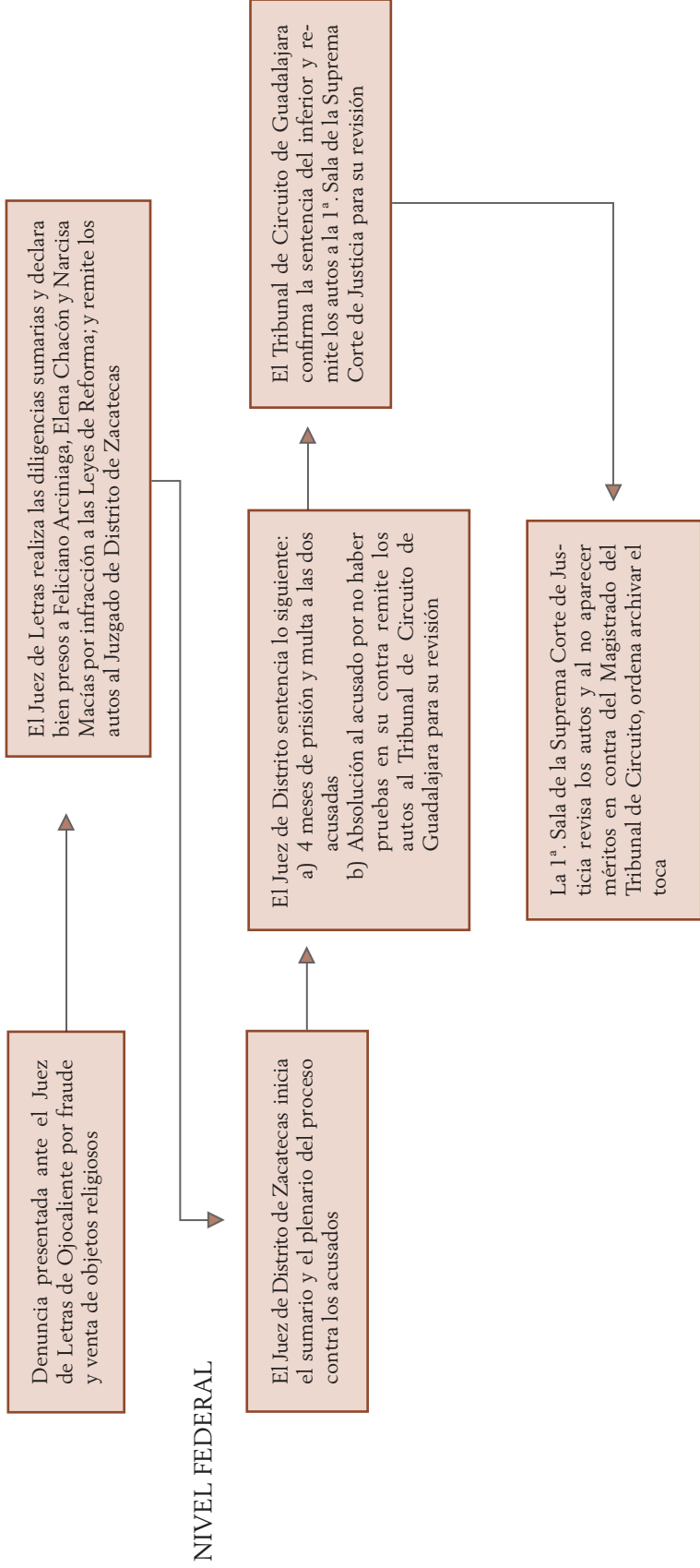
NIVEL FEDERAL

El Juez de Distrito de Zacatecas inicia el sumario y el plenario del proceso contra los acusados

El Juez de Distrito sentencia lo siguiente:
a) 4 meses de prisión y multa a las dos acusadas
b) Absolución al acusado por no haber pruebas en su contra remite los autos al Tribunal de Circuito de Guadalajara para su revisión

El Tribunal de Circuito de Guadalajara confirma la sentencia del inferior y remite los autos a la 1ª. Sala de la Suprema Corte de Justicia para su revisión

La 1ª. Sala de la Suprema Corte de Justicia revisa los autos y al no aparecer méritos en contra del Magistrado del Tribunal de Circuito, ordena archivar el toca



Transcripción del documento¹⁴

[Portada]

[Juzgado de 1ª instancia de Ojocaliente, Zacatecas]

[Denuncia de María Antonia Herrera contra Feliciano Arciniaga y Elena Chacón]

[Al margen superior izquierdo un sello que dice:] JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DE OJOCALIENTE

Ojocaliente Noviembre 5 de 1884,

Hoy á las doce que se presentó María Antonia Herrera, acusando á Feliciano Arciniaga y á Elena Chacon, del delito de fraude, el Juzgado dispone se practique la averiguacion correspondiente, dándose aviso al Superior. El Juzgado de primera instancia lo decretó. Damos fe.

[Rúbricas:]

M Fernandez Ledesma

A[sistencia] [A[sistencia]

M B Rodriguez A. Moreno

A continuacion protestó decir verdad Maria Antonia Herrera y expuso: que hace un año, mas ó menos, llegó á la hacienda de Tlacotes, de esta jurisdiccion, Feliciano Arciniaga, con su esposa Elena Chacon, y desde entonces permanecen en dicho punto, siendo Arciniaga comisario y maestro de la escuela: que poco tiempo despues, dichos individuos comenzaron á hacer circular la noticia de que en la casa de las niñas Alatorre de Zacatecas existe una santa muger que hace milagros tales, que á la persona que le dá una limosna le aumenta sus bienes, la libra de todos los males, y es tan privilegiada del Cielo, que adivina el pensamiento, hacer parecer lo perdido y anda en el aire sin tocar el suelo; habiendo merecido, por sus virtudes, que el Sumo Pontifice la reconozca como Santa y le haya permitido establecer una asociacion que lleve por título: "Hermandad de la cuarentena de la santísima madre Trini", facultándola para dar á las hermanas de dicha asociación, reliquias, insignias, talismanes y mil objetos que tienen indulgencias concedidas y virtudes propias: que al circular estas especies, los referidos Arciniaga y su esposa, manifestaron ser los comisionados por la Santa para establecer ó fundar la hermandad en Tlacotes, y al efecto convocaron á la mayor parte de las vecinas, quienes se prestaron á asociarse reuniéndose los jueves y lunes en la casa del comisario, dando principio la sesion, con la lectura del "libro de los prodigios y castigos"; que en seguida

¹⁴ En la transcripción se respetó la ortografía y sintaxis original del documento.

rezan una estacion y antes de salir, la Chacon les recoje las limosnas, que todas dan, según sus facultades para que sirva á la santa madre Trini; que ademas de las limosnas, se les venden á diversos precios, diversos objetos, tales como “aceites maravillosos” que untados al tiempo de morir, llevan al alma derecha al Cielo; “aceite de las doce lámparas” que sirve para curar todos los males, y otras muchas indulgencias y reliquias como las que presenta (las que se reconocerán) dando una de las dos cintas azules, la medida de la cabeza de la Santa y sirve para curar el dolor de garganta, y la otra, la medida de la cintura de la misma Santa y sirve para quitar los dolores de torzones y parto; un algodón con cera de la santa casa de Loreto, con el cual se ahullentan las tempestades; los trozos de madera son de los olivos de Jerusalem y sirven para destrabar; que tambien se les venden “cadenas de la gloria” y les dan á beber un trago de agua de San Ygnacio, á fin de que los sembrados y milpas se libren de la lluvia de sangre y fuego, haciéndolas por último besar el “anillo corporal” y adorar las enaguas, color azul nevado, de la Santa, que se trajeron de Zacatecas: que como la exponente no pudiera ya continuar dando limosnas, porque su esposo se lo impidió, la hermandad la trata de “alma perdida” y á su esposo le han bautizado con el sobrenombre de “el diablo volador”: que como ha dicho, la hermandad la forman, la mayor parte de las mugeres de la hacienda, entre ellas, Juana y Quirina Herrera, María Humada, Maria Hernandez Narcisa Macias, Ma Lucas Guillen, Gabina Benitez y Apolonia Agalla: que por su parte perdona la injuria y solo denuncia el fraude. Ratificó lo expuesto, agregando ser casada, mayor de edad y vecina de Tlacotes. No firmó por no saber. Damos fé, y de que agregó que su marido se llama Felipe Reyes.

[Rúbricas:]

Fernandez Ledesma

[Testigos de] A[sistencia] A[sistencia]

M B Rodríguez moreno

(fs. 1-3)

[Averiguaciones: peritaje]

En seguida el Juzgado certifica: que asociado de los peritos Jesus Pedraza y Francisco Perez reconoció tres cintas azules de estambre con cruces de hueso y latón, una sarta de corales, cuatro rosarios de cuentas de madera y uno de porcelana, dos cruces de madera y una de laton, dos aretes de laton, dos medallas de cobre, tres pequeños trazos de ligno_aloe y un algodón con cera blanca. Lo que se sienta por diligencia. Damos fé, y de que tambien se reconoció un rosario con cuentas de vidrio, una estampa litografiada y una medida que fué, dibujada.

[Rúbricas:]

Fernandez Ledesma

A[sistencia]

A[sistencia]

M B Rodriguez moreno

En el mismo acto protestó decir verdad el C. Francisco Perez y dijo: que por orden del Juzgado ha reconocido tres cintas azules de estambre con cruces una de laton y dos de hueso, una sarta de corales, cuatro rosarios de madera y uno de porcelana, dos cruces de madera y una de laton dos medallas de cobre, tres pedacitos de ligno_ aloe, y un algodón con cera blanca, cuyos objetos valdran setenta y cinco centavos. Ratificó lo expuesto, expresó ser casado mayor de edad, empleado y de esta vecindad y firmó. Damos fé, y de que añadió que igualmente reconoció un rosario con cuentas de vidrio, una estampa litografiada y una medida de zapato, dibujada con tinta.

[Rúbricas:]

Fernandez Ledesma

Franc.º Pérez

A[sistencia]

A[sistencia]

M B Rodriguez moreno

Luego protestado en forma el C Jesus Pedraza dijo: que ha reconocido los objetos que expresa la anterior declaracion, que hace suya en todas sus partes. En lo expuesto se ratificó añadiendo que es casado mayor de edad empleado y de esta vecindad: firmó.

Damos fé.

[Rúbricas:]

Fernandez Ledesma

Jose Pedraza

A[sistencia]

A[sistencia]

M B Rodríguez moreno

(f. 3)

[Averiguaciones de testimoniales]

A continuacion se libró oficio al auxiliar de Tlacotes para la comparecencia de las personas citadas por la quejosa, y habiéndose presentado Feliciano Arciniaga y Elena Chacon se les puso detenidos. Lo anoto.

[Comparecencia y declaración de Juana Herrera]

[...] En seis del mismo compareció Juana Herrera y previa protesta expuso: que es cierta la cita que le hace Antonia Herrera, pues los hechos han pasado según esta los refiere: que los objetos que se les muestran (los reconocidos) son los mismos que se les han vendido como reliquias de la

Santa Trini: que la comparente pertenece á la hermandad y que ésta la establecieron Arciniaga y su esposa. Afirmó lo espuesto expresando ser casada con Gregorri Zambrano, mayor de edad y vecina de Tlacotes: que por su parte remite la ofensa y no supo firmar. Damos fe.

[Rúbricas:]

Fernandez Ledesma

A[sistencia]

A[sistencia]

M B Rodríguez moreno

[Comparecencia y declaración de Quirina Herrera]

En el acto, protestada, Quirina Herrera expuso: que está enteramente conforme con la declaracion de Antonia Herrera, que se le ha leído, por ser ciertos los hechos que esta refiere: que los objetos que se le presentan (los reconocidos) son los mismos que se les vendian como reliquias de la Santa, á cuya hermandad pertenece la testigo, habiéndose fundado ésta en Tlacotes por Arciniaga y su esposa. Ratificó lo declarado añadiendo que perdona la injuria, que su esposo es Maximiano Ovalle, y que la que depone es mayor de edad y vecina de dicho punto, no firmó por no saber. Damos fé.

[Rúbricas:]

Fernandez Ledesma

A[sistencia]

A[sistencia]

M B Rodríguez moreno

[Comparecencia y declaración de Narcisa Macías]

En el acto se examinó á Narcisa Macias, quien protestando conducirse con verdad expuso: que está conforme, en parte con las declaraciones de Antonia Herrera y demas testigos examinadas, pues le consta que existe la hermandad, á que éstas se refieren, y la que contesta es una de la capitanas, á quienes se encomienda la recoleccion de donativos; pero no se reunen á rezar ni á oír leer, periódicamente, como lo aseguran las anteriores personas; sino raras veces: que Feliciano Arciniaga tampoco interviene jamas, ni cabe que tenga participio en la fundacion de la hermandad, y solo la Chacon recoge los donativos para remitirlos á la Santa, á Zacatecas: que los objetos que se le presentan (los reconocidos) son los que se reparten á las socios, mediante su precio, y que por su parte, perdona la ofensa, si la hubiere. Ratificó lo declarado expresando ser casada con Victor Zambrano, mayor de edad y vecino de Tlacotes. No supo firmar. Damos fé.

[Rúbricas:]

Fernandez Ledesma

A[sistencia]

M B Rodríguez moreno

A[sistencia]

[Comparecencia y declaración de Feliciano Arciniaga]

En el mismo dia se mando traer al acusado Feliciano Arciniaga, y estando presente se le amonestó, para que se condujera con verdad, hecho lo cual y habiéndosele dado la instrucción que previene la ley dijo: que se llama como queda escrito, casado, de cincuenta y dos años de edad, profesor de primeras letras, vecino de Tlacotes y que nunca ha estado preso; que no es cierto que el declarante haya establecido una asociacion con objeto de recojer limosnas para la Santa de que hablan sus acusadores: que no conoce á dicha Santa ni sabe su existencia: que no interviene en ningunas prácticas religiosas como jefe ó cabeza principal, ni reconoce los objetos que se le presentan (los reconocidos) que la letra con que está escrita la relacion que contiene la medida de calzado, que le muestra el Juzgado, no es suya y la desconoce, no sabiendo á quien pertenecen todos los referidos objetos, y que en suma, es falso todo lo declarado por las testigos, pudiendo probar con el dicho de los Señores Faustino y Antonio Elias vecinos de Tlacotes, su buena conducta y la no intervencion en los asuntos de que se queja Antonia Herrera. Afirmó lo expuesto leído que le fue, se remitió á sus generales y firmó. Damos fé.

[Rúbricas:]

Fernandez Ledesma

A[sistencia]

M B Rodríguez moreno

F Aga

A[sistencia]

[Comparecencia y declaración de Elena Chacón]

En seguida se tomó su preparatoria á Elena Chacon, quien previa amonestacion contestó por sus generales, llamándose como queda escrito, casada de cincuenta años de edad vecina de Tlacotes y que nunca ha sido procesada. A la instrucción de la ley dijo: que es absolutamente falsa la acusacion que le hacen las Herrera y demas personas antes declaradas, pues la acusada no ha tomado intervencion de ninguna especie en el asunto que refieren, ni sabe qué hermandad será la de que hablan: que por lo mismo niega haber recogido limosnas y repartido los objetos que se le muestran, (las de la fé) que no reconoce é ignora á quien pertenezcan: que hace un año trajo de Zacatecas, por encargo de Doña Trinidad N. que vive en casa de las Señoras Alatorre de Zacatecas, unos rosarios, que vendió en Tlacotes y

remitió su importe á dicha señora, pero que posteriormente no lo ha hecho ni ha encabezado asociacion alguna; siendo cuanto han manifestado las quejas un hato de falsedades. Se refirió á sus generales y no supo firmar Damos fé.

[Rúbricas:]

Fernandez Ledesma

A[sistencia]

A[sistencia]

M B Rodriguezmoreno.

(fs. 3v-7)

[Resolución contra Feliciano Arciniaga y Elena Chacon: declaración de bien presos]

[Ojo]caliente, Noviembre 8 del, 884.

Pudiendo ser responsable del delito de fraude Feliciano Arciniaga y Elena Chacon, se les declara bien presos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitucion Federal. Hágase saber á quienes corresponde y dése copia de este auto al alcaide de la cárcel. El Juez de 1^a Ynstan-
cia lo decretó. Damos fé.

[Rúbricas:]

MFernandes Ledesma

A[sistencia]

A[sistencia]

M B Rodriguez moreno.

(f. 7v)

[Ejecución de la aprehensión]

En seguida y siendo las cinco de la tarde se hizo la detencion. Conste.
(fs. 18v-19)

[Averiguaciones]

[Comparecencia y declaración de Narcisa Macías: presunta implicada]

En cinco del mismo se mandó hacer presente á la acusada Narcisa macias quien amonestada para que se conduzca con verdad, e interrogada por sus generales condenas y el motivo de su actual detencion contestó: que se llama como queda dicho, es casada, de veintisiete años, vecina de Tlacotes, nunca ha estado presa y ahora ignora por qué está detenida: se le dio instruccion prevenida por la ley y dijo: que aunque es cierto lo que dijo en su última declaracion la que reproduce por sus inquisitiva y no constituyen

tales hechos motivo para que se le procese. En lo expuesto se afirmó leído que le fue y no firmó por que dijo no saber. Doy fé.

[Rúbricas:]

Zepeda Gonsales Gilberto Ruiz

(f. 19)

[Resolución contra Narcisa Macías: declaración de bien presa]

Ojocaliente, Enero 6 de 1885.

Por los méritos que prestan las anteriores diligencias se declara bien presa a Narcisa Macias por el delito de fraude. Notifiquese y dese al alcaide la copia respectiva. El Juez de 1ª Ynst[ancia] del Partido lo decretó. Doy fé.

[Rúbricas:]

Zepeda Gonsales

Fran.º Pérez

Gilberto Ruiz

Luego enterada la acusada y el alcaide respectivo, este recibió copia y firmó. Doy fé.

[Rúbricas:]

Fran.º Pérez Ruiz

(fs. 19-19v)

[Causa remitida al Juzgado de Distrito de Zacatecas]

Ojocaliente, Enero 21 de 1885.

Siendo el delito que se investiga de la competencia de los tribunales federales, por tratarse de infracción á las leyes de Reforma, previa citación de los acusados, remítanse, en union de la causa, al Juzgado de Distrito de Zacatecas, por conducto de la autoridad política, para los efectos legales. El Juez de 1º Ynstancia del Partido lo decretó. Doy fé.

[Rúbricas:]

Zepeda Gonzales Gilberto Ruiz

En la fecha, enterados los acusados dijeron que lo oyen y firma el que sabe. Doy fe.

[Rúbricas:]

Aga

Ruiz

En la fecha y con veintiocho fojas útiles, remitióse esta causa como está mandado. Conste.

(fs. 27v-28)

[Juzgado de Distrito de Zacatecas]

[Notificación y exhorto al juez de 1ª instancia]

Se recibió por el ordinario el 24 del mismo con los reos, a quienes se mandó á la cárcel respectiva. Lo anoto.

Zacatecas, Enero 26 de 1885.

Hágase saber el conocimiento del Juez que suscribe y si hubiere conformidad; continúese la averiguación. Lo decretó el C. Juez de Distrito. Damos fé.

[Rúbricas:]

Ruiz o. Sandoval.

A[sistencia]

A[sistencia]

Rodolfo G. fernisa

E. Velazquez

(f. 28)

[Municipalidad de Zacatecas]

[Aceptación de la orden del Juez de Distrito: recepción de los reos en la cárcel municipal]

[Al margen izquierdo un sello que dice:] MUNICIPALIDAD DE ZACATECAS. CÁRCEL DE MUJERES.

Recibí Elena Chacon y Narcisa Macias, por orden del C. Juez de Distrito, quedándo bien presas.

Zacatecas, Enero 24 de 1885.

[Rúbrica:] José Ma Perez Lete

[El resto de la foja está en blanco]

[Al margen izquierdo, un sello que dice:] ADMON [ilegible] DE LA CARCEL DE HOMBRES. ZACATECAS.

Recibí, declarado bien preso de o/n del C. Juez de Distrito, á Feliciano arciniaga.

Zacat^s Enero 24/85.

[Rúbrica:]

R Gallegos

(fs. 30v-31)

[Juzgado de Distrito de Zacatecas]

[Nombramiento de defensor de oficio]

En seguida enterados los acusados, digeron: que no teniendo a quien nombrar de defensor, suplican al Juzgado se sirva nombrarselo de oficio y firmó el que supo. Damos fé.

[Rúbricas:]

Real	Fe Aga
A[sistencia]	A[sistencia]
M. F. Mayma	Alberto Campa

Zacatecas Marzo 25 de 1885.

En vista de lo expuesto por los acusados en la anterior notificación, se les nombra defensor al Sr Lic Jesus Zamora, á quien se hará saber este nombramiento para los efectos legales. Lo decretó y firmó el Juez de Distrito. Damos fé.

[Rúbricas:]

Real	
A[sistencia]	A[sistencia]
M. F. Mayma	Alberto Campa

(f. 54v)

[Pedimento fiscal]

[Al margen izquierdo, un sello que dice:] JUZGADO DE DISTRITO DEL ESTADO DE ZACATECAS

Al Juzgado de Distrito

El Promotor fiscal, que suscribe, evacuando el traslado que por auto de veinticinco del actual, se le ha mandado dar de la causa instruida á Feliciano Arciniaga y socios por fraude, dice: que de autos aparece, con toda evidencia que los acusados Feliciano arciniaga, Elena Chacon y Narciza Macias, han cometido el delito, por que se les procesa, abusando de la ignorancia de los vecinos de Tlacotes, lugar de la pertenencia de aquellos, y consistente en hacer dar limosnas á dichos vecinos, vendiéndoles varios objetos, haciéndolos creer ser reliquias, y asegurándoles la existencia de algunos milagros y beneficios que resultarían á toda persona que perteneciera á la sociedad de la "hermandad de la Santa Trini", valiéndose de este medio, para explotar la ignorancia de los asociados.

De los hechos que dejo referidos, tomó conocimiento la autoridad judicial, con fecha cinco de noviembre último, en virtud de la denuncia de Antonia Herrera, procediendo desde luego el C. Juez de 1ª instancia de Ojocaliente, á formular la correspondiente averiguación, y en su tiempo declaró bien presos á los acusados.

Remitida la causa á ese Juzgado, por ser de su competencia la investigación y castigo del delito, á que ella se refiere, pues que se trata de infracciones á leyes del fuero federal, se mandó dar traslado á esta Promotoría, para que formalice la acusacion contra Arciniaga y socios por el delito

mencionado, y lo verifica exponiendo: que de las declaraciones de antonia, Quirina, y Juana Herrera, María Ahumada, María Hernandez y apolonia agayo, así como de las demas constancias del proceso, resulta probado el delito materia de esta causa, y por eso mismo es de opinión que de acuerdo con los artículos 19, y 20 de la ley de 14 de diciembre de 1,874 413, y 425 del Código penal vigente, se sirva imponer á los acusados la pena de 3 m^s. de arresto, y \$ 20 de multa, á cada uno, contados desde la fecha del fallo, y abonandoles el tiempo q' hayan mas este proceso en los términos del art. 192 del citado código.

Como la petición que antecede estimo areglada á derecho, espero por lo mismo se digne decretar de acuerdo con ella.

Zacatecas, Marzo treinta y uno de mil ochocientos ochenta y cinco.

[Rúbrica:]

Manuel Soto.

(fs. 56-56v)

[Argumentos y solicitud (o súplica) del defensor]

Señor Juez de Distrito.

Jesús Zamora, defensor de Feliciano Arciniaga, de Elena Chacon y de Narcisa macias en la causa que se les instruye por fraude é infraccion de la leyes de Reforma, ante U. como mejor proceda digo: que Elena y Narcisa estuvieron confesas en haber recibido las limosnas que se les daban voluntariamente como tambien lo declaran las mismas personas contribuyentes; pero Arciniaga, según se desprende de las constancias procesales no se encuentra en el mismo caso de la Chacon y la Macias porque nada absolutamente obra en su contra respecto de las limosnas supuesto que nadie ha diho que él las recibiera, sino que por el contrario, se hace abstracción de Arciniaga en ese punto por todos los testigos y solo dicen que creen que Arciniaga tuviera conocimiento de lo que hacia su esposa Elena y la Macias; pero esto en nada lo hace culpable del delito de que se trata si él no lo ha cometido. Respecto de la Asociación Religiosa que se dice tambien tenían formada, nada aparece justificado en el proceso, por lo que, en mi humilde concepto, no está probada la infraccion á las leyes de Reforma, pues para ello no hay una prueba plena de manera de poder aplicar pena alguna por la infraccion de ley federal; pues que como he dicho, en mi concepto no aparece probado tal delito ni en contra de Arciniaga ni de Elena y Narcisa. En cuanto a las ultimas que aparecen culpables del fraude, obran en su favor las circunstancias atenuantes de haber tenido buena anterior conducta y ser ignorantes para haber comprendido la ilicitud del hecho que se cometia; por otra parte, ya tienen cinco meses de estar presas,

tiempo bastante para que hubiera concluida la presente causa, sin que esto haya sucedido, en virtud de lo cual Al Juzgado suplico que por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 8° del Código penal y 24 de la Constitución Gnral se sirva absolver á Arciniaga de los cargos que se le formularon, dando por compurgadas con lo precedido á Elena y Narcisa según lo dispuesto en el artículo 192 del Código Penal por ser así de justicia que con lo necesario protesto.

Zacatecas Abril 10 de 1885.

[Rúbrica:] Jesús Zamora

(fs. 57-57v)

[Sentencia del Juez de Distrito]

Zacatecas Abril 11 de 1885.

Vista esta causa instruida de oficio contra Feliciano Arciniaga, de 52 años de edad profesor de instrucción primaria, Elena Chacon y Narcisa Macías, casadas, mayores, y vecinas del rancho de Tlacotes del Partido de Ojocaliente, por fraude é infraccion de los arts 19 y 20 de la ley de Reformas constitucionales fecha 14 de Diciembre de 1874.

Vista la confesion con cargos, la formal acusacion del ministerio Fiscal, la defensa producida a favor de los acusados [...]

y Resultando 1°: Que ante el Juzgado de 1ª instancia de Ojocaliente se presentaron Antonia Herrera y demás quejas denunciando el delito de fraude perpetrado en varios días del año pmo pdo por Arciniaga en compañía de su esposa Elena Chacon y de Narcisa Macias, consistente en haber publicado la especie de ser encargadas para instituir una religiosa asociación donde se consagraban determinadas prácticas de esta naturaleza, abusando de la credulidad y superstición del vecindario de Tlacotes donde los acusados residian, para extraer con el engaño de supuestos milagros que ejecutaba la imágen de su advocación, varias cantidades de dinero y efectos que les ministraron las adjuntas á la asociación que para tal fin fue organizada.

Resultando 2°: Que continuando el proceso por sus trámites fue ampliado el procedimiento contra Narcisa Macias por haber ésta confesádose ayudadora de la Chacon en la colecta de efectos y pequeñas sumas que entregaban las asociadas, mediante el cambio por insignificantes obgetos que llevaban el nombre de reliquias y á las cuales las acusadas no tuvieron inconveniente en señalar con diversas supuestas virtudes.

Considerando, Primero: En cuanto á la violación de la ley reformatoria de la Constitución General, prohibitiva del establecimiento de órdenes

monásticas; que no hay fundados datos en la causa para hacer una declaración de culpabilidad, no siendo para ello bastantes las deposiciones de las testigos examinadas, de las que solo se deduce que periódicamente se celebraban reuniones momentáneas para consagrar determinadas prácticas religiosas, mas no que esas reuniones tuviesen una regla uniforme para su celebración, sin que conste la existencia de superior ó superiores para su dirección, ni mucho menos la concurrencia de votos perpétuos ó temporales condiciones que de una manera exacta deben aparecer para fundar la aplicación perfecta del precepto reformativo, ya en su parte explicativa, como en la penal.

Considerando, Segundo: Que sentado la anterior, solamente se ve a meritarse el proceso la comisión de un verdadero delito de fraude por las acusadas Elena Chacon y Narcisa Macias, hecho claramente comprobado con las declaraciones de las testigos examinadas y con la fe judicial de los objetos exhibidos con el dictado de reliquias, encontrándose así mismo esclarecida la culpabilidad de las procesadas por su propia confesión.

Considerando [tercero]: Que no hay la prueba plena que el derecho requiere para producir una declaración de responsabilidad penal contra Feliciano Arciniaga, no debiendo estimarse sino como meros indicios insuficiente las declaraciones de las acusadoras por ser partes interesadas en el final resultado de este juicio criminal, y por lo mismo es de legítima aplicación el precepto contenido en el art 8º del Código Penal.

Considerando [cuarto]: Que en virtud de la índole especial que afecto el presente caso al ser puesto en tela de formal juicio criminal, fué de la competencia de los Tribunales Federales su conocimiento y lo es su decisión en exacto cumplimiento del art 28 de la referida Ley de Reformas.

Considerando [quinto]: Que el propio caso fue exactamente previsto y penado por el Código Penal: que a favor de las acusadas se registran las circunstancias de que tratan los arts 39 frac 1ª y 4ª y 42 frn 7ª, siendo de aplicarse en cuanto á la graduación de pena el art 321 y el 192 del Código citado, por cuanto esta causa excedió en su institución, por la morosidad del C. Juez delegado, del tiempo preciso para ser concluida.

Por lo expuesto, atento el parecer fiscal; y con fundamento de los arts 24 de la Constitución General, 8º, 32, 39 fracs 1ª y 4ª, 42 frac 7ª, 68, 218, 231, 413 y 425 del Código Penal, y leyes 12, titº 14, y 2ª tit 13 Pa=3ª, fallo con los siguientes proposiciones:

Primera: Se absuelve á Feliciano Arciniaga del cargo que se le formuló y excarcélese bajo fianza interin se verifique la superior revision.

Segunda: Por los cargos que respectivamente se les formularon, se imponen á Elena Chacon y á Narcisa Macias, cuatro meses de arresto á cada

una contados desde hoy, con descuento de un mes, quince dias, padecidos y una multa de diez y seis pesos ó diez y seis dias de la pena corporal, amonestándoseles para que no reincidan.

Tercera: Notifíquese esta sentencia, compúlsense las respectivas copias, prevéngase á los acusados nombren defensor para la segunda instancia y remítase el proceso al Superior Tribunal de Circuito para los fines legales. Así definitivamente lo sentenció el Juez de Distrito en el Estado y firmó. Damos fé. El- mayores-vale.

[Rúbricas:]

Eraclio Rodrigo Real

A[sistencia]

M. F. Mayma

(fs. 59-60)

A[sistencia]

Alberto Campa

[Tribunal de Circuito de Guadalajara]

[Nombramiento y aceptación del defensor de oficio]

[Al margen superior izquierdo, un sello que dice:] TRIBUNAL SUPERIOR DE CIRCUITO DE GUADALAJARA

Guadalajara, abril 21 de 1885.

Se nombra al practicante de derecho Ciud°. Constancio Robledo, defensor de los reos de esta causa. Hágasele saber, y previa su aceptación y protesta, traslado p.^r su orden al Promotor fiscal y al citado Defensor.

[Rúbrica:]

Sotomayor.

Tomás Bravo

Srio

En veinte y dos enterados el Ciud° Constancio Robledo, dijo: que acepta y protestó desempeñar fiel y legalmente su cometido y firmó.

[Rúbricas:]

C. Robledo

Tomás Bravo

Se remite a la Promotoría Abril 23 / 885.

(f. 67)

[Pedimento fiscal]

[Al margen superior izquierdo, un sello que dice:] PROMOTORIA FISCAL DEL TRIBUNAL DE CIRCUITO. GUADALAJARA

Al Tribunal Superior de Circuito.

La presente causa se instruyó, en su origen por el Juez de primera instancia de Ojocaliente, y se terminó en el Juzgado de Distrito de Zacatecas, contra Feliciano Arciniaga, Elena Chacon y Narcisa Macias, vecinos todos del rancho de Flacotes, en aquella jurisdicción, por el delito de fraude de que se les hizo cargo oportunamente; y que consiste en haber propalado la especie de ser encargados de instituir una asociación religiosa, y con tal motivo recibieron como limosnas varias cantidades de dinero y efectos, abusando de la credulidad y sencillez de los vecinos.

Concluida la averiguación, el Juez de primera instancia pronuncio su sentencia definitiva, con fecha once de este mes absolviendo a arciniaga, por falta de prueba bastante del cargo que se le hizo y condenando á la Chacon y á la Macias, por el mis o delito, a cuatro meses de arresto contados desde aquella fecha, con descuento de un mes, corporal, y la amonestación correspondiente para que no reincidan.

Dicha sentencia, en concepto del suscrito se pronuncio con arreglo a las disposiciones legales vigentes, citadas por el inferior y de conformidad con las constancias que arroja el proceso, en consecuencia debe confirmarse por las mismas razones y fundamentos en que descanza.

Pido pues á V. C. Magistrado se sirva dictar su última solución de acuerdo con lo que dejo expuesto, disponiendo además, se cancele la fianza otorgada para obtener la excarcelacion del acusado arciniaga.

Guadalajara, abril 24 de 1885.

[Rúbrica:]

Ignacio Salcedo.

(f. 67v.)

[Argumentos y solicitud del defensor ante el Magistrado de Circuito]

C. Magistrado de Circuito

Constancio Robledo, defensor de Feliciano arciniaga de Elena Chacon y Narcisa Macias como mejor proceda expongo:

Se ha procesado a estos por el delito de fraude, fundándose tal cargo en las declaraciones de antonia y Juana Herrera, de Maria Hernandez y Maria ahumada, de Gabina Benites, María Lucas Guillen y Quirina Herrera, de Petra Ovalle, Julia Hernandez, María Elias Damara medina y en el depuesto por las procesadas. Consiste el fraude en que se asegura que los reos se digeron autorizados para fundar una asociación religiosa y convocaron al efecto varias limosnas; en que las dos recibían algunos donativos para aplicarlos a un fin piadoso y en que aquellos vendían a los asociados algunos

objetos que se decían tenían virtudes. Estos son los hechos que sirven de base al proceso, de los que me voy á ocupar, si quieren sea buenamente, haciendo las reflexiones que creo favorecen a mis patrocinados.

Para saber si los hechos puestos en tela de juicio son lícitos ó ilícitos conforme al Código Penal, necesarios definir bien, esto es fijar la unidad que sea punto de comparacion en la investigación.

Se entiende por asociación, religiosa un conjunto de individuos que viven bajo ciertas reglas peculiares á ellas mediante promesas ó votos temporales o perpetuos y con sujeción á uno o mas superiores aun cuando todos los individuos que compongan aquella tengan habitacion distinta. ahora bien; como no consta de autos que la asociación que se dice fundada haya llenado tales requisitos, se desprende que no era una asociacion religiosa y por tanto que con aquellos cuya existencia prohíbe la ley y que ninguna responsabilidad, bajo este concepto tienen sus iniciadores.

Nuestras leyes inspiradas en la historia patria y en la convivencia pública prohibieron que las instituciones religiosas adquirieran bienes raices y capitales impuestos sobre ellos; mas como la Religion es una de las fases del desarrollo humano é indispensable para asociar las costumbres y moralizar á los pueblos reconocieron á las asociaciones religiosas algunos derechos, entre otros el que se consigna en la fraccion IV articulo 15 de la Ley de adiciones y reformas a la Constitución gral expedida en 14 de Dbre de 1874, que textualmente dice: "El derecho de recibir aquellas limosnas en el interior de los templos por medio de los cuestores que nombren bajo el concepto de que para fuera de ellos queda absolutamente prohibido el nombramiento de tales cuestores estando los que se nombran comprendidos en el articulo 413 del Código Penal del Distrito, etc." La simple lectura de esta disposición demuestra que sus prohibiciones se refieren á que las asociaciones religiosas no deben recibir limosnas uno en el interior de los templos por medio de sus cuestores quedando prohibido el nombramiento de estos para fuera de ellos los que se nombra estarán comprendidos en el citado articulo 413, más como la Chacon y la Macias no fueron nombradas cuestores por alguna asociación religiosa para recibir limosnas, uno que reciban lo que algunas personas querían darles voluntariamente para que las aplicaran a un fin piadoso y humanitario, resulta que no están comprendidas ni en la letra ni en el espíritu de la disposicion citada, de la cual como restrictiva y [ilegible] debe contraerse á los casos que expresamente determina y no extenderse por analogias.

Otro de los hechos imputados á mis defensas es que vendían rosarios, cintas y otros objetos á los que, se dice, atribuían diversas virtudes. Pero ¿por

qué ha de ser ilícito en Zacatecas lo que lícito en Guadalajara? ¿Por que nós hemos de admirar de esas ventas si aquí en la capital del Estado Jalisco, revender en las plazas, llamándose á voz en cuello a los compradores, novena que contienen oraciones que [ilegible] que reiteradas de tal ó cual manera producen indulgencia plenaria, y se va el cayente derecho al sin siquiera vez las puertas de purgatorio, y tambien se venden turanios [¿?] comunicados á la [ilegible] por los ángeles?

No debe pararse desprendido que lo dispuesto por antonia y Juana Herrera, María Hernandez y Maria Ahumada, que el alma de la acusacion que inicio este proceso, esta desvirtuado con lo que a su vez depusieron Gabina Benites, Maria Lucas Guillen y Quirina Herrera, quienes aseveran aquellas que solo un espíritu de venganza las ha movido a representado el innoble papel de denunciantes y es de advertir tambien, que todas se dicen ofendidas y que consta que daban limosna voluntariamente y sin que se les pidiere. Si esto es asi donde esta el fraude? Puede decirse que engaña al que dá el que recibe los que le dan sin que se lo pida ó aunque lo piden cualquier que sea el fin a que aplíquese lo recibido? Yndudablemente que no. Creo, pues, que solo dándose una interpretación absolutamente torcida al articulo 413 y su relativo el 425 del Codigo Penal se puede afirmar que mis patrocinados estan comprendidos en sus prescripciones.

Por todo lo expuesto á Ud C. Magistrado, suplico, que en su sentencia definitiva absuelva a mis expresados defensos del delito de que se les hizo cargo revoque la del inferior.

En justicia que protesto.

Guadalajara, abril 30 de 1885

[Rúbrica:]

C. Robledo

(fs. 69-70)

[Sentencia del Magistrado de Circuito]

Guadalajara mayo 17 de 1885

Vista esta causa seguida de oficio contra Feliciano arciniaga, profesor de primeras letras, de cincuenta y dos años de edad. Elena Chacon, de cincuenta años y Narcisa Macías de veintisiete, los tres casados y vecinos de Tlacotes, Partido de Ojocaliente en el Estado de Zacatecas, por el delito de fraude con infraccion de las Leyes de Reforma consistente en haber recaudado limosnas fuera de templo sin autorización legal. Vistas todas las constancias procesales de las cuales resulta que, según confesion de Elena

y Narcisa Macias, el año pasado recaudaron en Tlacotes algunas limosnas para objeto piadoso; que arciniaga niega haber tomado participio en esos hechos; y que el Juez de Distrito de Zacatecas, previa la tramitación legal correspondiente, pronunció sentencia absolviendo á arciniaga por falta de pruebas y condenando a las dos mencionadas mujeres á cuatro meses de arresto con descuento de un mes quince días por la excesiva [ilegible] del proceso sin culpa de ellas y a pagar diez y seis pesos de multa o sufrir diez y seis dias de arresto, por cuyo último extremo optaron las reos. [ilegible] esa causa en revision y corridos los traslados respectivos, el C. Promotor pidió la confirmacion de la sentencia para producir prueba en su contra de que varias veces colectaron fuera de templo en el rancho de Tlacotes limosnas para objetos piadosos, hechos que, conforme al art. 15 fraccion IV de la ley general de 17 de diciembre de 1874 están calificados como un delito de fraude comprendido en el art. 413 de Codigo penal.

Considerando que, corroborando esa prueba existen declaraciones de varios testigos que acrediten la existencia del delito.

Considerando que no hay prueba sobre responsabilidad de Feliciano arciniaga

Por lo expuesto y de conformidad con lo pedido por lo el C. Promotor se falla como sigue:

Primero.- Se confirma la sentencia del Juez de Distrito de Zacatecas que, por el delito de fraude absolvió á Feliciano arciniaga é impuso á Elena Chacon y Narcisa Macías la pena de cuatro meses de arresto mayor con deducion de un mes y quince dias, y la p de diez y seis pesos de multa ó diez y seis dias mas de arresto.

Segundo.- amonéstese a las reos como lo previene el art 218 del Código Penal

Tercero.- Ejecútese.
(fs. 70v-71)

[Suprema Corte de Justicia de la Nación]

[Se confirma la sentencia del Magistrado de Circuito]

[Al margen superior izquierdo, un sello que dice:] 1ª Sala de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

En la causa contra Feliciano arciniaga y socios, por fraude é infraccion de las leyes de reforma, esta sala con fha. 29 de Enero último acuerdo:

“Por revisado y no apareciendo mérito para la responsabilidad, devuelvanse las actuaciones y archive el toca.”

Y en cumplimiento de lo mandado lo remito a U en f. [ilegible] las respectivas actuaciones, esperando me acuse su recibo.

Lib en la Const.

México. Julio 31 del. 886

[Rúbrica:]

E. Laudo [ilegible]

C. Magistrado del Tal de Circuito Guadalajara

(f. 75)

Juicio penal contra José Guadalupe Guerrero y Carlos Acosta, de la gavilla de Anselmo Vega, por rebelión en contra del gobierno, 1875¹⁵

Título del expediente

Tribunal de Circuito Querétaro. Toca. A la causa instruida á Don Guadalupe Guerrero y Don Cárlos Acosta por rebelión.

Resumen

La causa contra José Guadalupe Guerrero y Carlos Acosta, por el delito de rebelión, se inició en el Juzgado de Letras de San José de Iturbide. Los acusados fueron capturados tras unirse a una partida de la gavilla revolucionaria de Anselmo Vega. En su declaración preparatoria los reos manifestaron que casualmente encontraron a la gavilla, y se incorporaron a ella ante el temor de perder sus caballos y otras pertenencias; pero que tenían el firme propósito de separarse de los sublevados en la primera oportunidad y según sus testimonios, así lo hicieron. Un informante declaró haber visto entre los sublevados a dos individuos que podrían ser Guerrero y Acosta, agregando que escuchó decir que fueron hechos prisioneros. A continuación, el

¹⁵ Fuente: Archivo Histórico de La Casa de Cultura Jurídica “José Maria Lozano”, Tribunal Unitario, Penal, Querétaro, 1875 expediente 52.

expediente fue remitido al Juzgado de Distrito de Guanajuato, quien vistas las diligencias sentenció a los acusados a ocho meses de prisión y multó a Vicente Quintanilla, sublevado ausente, por no poner estampilla en los recibos correspondientes, pidiendo además la entrega de los objetos a los acusados. Más tarde la causa fue remitida al Tribunal de Circuito de Querétaro donde el promotor fiscal pidió al Magistrado se sirviera confirmar dicha sentencia. El Magistrado aceptó el pedimento del fiscal. Finalmente, la 1ª Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ratificó la sentencia condenatoria el 20 de marzo de 1876.

Ruta procesal de un juicio penal en Tribunal de Circuito por rebelión contra el gobierno, 1875

NIVEL ESTATAL

En el Juzgado de Letras de San José de Iturbide son puestos a disposición los sublevados Guadalupe Guerrero y Carlos Acosta

El Juez de Letras realiza las diligencias primarias y determina la certeza del delito y de los delincuentes. Remite la causa al Juez de Distrito de Guanajuato

NIVEL FEDERAL

El Juez de Distrito de Guanajuato realiza las diligencias del sumario y el plenario

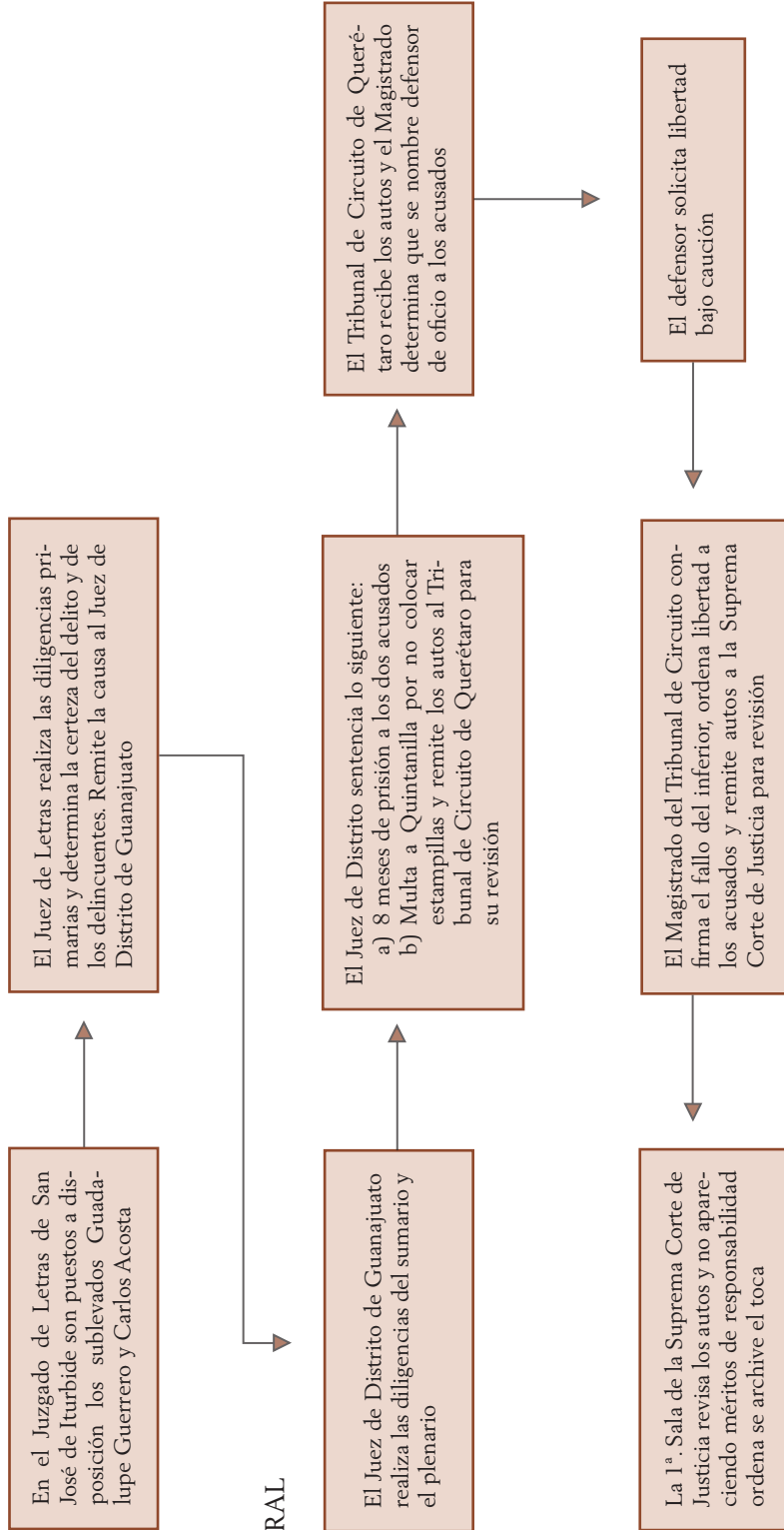
El Juez de Distrito sentencia lo siguiente:
a) 8 meses de prisión a los dos acusados
b) Multa a Quintanilla por no colocar estampillas y remite los autos al Tribunal de Circuito de Querétaro para su revisión

El Tribunal de Circuito de Querétaro recibe los autos y el Magistrado determina que se nombre defensor de oficio a los acusados

La 1ª Sala de la Suprema Corte de Justicia revisa los autos y no apareciendo méritos de responsabilidad ordena se archive el toca

El Magistrado del Tribunal de Circuito confirma el fallo del inferior, ordena libertad a los acusados y remite autos a la Suprema Corte de Justicia para revisión

El defensor solicita libertad bajo caución



Transcripción de documento¹⁶*[Portada]*

SELLO: Tribunal de Circuito Querétaro
Toca
Ala causa instruida á Don Guadalupe Guerrero y Don Cárlos Acosta por
rebelión.

[Juzgado de Distrito de Guanajuato]

SELLO: Juzgado de Distrito del Estado de Guanajuato
Para su revisión y en 100 fs útiles tengo la honra de acompañar á U. la
causa instruida por rebelión contra Guadalupe Guerrero y Carlos Acosta;
esperando se sirva U. acusarme recibo.
Independencia y Lib. Guanajuato 12 de Nov. de 1875.
[Rúbrica]: Albino Torres
C. Magistrado de Circuito. Querétaro
(f. 1)

[Tribunal de Circuito de Querétaro]

Por recibida la causa formada a Guadalupe Guerrero y Cárlos Acosta por
rebelión; y por cuanto hallare pendiente del nombramiento de defensor,
guarden en la Secretaria para cuando vengan las diligencias.
El C. Magistrado de Circuito, lo decretó y firmó. Doy fé.
[Rúbrica]: Aurelio Ramis Portugal
[Rúbrica]: Ramón Reynoso
(f. 2)

[Nombramiento del defensor de oficio]

Querétaro Diciembre 6 de 1875
Agreguese el oficio y diligencias practicadas por el C. Juez de Distrito de
Guanajuato; y en vista de lo que espresan los reos, se les nombra defensor
de oficio al C. Lic. Lorenzo Olivos. Notifiquese y previa la formalidad de
ley, córranse los traslados respectivos comenzando por el Promotor fiscal.
[Rúbrica]: Ramn. Reynoso
(f. 2)

¹⁶ En la transcripción se respetó la ortografía y sintaxis original del documento.

[Aceptacion del defensor de los acusados]

En ocho del mismo impuesto el C. Lic. Lorenzo Olivos del auto que antecede, dijo: que lo oye, acepta el encargo protestando en fiel desempeño. En consecuencia, el C. Magistrado dijo: que debia de discernir y discierne al C. Lic. Lorenzo Olivos el cargo de defensor de los reos Guadalupe Guerrero y Cárlos Acosta, confiriendole todas las facultades al efecto necesarios. Y lo rubricó, firmando el defensor. Doy fé.

[Rúbrica]: Loren Olivos
(f. 2v)

[Juzgado de Distrito de Guanajuato]

[Diligencias del Juzgado de Distrito Guanajuato enviadas al Tribunal de Circuito de Querétaro]

SELLO: Juzgado de distrito del Estado de Guanajuato

Para los efectos legales tengo la honra de acompañar a U en 11 fs. útiles las diligs. practicadas á efecto de hacer saber a Guadalupe Guerrero y socios la sentencia pronunciada en la causa que se les instruyó por rebelión; esperando se sirva U. acusarme el correspondiente recibo

Yndpa. y Lib Gto. Dbe. 2 de 1875
[Rúbrica]: Albino Torres
C. Magistrado de Circuito Querétaro
(f. 3)

[Sentencia pronunciada por el Juez de Distrito de Guanajuato]

SELLO: Juzgado de Distrito Guanajuato

Guanajuato 11 de Noviembre de 1875.= Vista la presente causa instruida por rebelión, contra Guadalupe Guerrero, de treinta y seis años, originario de Pénjamo y vecino de Silao y Carlos Acosta de veinte años, originario de la Villa de Cortazar, siendo ambos solteros y carpinteros: resultando que en la noche del veintiuno de Abril del corriente año fueron aprehendidos los procesados, por orden verbal del C. Gefe Político de San José de Yturbide, quien para tomar esa providencia se fundó en un aviso que asegura haberle dado el C José Redondo Durán, administrador de la Hacienda de San Diego, diciéndole que el mismo día veintiuno habian pasado por aquella finca los dos presuntos reos y que parecian pertenecer á las gavillas que merodeaban entre San José de Yturbide y la Ciudad de Allende: resultando que en sus preparatorias, ampliaciones y diligencias de confesion con cargos han declarado los encausados que el diez y ocho del mes de Abril citado salieron de Salamanca rumbo á Santa Cruz, con el fin de agenciar

trabajo; y en la Hacienda de Ancon se encontraron con la gavilla de rebeldes acaudillada por Anselmo Vega, la cual pretendió despojarlos de sus cabalgaduras y demas objetos de su propiedad que llevaban consigo, por cuya razon y para evitar ser robados, acordaron entre sí afectar la resolución de incorporarse con los revolucionarios y en efecto se unieron á ellos, con ánimo de desertarse en la primera oportunidad que se les presentara: que en la noche del veinte de Abril, dos dias despues de su ingreso a la gavilla sublevada, se separaron de ella y se dirigieron á San José de Yturbide, á donde llegaron el dia siguiente y fueron aprehendidos pocas horas despues de su arribo: resultando que por medio de una informacion testimonial rendida ante el Juzgado de letras de Salamanca, consta que el citado dia veintiuno de Abril ppo. estuvo en la hacienda de Ancon la partida de revoltosos que manda Anselmo Vega: resultando que el testigo José Chavez afirma que en esa reunion de gente armada vió dos personas que, á juzgar por la ropa que vestian; cree que eran los procesados; habiendo ademas visto dicho testigo en poder de los rebeldes el caballo y la yegua pertenecientes á Guerrero y Acosta; y oido decir que estos individuos habian sido hechos prisioneros: considerando que el cuerpo del delito de rebelión aparece plenamente probado con las declaraciones de los testigos examinados por el C. Juez de letras de Salamanca: considerando que la culpabilidad de los presuntos reos está debidamente acreditada por su propia confesion; puesto que conforme a la Ley 5.a tit 13 P.3.a y á los comentarios que de ella hacen los criminalistas, la confesion judicial acompañada de la comprobacion del cuerpo del delito hace prueba plena: considerando que el móvil que tuvieron los encausados para determinarse á formar parte de la gavilla revolucionaria de Anselmo Vega fue el temor de verse violentamente privados de los bienes que poseian: considerando que este temor era difícil de superar, atendiendo á que aquellos se hallaban inminentemente amenazados de la perdida de un valor considerable relativamente á su escasa fortuna: considerando que al graduar la pena debe tomarse en cuenta, como circunstancia atenuante de 4ª clase, el motivo que alegan los procesados haber tenido para cometer el delito que se les imputa (arto. 42 del Cód. Penal fracc V.) porque la confesion que han hecho es individual y debe aceptarse tanto en la parte adversa como en la que les es favorable; considerando que el hecho de haber confesado su delito constituye otra circunstancia atenuante de primera clase; puesto que tienen todos los requisitos que establece la fraccion 7ª. del arto. 39 del mismo Código: considerando que no se ha demostrado que los presuntos reos hayan sido tomados prisioneros por los sublevados; porque en apoyo de tal aseveracion no existe mas dato que el testimonio de José Chavez, testigo singular y de oidos, que no merece fe en juicio, segun las leyes 28, 29, y 32 tit 16. P. 3ª.; por las anteriores consideraciones y con fundamento de los arts. 67, 68, 231 y 1102, (fracc. V.) del Código Penal, se declara:=

1°. Que es de condenarse y se condena á Guadalupe Guerrero y Carlos Acosta a la pena de ocho meses de prision contados desde Abril del presente año= 2°. Por cuanto el recibo de fs. 57 carece de la estampilla correspondiente se impone al C Vicente Quintanilla conforme á los arts. 6°. y 36 de la Ley del Timbre, la multa de veinte tantos de la total cuota del timbre que debió causar el indicado documento= 3°. Entréguese á los procesados los objetos de su propiedad que no les han sido devueltos todavía; supuesto que no hay otra persona interesada que los reclame como suyos= Notifiquese este fallo á los reos, a su defensor y al C Vicente Quintanilla en los términos que previene el art. 23 de la Ley de 6. de Diciembre de 1856 y elévense los autos al Tbnal. de Circuito, residente en Querétaro, para los efectos legales. El C Juez de Distrito lo decretó y firmó:=
doy fe=

[Rúbrica]: Albino Torres=Luis G Medinas.
(fs. 4-7)

[Juzgado de letras de San José de Iturbide]

[Notificación de la sentencia]

Notifiquese la anterior sentencia, en los términos que ella misma indica, y cúmplase de igual manera, devolviendo á los procesados los objetos que dicen de su propiedad; y por cuanto á que en este Juzgado mismo se sigue causa contra Vicente Quintanilla, que está ausente, por el delito de amotinamiento, se hace constar tal circunstancia, para los fines que correspondan. Así mismo, como en el oficio de remision de la misma sentencia se previene que los presuntos reos nombren ó no defensor de la segunda instancia, hágase esa prevención, despues de todo lo cuál se devolverá esta sentencia al C. Juez de Distrito, para los fines que tambien correspondan. El Juez de Letras de este Partido así lo decreté, mandé y firmé. Doy fé

[Rúbrica]: Agustn. Casas
[Rúbrica]: A. [Rúbrica]: A
Jesus Morelos Ygnacio Olvera
(fs.7 y 7v)

[Juzgado de Distrito de Guanajuato]

[Notificación del Juez de Distrito de Guanajuato al juez de letras de San José de Iturbide]

SELLO: Juzgado de Distrito del Estado de Guanajuato

Tengo la honra de acompañar á U. copia certificada de la sentencia pronunciada por este Juzgado en la causa instruida por rebelión contra Guadalupe

Guerrero y Carlos Acosta á fin de que se sirva notificarla á estos, á su defensor y al C Vicente Quintanilla; requiriendo á los presuntos reos para que nombren defensor que los defienda ante el Tral. de Circuito, ó espresen su voluntad en que se les nombre de oficio.

Independencia y Lib. Guanajto. 12 de Nove. de 1875.

[Rúbrica]: Albino Torres

C. Juez de Letras

San José Yturbide

(f. 8)

[Juzgado de letras de San José Iturbide]

[Comparecencias. Forman parte de las diligencias que se mandaron realizar al inferior]

SELLO: Juzgado de Letras de San José de Iturbide

En veinte y dos del propio Noviembre de setenta y cinco, compareció Doña Gabriela Doria y dijo: que exhibe una silla de montar, un sudadero y un par de estribos con sus arcones respectivas, no exhibiendo la yegua torquilla quemada, si los demas objetos porque su esposo don Vicente Quintanilla, que anda prófugo, se llevó consigo la yegua, una silla y no sabe la comparente si también los demas objetos depositados en su poder se llevaría, pero que lo cierto es que no los encuentra. Asi lo espuso y firmo, por no saberlo hacer. Doy fé

[Rúbrica]: Casas

[Rúbrica]: A. [Rúbrica]: A.

Zeferino Letrada Jesus Morelos

En Comparecencia veinte y tres de Noviembre de 1875, estando presente Guadalupe Guerrero y Cárlos Acosta, dijeron: que reciben la espada, la silla, las arcones con estribos y el sudadero que se le entrega y suplican del señor Juez tenga la bondad de mandar se le entregue la llegua de su pertenencia, según lo resuelto en la sentencia de 1^a. instancia que ha recaído en su causa, cuya entrega no se ha verificado por ausencia del depositario Vicente Quintanilla que se dice se la llevo, ausencia indefinida, por el motivo notorio que lo obligó á fugarse; pero dejando en su despacho de comercio, aun abierto, haberes suficiente de su propiedad; pidiendo el comparente se considere el estado actual de necesidad que lo obliga á disponer de ese único recurso que le queda, añadiendo tambien que aun le faltan dos frenos, un bosalillo y la silla que pertenece á las arcones que recibieron. Así lo espusieron y firmó el que lo supo hacer. Doy fe.

[Rúbrica]: Guadalupe Guerrero
[Rúbrica]: Casas
[Rúbrica]: A. [Rúbrica]: A.
Jesus Morelos Zeferino Letrado
(fs. 9v-10v)

[Diligencias remitidas del juzgado de letras al Juez de Distrito de Guanajuato]

SELLO: Juzgado de Letras de San José de Iturbide

Con 10 fojas útiles y diligenciando, tengo el honor de remitir á usted el testimonio que usted mismo me mando, de la sentencia pronunciada contra Guadalupe Guerrero y socio, por rebelión. Como la pena de ocho meses á que los procesados fueron sentenciados, quedará extinguida el 21 del próximo Diciembre, si en esa fecha no ha comunicado usted el resultado de la revision de la causa por el Juzgado, ó Tribunal de Circuito, le suplico se sirva decirme en contestacion qué ha de hacer este Juzgado en ese caso.

Yndependencia y Libertad. Yturbide, Noviembre 29 de 1875.

[Rúbrica]: Agustn. Casas
C. Juez de Distrito de Guanajuato
(f. 14)

[Tribunal de Circuito de Querétaro]

[Pedimento fiscal]

Ciudadano Magistrado de Circuito.

El Promotor fiscal dice: que en veintiuno de Abril de este año fueron aprehendidos etc. Guadalupe Guerrero y Cárlos Acosta, á causa de haberse unido a una partida de sublevados contra el Supremo Gobierno de la Union.

En su preparatoria confiesan el hecho, excepcionándose con haberse incorporado á la gavilla por temor de perder sus caballos cuando casualmente la encontraron; y con propósito firme de separarse en primera oportunidad, como lo verificaron.

Aunque el testigo José Chavez declara haber visto entre los sublevados á dos individuos que parecen haber sido Guerrero y Acosta; agregando que oyó decir fueron hechos prisioneros, en esta parte no debe ser tenido en cuenta su testimonio por ser de oídas.

El cuerpo de delito se encuentra plenamente probado y los reos confesos; pero debe tomarse en consideracion el móvil que tuvieron los reos para

efectuarlo, que fué un temor grave de la pérdida de sus bienes; así como la pronta separacion que verificaron de la gavilla con la que estuvieron los dias precisos para poderse fugar.

Estas y otras consideraciones, cuyos fundamentos legales se encuentran en la sentencia de primera instancia, los que seria ocioso repetir; llevaron al C. Juez de Distrito de Guanajuato á condenar á los procesados á la pena de ocho meses de prision.

Siendo perfectamente arreglada á derecho esta sentencia, el Promotor fiscal pide: se confirme por sus propios legales fundamentos.

Querétaro 17 de Diciembre de 1875.

[Rúbrica]: Luis Castañeda

(fs. 15 y 15v)

[Sentencia del magistrado]

Querétaro Enero 8 de 1876.

Vista ésta causa seguida de oficio contra José Guadalupe Guerrero y Cárlos Acosta, cuyas generales espresa la sentencia de primera instancia, resulta: que el C. Gefe político de San José Yturbide consignó á los reos ánte la autoridad judicial, acusados de formar parte de la gavilla capitaneada por Anselmo Vega que estuvo el dia diez y ocho de Abril del año procsimo pasado en la Hacienda de "Ancon", insurreccionado contra el sistema que rige en la República y contra sus autoridades legitimamente constituidas; y por cuanto acusados los reos de coodelincuentes, se avocó la autoridad judicial en la averiguación consiguiente, procediendo contra Guerrero y Acosta en uso de la facultad concedida en el art. 7º. de la ley de 6 de Diciembre de 1856.

Los reos estuvieron confesos en el hecho de formar parte de la gavilla, excepcionándose con haberseles obligado mediante fuerza moral y por evitarles quitaran los animales que montaban y demas arneses en el acto de aprehension, cuando de Salamanca iban á la poblacion de Santa Cruz á buscar trabajo; y para libertarlos, dijeron, les pareció fingir anhelo de pertenecer á la gavilla y luego huir de ella. Esa confesion aislada, no habria constituido prueba en vista de lo dispuesto por la ley 6ª., tit. 13. part. 3ª. que requiere justificación del cuerpo del delito, que en el caso se demostró por la existencia real y efectiva de la gavilla, según lo depuesto por los testigos Ciudadanos Victor Cardenas.

[Al margen: pasa a la foja 21]

(fs. 16 y 16v)

[Argumentos del defensor de oficio al magistrado del tribunal]

[Documento inserto en la sentencia del magistrado]

C. Magistrado.

Lorenzo Olivos, defensor de oficio de los reos Guadalupe Guerrero y Carlos Acosta acusados por el delito de rebelion, ante la justificacion de V. con las protestas necesarias y el debido respeto espongo, que: la rectitud y notoria equidad de V. se ha de servir mándar se pongan á los acusados lo mas pronto posible en plena libertád; por las consideraciones que paso á esponer:

En 22 de Abril de 1875 se declararon bien presos á mis defendidos y seguido el juicio por to[do]s sus trámites el C. Juez de Distrito de Guanajuato los sentenció á ocho meses de prision.

Como quiera que, el fallo del C. Juez de Primera instancia es en todo arreglado á derecho por los sólidos fundamentos en que esta apoyado; Como tambien es fuera de duda que los reos han reportado la pena impuesta en aquel fallo.

En vista de lo expuesto, A. V. suplico, confirme la sentencia del inferior. Protesto etc.

Quereto. Enero 6 1876

[Rúbrica]: Lorenzo Olivos

(fs. 17 y 17v)

[Solicitud de libertad bajo caución protestada]

Estampilla de cinco centavos de 1876

José Guadalupe Guerrero y Carlos Acosta, presos en la carcel de esta Villa, ante V. con el debido respeto y las protestas necesarias como mas haya lugar en derecho, decimos: Que fuimos juzgados por el Sor. Juez de Distrito de Guanajuato, á causa de haber estado unidos forzadamente á la gabilla de rebelados que mandaba Anselmo Vega en las inmediaciones de Salamanca, mientras profugos pudimos separarnos de ella.

Dicho Señor Juez nos sentencio en primera instancia á ocho meses de prición, que se cumplieron el veinte y dos del prócsimo pasado Diciembre; mientras nuestra causa se halla en rebicion en el Tribunal Superior que es al digno cargo de V.

Solicitamos al tiempo de cumplirse la condena, que se nos puciera en libertad, ante el Sor. Juez de instruccion de la causa en esta poblacion, y se pulsaron dificultades. Para allanarlas acudimos por el Telegrafo al Sor. Juez de Distrito, quien dispuso senos puciera en libertad bajo de fianza;

pero ésta con los requiritos que aquí se exigen de persona acomodada, no podemos presentarla en tierra extraña donde somos desconocidos.

Volbimos á ocurrir con ese motivo al Sor Juez de Distrito, y su respuesta en que lo hagamos á ese Tribunal Superior, según el despacho telegrafico que respetuosamente acompañamos.

En consecuencia suplicamos á la bondad de V. se digne mandar se nos admita la fianza de una persona honrrada que hemos ofrecido para ambos, aunque sin bienes de fortuna; o en su defecto que senos ponga en libertad bajo la caucion protestada, en sustitucion de la antigua caucion juratoria; sirbiendose tambien admitirnos este ocurso con estampilla de pobres, como lo somos notoriamente aun cuando la prision no hubiera empeorado nuestra condicion de ejercicio mecanico; por tanto:

A. V. rendidamente rogamos se sirba acceder á nuestra petición, en meritos de justicia, que protestamos en debida forma. San José de Yturbide
Enero tres de mil ochocientos setenta y seis

[Rúbrica]: Guadalupe Guerrero

[Rúbrica]: Carlos Acosta N. f. 4.

Presentado en la Secretaria hoy cinco de Enero de mil ochocientos setenta y seis, después de concluido el acuerdo y se reserva para dar cuenta en el de mañana.

Conste.

[Rúbrica]: Reynoso

(fs. 19 y 20)

Viene de la foja 16 vta. Eusevio Corona y José Chavez á fs 88 fte a la 89 vta, cuyos dichos corroboran la confesion de los reos, produciendo su efecto ó plena probación, atento á lo dispuesto en las leyes 2^a, 4^a. y 5^a, tit y part. citada y sin que se justificase la excepcion de la fuerza espresada, en razon de que sobre el particular lo depuso solo un testigo, que no produjo prueba acabada según lo dispuesto en las leyes 28, 29 y 32, tit 16. part. 3^a.; de manera que mediante lo expuesto, se constituyeron confesos y convictos los reos de haber cometido el delito de sedicion de que se les hizo cargo.

Considerando: que la excepcion alegada de que los reos pertenecieron á la gavilla para libertar sus animales, no atenua el delito en razon de posponerse el deber á un interes particular y que de aceptarse, era lo mismo que santificar la infraccion de la ley cualquiera que fuese el caso que motivase esa desobediencia voluntaria, lo que no sucede con la confesion esplicita de que se ha hecho mérito, que se estima como circunstancia atenuante de primera clase, según la frc. 4^a., art. 39 del Código penal, lo mismo que la violencia moral de cuarta clase, que refiere la frac. 5^a., art 42 de Código

precitado, en razon que nada se ha alegado contra lo cierto de esa violencia, refutándose, por tanto presumible y los reos acredores á menor pena, mediante la facultad concedida en el final del art. 66 del Código precitado.

Por lo expuesto, atento á los fundamentos espresados, artículos 62, 67, 68, 231, frac. 5ª. del 1102 del Código penal y de conformidad con lo pedido por el Ministerio Público, fallo.

1ª. Por delito de sedicion se condena a José Guadalupe Guerrero y á Cárlos Acosta, á ocho meses de prision contados desde el mes de Abril del año prócsimo pasado.

2ª. Entreguese á los reos los objetos de su propiedad que no se les ha devuelto, que no se han reclamado y en caso de extravio según se refiere á fs 10 fte del Toca, se deja á Guerrero y á Acosta su derecho á salvo para que lo deduzcan si quieren en la forma legal.

Y quedándo confirmada la sentencia que pronunció, el C. Juez de Distrito de Guanajuato á once de Noviembre del año prócsimo pasado, notifiquese y ejecútese librando la Secretaria de toda preferencia la orden de libertad y luego la ejecutoria que corresponde; y por cuanto los recibos de fs. 57 y 62 de la causa carecen de la estampilla correspondiente, se impone á los Ciudadanos Vicente Quintanilla y V. Hernández, conforme a los artículos 6º., 36 de la ley del Timbre, correlativos de la fracc. 104, art. 4º. de la misma, la multa de veinte tantos de la total cuota del timbre que debieron causar cada uno de esos documentos, la que se recabará aplicándose según lo prevenido en el art, 100 de la ley; y consecuente con lo dispuesto en el art. 34 de la ley del 14 de Febrero de 1826, remitase la presente causa á la Superioridad para su revision.

El C. Magistrado de Circuito, lo decretó y firmó. Doy fé.

[Rúbrica]: Aurelio Ramis

Portugal

[Rúbrica]: Ramn. Reynoso

(fs. 21 y 22)

[Suprema Corte de Justicia de la Nación]

[La Suprema Corte de Justicia de la Nación revisa la causa y la remite al Juzgado de Distrito]

Querétaro Marzo 29 de 1876

Por recibida revisada por la Suprema Corte de Justicia de la Nacion, la causa instruida á Guadalupe Guerrero y Cárlos Acosta por rebelión, remítase para su archivo al Juzgado de su origen y guardese en el de la Secretaria

el Toca. Yo decretó y firmó el C Magistrado segundo suplente en ejercicio por licencia concedida al propietario. Doy fé.

[Rúbrica]: Antonio Hernadz

[Rúbrica]: Ramn. Reynoso

(f. 22v)

[Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1ª. Sala]

SELLO: Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos

1ª Sala

En la causa contra Don Guadalupe Guerrero y Don Carlos Acosta por rebelion esta Sala con fecha 9 del mes ppdo. acordo lo que sigue.

Por revisado y no apareciendo merito para la responsabilidad devuelvance las actuaciones y archive a su vez el Toca.

Y en cumplimiento de lo mandado devuelvo á V. en f. 10 y 22 las respectivas actuaciones esperando se sirva acusarme el correspondiente recibo

Yndependencia y Lib. México Marzo 20 de 1876

[Rúbrica]: Luis Ma. Aguilar

Srio.

C Magistrado del

Tral de Circuito de Querétaro

(f. 23)

[Juzgado de Distrito de Guanajuato]

[La Suprema Corte de Justicia de la Nación devolvió las actuaciones al Juzgado de Distrito de Guanajuato]

SELLO: Juzgado de Distrito del Estado de Guanajuato

Quereto. Abl. 1º. 1876

Con la comunicación oficial de U se recibió en este Juzgado la causa instruida, por rebelión, contra Guadalupe Guerrero y Carlos Acosta, que U. se sirvió remitirme para su archivo.

Yndepa. y Lib; Guanajto., de Abril de 1876.

[Rúbrica]: Albino Torres

C. Srio del Tbnal de Circuito Querétaro

(f. 24)

Juicio penal contra Andrés Serrano y socios por robo y descarrilamiento de ferrocarril, 1877¹⁷

Título del expediente

Toca á la causa instruida por el Juez de Distrito de Guanajuato contra Antonio Olaez y socios por descarrilamiento, asalto y robo de un tren de carga del Ferrocarril Central

Resumen

Andrés Serrano, Antonio Olaez, Ignacio Anárbol Pérez, Francisco Gutiérrez, Plácido y Juan Delgado, María Irinea Marmolejo, José María Olvera, Ambrocio Torres, Anselmo Cavaría, Arcadio Guevara, Mónico y Feliciano del mismo apellido, Félix Andrade, Mónico Ríos, Francisco Rea, Cleofás López, Víctor Marmolejo, Gregorio Reyes, Esteban Arias, Rito Ávila, Jesús Martínez, Antonio Alcarás, Carmen y Praxedis Vallesillos, Modesto Reyes, Anastasio Cándido, Maclovio Romero, Victoriano Pompa, Juan Hernández y Pablo Gutiérrez son acusados ante el juez de letras de San Francisco del Rincón por el robo y descarrilamiento del tren del Ferrocarril Central.

¹⁷ Fuente: Archivo Histórico de La Casa de Cultura Jurídica “José Maria Lozano”, Tribunal Unitario, Penal, Querétaro, 1877 expediente 15.

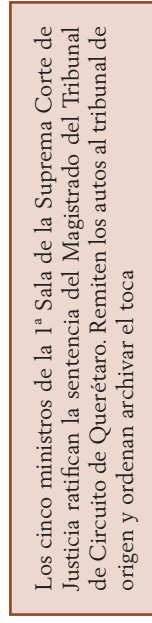
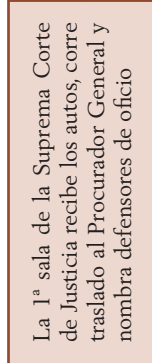
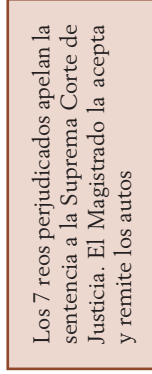
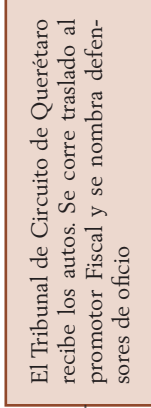
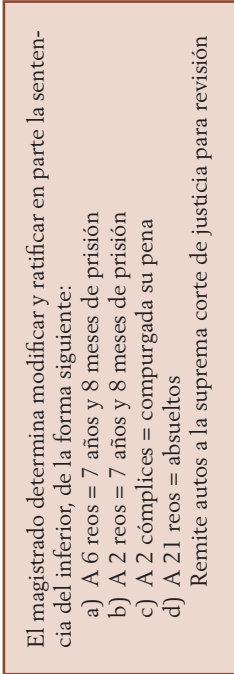
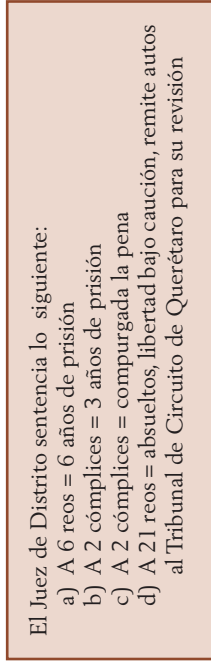
Dicho juez realizó las diligencias primarias y adelantó el sumario en el que quedaron comprobados, según declaración de testigos, no sólo la presencia de los acusados durante el accidente sino que también tenían en su posesión ciertos objetos que se perdieron el día del descarrilamiento. Posteriormente el juez de letras remitió los autos al Juez de Distrito de Guanajuato, quien determinó culminar el sumario y realizar las diligencias del plenario contra los 31 acusados. Vistos los considerandos y según la responsabilidad de cada uno de los procesados, el Juez de dicho Distrito dictó diversas condenas entre multas, prisión y compurgados, además de algunas absoluciones. La causa fue remitida al Tribunal de Circuito de Querétaro, donde se les nombró como defensores de oficio a los licenciados Filemón Basaldúa y Juan Rodríguez. Aunque el promotor fiscal del Tribunal pidió al Magistrado confirmar la sentencia del Juez de Distrito, el Magistrado del Tribunal de Circuito de Querétaro declaró que se reformaba y confirmaba la sentencia de 1ª instancia en algunas de sus partes. Tras el fallo del Tribunal, siete de los reos perjudicados apelaron la sentencia, y tras ser aceptada por el Tribunal de Circuito los autos fueron remitidos a la 1ª Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En esta instancia se corrió traslado al Procurador General y se nombró defensor de oficio. Finalmente el 10 de Agosto de 1888, los cinco Magistrados la 1ª Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ratificaron la sentencia del inferior, remitieron los autos al tribunal de origen y ordenaron archivar el toca.

Ruta procesal de un juicio penal en Juzgado de Distrito por robo y descarrilamiento de ferrocarril, 1877

NIVEL ESTATAL



NIVEL FEDERAL



Transcripción del documento¹⁸*Título del expediente*

TOCA á la causa instruida por el Juez de Distrito de Guanajuato contra Antonio Olaez y socios por descarrilamiento, asalto y robo de un tren de carga del Ferrocarril Central

*[Juzgado de Distrito de Querétaro]**[Auto: remisión de la causa al Tribunal de Circuito]*

[Sello] Juzgado de Distrito de Querétaro

En dos cuadernos, el primero en 270 fojas útiles y el segundo en 344 tengo el honor de remitir á U. la causa instruida contra los asaltantes del tren, para su revisión; remitiendose hasta esta fecha por haberse tenido que sacar una copia de la sentencia que se creyó oportuno compulsar para su publicación

Sírvase U. ordenar se me acuse recibo

Libertad y Constitución. Guanajuato, 19 de Marzo de 1887

[Rúbrica] Pablo Chico

Secretario del Superior Tribunal de Circuito

Querétaro

(f. 1)

*[Tribunal de Circuito en Querétaro]**[Cabeza de proceso]*

SELLO: Tribunal de Circuito en Querétaro

Querétaro, Marzo 21 de 1887.

Agréguese el oficio fecha 19 del que cursa del Juez Federal de Guanajuato al que acompaña la causa instruida contra Antonio Olaez y socios por asalto y robo á un tren del Ferrocarril Central; acúsesse recibo,

(f. 2)

[Nombramiento de los defensores de oficio]

Fórmese toca y atendiendo á que los procesados están conformes con que se les nombre persona que los represente en esta segunda instancia, se nombra a los señores Licenciados Filemon Basaldua y Juan Rodríguez, al

¹⁸ En la transcripción se respetó la ortografía y sintaxis original del documento.

primero defensor de Arcadio Guevara Monico y Feliciano Guevara, Félix Andrade, Monico Rios, Francisco Rea, Cleofás Lopez, Victor Marmolejo, Gregorio Reyes, Esteban Arias, Rito de Avila, Jesús Martinez, Antonio Alcaras, Carmen y Praxedis Vallecillos, Modesto Reyes, Anastasio Candi-do, Maclovio Romero, Victoriano Pompa, Juan Hernández y Pablo Gutierrez; y al segundo de Antonio Olaez, Andres Serrano, Ygnacio o Anárbol Perez, Francisco Gutierrez, Placido y Jesús Delgado, María Yrinea Marmolejo, José Ma Vera, Antonio Torres y Anselmo Chavarria, Hágaseles saber y con su respuesta dese cuenta, El C. Magistrado de Circuito lo decretó. Doy Fe.

[Rúbrica] Gabriel J, Estrada [Rúbrica] Gustavo Centeno
(f. 2)

[Aceptación de los defensores de oficio]

En veintidós del mismo impuesto del auto que antecede el Lic. Filemon Basaldua, dijo: lo oye, acepta el cargo, protesta su fiel desempeño y firmó, Doy fe.

[Rúbrica] Filemon Basaldua
[Rúbrica] Centeno

En veintitrés del mismo impuesto el Lic. Juan Rodríguez del auto que antecede dijo: lo oye, acepta el cargo, protesta su fiel desempeño y firmó Doy fe.

[Rúbrica] Juan Rodríguez
[Rúbrica] Centeno
(f. 2v)

[Solicitud del jefe de Hacienda en carácter de promotor fiscal]

C. Magistrado.
El Jefe de Hacienda con #
(f. 5v)

[Argumentación del defensor]

[Conclusiones]

Juan Rodríguez defensor de Antonio Olaez, Andres Serrano, Ygnacio o Anárbol Perez, Francisco Gutierrez, Placido y Jesus Delgado, Maria Yrinea Marmolejo, José Maria Vera, Ambrosio Torres y Anselmo Chavarria, en la causa que se les instruye, por descarrilamiento del tren de carga y robo al mismo, ante la justificación de U. y como mejor proceda expongo: que

lo voluminoso de la causa impidió que en el termino legal haya podido formular la defensa respectiva; que como esa circunstancia no puede perjudicar a los encausados, á quienes por otra parte deben proporcionárseles todos los medios de defensa, fracciones IV y V del artículo 20 de la Carta Fundamental de la República, es de equidad, si no de Justicia el que ese Tribunal me conceda una prorroga para cumplir con mi cometido.

En esa virtud, a U. Sr. Magistrado suplico, se sirva proveer de conformidad con mi pedido. Protesto lo necesario. Querétaro, Abril dos de mil ochocientos ochenta y siete.

[Rúbrica] Juan Rodríguez

A. U. Sr. Magistrado pido, se sirva fallar en definitiva, que es de revocarse y se revoca el fallo del inferior, absolviendo a mis encomendados: reservándome esponer y explanar en el informe á la vista, las razones que dejo sentadas. Es justicia que protesto con todo lo demas que fuere necesario.

Querétaro, Abril once de mil ochocientos ochenta y siete.

[Rúbrica] Juan Rodríguez

(fs. 4, 6 y 6v)

[Argumentación del defensor]

[Conclusiones]

Filemon Basaldua, como defensor de los procesados que reffere el auto de veintiuno de Marzo, en la causa seguida por descarrilamiento y robo del tren número 1 del Ferrocarril Central, ante la justificación de Ud., de la manera que mejor proceda y prévias las protestas de ley, expongo: que ese alto Tribunal ha de servirse confirmar la sentencia del Inferior que absolvió á mis patrocinados, porque asi lo reclama la mas estricta justicia.

Señor Magistrado cansada por demas es la lectura del voluminoso expediente que está á la vista; pero á medida que se adelanta en ella, el ánimo se inclina a favor de mis defensos y de tal manera, que, al concluirla, la convicción mas sana pronuncia un fallo absolutorio. Ya en primera instancia se produjo con toda amplitud la defensa que dio por resultado no otra cosa que irresponsabilidad de las personas dichas. Esto me excuso de entrar en detalles inútiles que contribuirían en esta vez solo á distraer la ocupadísimá atención del Tribunal: básteme decir aquí que la sentencia del Inferior es el mejor apoyo de mi solicitud y constituye la mas perfecta defensa. En esta virtud y dando aquí por reproducido cuanto aquella quiza contiene a favor de mis defendidos.

A. U. C. Magistrado suplico que se sirva fallar de acuerdo con lo pedido al principio. Asi procede en términos de la mas estricta justicia que protesto con todo lo demas que fuere necesario.

Querétaro, Mayo doce de mil ochocientos ochenta y siete.

[Rúbrica] Filemon Basaldua

(fs. 7 y 7v)

[Pedimento fiscal]

C. Magistrado de Circuito:

El Jefe de Hada. en sustitución del Promotor Fiscal por excusa de este, debiendo conocer en el juicio de los reos que pr. descarrilamiento y robo del Ferro-Carril Central en un tren de carga, se les sigue, manifiesta atentamente á ese alto Tribunal que habiendo fenecido ayer el termino que la ley marca p^a. imponerme de la causa y formar el pedimento, no ha sido posible verificarlo ni lo es humanamente en tan corto plazo atendiendo tanto al tiempo que gasto en el desempeño de las labores de esta Oficina de mi cargo, como á lo muy voluminoso de la causa, razón por la que espera y pide en atención á lo expuesto, que ese Tribunal le prorrogue pr. veinte dias mas al plazo para imponerse fundadamente de la causa, y poder pedir, lo conveniente.

Protesto á U. las seguridades de mi aprecio y consideración.

Queretaro Mayo 21 de/87.

[Rúbrica] G. de la Peña

(fs. 8 y 8v)

[Solicitud del jefe de Hacienda en carácter de promotor fiscal]

[Viene de la sección previa a la anterior]

SELLO: Tribunal de Circuito de Querétaro

la calidad de Promotor Fiscal sustituto, por ministerio de la ley dice: que la noche del 2 de Marzo de 1886 fue descarrilado y robado el tren de carga n° 1 máquina 57 del Ferrocarril Central, frente al puente llamado de "Casas Blancas", cuyo hecho tuvo lugar á las diez y media de la noche del espresado dia.

Con la actividad que el caso exijio se practico la averiguación correspondiente, descubriendose á varios individuos como autores de aquellos delitos y a otros como encubridores, siguiendo contra ellos el proceso por todos sus tramites, hasta pronunciarse por el S. Juez Federal de Guanajuato la sentencia de 28 de Febrero del año que cursa.

En tal sentencia se condena á seis años de prisión con el aumento respectivo en su caso, á Antonio Olaez, Andres Serrano, Ygnacio Anárbol Perez, Francisco Gutierrez, Plácido y Juan Delgado. a tres años de la misma pena con la debida atención en su caso, á Maria Yrinea Marmolejo y José Ma. Vera. A Ambrosio Torres y Anselmo Chavarria, se les da por compurgados con la prisión que sufrieron y absuelvase á Arcadio Guevara, Mónico y Feliciano Guevara, Felix Andrade, Monico Rios, Francisco Rios, Cleofás Lopez, Victor Marmolejo, Gregorio Reyes, Esteban Arias, Rito de Avila, Jesús Martinez, Antonio Alcaras, Carmen y Praxedis Vallecillos, Modesto Reyes, Anastasio Candido, Maclovio Romero, Victoriano Pompa, Juan Hernández y Pablo Gutierrez.

El personal de esta Jefatura, ageno á la ciencia del derecho, no habria podido por si solo formarse juicio exacto de la causa de que se trata, ni formar un estudio concienzudo en que fundar su pedimento sobre confirmación o revocación de la expresada sentencia, pero ayudado con los conocimientos de un consultor perito en la materia, encuentra que la conclusión fiscal producida ante el S. Juez de Distrito de Guanajuato, constante de fs. 235 á 255, agotó cuanto pudiera alegarse en justicia en estos autos y como quiera que la sentencia de cuya revisión se trata esta apoyada en dicho pedimento, no creo necesario hacer un nuevo examen de los hechos ni un estudio del derecho, lo cual seria absolutamente superfluo, limitandose en consecuencia a pedir, que ese H. Tribunal se sirva confirmar la repetida sentencia por los mismos fundamentos en que está apoyada, y son las razones y doctrinas aducidas por el Ministerio Público y los arts. 8º, 39, 57, 208, 379, 393 y 496 del Código penal y leyes 12, tit. 14, part. 3ª y 26, tit. 1º, Part. 7ª

Querétaro, Mayo treinta y uno de mil ochocientos ochenta y siete.

[Rúbrica] G. de la Peña

(fs. 9 y 9v)

[Solicitud del acusado]

C. Magistrado del Juzgado de Circuito en Querétaro.

Francisco Gutiérrez preso en la Cárcel de Granaditas de Guanajuato, por el supuesto delito del robo con asalto que sufrió el Ferro-Carril Central, la noche del dos de Marzo del año de mil ochocientos ochenta y seis ante Ud. Con el debido respeto expongo; que siendo innumerables los perjuicios que se me estan originando con mi injustísima detención; y habiendo transcurrido los plazos legales que las leyes del país señalan para la sentencia definitiva.

A U. suplica se sirva resolver a la mayor brevedad posible lo que á bien tenga esa Superioridad en el negocio de que se halla en este escrito.

Que su petición es justa y espera de su integridad se servirá prever como lo tiene solicitado.

Protesta no proceder de malicia etc

Guanajuato diez y seis de Junio de mil ochocientos ochenta y siete

[Rúbrica] Francisco Gutiérrez

(f. 15)

[Sentencia del Magistrado]

Querétaro Agosto 5 de 1887

Vista la causa que, por descarrilamiento y robo de un Tren del Ferrocarril Central, instruyo el Juez de Distrito de Guanajuato contra Andres Serrano, Antonio Olaez, Ygnacio Anárbol Perez, Francisco Gutierrez, Plácido y Juan Delgado, Ma. Yrinea Marmolejo, José Ma. Olvera, Ambrocio Torres, Anselmo Chavarría, Arcadio Guevara, Monico y Feliciano del mismo apellido, Felix Andrade, Monico Rios, Francisco Rea, Cleofas Lopez, Victor Marmolejo, Gregorio Reyes, Estevan Arias, Rito Avila, Jesus Martinez, Antonio Alcarás, Carmen y Pragedis Vallesillos, Modesto Reyes, Anastasio Cándido, Maclovio Romero, Victoriano Pompa, Juan Hernandez y Pablo Gutierrez: la sentencia que en 28 de Febrero último pronunció el mencionado Juez condenando á los seis primeros, como reos principales, a seis años de prisión, con calidad de retención por una cuarta parte mas de tiempo, en su caso: á las setima y octava, como encubridores, á tres años de igual padecimiento, dando al noveno y decimo por compurgados, por el delito de robo sin violencia, con la prision que hubiera sufrido y absolviendo de todo cargo á los veintiun restantes, que fueron puestos en libertad bajo las cauciones correspondientes: vista igualmente la apelación que de la sentencia dicha, interpusieron los penados la expresión correspondiente de agravios, formulada por el Lic. Juan Rodríguez como defensor de los apelantes, y la contestación del Ministerio Fiscal, con todo lo mas que fue de verse y se tuvo presente, y ==

Resultando 1° Que entre diez y once de la noche del dia dos de Marzo del año próximo pasado, el tren de carga no. 1 con la maquina no. 57 del F. C. M. que venia de la Capital de la República con dirección al Norte, descarriló frente al puente de "Casas blancas" en la curva que hace el kilometro no. 436 en cuyo acto, el Maquinista Teodoro T. Jacob, el conductor A. J.J. Carl, tres garroteros y el fagonero salieron del tren con objeto de investigar la causa del siniestro, é inmediatamente fueron sorprendidos por una gabilia de bandidos a pie y á caballo, que les ecsigía las llaves para sacar el dinero que según ellos se conducia á Zacatecas ó Aguascalientes. Que no habiendo accedido los agredidos á tal ecsigencia, fueron por esto golpeados y

amarrados por los asaltantes, quienes á continuación se entregaron al pillaje y saqueo del tren, hullendo en seguida con el producto de su crimen.

2° Que cuando los despojados se creyeron á salvo, por la ausencia de los asaltantes, se

[Sello] Tribunal de Circuito de Querétaro

desataron y dirigieron á la Estación “Francisco”, á donde sucesivamente se fueron presentado al Jefe de ella, Señor Federico Cancino, quien dió aviso telegrafico de lo ocurrido á la autoridad política de San Francisco del Rincón y al superintendente. S. B. Barton, residente en Silao. Que este señor en tren especial se dirigió en el acto al lugar del delito, incorporandosele en el camino el Jefe Político de la relacionada Villa, y algunos soldados con quienes llegó al punto de la catastrofe, pocas horas despues. Que ahí estaba la maquina rota, dos ó tres carros volcados, y esparcidos por el suelo fragmentos de cajas de madera, pedazos de azucar, cacao, dulces, botellas de vino y otros objetos que los empleados procuraban asegurar en los furgones que se encontraban intactos. Que en ese mismo lugar faltaban los rieles del lado interior de la curva, que se habian quitado sustrayendo dos planchuelas de union para procurar el descarrilamiento y detención del tren. Que después del asalto siguió el desorden repartiendose entre los soldados de la escolta y demas concurrentes una parte de las mercancías que habian escapado de la rapacidad de los asaltantes.

3° Que á las seis de la mañana del dia siguiente = Marzo 3= se presentó en el lugar del suceso, el Juez de San Francisco del Rincón asociado con su secretario, y al levantar la acta de descripción se le presento un anciano que habia sido atado de pies y manos, manifestandole que la noche anterior, al dirigirse á su rancho, llamado “San Antonio casas blancas” habia sido asaltado por seis hombres de calson blanco, quienes lo llevaron cerca del puente, y allí lo ataron y pusieron boca abajo sobre la vía ferrea: que poco después fueron llegando otros muchos a pié y á caballo, y que éstos deliveraron sobre si debian ó no matarlo, pero que resuelta su salvacion lo retiraron de la via y lo colocaron en la misma postura, junto al rio, desde donde pudo percibir la llegada del tren, así como el estruendo producido por su descarrilamiento, y los disparos de las armas de fuego: que la situacion en que se encontraba no le permitió dar aviso oportuno, pues carecia de todo movimiento, y así permaneció hasta la llegada del segundo tren, y que entonces fue cuando comenzó á dar voces pidiendo auxilio, el cual le prestaron los mismos soldados de la escolta.

4° Que el Juez referido después de haber recibido las declaraciones de los empleados de la Empresa, se inhibió en el mismo dia del conocimiento del hecho, remitiendo sus diminutas actuaciones al Juez de Purisima del Rincón, á cuya jurisdicción pertenece el lugar de los acontecimientos.

5° Que en ese estado las cosas, y que sin que se hubieran aprovechado los primeros momentos tan oportunos para la perfecta averiguación del delito y descubrimiento de sus autores, vino de la Capital de la República el Señor General de División Felipe B. Berriosabal, en auxilio de las autoridades judiciales, y sin embargo de que habían transcurrido algunos días después de la comisión del delito, supo buscar y encontrar los indicios de la marcha de los asaltantes, así como los objetos del robo que habían quedado tirados por los caminos; y aprovechando estos medios de inquisición, pudo

O[b]tener resultados favorables, como fueron, la aprehensión de los principales delincuentes y el robo de algunas mercancías.

6° Que consignado el asunto á la justicia federal, en virtud de lo dispuesto por la ley de 16 de Diciembre de 1881, incisos H. G. é I. de la frac. 2ª del art. 1º se traslado a Leon el personal del Juzgado de Distrito de Guanajuato, é instruyó el proceso correspondiente hasta pronunciar la sentencia que está á revisión Y.

Considerando 1º Que aunque de la relación hecha se desprenden dos actos perfectamente distintos; el descarrilamiento del tren, y el robo que, á continuación se verificó, esos actos, sin embargo, no constituyen mas que un solo delito: el penado por el art. 393 del Cod. pen.

2º Que habiéndolo sido ese delito la base del proceso que se instruyó, es preciso examinar antes de todo si sus elementos constitutivos están jurídicamente demostrados.

3º Que en cuanto al descarrilamiento no puede quedar duda alguna, pues consta de la acta de descripción y ampliación de la fé judicial fs 169 del 1r. cuaderno que se rompió la máquina que conducía el tren; que éste descarriló; que los carros fueron volcados y las mercancías que conducían, unas desaparecieron y otras fueron encontradas fuera de sus paquetes y esparcidas por el suelo; y consta además que faltaban rieles en la vía y dos planchuelas de unión en la línea interior de la curva, lo cual demuestra que hubo descarrilamiento, y que éste fue producido intencional y no accidentalmente.

4º Que tampoco puede quedar duda, sobre

la comisión del robo, pues éste está justificado por los actos, uniformes y constantes de Teodoro F. Jacob A. W. Carol, S. B. Barton, Adolfo Weber y Federico Cancino, por el hecho de haberse encontrado en poder de algunos de los procesados varios objetos de los robados que después fueron reconocidos por sus respectivos dueños, probando éstos su propiedad, persistencia y posterior desaparición, y por último por el dicho del Señor Salustiano García, gerente de la casa de México “Bruno Rivero, sucesores”,

que remitió diversas mercancías en el Tren n° 1 del Ferrocarril Central, á los señores Y. B. Vera y hermano de "Jiménez" el día dos de Marzo próximo pasado, y reconoció varios efectos de los que fueron recobrados por la policía, presentando al Juzgado copia de las facturas correspondientes-fo 185.

5° Que como autores de los delitos indicados, fueron consignados en primer termino, Andrés Serrano, y Antonio Olaez, según lo demuestran las diligencias de fs 85 á 91 de las cuales aparece que, al primero se le recogieron tres piezas de percal y una de manta que, refiere le fueron entregadas por el segundo para que las condujera del rancho de la Joya á la ciudad de Leon, con instrucciones de que lo esperara antes de llegar á la garita; pero que cansado de aguardarlo, intentó penetrar á la ciudad y fue entonces detenido por el gendarme Petronilo Zuñiga, quien le preguntó sobre la clase de objetos que conducía, y habiendole contestado ser un poco de maiz, procedió aquel á su registro y encontró las piezas de percal y manta de que se ha hecho mérito.

6° Que abierta sobre éste particular la ave...

riguación correspondiente, asegura el inculpado que, es extraño al delito que se le imputa, supuesto que paso el dia y muy especialmente, la noche del dos de Marzo en que se cometió el robo, cortando leña en el rancho de la Virgen, en donde fué visto por Cristóbal del Homo y su hermano Marcelo Serrano; que el día siguiente lo ocupó en vender su leña en la plaza de Leon, como lo prodran decir Juan Lopez y Tereso Tabares, pasando esa noche en casa de su prima Antonia Hernandez.

7° Que examinados todos esos testigos negaron los hechos que respectivamente se les atribuyen, y se esclareció, ademas por el dicho de Ma. Carmen Vargas, esposa de Olaez, que Serrano fue á la casa de aquel el día dos de Marzo, se acompañó con él y no volvió sino hasta tres días después con el producto del robo; y por último, se consiguió que el testigo Ygnacio Barajas reconociera á Serrano en la rueda de presos, como de los que asaltaron y robaron el trén, distinguiendolo por una verruga que tiene debajo del ojo izquierdo, cuya señal habia fijado antes de tenerlo á su vista.

8° Que siendo de prueba privilegiada el delito de que se trata, y estando Serrano determinado como uno de sus ejecutores por la diversidad de indicios que contra él concurren como otros tantos testigos mudos, que parece haber colocado la Providencia alrededor del crimen para resaltar la luz de la sombra con que aquel a procurado cubrirse, debe castigarsele con la pena que la ley determina Doct^a. de Villanov. Mat. Crim. Obs. 9^a. cap.2. n. n. 13 y 18: 11^a. cap.17 n.3 y 10^a. cap. 4. n. 183. Aut. Gom. Var. Resolut. Caps. 1° y 5° y (f 22) 5° y Febrero de García Goyena, tit. 14. cap.1°.- no obstante lo dispuesto en la ley 12. tit. 14. P. 3^a, pues esta, al prohibir que se condene por sospechas, señales ó presunciones, se refiere, según el sentir

de eminentes jurisconsultos, entre otros Escriche, á las presenciones señales ó sospechas que dejen lugar á la duda y no á aquellas que concurriendo con hechos y circunstancias tan intimamente ligadas con el crimen llegan á formar un convencimiento irresistible de que el acusado lo ha cometido, pues entonces esos indicios son verdaderas demostraciones, inferencias necesarias, pruebas tan claras como la luz, y “aunque no haya confesión, escritos ni testigos presenciales del hecho principal, podrán servir de base para imponer al reo la pena que por el delito la ley ha designado”.

9º Que este es, precisamente el caso de Serrano, pues las circunstancias de haber estado varias veces en la cárcel: haber sido aprehendido con objetos del robo que procuraba introducir clandestinamente á Leon: haber simulado una coartada cuya falsedad quedó descubierta por sus propios testigos: haber declarado contra él Ma. Carmen Vargas quejandose de que invitara á su marido á la perpetración de actos reprobados, viéndolo salir con él, el mismo día del robo después de haberlo buscado empeñosamente, y tomar la direccion del lugar en que se cometió el delito, no volviendo sino tres dias después, con los objetos que le fueron recogidos; y por ultimo el reconocimiento que de el hizo Barajas distinguiendolo en una rueda de presos por la seña particular que tiene cerca del ojo izquierdo, la cual habia indicado con anterioridad, sin otras presunciones tan enlazadas entre si, y ligadas con el crimen que, llegan á formar el convencimiento irresistible de que el expresado Andrés Serrano, es uno de sus autores.

10º Considerando en cuanto á Antonio Olaez que: aunque en su afan de sincerarse presenta como testigos de abono á Pablo Donato y Julian Suarez, éstos sin embargo, en nada lo favorecen, pues ambos aseguran que está conceptuado como ladron conocido, agregando el primero que varias veces lo persiguió para aprehenderlo de órden de la Jefatura política de León, y que en su barrio se dice está complicado en el delito de que se trata, fs 95 y 118. Que por otra parte los testigos Ma. Carmen Vargas, la niña Altagracia Martinez y Juana Acosta aseveran que, en la mañana del día en que se verificó el descarrilamiento fue Serrano á buscarlo, y que no habiendolo encontrado le dejó dicho que lo esperaba en los Pueblos de San Francisco del Rincón. Que en la tarde salió Olaez, se reunió y fue con aquel y no volvió á la casa sino hasta la madrugada del tercer dia llevando varios efectos, entre ellos, un abrigo de los que comúnmente se emplean en el empaque de cacao: y consta por último, que por el cateo que se practicó en su casa, se descubrieron diversas piezas de ropa nueva hechas con los generos robados fs 103 vlt.

11º Que si se atiende al enlace que hay entre los datos de que se acaba de hacer mérito, y á la concesion que tienen con el delito de que se trata, fácilmente se comprende que, en su conjunto forman una prueba circunstancial perfecta=Mittermai. Prueb. Crim. cap. 53= de la cual es suficiente, según

las Docta. que se han inducido para imponer la pena de la ley al indicado como delincuente, muy especialmente cuando se trata de delitos cometidos en las tinieblas de la noche y en paraje enteramente despoblado.

12° Considerando. Que con la misma especie de prueba está demostrada la criminalidad de Ygnacio Anárbol Perez, pues en su contra se registran las constancias siguientes: la declaración de Cleofás Lopez, de la cual aparece que el procesado lo buscó en su casa, como quince días antes de que se verificara el robo, y le dijo “¿Si se ofrece una entrada cuento contigo?” preve que según el declarante, indica la invitación á un robo: que el mismo día de la comisión del delito, lo vió pasar por su casa acompañado de Francisco Gutiérrez, rumbo á la garita de San Miguel, yendo aquel montado en un caballo alazan y este en uno prieto=fs 119: el reconocimiento que Ma. Carmen Vargas hizo del mismo acusado, como una de las personas que, además de Andrés Serrano, fueron a su casa en busca de su esposo Antonio Olaz el mismo día en que se verificó el descarrilamiento y robo: el reconocimiento que el testigo Ygnacio Barajas hizo del propio acusado distinguiendolo sin vacilación, entre sesenta presos, por su cuerpo y por la barba negra, cuyas señas habia manifestado con anterioridad refiriendose á dos individuos que desmontandose de unos caballos de color obscuro se colocaron cerca del lugar en que él estaba tirado y amarrado, todo lo cual pudo observar, merced á la luz que despedían los puros que aquellos fumaban y una linterna encendida que estaba proxima fs 133.

13° Que el procesado no ha podido destruir ese conjunto de datos que lo condenan como delincuente, no obstante su empeño en demostrar que la noche en que se cometió el robo la paso con Francisco Gutierrez en el rancho de Silva, camino de Zamora, pues los testigos Victorio Sanchez, Refugio Lopez y Zenon Jazo, si bien convienen en haber dado hospitalidad á su citante, tambien aseguran que esto no fue el dos de Marzo= fecha en que se cometió el robo sino el día anterior, el cual dicen pueden precisar, porque en esa misma fecha dieron tambien alojamiento á unos carreteros y estos llamaron la atención del primero de los declarantes, sobre las sospechas que aquellos infundían=fs 218 vlta á 222.

14° Considerando. Que Francisco Gutierrez se encuentra en el mismo caso que su coprocesado Ygnacio Anárbol Perez pues consta de autos que ambos salieron de Leon el día en que tuvo lugar el descarrilamiento y robo llando en caballos, cuyos colores coinciden con los que el testigo presencial, Ygnacio Barajas, vió que tenían los que montaban dos de los que asaltaron el tren descarrilado: consta ademas, que los que montaban esos caballos eran los mismos Gutierrez y Anárbol Perez, según el reconocimiento que de ellos hizo el propio Barajas, en rueda de presos fs 133fte. y consta por último, que en casa de Gutierrez se encontró un zarape de azul y blanco

que, reconoció como de su propiedad, y con el cual se cubrió Anárbol Perez en la noche del robo, y se encontró también el pantalón de lona que en esa misma noche vestía Gutierrez, según el dicho del citado Barajas

15° Que el acusado no ha conseguido destruir esos datos, no obstante haber llamado en su auxilio á Francisco Herrera, Rafael Sanchez, Apolonio Durán y Monico Ramirez para probar con ellos que la noche del 1° de Marzo la pasó en Leon; pues aunque éstos declararon de conformidad absoluta, tal hecho no releva al procesado de responsabilidad, toda vez que no fue esa la noche en que se cometió el robo, sino la siguiente, y á una distancia que, con sobrada comodidad, pudo recorrer en el mismo dia en que se le vió salir de Leon con Anárbol Perez.

16° Que la misma prueba circunstancial se registra contra Plácido y Juan Delgado, pues aunque aseguran que la noche del robo la pasaron en su casa sin salir mas que una vez, en la primeras horas, á resar el santo rosario, tal aserto está destruido por la relacion que ha á fs 130 hace Ysabel Delgado niña de ocho años de edad, é hija de Juan según la cual, un martes en la tarde, cuatro o cinco semanas atrás, muchos señores unos a pie y otros á caballo estuvieron hablando con su tío Plácido y con su padre Juan, y á la hora en que llamaban al rosario, su tío Plácido ensilló una yegua colorada y se fue con los de á caballo yéndose después su padre á pie, que ya muy tarde, mas allá de la media noche volvieron los dos solos trayendo una manta mas grande que una sábana, azucar, dulces amarillos y coloraditos y pasas envueltas en un papel destreza; que todos estos objetos fueron colocados en un baúl, y después desaparecieron de su vista: que su tío Plácido iba esa noche vestido con un pantalón blanco, sus botas grandes y una bufanda y su padre en camisa y calzones.

17° Que aunque tal relacion, no es por si sola bastante para fundar una sentencia condenatoria, si lo es si se atiende á que está con una perfecta armonia con otras constancias procesales, como son el hecho de haber sido reconocido Plácido, como el mismo individuo que dijo, cuando los tenían amarrado y tirado a Barajas, “que era bueno matarlo para que no los denunciara” cuyo reconocimiento pudo hacer, porque Andrés Serrano encendió un cerillo, y á su luz pudo observar Barajas que aquel tenía rasgado el parpado del ojo izquierdo, sirviendole después esta señal para su identificación: y también la fé judicial de fs 14 vlt- según la cual, fueron encontrados en casa de los Delgado y reconocidos por ellos como de su propiedad, los pantalones, las botas fuertes y la bufanda, traje que desde un principio había asegurado Barajas que llevaban varios de los asaltantes.

18° Que si se toma en cuenta el enlace que hay entre los datos dichos, así como su concesion [sic] con las constancias procesales de que se ha hecho mérito, fácilmente se comprende que su conjunto forma la mas cumplida

prueba de la diligencia de los procesados, y mas, si se atiende á que éstos no han podido sincerarse, no obstante haber apelado á los testimonios de Nicolás Baldovinos y Cresencio Segura, pues estos en lugar de salvarlos los comprometen muy seriamente- fs 194 vlt- Que aunque con posterioridad presentaron tambien á Guadalupe Jacobo, Juan G. Baldovinos y Evaristo Vela –f 218. el dicho de éstos, tampoco los favorece, ya por que solo se refiere á acreditar su anterior buena conducta; ya por que no fue producido en tiempo y ante Juez competente y ya finalmente porque no fue ratificado, requisito indispensable para que meresca fé– Villanov. obs. 10ª cap. 4 núm. 55 y 56 y Math. controv. 18 núms. 22 y 23.

19º Que en caso análogo se encuentra José Mª. Vera, pues fueron recogidos como de su propiedad los efectos que aparecen listados á fs 84- algunos de los cuales como el percal, son según la fé judicial de fs 111- de la misma clase de los que están identificados como pertenecientes al robo, y aun tienen una etiqueta semejante á la que está visible á fs 107 y aunque el procesado aseguró que esos efectos los hubo por compra que de ellos hizo en San Luis Potosí, á Cruz Camacho, no probó, tal hecho, pues la unica prueba que sobre el particular se registra y es la información que oficiosamente rindió el llamado vendedor, no basta para el objeto, toda vez que se produjo extemporáneamente, ante Juez incompetente y por persona absolutamente extraña á la causa; y si bien es cierto que el defensor procuró después subsanar esos defectos haciendo que los testigos que habian declarado, se ratificaran en tiempo y forma, ante el Juez federal, tambien lo es que, no por esto consiguió el proposito pues ni se puede apreciar el grado de fé que aquellos merescan, supuesto que ninguno dio la razon de su dicho; ni serian por otra parte bastantes para justificar el aserto del procesado, toda vez que ni se comprobó que los generos que sele recogieron y que se conceptúan como parte de la carga robada, son los mismos que se dice compró a Camacho, ni éstos son tampoco los únicos que se encontraron en su poder según aparece del inventario de fs, 84. Que si á todo esto se agrega que ni Camacho ni Vera probaron la existencia del contrato, como debían haberlo hecho, exhibiendo el primero el asiento correspondiente de sus libros y el pagaré relativo prevenido por la ley de 27 de Enero de 85; y el segundo, la factura ó documento de venta, se corroborara mas y mas la ineficacia de la prueba rendida.

20º Que si el procesado no justificó la legitima tenencia de los efectos que aparece fueron robados debe tenersele como uno de los autores del delito, y mas si se atiende á que sus antecedentes no lo acreditan como honrado pues de autos consta que ha estado cinco veces en la cárcel, por diversos delitos –“Semel malus, semper proesumitur malus” C. 8 de Reg. jur. in. 6.

21º Que la responsabilidad de Mª Yrinea Marmolejo está suficientemente indicada por el hallazgo; en su poder del sombrero de pelo café á que se

refiere la fé judicial de fs. 149 vltas: por el reconocimiento que de él hizo, después de haberlo ocultado empeñosamente, en los momentos que se cateaba su casa, y por haberse probado que tal sombrero era el mismo que los asaltantes habían robado al garrotero Filomeno Callejas, según éste lo justificó con Ramon Flores y Concepción Farfán- fs 184 vltas y 193.

22° Que si los datos améritos no determinan á la Marmolejo como una de las que tomaron participio directo en el robo, si la acusan como encubridora- frac 2ª del art. 56 del Cod. pen.- pues al ocultar el objeto robado, y al asegurar, cuando fue descubierto, que lo había comprado á unos arrieros desconocidos- fs. 143- ocultaba á los verdaderos delincuentes.

23° Considerando. Que de autos consta que después del asalto siguió un robo sin violencia, pues los objetos que habían salvado de la rapiña, y cuya custodia estaba encargada, primero á los empleados del tren, y después, á las autoridades en general, fueron tomados en una buena parte, por los mismos soldados de la escolta y otros concurrentes, contándose en ese numero Ambrosio Torres y Anselmo Chavarria, pues el primero confiesa – fs 154- que tomó tres paquetes de velas de estearina, y que el cabo Bernardino Martinez le dió ocho libras de cacao; y el segundo que á instancias de Francisco Hernández cabo de serenos recogió varios pedazos de azucar y un carrete de hilo fs 154 vltas cuyos hechos constituyen, según lo dispuesto por la frac. 2ª del art. 378 del Cód. pen. un robo sin violencia, y son por esto responsables, pues la excepción que oponen ni esta probada ni es bastante para exculparlos.

24° Que en ese mismo caso se encuentran otras personas entre ellas, el mismo Jefe Político de San Francisco del Rincón Abundio Medina y Francisco Hernández cabo de policía y sin embargo no se puede apreciar en derecho su conducta por no haberseles sujetado al juicio correspondiente; pero si debe hacerse esa apreciación en su oportunidad dictando ahora la providencia que corresponda al estado de la presente causa.

25° Que estando acreditados como autores del delito Andrés Serrano, Antonio Olaz, Ygnacio Anárbol Perez, Francisco Gutierrez, Plácido y Juan Delgado, y José Maria Vera y como encubridora Maria Yrinea Marmolejo, solo queda por determinar la pena en que respectivamente hayan incurrido. Que esta pena no debe ser otra respecto de los siete primeros que la sancionada por el art. 393 del Cód. pen. en relacion con el 392 del mismo para el caso en que alguno quite ó destruya en un camino público, los durmientes, rieles, clavos, tornillos o planchas a fin de detener los vagones y robar a los pasajeros ó la carga que, en aquellos se conduce. Que esa pena debe aumentarse en un año y ocho meses, por haberse cometido el robo por varios ladrones de noche y con armas Art. 395 del Cód. cit.

26 Que en cuanto a M^a Yrinea Marmolejo, no debe sufrir otra pena, atentas las circunstancias de gravedad del delito que la de arresto mayor, sancionada en el art. 220 para los encubridores, la cual tiene ya suficientemente castigada, supuesto que se encuentra en rigurosa prision desde el trece de Abril del año próximo pasado fs 150.

27 Que de la misma manera está tambien extinguida la pena que debieran sufrir Ambrosio Torres y Feliciano Chavarria, por robo sin violencia, atento lo dispuesto en los arts. 376 y Frac. 2^a del 378 del Cód pen.

28 Considerando en cuanto á Arcadio Guevara, Mónico y Feliciano del mismo apellido, Félix Andrade y Mónico Rios que; si se les sujetó al presente proceso, fue por la acusacion que M^a Ramirez amasia del primero formuló contra todos ellos asegurando que, en union de otros individuos, á quienes no conoció, formaron la gavilla que descarriló y robo el tren en la noche del dia dos de Marzo del año próximo pasado, agregando que esa misma noche, como á la mitad de ella, llegaron aquellos á la casa de Mónico Rios, en el Rancho de la Playa, conduciendo dos tercios uno de manta y otro de percal, del cual le regalaron algunas varas con las que se hizo el saco que tenia puesto, el cual el Juzgado dio fé. fs 112 vlta ser de la misma clase de la pieza de percal recogido á los otros procesados, añadiendo para concluir que, su amante ha tenido siempre mala conducta, y el mismo le manifestó que, en union de sus compañeros habia robado el tren.

29 Que si tal declaracion fue bastante para inquirir, no lo es para condenar, toda ves que no cuenta en su apoyo con otro dato que el dicho singular de la Ramirez, el cual á juzgar por las circunstancias sumariales, no fue producido por una razon de interes público, sino por la enemistad que engendra el despecho de la muger abandonada voluntariamente por su amante y pr. este motivo no puede formar prueba alguna en el caso. Testis inimicus nonprobat neque in criminibus difficilis probationis- Math. cont 76 no. 19.

30 Que no habiendo en autos prueba alguna de culpabilidad respecto de los procesados Francisco Reea, Cleofás Lopez, Victor Marmolejo, Gregorio Reyes y Estévan Arias, debe absolvéseles del cargo que respectivamente se les formuló Art. 8 del Cód. pen. y L. 12 tit. 14. P. 3^a.

31° Que en el mismo caso se encuentran Rito Avila y Jesús Martinez, pues respecto del primero, solo existe el dicho de Ygnacio Barajas, asegurando haberlo conocido en la voz como uno de los asaltantes; y en cuanto al segundo, la presunción de que pocos dias antes del descarrilamiento andaba pidiendo una barra prestada a Juan Hernández; pero siendo estos datos tan vagos y estando desprovistos de todo elemento de prueba que pudiera robustecerlo, no se puede condenar en virtud de ellos á los procesados, ni menos cuando por otra parte rindn. pruebs. de su buena conducta.

32° Que tampoco puede ser condenado Antonio Alcarás, pues el hecho de haberse encontrado en su poder una linterna con las iniciales F. C. C., una barrena grande, un zapapico y varias piezas de ropa usadas = está suficientemente explicado por la declaración de Martín Campos = fs 153v y por la carta del Agente del Ferrocarril Central fechada en Aguascalientes y presentada por el General Berriozabal fs 161 y 162 = y además por las declaraciones de Mauricio Montiel, Anselmo Mojica y Teodoro Becerra = fs 202, 203 y 216 = cuaderno 1°

33° Que en igualdad de circunstancias se encuentran Carmen y Pragedis Vallecillos, Modesto Reyes, Anastasio Cándido, Maclovio Romero y Victoriano Pompa pues solo se procedió contra ellos por meras sospechas, y éstas en vez de haberse confirmado en el curso del proceso, fueron perfectamente destruidas por las pruebas que sobre su honradez rindieron todos ellos= fs 42, 213, 137 y 85 cuaderno.

34° Que en el mismo caso están colocados Juan Hernandez y Pablo Gutierrez, pues no existiendo contra el primero mas datos de criminalidad que la sospecha que arroja su propia inquisitiva = f 155 vlt y en cuanto al segundo el solo hecho de haberse encontrado en su poder un carrete de hilo de la misma marca de los que fueron robados, no se les debe condenar por solo esos méritos, débiles por su propia naturaleza y aislados por otra parte de datos que pudieran elevarlos á la categoría de prueba circunstancial ó compuesta. Por lo expuesto, de acuerdo en parte, con la conclusión fiscal y con fundamento en las Doctrinas y disposiciones legales que quedan aducidas, se falla la presente causa al tenor de las proposiciones siguientes:

1ª Se reforma la sentencia de 1ª instancia en la parte que condenó á Andrés Serrano, Antonio Olaz, Ygnacio o Anárbol Perez, Francisco Gutierrez, Placido y Juan Delgado a seis años de prision por el robo del Tren de carga no. 1 del F. C. C. y se les impone por la presente siete años y ocho meses de igual padecimiento con calidad de retención por una cuarta parte mas, en su caso á contar respecto de los dos primeros, desde el ocho de Abril del año próximo pasado, y de los cuatro últimos desde el diez del mismo mes y año, en cuyas fechas se les declaró formalmente presos, debiendo extinguir esa pena, en el lugar que determine el Supremo Poder Ejecutivo.

2ª Se revoca la misma sentencia en la parte que condenó á José Mª Vera é Yrinea Marmolejo, como encubridores á tres años de prisión y se imponen al primero, considerandolo como uno de los autores principales, siete años y ocho mes de la misma pena con calidad de retencion por una cuarta parte mas, en su caso á contar desde el ocho de Abril del año próximo pasado; cuya pena extinguirá en el lugar que designe el Supremo Poder Ejecutivo; y se dá por compurgada á la Marmolejo, como encubridora, con la prisión

que ha sufrido desde el trece del mismo Abril, mandando sea puesta en libertad bajo de fianza.

3ª Se confirma la misma sentencia en la parte que dio por compurgados á Feliciano Torres y Ambrosio Chavarria, por el delito (f 28v) de robo sin violencia, con la prisión que sufrieron desde el quince de Abril del año próximo pasado; y en consecuencia continuaran en la libertad de que disfrutaban, previa la cancelacion de las cauciones relativas.

4ª Se confirma la misma sentencia en la parte que absolvió de todo cargo á Arcadio Guevara, Mónico y Feliciano del mismo apellido, Félix Andrade, Mónico Rios, Francisco Rea, Cleofás Lopez, Victor Marmolejo, Gregorio Reyes, Estevan Arias, Rito Avila Jesús Martinez, Antonio Alcarás, Carmen y Pragedis Vallecillos, Modesto Reyes, Anastasio Cándido, Maclovio Romero, Victoriano Pompa, Juan Hernández y Pablo Gutierrez, quienes previa la cancelacion de las cauciones que hubieren prestado quedaron en libertad absoluta.

5ª Se confirma igualmente en la parte que previno se amonestara á los reos, conforme á lo dispuesto por el art. 218 del Código penal, así como en la que dispuso se devolvieran á sus legítimos dueños, previo recibo, los objetos que fueron recogidos y aún permanecen en depósito

6ª Se confirma por último en la parte que ordenó se compulsara testimonio de lo conducente, para proceder contra Mª Ramirez, Abundio Medina, Francisco Hernandez y demas personas que resulten responsables de los hechos que se mencionan en los 23º y 24º considerandos.

7ª Se aprueba el auto de sobreseimiento que respecto de Aurelio Muñoz pronuncio el inferior en veintidós de Mayo del año próximo pasado, fs 1 vlt del 2º cuaderno, mandado, ahora, que previa la cancelacion de la fianza relativa, quede en libertad absoluta.

8ª Y por cuanto aparece que los individuos listados á fs 252 del primer cuaderno, están tambien complicados en el delito que se persigue prevén-gase al inferior dicte violentamente las providencias que fueren conformes á derecho, para su aprehencion á fin de que una vez obtenida ésta, se continúe con ellos la presente causa. Notifíquese al representante del Ministerio Público y á los defensores librese oficio al C. Juez de Distrito de Guana-juato, con inserción de la parte resolutive de este fallo, á fin de que por los medios legales sea notificado á los procesados con cuyas diligencias de notificación se dará cuenta para proveer. El C, Magistrado de Circuito lo decreto y firmó. Doy fé.

Gabriel J. Estrada

Gustavo Centeno Srio.

(fs 16-16v y 20-29v)

[*Suprema Corte de Justicia de la Nación*]

[*Revisión de la 1ª. Sala*]

SELLO: Suprema Corte de Justicia de Los Estados Unidos Mexicanos

En cumplimiento de lo mandado por esta Sala remito á U. copia certificada de la sentencia que pronuncio en la causa contra Antonio Olaez y socios por descarrilamiento y robo del ferrocarril Central y en fs. 5-6-9-10-44 y 36 las respectivas actuaciones, esperando me acuse su recibo.

Libertad en la Constitución. México Sep. 24 de 1888.

Alejo Ma. García Izaguirre Rubrica

C. Magistrado del

Tribunal de Circuito Querétaro

México, Agosto 10 de 1888. Vista la causa instruida contra Andrés Serrano, Antonio Olaez, Ygnacio o Anárbol Perez, Francisco Gutierrez, Placido y Juan Delgado, M^a Yrinea Marmolejo, José M^a Olvera, Ambosio Torres, Anselmo Chavarria, Arcadio Grevara, Mónico y Feliciano del mismo apellido, Félix Andrade, Monico Rios, Francisco Rea, Cleofas Lopez, Victor Marmolejo, Gregorio Reyes, Esteván Arias, Rito Avila, Jesus Martinez, Antonio Alcaraz, Carmen y Praxedis Vallesillos, Modesta Reyes, Anastasio Cándido, Maclovio Romero, Victoriano Pompa, Juan Hernandez y Pablo Gutierrez, = Vista la sentencia pronunciada en la instancia por el Juez de Distrito de Guanajuato; la que en 2ª instancia dictó el Tribunal de Circuito de Querétaro; lo pedido por el C. Procurador general de la Nación; leida la defensa presentada en favor de los encausados por el Lic. Manuel G. Prieto, como defensor de oficio de los mencionados ante esta 1ª Sala con cuanto mas fue conveniente examinar; y = Resultando, que en la noche del día 2 de Marzo de 1886, pasando un tren de carga por el punto llamado "Casas Blancas" en jurisdicción de la Villa de San Francisco del Rincón, Estado de Guanajuato, se descarriló en la curva que hace el kilómetro no. 436 rompiéndose la máquina y volcándose algunos carros y en ese momento los empleados de la línea que ocuparon dicho tren, se vieron atacados por una gavilla de malhechores, los cuales se ocuparon luego de robar y saquear el expresado tren = Resultando: que de ese hecho tomó conocimiento el Juez de Letras de San Francisco del Rincón, practicando las primeras diligencias, adelantando el sumario hasta que quedo bajo el conocimiento del Juez de Distrito de Guanajuato, el cual con fecha 28 de Febrero de 1887, falló en los términos siguientes: = " Primera: por los delitos de descarrilamiento y robo del tren de carga no.1 del F. C. C. se condena á, Antonio Olaez, á Andrés Serrano, Ygnacio o Anárbol Perez, Francisco Gutierrez, Plácido y Juan Delgado á la pena de seis años de prisión contados desde que se les motivó la que sufren, entendiéndose por una

cuarta parte más de retención en su caso. Segunda: Por encubridores se condena a Maria Yrinea Marmolejo y José M^a Vera á la pena de tres años de prisión contados desde que se les motivo la que sufren, entendiéndose como la anterior con retención.= Tercera: Por el delito de robo sin violencia, se condena á Ambrosio Torres y Anselmo Chavarria, dándolos por compurgados con la prisión que llevan sufrida, por estar ya extinguida la que pudiera corresponderles, y mandando que desde luego sean puestos en libertad bajo de fianza.= Cuarta: se absuelve del cargo que se les formuló á Arcadio Guevara, Mónico y Feliciano del mismo apellido, Félix Andrade, Mónico Rios, Francisco Rea, Cleofás Lopez, Victor Marmolejo, Gregorio Reyes, Estevan Arias, Rito de Avila, Jesus Martinez, Antonio Alcaraz, Carmen y Praxedis Vallesillos, Modesto Reyes, Anastasio Cándido, Maclovio Romero, Victoriano Pompa, Juan Hernandez y Pablo Gutierrez, mandando que desde luego sean puestos en libertad previa fianza que otorguen. Quinta. Amonéstese á los reos sentenciados en los términos que manda el art. 218 del Código penal, y requiérase á todos para que nombren defensor en la 2^a instancia, Sexta: Devuélvanse los objetos recogidos a sus legítimos dueños exigiéndoles en cada caso el recibo correspondiente.= Séptima: Revisada que sea esta causa por la Superioridad, compulsete testimonio de lo conducente á fin de sujetar á la causa que corresponda á Maria Ramirez, al ex Jefe Político Dn. Abundio Medina y á las demas personas que resulten responsables de los hechos que se mencionan en el penúltimo considerando.= Resultando: que apelada esta determinación se siguió la segunda instancia ante el Tribunal de Circuito de Querétaro, el cual por su sentencia definitiva de 5 de Agosto del mismo año de 87 resolvió:= 1^a Se reforma la sentencia de 1^a instancia en la parte que condenó á Andrés Serrano, Antonio Olaez, Ignacio Anárbol Perez, Francisco Gutierrez, Placido y Juan Delgado a seis años de prisión por el robo del Tren de carga no. 1 del F. C. C. y se les impone por la presente siete años y ocho meses de igual padecimiento con calidad de retención por una cuarta parte mas, en su caso á contar respecto de los dos primeros, desde el ocho de Abril del año próximo pasado, y de los cuatro últimos desde el diez del mismo mes y año, en cuyas fechas se les declaró formalmente presos, debiendo extinguir esa pena, en el lugar que determine el Supremo Poder Ejecutivo.= 2^a Se revoca la misma sentencia en la parte que condenó á José M^a Vera é Yrinea Marmolejo, como encubridores á tres años de prisión y se imponen al primero, considerándolo como uno de los autores principales, siete años y ocho mes de la misma pena con calidad de retencion por una cuarta parte mas, en su caso á contar desde el ocho de Abril del año próximo pasado; cuya pena extinguirá en el lugar que designe el Supremo Poder Ejecutivo; y se dá por compurgada á la Marmolejo, como encubridora, con la prisión que ha sufrido desde el trece del mismo Abril, mandando sea puesta en libertad bajo de fianza.= 3^a Se confirma la misma

sentencia en la parte que dio por compurgados á Feliciano Torres y Ambrosio Chavarria, por el delito de robo sin violencia, con la prisión que sufrieron desde el quince de Abril del año próximo pasado; y en consecuencia continuaran en la libertad de que disfrutaban, previa la cancelacion de las cauciones relativas.= 4ª Se confirma la misma sentencia en la parte que absolvió de todo cargo á Arcadio Guevara, Mónico y Feliciano del mismo apellido, Félix Andrade, Mónico Rios, Francisco Rea, Cleofás Lopez, Victor Marmolejo, Gregorio Reyes, Estevan Arias, Rito Avila Jesús Martinez, Antonio Alcarás, Carmen y Praxedis Vallecillos, Modesto Reyes, Anastasio Cándido, Maclovio Romero, Victoriano Pompa, Juan Hernández y Pablo Gutierrez, quienes previa la cancelacion de las cauciones que hubieren prestado quedaran en libertad absoluta.= 5ª Se confirma igualmente en la parte que previno se amonestara á los reos, conforme á lo dispuesto por el art. 218 del Código penal, así como en la que dispuso se devolvieran á sus legítimos dueños, previo recibo, los objetos que fueron recogidos y aún permanecen en depósito.= 6ª Se confirma por último en la parte que ordenó se compulsara testimonio de lo conducente, para proceder contra Mª Ramirez, Abundio Medina, Francisco Hernadez y demas personas que resulten responsables de los hechos que se mencionan en los 23º y 24º considerandos.= 7ª Se aprueba el auto de sobreseimiento que respecto de Aurelio Muñoz pronuncio el inferior en veintidós de Mayo del año próximo pasado, fs 1 vlt del 2º cuaderno, mandando, ahora, que previa la cancelacion de la fianza relativa, quede en libertad absoluta.= 8ª Y por cuanto aparece que los individuos listados á fs 252 del primer cuaderno, están tambien complicados en el delito que se persigue prevéngase al inferior dicte violentamente las providencias que fueren conformes á derecho, para su aprehension á fin de que una ves obtenida ésta, se continúe con ellos la presente causa.= “Resultando: que en virtud de la súplica interpuesta por Francisco Gutierrez, Ignacio Anarbol Perez, Antonio Olaez, Andrés Serrano, Juan y Plácido Delgado, y José Mª Vera esta 1ª Sala vino á tomar conocimiento de la presente causa, llevando la defensa el Lic. Manuel G. Prieto, como defensor de oficio designado por los suplicantes, el cual presentó su escrito de expresión de agravios, con el carácter de conclusión para definitiva y corrido traslado al C. Procurador General, devolvió á los autos, consultando se confirmara en todas sus partes la sentencia pronunciada en 2ª instancia,= Considerando: 1º Que en el caso debe estimarse como un solo delito el descarrilamiento del tren como su asalto y robo, penado por el art. 393 del Código Penal, y cuyos hechos han quedado justificados en las diligencias del proceso.= Considerando 2º Que en cuanto á los encausados Andres Serrano, Antonio Olaez, Ygnacio Anárbol Perez, Francisco Gutierrez, Placido y Juan Delgado, del proceso resultan datos bastantes, cuales los ha examinado detenidamente la sentencia que se revisa en sus considerandos del 5º al 17, y cuyas razones de hecho

y de derecho se dán aquí por reproducidas, para imponerles la pena á que han sido condenados por el Tribunal de Circuito de Querétaro.= Considerando: 3º Que en esa misma sentencia al ocuparse de José M^a. Vera é Yrenea Marmolejo, se ha hecho una exacta aplicacion de la ley, y en virtud de sus prescripciones revocó el fallo del Juez de Distrito de Guanajuato.= Considerando: 4º Que el citado Tribunal ha procedido conforme á derecho, tanto al confirmar el fallo definitivo de su inferior respecto de Feliciano Torres, Ambrosio Chavarria, Arcadio, Mónico y Feliciano Guevara, Félix Andrade, Mónico Rios, Francisco Rea, Cleófas López, Victor Marmolejo, Gregorio Reyes, Estévan Arias, Rito Avila, Jesus Martinez, Antonio Alcaraz, Cármen y Praxedio Vallecillos, Modesto Reyes, Anastasio Cándido, Maclovio Romero, Victoriano Pompa, Juan Hernandez, y Pablo Gutierrez, como al confirmar ese mismo fallo en lo relativo á Maria Ramirez, Abundio Medina, Francisco Hernandez y demas personas á que se refiere el sexto punto resolutive de la sentencia que se revisa, como aprobando el sobreseimiento respecto de Aurelio Muñoz.= De conformidad con lo pedido por el C. Procurador General de la Nación, se declara: Que es de confirmarse y se confirma por sus propios legales fundamentos, y que se dán por enteramente reproducidos en este fallo, la sentencia que con fecha 5 de Agosto del año próximo pasado pronunció el Tribunal de Circuito de Querétaro y que en su parte resolutive dice.= misma sentencia en la parte que absolvió de todo cargo á Arcadio Guevara, "1^a. Se reforma la sentencia de 1^a. instancia en la parte que condená á Andres Serrano, Antonio Olaez, Ygnacio Anárbol Perez, Francisco Gutierrez, Plácido y Juan Delgado a seis años de prision por el robo del Tren de carga no.1 del F.C.C., y se les impone por el presente siete años y ocho meses de igual padecimiento con calidad de retencion por una cuarta parte mas, en su caso, á contar respecto de los dos primeros, desde el ocho de Abril del año próximo pasado, y de los cuatro últimos desde el diez del mismo mes y año, en cuyas fechas se les declaro formalmente presos, debiendo extinguir esa pena en el lugar que determine el Supremo Poder Ejecutivo.= 2^a. Se revoca la misma sentencia en la parte que condenó á José M^a. Vera e Yrenea Marmolejo, como encubridores, á tres anos de prision y se imponen al primero, considerándolo como uno de los autores principales, siete años y ocho meses de la misma pena con calidad de retencion por una cuarta parte mas, en su caso, á contar desde el ocho de Abril del año próximo pasado; cuya pena extinguirá en el lugar que designe el Supremo Poder Ejecutivo; y se dá por compurgada á la Marmolejo; como encubridora, con la prision que ha sufrido desde el trece del mismo Abril, mandando sea puesta (puesta) en libertad bajo de fianza.= 3^a. Se confirma la misma sentencia en la parte que dió por compurgados á Feliciano Torres, y Ambrosio Chavarría, por el delito de robo sin violencia, con la prision que sufrieron desde el quince de Abril del año próximo pasado; y en

consecuencia continuarán en la libertad de que disfrutaban, previa la cancelacion de las cauciones relativas.= 4ª. Se confirma la Mónico y Feliciano del mismo apellido, Félix Andrade, Mónico Rios, Francisco Rea, Cleofás Lopez, Victor Marmolejo, Gregorio Reyes, Estévan Arias, Rito Avila, Jesus Martinez, Antonio Alcaraz, Cármen y Praxedio Vallecillos, Modesto Reyes, Anastacio Cándido, Maclovio Romero, Victoriano Pompa, Juan Hernandez y Pablo Gutierrez, quienes previa la cancelacion de las cauciones que hubieren prestado, quedarán en libertad absoluta.= 5ª. Se confirma igualmente, en la parte que previno se amonestara á los reos, conforme á lo dispuesto por el arto. 218 del Código Penal, así como en la que dispuso se devolvieran á sus legítimos dueños, previo recibo, los objetos que fueron recogidos y aún permanecen en depósito. 6ª. Se confirma por último en la parte que ordenó se compulsara testimonio de lo conducente, para proceder contra Maria Ramirez, Abundio Medina, Francisco Hernandez y demas personas que resulten responsables de los hechos que se mencionan en los 23º. y 24º. considerandos.= 7ª. Se aprueba el auto de sobreseimiento que, respecto de Aurelio Muñoz pronunció el inferior en 22 de Mayo del año próximo pasado- f.1vta. del 2º. cuaderno, mandando ahora, que previa la cancelacion de la fianza relativa, quede en libertad absoluta. = 8ª. Y por cuanto aparece que los individuos listados á fs. 252 del primer cuaderno, están tambien complicados en el delito que se persigue, prevéngase al inferior dicte violentamente las providencias que fueren conforme á derecho, para se aprehension, á fin de que una vez obtenida esta, se continúe con ellos la presente causa". = Devuélvanse las actuaciones al Tribunal de su origen con copia certificada de esta sentencia para los efectos legales. Hágase saber y archívese el Toca. = Así por unanimidad de votos lo decretaron los C.C. Presidente y Mtros. que formaron la 1ª. Sala de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos; y firmaron. = Presidente. = J. M. A. de la Barrera. = M. M. Sagaseta. = Franco. Mª. de Arredondo. = Manuel Mª. Sesane. = A. Melgarejo. = Alejo Mª. Gómez Equiarte. Ol. Mr.

Es copia que certifico. México Setiembre 24 de 1888.

Rubrica: Alejo Ma. García

[Rúbrica] Alejo

(fs. 39-44v)

*R*ecurso de apelación, del auto de formal prisión, interpuesto por los presbíteros Ramón Mendoza y Antonio de P. Coria, 1898¹⁹

Título del expediente

Tribunal del Primer Circuito de México. Testimonio de lo conducente de la causa instruida a los Señores presbíteros Ramon Mendoza y Antonio de P. Coria en el Juzgado de Distrito del Estado de Guanajuato, por el delito de ataques a la libertad de conciencia. Magistrado Lic. Jesús Labastida. Promotor Lic. José M. Lezama. Secretario. Lic. José Ortiz Monasterio.

Resumen

El 26 de septiembre de 1898 un grupo de personas se reunieron frente a la casa de las señoras Guadalupe Navarro y María de Jesús González a quienes insultaron y trataron de apedrearles la puerta. Ese grupo fue disuelto por la policía inmediatamente que se tuvo conocimiento del escándalo, estableciendo el orden. Al día siguiente por la mañana, según manifestaron las señoras, volvieron a reunirse otros grupos frente a su casa rompiendo las puertas con violencia y penetrando al interior de donde extrajeron su ropa y otros

¹⁹ Fuente: Archivo Histórico de La Casa de Cultura Jurídica “José María Lozano”, Tribunal Unitario, Penal, México, 1898, expediente 2413.

objetos a los que prendieron fuego en la calle, sin cesar de amenazarlas e insultarlas hasta que a la llegada de la policía huyeron los asaltantes. Ante tal suceso el juzgado de letras inició la averiguación correspondiente contra las personas que instigaron la reacción.

De acuerdo con las diligencias practicadas, el presbítero Ramón Mendoza y el cura Antonio de P. Coria resultaron culpables de que se llevara a cabo la agresión contra las señoras Navarro y González, incurriendo en los delitos de incendio, asonada y allanamiento de morada, que después se continuó el juicio por ataques a la libertad de conciencia, comprendido en el artículo 974 del Código Penal, cuyo conocimiento fue de competencia del juzgado de letras conforme a la Ley de 14 de Diciembre de 1874. El agravio a las señoras se ocasionó por la circulación entre los fieles católicos de unas hojas fechadas el 24 de septiembre del mismo año, de autoría de Ramón Mendoza, donde prevenía a los feligreses de la seducción de la religión protestante. Dichas hojas fueron elaboradas en la imprenta católica que tenía establecida Antonio de P. Coria, mismas que fueron repartidas por él, resultando involucrado en los hechos delictuosos. El 7 de octubre de 1898 se les dictó auto de formal prisión por lo que interpusieron el recurso de apelación el día 10 del mismo mes en el juzgado de letras y en la misma fecha fue admitido por el Juzgado de Distrito. Al siguiente día fueron remitidas, en su carácter devolutivo, las diligencias al Tribunal de Primer Circuito de México por la instancia antes mencionada.

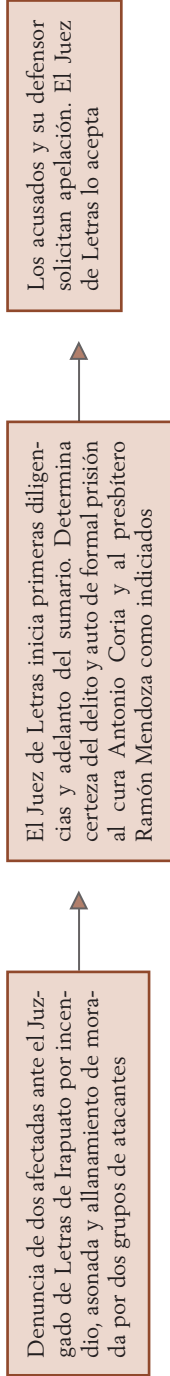
El 26 de octubre los procesados nombraron al Lic. Luis Gutiérrez Otero como su defensor particular, cargo que aceptó el día 28 del mismo mes. El argumento de la defensa manifestó que a pesar de publicar y repartir las hojas, los procesados no instigaron a la agresión ya que ninguno habló con los asaltantes acerca de estos sucesos ni antes ni después de verificarse y que nadie conoció las hojas antes de que los hechos acaecieran. Dos de los detenidos por la asonada manifestaron haber conocido los impresos, pero agregaron que no tuvieron influencia de ellos. En 27 enero de 1899, el pedimento fiscal expresó que debido a que no concurrían todos los requisitos que la ley

exigía para decretarse el auto de formal prisión, el proceso debía revocarse, y así se pidió al Ministerio Público para que se sirviese declararlo el Tribunal. El 7 mayo de 1902 el Tribunal de 1^{er} Circuito de México devolvió el expediente de apelación del auto de formal prisión interpuesto por Mendoza y Coria, acompañado del pedimento que formuló a su debido tiempo, pero que no presentó. Como los apelantes se conformaron posteriormente con el fallo condenatorio, careció de objeto el recurso y por lo mismo el Tribunal devolvió el toca para que se archivase en su oportunidad.

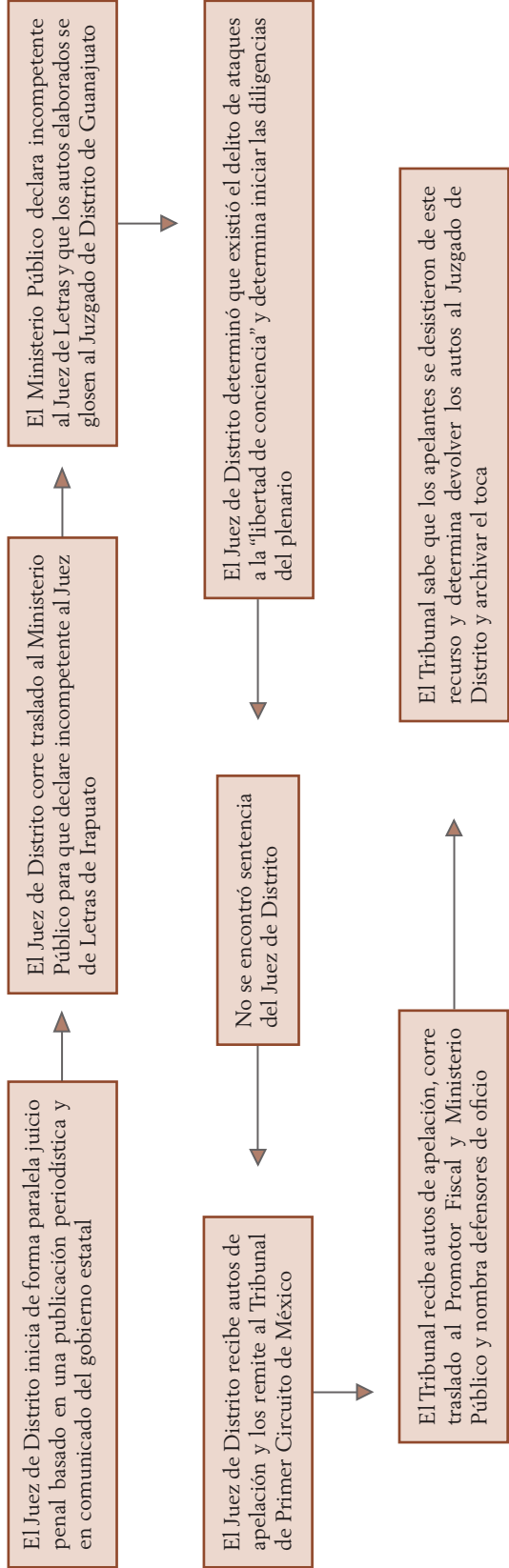
Cabe señalar que el presente juicio es sólo un recurso del principal que muy probablemente se desarrolló en el Juzgado de Distrito de Guanajuato. Asimismo, los reos abandonaron esta causa porque en otro juicio incidental obtuvieron su libertad bajo caución (véase juicio EMéx/Tol/TU/P/1899/2471).

Ruta procesal de un Recurso de Apelación a un Auto de Prisión, 1898

NIVEL ESTATAL



NIVEL FEDERAL



Transcripción del juicio²⁰

[Portada]

TRIBUNAL DEL PRIMER CIRCUITO
MEXICO
Año de 1898
Criminal. Núm. 2413
Testimonio de lo conducente de la causa instruida a los Señores presbíteros Ramon Mendoza y Antonio de P. Coria en el Juzgado de Distrito del Estado de Guanajuato, por el delito de ataques a la libertad de conciencia.
Relacionado con el toca no. 4827.
Registrado a fojas 25 del 5° vol.
Magistrado Lic. Jesús Labastida Promotor Lic. José M. Lezama
Secretario Lic. José Ortiz Monasterio

[Juzgado de letras de Irapuato]

[Interposición del recurso de apelación ante el juzgado de letras]

Señor Juez de Partido:

Los Presbíteros Ramón Mendoza y Antonio de P. Coria, en el proceso que se nos instruye por el delito de ataques á la libertad de conciencia, ante Ud., como mejor proceda, decimos que el dia siete 7 del corriente se nos notificó el auto de bién presos que en esa fecha tuvo Ud á bien dictar.

Como no estamos conformes con el auto indicado, hablando con el debido respeto, apelamos de él para ante el Tribunal de Circuito que corresponde y A Ud suplicamos que teniendo por interpuesto el recurso en tiempo y forma se sirva admitirlo y remitir las constancias necesarias al tribunal respectivo.

Protestamos lo necesario. Cárcel Municipal de Irapuato, diez 10 de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho 1898.

Ramón Mendoza [Rúbrica]

Antonio de P. Cória [Rúbrica]

(f. 3)

[Presentación del recurso de apelación]

Yrapuato, Octubre 10 diez de 1898 mil ochocientos noventa y ocho.

Por presentado y admitido en cuanto hubiere lugar por derecho. Haciendo constar por la Secretaria la fecha del auto motivado de prisión y de la

²⁰ En la transcripción se respetó la ortografía y sintaxis original del documento.

notificación á los procesados, dese cuenta al Juzgado de Distrito para los fines a que haya lugar. Notifíquese á los apelantes. Así el Ciudadano Juez de Letras del Partido lo decretó y firmó. Doy fé.

Pedro V. Galvan [Rúbrica]

E. Ramírez O. [Rúbrica]

(f. 3 vta.)

[Juzgado de Distrito de Guanajuato]

[Diligencias remitidas al juzgado de origen y auto para que se envíen al Tribunal de Circuito]

[Al margen izquierdo un sello que dice:] JUZGADO DE DISTRITO. GUANAJUATO.

Recibidas las presentes diligencias por el ordinario del once de octubre de mil ochocientos noventa y ocho. Conste.

En seguida, dada cuenta al C. Juez, determinó: que originales se devuelvan estas diligencias al Juez de 1ª instancia de Yrapuato á fin de que se sirva proveer el escrito, admitiendo solo en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por los acusados Mendoza y Coria, contra el auto de formal prisión y en seguida remita directamente al Tribunal de Circuito Primero de México estas mismas diligencias con el testimonio de las constancias que estime conducentes.

Así se proveyó.

En seguida, notificado el auto anterior al Ministerio Público, dijo: que lo oye y firmó al margen.

En el mismo día, con 4 fjs. útiles y bajo pliego calificado, se remiten estas diligencias al Juzgado de 1ª instancia de Yrapuato como está mandado y se suspendió el acta, firmando el C. Juez. Doy fé.

F. M. Cervantes [Rúbrica]

F. Lemus [Rúbrica]

(f. 5)

[Prueba instrumental de un panfleto publicado por los presbíteros]

EXHORTACION A TODOS LOS FELIGRESES DE ESTA PARROQUIA
CARISIMOS HERMANOS é hijos [en/ con] Jesucristo:

Como la Divina Providencia, aunque sin el menor mérito de mi parte, ha querido recomendarme el cuidado de vuestras almas y hacerme el pastor

de ellas, a fin de que las alimente con el pasto de la verdad y las aparte de los pastos envenenados del error y de los vicios, con los cuales Satanás, príncipe de las tinieblas y padre de los pecadores obstinados, ha procurado y procurará arrastrar á los ignorantes é incautos y de mala voluntad, ya por medio de falacia, paliando el error con acato de verdad, ó ya por la vana curiosidad y deseo desordenado de saber lo que ninguna utilidad le trae, olvidando lo que hace el Espíritu Santo por San Pablo:

“No queráis saber sino aquello que os conviene saber, esto es, aquello sin lo cual no os podréis salvar el alma; que no es otra cosa, sino la instrucción de vuestro propio estado en el cual os han colocado la Divina Providencia; y en caso de ignorancia ó duda, Dios os ha dado Doctores y maestros para que les pregunteis; tales son la Iglesia docente, que la compone, el Papa como Vicario de Jesucristo y cabeza de ella, los Obispos, los párrocos y sacerdotes, coadjutores suyos, en quienes Dios ha querido depositar el grande tesoro de la verdad; y no pocas veces vemos con asombro los castigos espantosos del Dios Omnipotente, celoso de su gloria, con aquellos que desprecian las luces de su verdad, permite en su justo juicio caigan en las tinieblas espantosas de la mentira y del error: ¡Y ved allí! Los que se burlan de los ministros de la verdad y á quienes no dában crédito, no obstante su instrucción en largos años, en los colegios y seminarios, como de todos es conocido; van a dar el ascenso y crédito á unos hombres que sin estudios de ninguna clase como á todo el mundo le consta y que tanto por su ignorancia como por su corrupción en las costumbres son las del pueblo honrado y decente. ¿Y que es lo que puede inferirse de aquí sino el justo castigo en su pecado? En cuanto a los hombres de mala voluntad son aquellos que, por sus vicios se han corrompido de tal manera, que casi no queda en ellos alguna virtud humana de honradéz ó decencia, y llegan hasta el ridículo que por un pedazo de pan que al principio de la adscripción les suelen dar; les basta para sacrificar su conciencia y religión, que estando desde entonces su pobre alma en espantosa condición, no solo bajo el peso de sus pecados, sino también de las censuras de la Iglesia, de las cuales á su pesar no escaparán.

Con tal motivo, en fuerza de mi deber como Cura de vuestras almas, en cumplimiento del precepto de San Pablo á Timoteo, donde le dice: *“Predica la palabra Divina, insta en toda ocasión, oportuna e importunamente; arguye con obsecraciones, increpaciones en toda paciencia y doctrina.”* He aquí la razón porque, habiendo tenido la noticia funesta, que en esta querida Ciudad há aparecido la detestable “secta protestante” distribuyendo folletos y biblias como lo acostumbran, y procurando seducir por medio de algun interés pecuniario a los ignorantes y perversos, como queda dicho, me veo en la necesidad de dar á mis ovejas tan caras en Jesucristo, el grito de alarma: ¡Atended que no os seduzca el lobo sangriento, que

con piel de oveja se mezcla entre vosotros y os quiere devorar!! Y la señal que os doy, es la misma que Jesucristo, que es la misma verdad, os dá a todos: "Por sus frutos los conoceréis". Yo por mi parte me bastará acordaros, que nunca olvideis que sois una porción verdaderamente amada con predilección de Dios, que siempre os ha hecho sentir su dulce misericordia y tiernísima protección de su dulcísima Madre; por cuyo motivo yo os ruego por las entrañas de Jesucristo, y por su Santísima Madre, á quienes tanto les habeis costado; pues á Cristo no menos que toda su Sacratísima Sangre y á María su Madre tan inmenso dolor; y no dudando ni un instante de que, como eminentes católicos que sois, dareis oído a las voces de vuestro inmediato Pastor, que con toda la efusión de su corazón os ama tiernísimamente en Jesucristo y desea toda felicidad, principalmente vuestra salvación. De vuestra parte, tomad las precauciones necesarias con vuestros hijos y familia para evitar todo contagio.

Por ahora es todo lo que os dice vuestro párroco y pastor de vuestras almas

Pbro. Ramón Mendoza. [Rúbrica]

AL QUE LEYERE

Bien sabido es, que de algún tiempo á esta parte una facción astuta y activísima trata de seducir el protestantismo en nuestra hermosa y católica ciudad, y esto no por la fé que dicha facción tenga en la nueva forma religiosa, porque no tienen ninguna, sino solo el odio que profesa al catolicismo, que es la única religión verdadera.

Muchos se dejan seducir por la bella perspectiva que se les pone delante; y en muchos tambien caen en las redes de los argumentos, mas bien dicho, de los sofismas, de que acostumbran valerse los impíos para hacer prosélitos. No todos conocen la mala planta que es el protestantismo, ni el mal que acarria a nuestra sociedad, si esta se dejara despojar del mayor de los bienes de que goza pues la religión católica.

Por tanto, ahora que esta perniciosa secta quieren implantarla entre nosotros, algunos mexicanos que han renegado de la religión y de sentimientos cristianos que sus padres les dieron, nos hemos determinado dar, para instrucción de todos y para desengaño de muchos esta hoja que descubrirá las perversas astucias de que se valen los apóstoles del protestantismo para introducirlos en nuestra sociedad manifestando en forma de diálogo el horror con que debe mirarse el protestantismo y sus fautores. Vamos al asunto.

Pregunta. ¿Nos debemos guardar mucho de caer en los lazos del protestantismo?

Respuesta. No solo debemos guardar de caer en los lazos del protestantismo y de aquellos que lo propagan, sino que debemos mirarlo con horror y abominación.

P. ¿Qué quiere decir esto?

R. Que al solo escuchar el nombre de protestantismo, nos debemos llenar de espanto, mucho mas que si se tratara de una tentativa de asesinato contra nosotros.

P. ¿Y porque se le ha de tener un horror tan grande?

R. Porque de lo contrario somos perdidos.

P. ¿Porque razón?

R. Porque el protestantismo y sus fautores, vienen á ser, en el órden religioso y moral, lo mismo que la peste y los apestados en órden físico. Sabemos muy bien que cuando no se toman las precauciones necesarias contra la peste, se propaga con la mayor facilidad. De la misma manera se propaga el protestantismo; porque es la religión mas cómoda del mundo: porque los protestantes no tienen creencia fija, no tienen mandamientos, ni sacramentos, ni abstinencias, ni ayunos, ni hay dependencias de ninguna autoridad superior, ni son necesarias las buenas obras para salvarse; finalmente, porque el protestantismo ha sido inventado al gusto de las pasiones y de la corrupción del corazo[n]. ¿Que cosa puede haber mas fácil de adoptarse? Es un veneno que se infiltra casi sin apercibirse de ello. Por lo mismo es de todo punto necesario huir de el a muy larga distancia.

P. Yo veo que los protestantes se dan á la lectura de ciertos libritos espirituales que hablan el corazón. ¿como puede ser que sus doctrinas produzcan el efecto de un veneno sutil?

R. Huid de los protestantes y de sus libros devotos. Todas esas cosas no son mas que solemnes imposturas. Sus libros tienen un ciento barniz de impiedad; acumulan por todas partes multitud de textos de la divina escritura ensalzan la Biblia hasta las estrellas, como único libro que contiene, según ellos dicen, la verdadera palabra de Dios, y después comienzan á suscitar dudas sobre puntos de fé y sobre las practicas cristianas, con el pretexto de que no constan en la Biblia; y ensalzan, por último, la misma fé, como la única omnipotente y obradora de milagros, para apartar por este medio a los hombres de la práctica de las buenas obras, y por este órden van ascendiendo mas y mas desatinos en todo lo concerniente a puntos religiosos. ¿Quereis la prueba de ello? Es bien clara: cuando los protestantes entregan, á escondidas algún libro, tienen la precaucion de advertir que no se les enseñe á los sacerdotes, ¿Y esto que quiere decir? Que ellos mismos conocen que dan libros perniciosos, fingiendo que son libros de piedad.

P. ¿Qué debemos hacer en este caso?

R. No recibirlos; y si se reciben, que sea para arrojarlos inmediatamente al fuego ó para entregarlos inmediatamente al párroco ó á un sacerdote.

P. ¿Debemos acaso odiar al protestantismo y a los protestantes y también a los que los favorecen y propagan?

El Protestantismo, debemos odiarlo de todo corazón, aborrecerlo y abominarlo como el mayor de todos los males; debemos tenerle tanto odio cuanto debe ser el amor que hemos de profesar a nuestra santa fé católica. En cuanto á las personas, ni podemos, ni debemos odiarlas, porque lo prohíbe nuestra santa religión. Aborrecer á las personas solo es propio de los protestantes, como lo acreditan con sus palabras y con sus hechos. El católico solo debe odiar el horror y el pecado; más esto no debe ser un obstáculo para que estemos siempre alerta contra todos aquellos que intentan seducirnos. Debemos huir de ellos con todas nuestras fuerzas, no entrar en conversación con ellos, y por último, debemos tratarles con la precaución que se trata á los ladrones y asesinos.

P. Con qué, esto quiero decir que aborrezca el error y ame á las personas de los que yerran ¿no es verdad?

R. Exactamente: eso es lo que se debe hacer, y así se obrará al revés de los Protestantes, los cuales miran con indiferencia ó con amor los errores, y aborrecen las personas.

P. Pero qué debemos hacer si algunos protestantes son nuestros amigos, nuestros compañeros, ó tal vez de nuestra misma familia y de nuestra casa?

R. No se debe tener reparo en la amistad, ni en ningun otro vinculo, cuando se trata de la causa de Dios y de la salvacion de la alma. Debemos en este caso hacer lo que hacían los primitivos cristianos, cuando por necesidad tenian que vivir con los infieles y paganos. Huid de toda comunicación con ellos, en cuanto les era posible; se limitaban á lo muy preciso; cerraban sus oídos á todo genero de seducción y mas bien se dejaban burlar y escarnecer y preferian la muerte ántes que creer en sus doctrinas y rendirse á sus amenazas.

P. ¿Pero decidme, ¿que no es faltar en esto á la caridad?

R. Antes por el contrario: este es el acto mayor de caridad; porque el primer acto de esta virtud debe ser consigo mismo, esto es, con nuestra propia alma, para librarla de la condenación eterna. Por otra parte; portándonos de la manera ya explicada, con los enemigos de Dios y de nuestra alma; les damos una lección muy importante para que vuelva sobre sus pasos en cuanto á aquellos que dicen que en esto se falta á la caridad, podemos constatarles que como no entienden de fé tampoco entienden de caridad.

P. ¿Podrá vd. dar alguna prueba de todo esto?

R. Si puedo. Decidme ¿quién tiene mayor caridad, Jesucristo ó estos seductores

Pues he aquí que nuestro divino Salvador dice en la Biblia: Si tu mano ó tu pié te escandaliza, córtatelo y arrójalo léjos de ti, como si digera; si tu ojo te escandaliza sácatelo y arrójalo lejos de ti como si digera; si tus amigos mas allegados ó tus parientes mas cercanos, son ocasión de escandalo ó de ruina para tu alma, aléjalos de ti, apártate de ellos como de tus mas crueles enemigos.

P. Ya comprendo pero la caridad no puede permitir que tratemos tan duramente a nuestros hermanos.

R. Nadie puede ni debe perder su alma por amor de otro, sea quien fuere. San Juan, justamente llamado el apóstol de la caridad hablando de los herejes dice así: Si alguno llegare á vosotros, y no profesare esta doctrina (la doctrina cristiana), no le recibáis en vuestra casa, ni aun le dirijais un saludo; pues solo el saludarle es ya participar de sus malas obras ¿Qué os parece? De la misma manera se explicaban los demas Apóstoles en sus cartas, á su ejemplo, así lo practicaron siempre los verdaderos cristianos, como puede verse en las historias antiguas de la Iglesia. En ellas se refieren entre otros muchos casos, que habiéndose presentado una vez en Roma el hereje Marción á San Policarpo, dicipulo de San Juan, y preguntándole ¿me conoces? el santo anciano respondió: si, te conozco como primogénito del diablo.

P. Basta, en lo de adelante ya sé como me debo conducir.

R. Si; guardad estas advertencias en vuestro corazón y no os olvidéis de ellas jamás. Tened siempre un profundo horror a las máximas con que estos libertinos quieren seducirnos. Huid de ellos como del demonio. Rogad constantemente á Dios que os tenga lejos de estos desgraciados apóstatas, corruptores de la fé y de la santa moral. Tomad en cuenta siempre consejo de vuestro confesor; procurad vivir bien, obedeced á la Iglesia y Dios os ayudará. Obrad de esta manera no por odio á ninguna persona, sino únicamente para preservar vuestra alma del peligro y de muerte eterna.

Tip. de la Propaganda Católica.
(fs. 30-41 vta.)

[Tribunal de Primer Circuito de México]

[Auto que solicita a los procesados nombrar defensor]

Margen superior izquierdo un sello que dice:] TRIBUNAL DE PRIMER CIRCUITO MEXICO.

En el testimonio de lo conducente de la causa instruida a los Señores Presbiteros Ramon Mendoza y Antonio de P. Coria en ese Juzgado, el C. Magistrado acordó con fecha 20 del actual lo siguiente:

Prevéngase a los procesados Ramon Mendoza y Antonio de P. Coria, por medio de oficio que se libraré al Juez de Distrito de Guanajuato, nombren defensores para esta 2ª instancia, residentes en esta Capital, autorizándolos para que oigan todas las notificaciones inclusa[o] la de citacion por sentencia y a la sentencia misma ó digan si se le nombra de oficio.

Lo que transcribo á U. en cumplimiento de lo mandado para el fin que expresa.

L y C. g México, Octubre 21 de 1898.

José Ortiz e Monasterio. Srio. [Rúbrica]

Al Juez de Distrito del Estado de Guanajuato.

[Nombramiento de defensor por parte de los procesados]

En la misma fecha, notifiqué el auto inserto en el anterior oficio, haciéndoles el requerimiento mandado á los procesados Ramón Mendoza y Antonio de P. Coria y dijeron: que nombran por su defensor particular en segunda instancia al Señor Lic. Luis Gutierrez Otero residente en la Capital de la República, á quien autorizan ampliamente para que oiga todas las notificaciones incluso la de la citacion para sentencia y la sentencia misma y todo aquello que fuere necesario: firmarán. Doy fé.

Ramón Mendoza. [Rúbrica]

Antonio de P. Coria. [Rúbrica]

E. Ramírez O. [Rúbrica.]

[Aceptación del Lic. Luis Gutiérrez como defensor]

Enseguida notificado el Lic Luis Gutierrez Otero del auto anterior y de su nombramiento de defensor, dijo: hoy, acepte el cargo protestando un fiel desempeño y se retiro sin firmar. Doy fé. [Rúbrica]

(f. 47 fte., 51 fte., 52 fte.)

[Argumentación de la defensa]

Al Señor Magistrado del Tribunal de 1er Circuito de México.

Luis Gutiérrez Otero, defensor de los Señores Cura de Irapuato Don Ramón Mendoza y Presbítero Don Antonio de P. Coria, en la causa que se les instruye por el supuesto delito de ataques á la libertad de conciencia, en la mejor forma que proceda expongo:

Que en aquella causa se dictó auto de formal prisión contra mis patrocinados, quienes apelaron de él, y con tal motivo los autos, debidamente

testimoniados, han venido á ese Tribunal para que se sustancie la instancia que corresponde.

Desempeñando pues el cargo que se me ha confiado, ocurro á la inquebrantable justificación de U, á fin de pedirle que previos los trámites que inicio con esta suscita expresión de agravios, declare, como procede por todos títulos y conforme á los más ineludibles y claros preceptos de derecho, que es de revocarse el referido auto de prisión, de ponerse á los inculcados en inmediata y absoluta libertad, y al restituirlos al pleno goce de esa garantía, de consignar por medio de manifestación expresa, que si su intachable reputación queda incólume, y en nada la han perjudicado las diligencias practicadas.

[...] Y respecto de los Señores Mendoza y Coria no existe suficiencia alguna de datos para suponerlos reos de delito, supuesto que no hay hecho ó acto suyo que tenga tal carácter, y que ni plena, ni semi-plena como antes se decía, ni de manera alguna se ha justificado que lo tenga.

[...] El único acto, el hecho exclusivo de los Señores Mendoza y Coria, que se les imputa y que al parecer se consideró por el Inferior con visos de delito, fué el de la publicación de dos hojas impresas, que dieron á luz mis clientes con el más perfecto de los derechos, dentro de los límites en que puedan moverse sin trabas y con toda seguridad las libertades política y civil, y sin transgredir, sin ofender en lo más mínimo, las condiciones á que el ejercicio de aquellas está sometido por los textos constitucionales y penales.

[...] Ocurriendo al Código Penal y examinando sus preceptos relativos, resulta que forzosamente y tratándose de particulares, es indispensable para que respecto de ellos exista un delito de esa especie, que esté comprobado uno de los siguientes hechos: 1, "el de un acto de violencia física ó moral con que se obligue á otro individuo, mayor ó menor de edad, á que se adopte una religión ó abandone la suya: 2, "el de un acto de seducción sobre un menor de diez y seis años, sujeto á patria potestad ó á tutela, para que adopte religión diversa de la que sus padres ó tutores le enseñen; ó tercero, el de un acto de persecución á una religión ó sus sectarios.

En los dos primeros casos el acto de violencia ó el de seducción deben ejercerse sobre persona determinada, y en el tercero, ha de consistir en el sufrimiento, en el daño, en la crueldad indispensables para que el acto corresponda a la idea de persecución; es decir, de una verdadera persecución á que el Código se contrae.

No existiendo acto alguno de esa naturaleza, no existe el delito contra la libertad de conciencia que el mismo Código define y castiga.

Y si por no existir es imposible que se compruebe jurídicamente es indebido, atentatorio, que se dicte un auto de formal prisión fundado en el inexacto concepto de su existencia.

Las hojas impresas á que el Inferior alude y que están á la vista del Señor Magistrado, no constituyen ninguno de los actos definidos, ni arrojan sobre sus autores la responsabilidad que se les imputa ni otra alguna, supuesto que no envuelven mas que un hecho lícito ejecutado al amparo de la ley y garantizado por ésta.

Lo que ha ocurrido, Señor Magistrado, es un verdadero infortunio para mis clientes y una completa ofuscación, por que no quiero llamarla de otro modo, bien respecto del Inferior, bien en general respecto de las personas que se creyeron, equivocadamente, en condiciones de buscar en mis clientes una culpabilidad que no tienen, y que sin maduro exámen ni justicia serena, les pareció que debían tener.

En los mismos días en que las hojas se publicaron hubo en la Ciudad de Irapuato un desórden altamente censurable, que ha dado origen á la instrucción de una causa por los delitos de incendio, asonada y allanamiento en perjuicio de unas Señoras Navarro vecinas de aquella población; delitos que se dicen perpetrados á causa de las creencias religiosas protestantes de las últimas; y prevenidos los espíritus, ó preocupados si se quiere, y no distinguiendo como en justicia procedía distinguir, la diferencia que hay en las relaciones que unan á dos hechos como causa y efecto y las que son sencillamente de coexistencia entre ámbos, se dieron á imaginar que las hojas de los Señores Mendoza y Coria, habían producido, habían sido el origen determinante de los otros delitos del incendio, de la asonada y el allanamiento de que ha hecho mención.

Se entendió erróneamente y por que sonaba la perpetración de un hecho reprobado tocante á orden religioso, que en él habían de participar los sacerdotes católicos de la localidad, que en aquellos días publicaron las hojas mencionadas; y sin más detención en el exámen, sin mayor cuidado en las reflexiones, sin tomar en cuenta que el sacerdocio católico, con una generalidad casi absoluta, se empeña por todos los medios y todos los días en afianzar las nociones morales y las del respeto más profundo á la ley y á la autoridad; sin tomar en cuenta, especialmente y por lo que hace á los sacerdotes Mendoza y Coria que su conducta es intachable y su reputación honrosísima en Irapuato, no se vaciló en creerlos complicados criminalmente, si había un crimen que afectase á orden religioso, y se les consignó á la autoridad judicial, con sujeto de que procediese en su contra.

Hechos legalmente comprobados me autorizan para expresarme de ésta suerte, pues por las abundantes y unánimes declaraciones de todos los inculcados en la causa seguida por el incendio, la asonada y el allanamiento,

consta que ninguno fue instigado por los Señores Mendoza y Coria, que ninguno habló con ellos acerca de estos sucesos, ni antes ni después de verificarse, y lo que es más interesante, que ninguno conoció siquiera, antes de que los hechos acaecieran, las hojas de que se trata. Dos de los detenidos de aquella causa de la asonada, que manifestaron haber conocido los impresos, agregan que ninguna influencia ejercieron para tomar participación en los sucesos, por que en efecto ninguna tomaron.

Sobre estas constancias, que repito son las de las actuaciones, se destaca la otra elocuentísima y procedente del mismo Juzgado instructor, que al fin no descubrió más motivo para proceder contra mis patrocinados y declararlos formalmente presos, que el de suponerlos sencilla y únicamente responsables del delito de ataques á la libertad de conciencia.

La conexión en un principio imaginada pareció desvanecida á su vista; y ante la demostración irrecusable de la inocencia de los Señores Mendoza y Coria respecto de los otros sucesos, ante la manifestación enérgica de ámbos condenando esos hechos, ante la prueba de que ámbos observan irreprochable conducta, ante el hecho alta, evidente, indiscutiblemente significativo, de que las hojas no fueron siquiera conocidas por los otros acusados, tuvo que acreditar y lo ha dejado acreditado en autos, que tocante á los otros sucesos, que fueron los que en su raíz inspiraron el procedimiento contra mis clientes, estos se hallan libres, completamente exentos de complicación y responsabilidad.

Así es que no creyó posible juzgarlos sino por el delito que expresa el auto apelado, y de este delito no creyó tampoco que podía encontrar la existencia y la prueba, sino en las hojas impresas á que en el mismo auto alude: auto del cual ya dije la total improcedencia y la necesidad ineludible de revocarlo.

El auto de formal prisión materia del recurso que ante U. comienza á sustanciarse, arroja á los inculcados los agravios que ya expuse, y de los cuales puede hacerse el resumen siguiente:

Haberse dictado sin la necesaria comprobación de existir un hecho calificado como delito y que merezca pena corporal; circunstancia que presenta como vulnerados los derechos que la Constitución y la ley penal aseguran á mis clientes, lo mismo que á todos los hombres:

Haberse dictado no solo sin pruebas suficientes que hicieran presumir responsabilidad criminal de los inculcados; sino contra la prueba plena de su inocencia: circunstancia que envuelve un ataque manifiesto á las garantías citadas:

Haberse por tanto, dictado ese auto con total infracción de la ley aplicable al caso, y con aplicación errónea y atentatoria de otras que no eran las aplicables:

Haberse pronunciado por fin y á consecuencia de todos lo expuesto, sin fundamento alguno que le preste consistencia en derecho.

En méritos de cuanto dejo consignado y de lo demás que legalmente proceda.

A U suplico, Señor Magistrado, que teniendo por hecha la expresión de agravios que me incumbía producir, ordene que ésta segunda Instancia continúe sus trámites, y al fin la resuelva con un fallo que revoque el auto apelado, y contenga las declaraciones que desde el principio de este escrito pedí: es justicia, protesto lo necesario &.

México, Noviembre veintiséis de mil ochocientos noventa y ocho.

Lic. Luis Gutiérrez Otero. [Rúbrica.]

(Fs. 53-55 fte.)

[Primer pedimento fiscal]

[Al margen izquierdo un sello que dice:] Tribunal del primer Circuito de México [borroso]

C. Magistrado:

El Promotor fiscal dice que para contestar agravios pasó á su estudio el expediente relativo la apelación del auto de formal prisión dictado en contra de los sacerdotes del culto católico Presbiteros Don Ramón Mendoza y Don Antonio de P. Coria, en la causa que el Juez de Letras de Yrapuato comenzó a instruir por los delitos de incendio, asonada y allanamiento de morada, y después continuó por ataques á la libertad de conciencia.

Del examen detenido que el subscrito ha hecho de las constancias remitidas por el Juez instructor, aparece: que el Jefe Político del citado Distrito de Yrapuato, paso en conocimiento de aquél, que en la noche del veintiséis de Septiembre del año próximo pasado á cosa de las ocho, se formó un grupo de gente escandalosa frente á la casa número 70 de la Calle de la Carcel, habitación de las Señoras Guadalupe Navarro y María de Jesús Gonzalez, siendo estas insultadas y la puerta de la expresada casa apedreada, con objeto probablemente de que la abrieran; pero que ese grupo se disolvió por la Policia, luego que esta tuvo conocimientos del escándalo. Que al día siguiente como a las siete y media de la mañana, se presentó en el mismo sitio otro grupo de gente, rompió las puertas, penetró al interior de la casa, extrajo de ella la ropa de uso y otros objetos los amontonó en la calle y los incendió, siendo consumidos por el fuego. Que inmediatamente que tal suceso llegó á noticias de la Policia, esta acudió al lugar del siniestro, huyendo á su presencia los amotinados.- fojas 7 y vuelta.

Iniciado el proceso judicial con tal aviso, el Juez en ejercicio de su jurisdicción propia, procedió en el acto a comprobar la existencia del delito, dando fé de las fracturas de varias puertas, de los vestigios que dejó el fuego al reducir a cenizas los objetos extraídos del interior de aquella, á investigar preexistencia y valor de ellos, los que estimaron sus dueños en la suma de \$450.00 cuatrocientos cincuenta pesos; y á inquirir quienes fueron los autores de semejante atentado recibiendo desde luego declaración á las víctimas.- fojas 8-9- y 10.

Estas que lo fueron Doña María Guadalupe Navarro y sus hijos, Doña Maria de Jesús Gonzalez y Don Pedro Gonzalez, confirmaron en sus respectivas declaraciones el parte dado al Juzgado por la Jefatura y unánimes expusieron que la causa impulsiva de semejante atentado contra ellas, había sido la preocupación del pueblo de Yrapuato por reputarlas protestantes; que no conocieron a sus agresores ni supieron quienes fueron, aunque el último de los declarantes designó con ese carácter á Luis Coria, Pascasio Castro, Ruperto Witrago y Guadalupe Bernal; en virtud de que estos estuvieron reunidos en un expendio de carnes, la noche víspera del suceso y aseguraron que todo estaba arreglado para consumir el crimen. Mas tarde, el 6 de Octubre, ampliando sus declaraciones despues de ratificarlas, agregaron que eran protestantes, pero que no tenían en la casa invadida establecido ningun culto y que si concurrió alguna vez a ella el Pastor Presbiteriano de Aguascalientes, fué á bendecir la union conyugal de Pedro Gonzales, cuyo acto tuvo verificativo en el interior de la casa y en lo intimo de la familia; pero que esto no obstante, se habia llegado á saber y habia desagradado á los de Yrapuato, cuyo espíritu religioso se exaltó despues, en su concepto, con la circulación de algunas hojas impresas que repartieron Coria y demas compañeros suyos, antes mencionados, de cuyas hojas exhibió Gonzalez un ejemplar. La Jefatura con oficio de 1° de Octubre, habia remitido ya al Juez dos ejemplares de esas mismas hojas.- fojas 13 vuelta.

A la vez que el Juez de Yrapuato practicaba las diligencias de que se ha hecho mérito, el de Distrito de Guanajuato con fecha 1° de Octubre, inicio procedimientos sobre el mismo asunto sirviéndole de fundamentos: primero una hoja del periódico "El Mundo" del dia 30 de Septiembre citado, en la que se publicó un artículo con el titulo de: "El escándalo de Yrapuato" "La libertad de conciencia"; y después, una comunicación del Gobierno del Estado, á la que acompañó dos impresos, uno que lleva por título "Exhortación a todos los feligreses de esta parroquia", suscrito por el Cura de Yrapuato Presbitero Don Ramón Mendoza, y otro: "Al que leyere" publicado en la "Tipografia de la Propaganda Católica" del mismo Yrapuato. En esa comunicación se transcribe el informe rendido por el Jefe Político al Gobernador, en cuyo informe se relacionan los hechos

acontecidos la noche del 26 y mañana de 27 de Septiembre, casi en los mismos términos que lo hizo el propio Jefe Político al Juez de Letras y se incertan además la contestación y órdenes que se transcribieron por el Gobierno Local a dicho Jefe.

Con todos los datos anteriores, el Juzgado instructor dió conocimiento al Ministerio Público y este funcionario pidió se declarara incompetente el Juez para conocer de hechos que en su concepto, son de la jurisdicción Federal. De conformidad con ese pedimento el Juez, por auto de 7 de Octubre, se inhibió del conocimiento de la causa, fundándose en lo prescrito en los artículos 11 y 28 de la Ley de 14 de Diciembre de 1874 y fracción 46 del artículo 60 del Código de Procedimiento Federales, ordenando que se glosara lo actuado por él hasta entonces, á la causa que por comisión del Juez de Distrito del Estado de Guanajuato, practicaba acerca de los mismos hechos.- fojas 16 vuelta y 17.

Desde ese momento los procedimientos todos del Juez de Yrapuato, fueron en auxilio de la justicia Federal y no en ejercicio de su propia jurisdicción.- fojas 17 vuelta á 21 vuelta.

Con ese carácter amplió las declaraciones de los que habían sido aprehendidos como autores del delito que se persigue y Jesús Vanegas, Eduardo Aguilar, Francisco Espinoza, Juan Barrera, Luis Coria, Yrineo Silva, Maria Ramirez, Maria de Jesús Zamora y Clara Muñoz, manifestaron en esa ampliación: que ni antes ni despues del acontecimiento tuvieron conocimiento de las hojas que se publicaron y circularon en la población, pues que los dos primeros tomaron participio en esos acontecimientos sin ser estimulados por nadie, obrando solo por sentimientos propios; y el quinto y septimo porque ni leer saben; y los demás porque no han tomado participio en esos mismos sucesos, ni conocer esas hojas; agregando todos: que nadie los ha estimado ni aconsejado á obrar en determinado sentido.- fojas 22 á 29 vta.

Consignados que fueron los Presbiteros Don Ramón Mendoza y Don Antonio de P. Coria, reconocieron ser los autores de las hojas, el primero, de la que se titula: "Exhortación á todos los feligreses de esta parroquia"; y el segundo, de la titulada: "Al que leyere", pero que han estado muy distantes de procurar con esas publicaciones estimular al pueblo á ejecutar actos semejantes al de que se trata, pues ni por razón de su ministerio, ni por razón de sus habitos ni costumbres, son capaces de tal conducta. Que esas hojas tuvieron por objeto, combatir o impedir el desarrollo de la propaganda protestante, en cumplimiento de los deberes que les impone su ministerio, como sacerdotes del culto Católico, pero aconsejando siempre el respeto á las personas. Rindieron una información testimonial de personas que abonan su buena conducta.- fojas 29 vuelta á 34.

Con solo estos datos se dictó en 7 de Octubre, un auto del tenor siguiente: En la propia fecha 7 de Octubre, dada cuenta al Señor Juez, dispuso: que en vista de lo hasta aquí practicado y que no se ha desvanecido la responsabilidad de sus autores por las hojas ó impresos que obran es estos autos, dispuso: declaran bien y formalmente presos en la Carcel donde se encuentran, á los Señores Cura Don Ramón Mendoza y Presbitero Antonio de P. Coria, por el delito de ataques a la libertad de conciencia. Hagaseles saber y expidasele al Alcalde de la copia respectiva. Así se decretó.- fojas 34 vuelta.

Aunque con posterioridad a ese auto, se practicaron diligencias de personas que fueron consignadas al Juez y que afirman: unas que no tuvieron conocimiento de las hojas que circularon, y otras, que aunque las conocieron, no las estimularon á tomar participio en el delito que se persigue; esos dichos por si posteriores al auto apelado, no deben influir juridicamente en la revisión de este, circunstancia por la cual la Promotoria no los especifica ni toma en consideración.

Notificados los sacerdotes Mendoza y Coria del auto de prisión formal contra ellos dictado, apelaron de él, dentro del término legal y en grado se remitió el expediente á este Tribunal.

La defensa desempeñada por el Sr. Lic. Luis Gutierrez Otero, en su escrito que corre a fojas 52 á 54, sostiene: que los agravios que irroga á sus clientes el auto recurrido proceden de: Haberse dictado, sin la necesaria comprobación de existir un hecho calificado como delito y que merezca pena corporal: circunstancia que envuelve un ataque manifiesto á las garantías citadas. Haberse por tanto dictado ese auto con total infracción de la ley aplicable al caso y con aplicación errónea y atentatoria de otras que no eran las aplicables.- haberse pronunciado por fin y á consecuencia de todo lo expuesto, sin fundamento alguno que le preste consistencia en derecho.

Para valorizar la virtud jurídica de esos agravios necesarios es señalar previamente los preceptos legales que rigen en la materia y ver enseguida si el auto recurrido está ó no ajustado á esos preceptos y es ó no de confirmarse.

Según el texto del artículo 16 de la Constitución General: Nadie puede ser molestado en su persona [...] sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Este precepto de indeclinable y absoluta aplicación, impera indudablemente en los casos de restricción de la libertad de una persona por causa de un proceso que contra ella se inicie.

Concordante con esta prevención es el artículo 19 de la propia Constitución al establecer que: Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto motivado de prisión y los demás requisitos que establezca la ley.

Ninguna de esas disposiciones, es verdad, señala los motivos generales en que debe fundarse tal auto, pero si se busca la relación de esas mismas disposiciones en nuestros antecedentes: constitucionales, se verá que la Constitución de 1824 ordenó en su artículo 150, que ninguno podía ser detenido sin que hubiera semiplena prueba ó indicio de que era delincuente; y por eso sin duda el artículo 1º del Supremo decreto de 28 de Agosto de 1823 ordenó la observancia del de las Cortes Españolas de 11 de Septiembre de 1820, que en lo relativo a prisión formal y detención, previene lo siguiente: Artículo 1º.- Para proceder á la prisión de cualquier Español, previa siempre la información sumaria del hecho, no se necesita que esta produzca una prueba plena ni semiplena del delito, ni de quien sea el verdadero delincuente. Artículo 2º.- Solo se requiere por cualquier medio resulte de dicha información sumaria, primero: el haber acaecido un hecho que merezca, según la ley, ser castigado con pena corporal; y segundo: que resulte igualmente algún motivo ó indicio suficiente, según las leyes, para creer que tal ó tal persona ha cometido algún hecho.

Los Tribunales federales, fundados en las prescripciones referidas, uniformemente han establecido la jurisprudencia de que, para decretar el auto de bien preso, son indispensables tres requisitos; Primero: la existencia de un hecho previsto y penado por la ley con pena corporal. 2ª la existencia de indicios suficientes, según las leyes, contra alguna persona, de ser el autor de ese hecho, y 3º: la expresión en el auto, del fundamento legal en que descansa tal determinación judicial.

Vemos ahora si en el caso que nos ocupa, están llenados esos requisitos.

Trátase del delito de ataques á la libertad de conciencia, cuya manifestación exterior, fue el asalto á la casa número 70 de la Calle de la Carcel en Yrapuato, intentado la noche del 26 y realizado la mañana del 27 de septiembre del año próximo pasado. Ese hecho cuya existencia es inegable, fué clasificado por el Juez de Distrito, en su auto cabeza de proceso, como un delito de ataques á la libertad de conciencia previsto y penado por el artículo 978 del Código Penal – fojas 19 – y por eso mismo debe afirmarse que legalmente está llenado el primero de los requisitos mencionados.

¿Sucede lo mismo con los indicios que deben existir comprobados de autos para tener como presuntos responsables de ese delito á los Presbiteros Mendoza y Coria?

En concepto de la Promotoria es insostenible la afirmativa, si á la verdad legal, que es el objeto esencial que debe perseguir la justicia, se le da el lugar que le corresponde en el presente caso.

En efecto, el Jefe Político de Yrapuato en sus informes al Gobernador y al Juez y uno de los quejosos, Pedro Gonzalez en su ampliación creen, sin expresar el motivo ó fundamento de su creencia, que las hojas publicadas por los recurrentes y circuladas antes del delito que se investiga, fueron la causa determinante de este; pero tal creencia la destruye el dicho de todos los que fueron encarcelados como autores del mismo delito, [pues] unánimes sostienen, como se ha visto en la relación de hechos, que no conocieron la existencia de esas publicaciones antes del suceso, ni obraron, los que confiesan ser delincuentes, por influencia de ellas ni por sugestion de persona alguna, sino por el dictado de su própia conciencia. La confesión de estos debe aceptarse en todas sus partes según los principios de la ciencia actual del derecho penal y por tanto es prueba perfecta en contra de la creencia contraria antes citada. (1)

Esta consideración netamente jurídica, se robustece con la autoridad de tratadista de nota citado, presentando en otra forma la cuestión.

Segun las constancias procesales remitidas en copia certificada, es ese asunto, parece que los motivos de credibilidad que sirvieron de base al Jefe Político y á Pedro González para indicar que la publicación y circulación de las hojas, fué la causa determinante del asalto es la consideración de aparecer y circular aquellas, días antes de verificarse este y algunos conceptos interpretados como subversivos. Estos motivos ó indicios son clasificados en Derecho como pruebas de credibilidad y acerca de ellas afirma "Tramarino(2) que: "no son propiamente pruebas en cuanto al hecho real, sino en cuanto a una idea"; y mas adelante sostiene, que: tratándose en el juicio criminal de establecer la realidad de los hechos no son Nicolás Tramarino.- Lógica de las pruebas- Tomo 2º - lib. 3º - cap. VI. El testimonio del acusado confeso sobre el hecho de otro.

Lógica de las pruebas. Tomo 1º. 2ª parte. cap. I. f. 3^o²¹ pruebas propiamente mas que aquellas que provocan en nuestro espíritu el imperio ó predominio de las razones afirmativas para creer en semejante realidad; en su virtud no lo son de tal manera, sino la de probabilidad, que implica el predominio mayor ó menor de las razones afirmativas sobre las negativas, y la de la certeza que entraña el triunfo de las razones afirmativas para creer la realidad del hecho.

²¹ Estas notas aclaratorias están al pie del documento original

Fácil es ahora analizar el predominio de las razones afirmativas ó negativas en el caso presente, para definir si las publicaciones antes mencionadas, fueron ó no la causa impulsiva del delito de ataques á la libertad de conciencia y hay ó no indicios de responsabilidad contra sus autores.

Forman el grupo de las afirmativas: la coincidencia de la publicación y circulación de las hojas, con el asalto de la casa, y el estilo y conceptos que esas hojas contienen, fáciles de extraviar y exaltar el espíritu del populo. Las negativas son: el testimonio de todos los procesos como autores del asalto, que dicen no conocían las publicaciones, ni obraron por sugestión de nadie; la información de abono de buena conducta de los recurrentes; los conceptos íntegros del párrafo donde se tomaron las frases que se interpretan y que destruyen por completo esa interpretación pues si se afirma que deben tratarse á los protestantes con la precaución y cuidado que se trata á los asesinos y ladrones, antes se asientan estos conceptos: En cuanto á las personas, ni podemos ni debemos odiarlas porque lo prohíbe nuestra santa religión.

Predominan, como se ve, las negativas y por lo mismo es lógico inclinarse a favor de la creencia de que las publicaciones no influyeron para la consumación del delito, desvaneciéndose así la fuerza de esos indicios, en contra de sus autores. No existe pues el segundo requisito que exige la ley.

El tercero se observa que falta con solo leer el auto apelado.

Si pues no concurren como queda demostrado, todos los requisitos que la ley exige para decretarse el auto de formal prisión, el recurrido debe revocarse, y así pide el Ministerio Público se sirva declararlo el Tribunal.

México, Enero 27 de 1899. (fs. 56 fte. a la 63 fte.)

[Diligencia del promotor fiscal]

[Al margen superior izquierdo un sello que dice:] TRIBUNAL DEL 1^{ER} CIRCUITO. MEXICO.

C. Magistrado.

El Ministerio Público dice: que devuelve el presente expediente de apelación del auto de formal prisión interpuesto por los procesados Don Ramón Mendoza y Don Antonio P. de Coria, acompañado el pedimento que formuló á su debido tiempo que no presentó por razones que no cree necesario referir.

Como los apelantes se conformaron posteriormente con el fallo, condenatorio, carece de objeto este expediente y por lo mismo lo devuelve para que se archive en su oportunidad.

México, Mayo 7 de 1902.

José M. Lezama. [Rúbrica]

Devuelto en ocho de Mayo de mil novecientos dos, con el pedimento que antecede. [Rúbrica]

(Fs. 52 vta., 6a fte.)

[Revisión del Magistrado de Circuito]

México, Mayo 9 nueve de 1902 mil novecientos dos.

Como lo pide el Ministerio Público y por las razones que expresa, archívese en su oportunidad esta Toca.

Ortiz Monasterio [Rúbrica]

En seguida quedó notificado el Ministerio Público, por instructivo que recibió su escribiente Sr. Verduzco. Cte.

[Rúbrica]

En veintidós de diciembre se archivó este incidente en fojas sesenta y tres, con el] no. 4877.

(Fs. 64 fte.-vta.)

Esta obra se terminó de imprimir y encuadernar en agosto de 2010 en los talleres de Grupo Comercial e Impresos Cóndor, S.A. de C.V., calle Norte 178 núm. 558, Colonia Pensador Mexicano, Delegación Venustiano Carranza, C.P. 15510, México, D.F. Se utilizaron tipos Berling Lt Std de 8, 10, 12 y 13 puntos. La edición consta de 2,000 ejemplares impresos en papel bond crema de 90 grs.

